



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DOCTORADO EN DERECHO

*TESIS:* "EL AMPARO-CASACIÓN EN MÉXICO. EVOLUCIÓN Y  
REALIDAD ACTUAL"

*ALUMNO:* LIC. JULIO GABRIEL BUSTILLOS CEJA

*DIRECTOR DE TESIS:* DR. HÉCTOR FIX-FIERRO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Martha y Julio**  
**Con profundo amor**

## AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo no hubiera sido posible sin el incondicional apoyo y el profundo amor de mi familia; de Diego Valadés, amigo entrañable, quien generosamente me abrió las puertas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), que ejemplarmente dirigió durante ocho años; de mi maestro y extraordinario amigo, Héctor Fix-Fierro, quien tuvo el deseo primario y definitivo para la elaboración de esta investigación, de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, amigo excepcional, quien fue un elemento clave para la consecución de la misma, así como de los eminentes juristas y amigos: José Barragán Barragán, Hugo Concha Cantú, José María Serna de la Garza, así como de mi admirable amigo José Antonio Caballero Juárez, quienes dieron seguimiento al proyecto y emitieron acertadas observaciones; mismas que también expusieron, mediante votos, los distinguidos investigadores Jorge Carmona y Carlos Natarén. A todos ellos mi profundo agradecimiento.

Asimismo, el autor brinda respetuosamente una amplia gratitud a las siguientes personas por sus importantes aportaciones y ayuda: Héctor Fix-Zamudio, Julia Flores Dávila, Lucio Cabrera Acevedo, Ana Laura Magaloni Kerpel, Marcelo Bergman Harfin, Antonio Azuela de la Cueva, Jean Claude Tron Petit, Miguel Bonilla Solís, Wilfrido Castañón León, Miguel Ángel Aguilar López, Alberto Pérez Dayán, Jorge Antonio Cruz Ramos, José Guadalupe Carrera Domínguez, Sergio López-Ayllón, Juan Vega Gómez, Manuel Becerra Ramírez y Francisco Ibarra Palafox. Finalmente, agradece el apoyo institucional de la Dirección General

de Estudios de Posgrado de la UNAM y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.



## ESTRUCTURA CAPITULAR

	<i>Páginas</i>
Capítulo introductorio. Planteamiento del problema, marco teórico, estructura y observaciones metodológicas (fuentes de información de la investigación empírica)	1-23
Primera parte. Evolución y debate sobre el amparo-casación	24
Capítulo I. Origen del amparo y aceptación de su procedencia en negocios judiciales	27-85
Capítulo II. La casación y su función absorbida por el amparo	86-112
Capítulo III. Constitucionalización del “amparo directo” y leyes, iniciativas y reformas posteriores (1917-1987)	113-184
Capítulo IV. El debate actual y las nuevas propuestas (1988-2005)	185-205
Segunda parte. Análisis cuantitativo del amparo-casación	206
Capítulo V. Panorama cuantitativo del Poder Judicial de la Federación (1869-2005)	216-224
Capítulo VI. Panorama cuantitativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1869-1950)	225-241
Capítulo VII. Panorama cuantitativo de los tribunales colegiados de circuito (1951-2005)	242-274
Capítulo VIII. Análisis de expedientes	275-286





## **ABREVIATURAS**

CFPC = Código Federal de Procedimientos Civiles

C = Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

JCA = Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal

JD = Juzgados de distrito

LA = Ley de Amparo

LOPJF = Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PJL = Poderes judiciales locales

PJF = Poder Judicial de la Federación

TCA = Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal

TCC = Tribunales colegiados de circuito

TSJ = Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

SCJ = Suprema Corte de Justicia de la Nación



# CAPÍTULO INTRODUCTORIO

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, MARCO TEÓRICO, ESTRUCTURA Y OBSERVACIONES METODOLÓGICAS (FUENTES DE INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EMPÍRICA)

### 1. *Planteamiento del problema*

El problema de investigación se centra en el llamado “amparo-casación”,<sup>1</sup> es decir, el medio de impugnación contra las sentencias o resoluciones definitivas de los tribunales u órganos jurisdiccionales locales y federales,<sup>2</sup> el cual se interponía —de 1869 a 1917— ante los juzgados de distrito (e indirectamente, como recurso, ante la Corte), —de 1917 a 1950— ante la Corte, y actualmente —desde 1951— se interpone ante los tribunales colegiados de circuito (y excepcionalmente ante la propia Corte).

El sistema judicial mexicano, inspirado en el modelo estadounidense,<sup>3</sup> se diseñó con una estructura que agrupa diversos niveles institucionales de gobierno. Primeramente, la organización federal, en base a la Constitución de 1824,

---

<sup>1</sup> También se le ha conocido como “amparo en negocios judiciales”, “amparo judicial” y, más comúnmente, “amparo directo”; no obstante estas denominaciones, la función del amparo en cada caso es la misma, a saber, la de un recurso de casación federal. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, en *Memoria de El Colegio Nacional, 1978*, México, 1979, pp. 101-155, reimpresso en el libro del mismo autor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 237-284; véase también el capítulo segundo (“La casación y su función absorbida por el amparo”) de esta tesis.

<sup>2</sup> Véase la voz “amparo” de Fix-Zamudio, Héctor, y Fix-Fierro, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, A-CH, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 183.

<sup>3</sup> Véase un breve panorama del mismo en el siguiente apartado “Marco teórico”.

estableció una dualidad jurisdiccional: la federal y la local. Lo anterior se traduce en que el Poder Judicial esté compuesto de dos niveles, los que, en teoría, son independientes uno del otro.<sup>4</sup> No obstante, por razones históricas —el exceso de centralismo político económico y el sistema de control constitucional mexicano ejercido por el denominado *juicio de amparo*— la justicia local se ha transformado en un ente subordinado y dependiente de la esfera federal.<sup>5</sup>

En este sentido, el problema de análisis comienza con el debate<sup>6</sup> que desde finales del siglo XIX, durante todo el siglo XX y hasta el día de hoy —el último y actual debate reinició en 1983— subsiste en torno a la conveniencia de mantener la procedencia del amparo directo o de suprimirlo,<sup>7</sup> debido a que desde la Constitución de 1857, en base a su artículo 14 (“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por *leyes* dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas a él*,...”) en relación con los preceptos 101 y 102 de la misma Norma fundamental, abrió las puertas para que, según se interpretó, todas las sentencias

---

<sup>4</sup> Fix-Fierro, Héctor, *El futuro del amparo judicial*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 2001, p. 1; Fix-Zamudio, Héctor, “El Poder Judicial y el federalismo mexicano”, *Revista Ameinape*, núm. 1, enero-junio, 1996, pp. 137 y ss.

<sup>5</sup> Cfr. Concha Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 6; así también, véanse las “Declaraciones” de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la página electrónica <http://www.cnts.j.gob.mx/>, de las cuales hemos hecho un análisis en el apartado 2 del capítulo cuarto de este trabajo, y al cual remitimos.

<sup>6</sup> Un debate similar, pero en Estados Unidos de Norteamérica, lo expuso en su momento Jon O. Newman, en “Restructuring Federal Jurisdiction: Proposals to Preserve the Federal Judicial System”, *The University of Chicago Law Review*, vol. 56, núm. 2, Spring, 1989, pp. 761-778.

<sup>7</sup> En realidad, como es sabido, por razones de constitucionalidad no se puede suprimir del todo, sino simplemente restringirlo.

y resoluciones definitivas locales en las que se considerara que se había aplicado inexactamente la ley, ya sea por cuestiones procesales o de fondo, podían ser impugnadas en amparo directo, produciendo con ello la “imposible” tarea<sup>8</sup> del despacho de éste en el Poder Judicial federal.

Ante esta situación, y en cuanto al problema concreto, se dice que el amparo directo se convirtió y sigue convertido en un instrumento exorbitante,<sup>9</sup> que tiene una procedencia ilimitada, que provoca una demora considerable en el despacho (lo cual contraviene la Constitución federal y los criterios del propio Poder Judicial federal<sup>10</sup>), que produce rezago,<sup>11</sup> que, como válvula de escape de éste, resuelve un alto porcentaje de amparos por supuestas cuestiones de forma y procedimiento (sin querer o poder llegar al estudio de fondo),y, finalmente, que deniega la justicia.

Esta problemática, a su vez, según se advierte de lo anterior y se sostiene, genera otra, a saber: la afectación de la adecuada relación entre el Poder Judicial federal y los poderes judiciales locales, es decir, del “federalismo judicial”,<sup>12</sup> en

---

<sup>8</sup> La frase la hemos acuñado del título del capítulo XII (p. 171) de la obra de Emilio Rabasa *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, Tipografía de “El Progreso Latino”, 1906. Creo que, al igual que Rabasa, la tarea que enfrentan actualmente los Colegiados es “imposible” de resolver, o por lo menos muy difícil, debido al rezago y a la insuficiencia de elementos para acabar con éste.

<sup>9</sup> Actualmente la magnitud del amparo (judicial) directo es considerable, pues a este sector corresponde entre el 60% y el 70% del total de amparos que conforman los sectores del juicio de amparo. Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, “Amparo”, *op. cit.*, p. 183.

<sup>10</sup> Por ejemplo, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, desde 1999, ha adoptado un criterio en el que se señala que los amparos directos que no se resuelvan en un término máximo de tres meses, se consideran asuntos pendientes, mismos que, posteriormente, y bajo las mismas circunstancias, dan lugar al rezago de aquéllos.

<sup>11</sup> Véase la definición de *rezago* en el siguiente apartado (*Definiciones*).

<sup>12</sup> Sobre este tema, véase el capítulo cuarto de este trabajo.

torno al *amparo directo*,<sup>13</sup> el cual, se ha dicho,<sup>14</sup> impide la realización de dicho federalismo, en el sentido de que aquéllos, se afirma, ven quebrantada su autonomía judicial al ser revisadas y modificadas muchas veces sus sentencias definitivas por aquel Poder y obligados en otras tantas ocasiones a reponer el procedimiento, lo cual genera sobrecarga de asuntos y lentitud en los procesos. Del lado de este Poder Judicial federal sucede una situación similar, pero aumentada en mucha mayor magnitud en lo que respecta a la carga de trabajo, por ser los tribunales federales (en este caso, los colegiados de circuito), en particular, a los que les compete el conocimiento de dicho amparo directo.

Como se aprecia, el grado de eficiencia sobre el amparo directo provoca, como han afirmado, un ineficaz “federalismo judicial”; sin embargo, creemos que, y lo hemos sostenido adelante (véase el apartado “Marco teórico”), el problema central del “federalismo judicial” respecto del amparo directo debe abordarse precisamente desde el análisis del funcionamiento de este último, es decir, desde

---

<sup>13</sup> La preocupación social en torno a esta problemática sigue latente; por ejemplo, en la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2003, del total de propuestas relativas al tema *Federalismo judicial* el 34% versó sobre aspectos relativos al amparo directo, es decir, la segunda en importancia en este rubro. Véase más sobre esta Consulta en el apartado 3 del capítulo cuarto de este trabajo y, sobre todo en: <http://www.scjn.gob.mx/reformaJudicial/Foro03/EncuestaF03.pdf> (3 de abril de 2006).

<sup>14</sup> “...el amparo directo resuelve dos tipos de asuntos: cuestiones de legalidad y cuestiones de constitucionalidad local. Ambas categorías son cuestionadas como obstáculos para el desarrollo de un auténtico federalismo [judicial] en el país”. “El amparo judicial, además, ha desprovisto a los poderes judiciales locales de un importante papel político. Este consiste en poder llegar a ser agentes de transformación social. Al no tener la capacidad de dictar, en última instancia, criterios interpretativos del derecho local, ya que los tribunales federales pueden en cualquier momento dictar criterios distintos, se impide que la justicia local sea algo más que un intermediario de las instituciones federales”. Concha..., *Diagnóstico...*, *op. cit.*, pp. 8 y 159.

su *selectividad* (procedencia adecuada) y *eficiencia* (carga de trabajo controlable y rapidez en el despacho de la misma), y no directamente desde la perspectiva político-constitucional en torno al modelo jurisdiccional establecido, como se argumentará en el siguiente apartado.

Por tanto, creemos que *el problema en torno al amparo directo (apelación/revisión) no es una cuestión del modelo jurisdiccional, sino de optimización del mismo*; es decir, *el problema es saber hasta dónde debe llegar esa revisión*, lo cual pudiera ser posible dilucidar algunos indicios para contribuir a dar respuesta si, insistimos, *consideramos esta problemática del amparo como una cuestión de selectividad y eficiencia*. Este es nuestro tema central, sobre el cual vamos a basar nuestro análisis y propuestas.

En este sentido, las preguntas que habría que contestar son las siguientes: ¿cuál ha sido la selectividad y eficiencia que ha experimentado el Poder Judicial federal (SCJ/TCC) respecto del amparo directo? ¿cuál es la situación actual de la eficiencia en el PJF (TCC)? ¿es esa situación aceptable? y si no lo es ¿resulta viable introducir cambios y cuáles serían éstos? Creemos que sólo contestando estas preguntas con evidencia empírica, podremos hacer una contribución fundada e innovadora al debate actual.

Ahora bien, en base a nuestro tema central, *partimos de la hipótesis de que la acumulación excesiva de asuntos y la lentitud en el despacho de los mismos (eficiencia) en los tribunales colegiados de circuito se debe en parte a la falta de delimitación de la procedencia (selectividad) del amparo directo “para efectos”*.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> En virtud de la resolución emitida por la autoridad federal, en cuanto a los juicios de amparo interpuestos contra actos de autoridades de carácter jurisdiccional durante el procedimiento, puede

Por otro lado, cabe señalar que el análisis propuesto corresponde a un estudio parcial, pues el amparo *directo*, es sólo uno de los instrumentos al alcance del justiciable para combatir las resoluciones finales emanadas de órganos jurisdiccionales locales, que le afectan. En este sentido, el funcionamiento del amparo directo debería examinarse en conjunción con el amparo indirecto, el cual en esta ocasión no se efectuará debido a que nuestro objeto de estudio se enfocará al análisis de la impugnación de *sentencias definitivas*.

También, la visión de nuestro estudio es sesgada porque es necesario realizar una investigación empírica (lo hicimos en cuestión de estadística) más detallada en tribunales locales (por ejemplo, el análisis de una muestra de expedientes, entrevistas a juzgadores, etcétera) y en lo que respecta con la parte del quejoso (por ejemplo, entrevistas a abogados litigantes de amparo). Dicho estudio no se desarrollará en estos momentos debido a que la investigación empírica realizada en la capital del país agotó los plazos institucionales

---

ordenarse que se reponga tal procedimiento. Dicho proceso origina la repetición de todo un conjunto de etapas, y aumenta el costo y duración de estos juicios sin que haya una solución final sobre el fondo del conflicto. Asimismo, esta característica del amparo puede ofrecer a las partes la oportunidad de dilatar más el procedimiento a través de la interposición de muchos amparos.

Cabe señalar que no encontramos texto alguno en la Constitución ni en la Ley de Amparo, preferentemente, que señale *expresamente* la procedencia o facultad a los magistrados de los tribunales colegiados de circuito para conceder sentencias “para efectos” en amparo directo, lo cual nos hace suponer que esta situación se ha generado a través de la práctica jurisdiccional; por lo que no nos ha sido posible saber con exactitud la época en que comenzaron a otorgarse estos tipos de amparos.

Por otro lado, en cuanto a las iniciativas de ley que existen actualmente en torno a las sentencias “para efectos” en el amparo directo, véase el apartado 4 del capítulo cuarto de este trabajo. Asimismo, analizamos empíricamente este tipo de resolución de amparo en el apartado F del capítulo noveno, al cual remitimos.



establecidos para la entrega y defensa de la tesis, términos que fueron inaplazables.

Finalmente, es necesario indicar que en este trabajo se incluirá un capítulo sobre la *casación*, ya que si bien se ha seguido sosteniendo en teoría que el amparo directo es un juicio constitucional, en la realidad este ha funcionado y funciona de manera muy similar y equivalente a la casación, es decir, como un recurso extraordinario de control de legalidad de las sentencias definitivas. Por esa razón la desplazó el amparo; es decir, la casación, en cuanto a técnica jurídica, es el origen del amparo judicial o directo. Pero la justificación más importante para incluir este capítulo es que lo que están proponiendo en la actualidad los poderes judiciales locales, juristas, etc., es la introducción nuevamente de la casación en los estados. La pregunta que eso plantea, y sobre la que queremos tomar una postura con ayuda de la evidencia empírica, es si fue suficientemente eficiente la casación, y, en caso afirmativo, si las condiciones actuales son sustancialmente distintas a las que vieron el surgimiento y la decadencia de la casación en el siglo XIX y principios del XX. De otro modo, cabría esperar que a la introducción de la casación local le siguiera nuevamente un proceso de centralización en la justicia federal.

Por otro lado, el objetivo de esta investigación es ofrecer, por primera vez, una descripción y un análisis generales del funcionamiento del *amparo directo* en la realidad y, con ello, poder formular algunas conclusiones que se podrán traducir en recomendaciones que permitan una mejor actuación de las autoridades judiciales federales, reducir la incidencia de los amparos “para efectos” y, con ello, coadyuvar para una mayor prontitud en el despacho de dicho amparo.

## 2. Marco teórico

Como ya se mencionó, el *federalismo judicial*, de manera muy somera, es entendido como la relación acorde entre tribunales federales y locales en un sistema federal.<sup>16</sup> No obstante esta definición, cabe destacar dos cosas: primero, que en todo sistema federal con una Constitución suprema (e incluso también en sistemas regionales con tribunales locales) existe la posibilidad de impugnar, en ciertos casos, las sentencias locales ante los tribunales federales o nacionales; y, segundo, que el grado en que ello ocurre es variable entre países (son bastantes las presiones para llevar cada vez más asuntos locales ante la jurisdicción nacional).<sup>17</sup> No obstante, aquí solo trataremos, aunque de modo esquemático, algunas particularidades elementales del federalismo judicial en Estados Unidos,

---

<sup>16</sup> Sobre la definición del *federalismo judicial*, véase: Comba, Mario, *Esperienze federaliste tra garantismo e democrazia. Il "judicial federalism" negli Stati Uniti*, Napoli, Casa Editrice Jovene, 1996, 263; Fix-Zamudio..., "El Poder Judicial y el federalismo...", *op. cit.*, p. 138; Gudiño Pelayo José de Jesús, "Federalismo e independencia judicial", *Jus Semper Loquitur*, núm. 30, octubre-diciembre, 2000, p. 15; Hernández Martínez, María del Pilar, "Del federalismo judicial", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, julio-diciembre, 2003, p. 229.

<sup>17</sup> Pudieran servir como punto de referencia o comparación los Estados Unidos, donde el 95 por ciento de los asuntos judiciales empieza y concluye en los tribunales locales. Peters, Ellen A., "Getting Away from the Federal Paradigm: Separation of Powers in State Courts", *Minnesota Law Review*, vol. 81, núm. 6, junio, 1997, p. 1545.

También *cfr.* Fix-Fierro, Héctor (ed.), *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 1994, pp. 59 y 61; Bator, Paul *et al.*, *Hart and Wechsler's the Federal Courts and the Federal System*, 3a. ed., Nueva York, The Foundation Press, Inc., 1988; y Ruiz, Gregorio, *Federalismo judicial (el modelo americano)*, Madrid, Civitas, 1994.

Canadá y Alemania, debido a que, según creemos, tienen mucha similitud con el modelo judicial de México.

En Estados Unidos el federalismo judicial se ha manifestado a través del predominio mayor de los tribunales federales sobre los locales, ya que “los estados no son esferas inviolables de soberanía. En nuestro sistema federal, los tribunales locales pueden y deben interpretar el derecho federal y son consecuentemente sujetos a la revisión de la Corte Suprema,...”.<sup>18</sup>

La revisión federal parece incierta cuando no existen parámetros objetivos y viables que la determinen, lo cual genera que se vulnere la autonomía judicial local. Según Ann Althouse, los criterios que determinan cuándo los jueces federales modificarán los límites que definen la autonomía estatal, van en el sentido del interés federal en el funcionamiento efectivo de los tribunales locales, funcionamiento traducido en la elaboración de procedimientos jurisdiccionales y legislativos locales que satisfagan los fines del derecho federal,<sup>19</sup> lo cual parece ser sumamente amplio y subjetivo.

No obstante, para Stewart G. Pollock la revisión federal de las sentencias locales en el federalismo judicial, tiene otro matiz:

Pese a que la Corte Suprema de los Estados Unidos puede revisar una sentencia local basada en derecho constitucional federal, la Corte generalmente no revisará una sentencia de un tribunal local basada en un fundamento local particular

---

<sup>18</sup> Althouse, Ann, “How to Build a Separate Sphere: Federal Courts and State Power”, *Harvard Law Review*, vol. 100, núm. 4, abril, 1987, pp. 1485 y 1537.

<sup>19</sup> *Ib.*, pp. 1487-1488 y 1538.

adecuado. El respeto por parte de la Corte en tales fallos es esencial para la vitalidad continua del sistema judicial dual,...<sup>20</sup>

Ahora bien, el origen y desarrollo del federalismo judicial data del *Judiciary Act* de 1789,<sup>21</sup> en el cual se previó la facultad de la Corte Suprema para conocer en apelación de las sentencias locales con el fin de garantizar la uniformidad en la aplicación del derecho federal, pero afectando la autonomía judicial local mediante la modificación de sus fallos, no siendo considerado esto último de mucha importancia;<sup>22</sup> sin embargo, desde 1816,<sup>23</sup> esta autonomía se defendió a través de “la resistencia a la revisión de la Corte Suprema efectuada en numerosas ocasiones por varios tribunales locales”<sup>24</sup>, con el fin de hacer respetar y desarrollar un eficaz federalismo judicial.

---

<sup>20</sup> Pollock, Stewart G., “Adequate and Independent State Grounds as a Means of Balancing the Relationship Between State and Federal Courts”, *Texas Law Review*, vol. 63, núms. 6 y 7, marzo/abril, 1985, p. 977.

<sup>21</sup> No obstante, la revisión de las sentencias locales por parte de los tribunales federales no se había contemplado en ninguno de los proyectos. Cfr. Bator, Paul M., Meltzer, Daniel J., Mishkin, Paul J. and Shapiro, David L., *Hart and Wechsler's the Federal Courts and the Federal System*, 3a. ed., Nueva York, The Foundation Press, Inc., 1988, pp. 19-20.

Posterior a la sección 25 del *Judiciary Act* de 1789, otras disposiciones fueron modelando el federalismo judicial, tales como: la sección 237 del *Judicial Code* de 1911 y el *Judiciary Act* de 1914. Cfr. Cohen, Jeffrey C., “The European Preliminary Reference and U. S. Supreme Court Review of State Court Judgments: A Study in Comparative Judicial Federalism”, *The American Journal of Comparative Law*, vol. 44, núm. 3, verano, 1996, p. 453.

<sup>22</sup> Comba, Mario, *Esperienze federaliste tra garantismo e democrazia. Il “judicial federalism” negli Stati Uniti* Napoli, Casa Editrice Jovene, 1996, p. 242.

<sup>23</sup> En esta fecha, con el caso *Martin vs. Hunter's Lesse*, llegó el gran reto de la Corte en poner a prueba su facultad de revisión de sentencias locales. Cfr. Cohen, *op. cit.*, p. 451.

<sup>24</sup> *Ib.*, p. 452.

Aunado a los esfuerzos de la jurisdicción común, “en 1914, el Congreso redujo la asimetría de la facultad de la Corte Suprema para revisar las sentencias definitivas de los tribunales locales”<sup>25</sup>, lo cual fortaleció el control del equilibrio absoluto entre las jurisdicciones federal y local,<sup>26</sup> equilibrio que culminó en 1947 con la resolución del caso *Testa vs. Katt*, en virtud de la cual la Corte confirmó la supremacía de la esfera jurisdiccional federal sobre los tribunales locales.<sup>27</sup>

Sin embargo, desde 1955, los tribunales locales defendieron nuevamente su autonomía judicial. Uno de los precedentes más famosos en este sentido fue el emitido por el tribunal local de Georgia en atención al caso *Williams vs. State*, en el cual sostuvo en lo conducente: “No existe reconocimiento jurisdiccional alguno de la Corte Suprema para influir o, en alguna manera, interferir en las funciones de este tribunal, sobre cuestiones estrictamente locales... afirmamos que nuestro criterio se fundamenta en el sólido e indisputable derecho, de acuerdo a las Constituciones federal y local,...”.<sup>28</sup>

En 1992, con el caso *New York*, resurgió el criterio basado en la décima enmienda para limitar la competencia de los tribunales federales sobre la revisión

---

<sup>25</sup> *Ib.*, p. 453.

<sup>26</sup> Este control se mantuvo básicamente fundamentado en la décima enmienda constitucional, la cual sostiene que la jurisdicción local no puede ser objeto de intromisión si no se tiene facultad expresa o implícita para hacerlo. *Postum Cereal vs. California Fig Nut Co.* (1927) fue uno de los famosos casos en donde la Corte se declaró incompetente para revisar la sentencia local respectiva, no obstante que el caso pareció ser revisable por la misma. Bator, *op. cit.*, p. 100.

<sup>27</sup> Gray, Tonya M., “Separate but not Sovereign: Reconciling Federal Commanding of State Courts”, *Vanderbilt Law Review*, vol. 52, núm. 1, enero, 1999, p. 144.

<sup>28</sup> Cohen, *op. cit.*, 454.

de las sentencias locales, no obstante que posteriormente las resoluciones de la Corte han disminuido la autonomía local.<sup>29</sup>

Asimismo, para lograr un federalismo judicial eficaz, la Constitución americana consagra la cláusula de supremacía en la que establece el predominio de los tribunales federales sobre los locales a través de la revisión de sus sentencias, no obstante que el grado considerable en que se ejerce esta última ha sido cuestionado,<sup>30</sup> ya que “la cláusula de supremacía atribuye un *minimum* de control directo y facultad de revisión del derecho estatal, no obstante, reconociendo la autonomía estatal”.<sup>31</sup> Por tanto, “el máximo requisito para satisfacer el derecho federal, tanto constitucional como legal, el mayor de todos, es la necesidad de (más) atención a la relación entre la Corte Suprema y los tribunales locales”.<sup>32</sup>

No obstante que las facultades de revisión federales de las sentencias locales parecen estar ampliándose en detrimento de la esfera estatal, según se ha anotado, un sector de la judicatura local opina lo contrario, es decir, que los tribunales locales paulatinamente están fortaleciendo su autonomía local, tanto jurisprudencial, administrativa y políticamente,<sup>33</sup> con el fin de limitar la revisión de sus sentencias por parte de los tribunales federales.

---

<sup>29</sup> Gray, *op. cit.*, pp. 151 y 169.

<sup>30</sup> “... está aún viva la discusión sobre si la Corte Suprema puede imponer sus resoluciones sobre los tribunales locales”. Comba, *op. cit.*, p. 263.

<sup>31</sup> Gray, *op. cit.*, p. 149.

<sup>32</sup> Cohen, *op. cit.*, p. 455.

<sup>33</sup> El juez local de Connecticut, Ellen Peters, advierte que la Corte Suprema, jurisprudencialmente hablando, ha sido reiterativa en sostener su respeto a la función de los tribunales locales. En el plano administrativo, se ha propuesto un plan para otorgar a los tribunales estatales mayor

Por último, el problema del federalismo judicial estadounidense, más que una cuestión de tipo político-constitucional (en cuanto al modelo jurisdiccional), se ha visto como un problema de selectividad en la función de apelación que ejerce la esfera federal sobre las sentencias locales, pues cabe advertir que, según sostiene Jeffrey Cohen:

Las controversias durante el siglo veinte entre la Corte Suprema de los Estados Unidos y los tribunales locales se centraron en el alcance de la revisión de la Corte Suprema más que en la constitucionalidad de la revisión como tal por parte de la propia Corte Suprema... (por lo que) actualmente el federalismo judicial americano es inevitablemente jerárquico y confrontativo... obstáculos a la (acorde) relación entre tribunales, a la cual el federalismo judicial debe aspirar.<sup>34</sup>

En Canadá, el federalismo judicial tiene antecedente en el *British North America Act* de 1867, establecido con el fin de responder a la exigencia de la comunidad territorial para preservar y promover la propia y peculiar identidad cultural. Particularmente señala el reconocimiento constitucional de la esfera de autonomía política a favor de componentes institucionales de la Federación, como son los tribunales locales canadienses. Por tanto, el federalismo judicial se crea en

---

competencia sobre el conocimiento y resolución de causas locales; y, finalmente, en el ámbito político, se están transfiriendo facultades de la esfera federal a los gobiernos locales, aprovechables en la función judicial. Peters, *op. cit.*, pp. 1543-1544.

<sup>34</sup> Cohen, *op. cit.*, pp. 453-454 y 460.

virtud de la dificultad de reunir acuerdos de largo alcance entre Quebec y Roc (el resto de Canadá).<sup>35</sup>

En ocasión de la constitucionalización del *Bill of Rights* de 1982, el gobierno federal se ha reunido con los gobiernos provinciales con el fin de establecer mecanismos que puedan coadyuvar a mejorar la relación entre los tribunales federales y los locales, no obstante la desconfianza de estos últimos. De hecho, la perplejidad adelantada de los tribunales provinciales se explica por el hecho de que la elevación a rango constitucional de los derechos y libertades fundamentales podría conllevar no simplemente a un desarrollo inédito de la revisión judicial sino también a una obstaculización del federalismo judicial en el sentido de que las sentencias locales podrán ser susceptibles de interpretaciones judiciales uniformes por parte de los tribunales federales, mediante criterios de revisión inciertos, y con el fin de afectar la diversidad provincial propia en razón del patrimonio común de los derechos y libertades.<sup>36</sup>

Frente a tales cuestiones, la respuesta del derecho positivo a las mismas se ha visto reflejada, por una parte, en la existencia de un bicameralismo casi perfecto y, por la otra, en un control difuso de la constitucionalidad de las leyes, en el cual “la Corte Suprema se presenta como instancia de apelación también del derecho (sentencias) de origen provincial”.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Gambino, Silvio, “Riflessioni introduttive a partire dall’ esperienza canadese”, en Gambino, Silvio y Amirante, Carlo, *Il Canada: un laboratorio costituzionale. Federalismo, diritti, corti*, Padova, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 2000, p. 34.

<sup>36</sup> *Ib.*, p. 35.

<sup>37</sup> *Ib.*, p. 36.



En Alemania el ejercicio del federalismo judicial (relación tribunales federales-tribunales locales) se observa de manera muy similar a las dos anteriores experiencias, no obstante que en este país “la distribución de tal ejercicio entre Federación y *Länder* sólo se realiza a efectos técnico-organizativos”.<sup>38</sup> También, dicha relación se ve muy reflejada en la doble jurisdicción constitucional.<sup>39</sup>

El antecedente normativo del federalismo judicial alemán es prácticamente reciente –siglo XX—, no obstante el influjo de ordenamientos anteriores.<sup>40</sup> La Constitución de Weimar de 1919 sentó algunas de las bases del federalismo judicial, la cual estableció la competencia del Tribunal Supremo de Justicia del *Reich* (Imperio) para revisar las sentencias de los estados (*Länder*) en caso de dudas sobre la compatibilidad de las leyes locales aplicadas en tales sentencias con las leyes del *Reich* (o federales). Sin embargo en 1925 el propio Tribunal Supremo reconoció jurisprudencialmente la posibilidad de que dicha revisión la podían efectuar los mismos tribunales locales; lo cual no prosperó satisfactoriamente.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Vogel, H. Joachim, “El régimen federal de la Ley Fundamental”, en Maihofer, Werner *et al.* (eds.), *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1996, p. 661.

<sup>39</sup> Lösing, Norbert, “La doble jurisdicción constitucional en Alemania”, *ABZ. Información y Análisis Jurídicos*, 2a. época, núm. 144, año 7, junio, 2002, pp. 46 y 48.

<sup>40</sup> Sobre todo la Constitución del *Reich* de 1849, misma que reglamentó por primera vez, entre otras cosas, la competencia de revisión (sin ejercerla) de las sentencias locales por parte del Tribunal del *Reich*. Hesse, Konrad, “Stufen der Entwicklung der deutscher Verfassungsgerichtsbarkeit”, en Häberle, Peter (ed.), *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, Neue Folge, t. 46, Tübingen, 1998, p. 4.

<sup>41</sup> *Id.*

Pese a los avances en materia de federalismo judicial en la Constitución weimariana, estos, debido a la peculiar historia político-social de Alemania, no se pudieron cristalizar sino hasta la Ley Fundamental de 1949. De acuerdo con ella:

La instancia suprema –instancia de revisión— respecto de tales tribunales (de los *Länder*) son los cinco tribunales supremos de la Federación, que se corresponden con los cinco órdenes jurisdiccionales básicos. De ahí que normalmente los recursos contra las resoluciones de los tribunales regionales se interpongan ante un tribunal federal.<sup>42</sup>

El federalismo judicial alemán, como en otros países, se concibe claramente de manera vertical, de menor a mayor jerarquía, es decir, “la vía judicial conduce originariamente desde los tribunales de los *Länder*, que aplican tanto derecho federal como derecho del *Land*”,<sup>43</sup> hasta la revisión por parte de los tribunales federales. Por tanto,

En la cima de estos órdenes jurisdiccionales (locales) hay cinco tribunales de apelación, respectivamente: el Tribunal Supremo Federal, el Tribunal Federal de Trabajo, el Tribunal Contencioso-Administrativo Federal, el Tribunal de Hacienda Federal y el Tribunal Social Federal..., (los cuales) como tribunales de casación tienen primariamente la función de salvaguardar la unidad jurídica y servir al desarrollo del derecho.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Vogel, *op. cit.*, p. 661.

<sup>43</sup> Heyde, Wolfgang, “La jurisdicción”, en Maihofer..., *op. cit.*, p. 771 y 775.

<sup>44</sup> *Ib.*, p. 775.

Asimismo, este federalismo judicial, entre otras disposiciones, se fundamenta en el artículo 95 de la Ley Fundamental, la cual implícitamente establece a tales tribunales federales (*oberste Gerichtshöfe*) la facultad de revisar sentencias locales, y, además, “el artículo 99 expresamente permite a los *Länder* concederles (a los tribunales federales) la jurisdicción de apelación final sobre las controversias surgidas en el derecho local”.<sup>45</sup> Aparte de la atribución constitucional, existe la atribución vía orgánica hacia todos o alguno de dichos tribunales; por ejemplo, “el Tribunal Constitucional... (puede) autorizar al Tribunal Contencioso-Administrativo facultades para revisar ciertamente sentencias locales relativas completamente a cuestiones de derecho local”.<sup>46</sup>

No obstante la adecuada estructura judicial, actualmente los tribunales federales experimentan sobrecarga,<sup>47</sup> rezago y, consecuentemente, lentitud en el despacho de los asuntos provenientes de la esfera local. La solución a esta problemática no se está buscando en el modelo jurisdiccional, sino en la optimización del mismo; es decir, se están haciendo esfuerzos en torno a la *selectividad y eficiencia de los recursos procesales existentes*, por ejemplo, “la limitación de sentencias de apelación”.<sup>48</sup> Según Wolfgang Heyde: “Hace tiempo que el legislador se esfuerza por contribuir mediante las modificaciones del

---

<sup>45</sup> Currie, David P., *The Constitution of the Federal Republic of Germany*, Chicago/London, The University of Chicago Press, 1994, p. 75.

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> Por ejemplo, en 1991 los tribunales federales tenían una carga de trabajo de 82 353 asuntos. *Cfr.* Simon, Helmut, “La jurisdicción constitucional” en Maihofer..., *op. cit.*, p. 834.

<sup>48</sup> *Ib.*, p. 853.

derecho procesal a la simplificación y mayor celeridad de los procesos en todos los órdenes jurisdiccionales”.<sup>49</sup>

Como se aprecia de este muy breve panorama del federalismo judicial fuera de las fronteras de México, la revisión de las sentencias locales por parte de los tribunales federales es inherente a los sistemas judiciales de doble jurisdicción en países con un modelo federal y con una Constitución general, sistemas que, como se ha visto, no tuvieron problema alguno en sus comienzos (principalmente el de Estados Unidos, modelo que seguimos en México), sino que paulatinamente los fueron adquiriendo a través del establecimiento de inadecuados y cambiantes límites a la procedencia (selectividad) de la revisión federal sobre las sentencias locales, lo cual ha provocado (por ejemplo, en Alemania) un paulatino rezago, y consecuentemente, lentitud en la resolución de los asuntos (eficiencia). En el caso de México esta situación de *inadecuada selectividad* también, como ya se señaló, ha producido una sobrecarga y rezago de asuntos en la esfera federal, generando un despacho lento de los mismos (eficiencia).

Por tanto, como ya anotamos arriba, creemos que *el problema en torno al amparo directo (apelación/revisión) no es una cuestión del modelo jurisdiccional, sino de optimización del mismo; es decir, el problema es saber hasta dónde debe llegar esa revisión*, lo cual pudiera ser posible dilucidar algunos indicios para contribuir a dar respuesta si *consideramos esta problemática del amparo como una cuestión de selectividad y eficiencia* dentro del marco del orden constitucional

---

<sup>49</sup> Heyde, *op. cit.*, p. 820.

vigente.<sup>50</sup> Este es nuestro tema central, sobre el cual vamos a basar nuestro análisis y propuestas.

Ahora bien, para conformar nuestro marco teórico en torno del ya diferenciado problema de *selectividad y eficiencia*, exponemos someramente algunos aspectos esenciales de posturas sociojurídicas que fundamentan el mismo. Estas se refieren, entre otras cosas, a dos cuestiones: la primera a la llamada “pirámide de los conflictos”, la cual visualiza el origen (selección) de los conflictos judiciales, y, la segunda, a la idea de que la función u objetivo de la apelación es la de “corrección de errores” (eficiencia<sup>51</sup>).

Antes de nuestro muy somero análisis teórico conviene dilucidar qué se entiende por “selectividad” y “eficiencia”. A decir de Héctor Fix-Fierro, “la selectividad significa el grado de discriminación entre las controversias sociales que potencialmente pueden llegar a los tribunales y el número de las que

---

<sup>50</sup> Esto último quiere decir que no se trata de sustituir o limitar las garantías constitucionales, sino de hacerlas más eficientes dentro del marco existente.

<sup>51</sup> Ya que “cuál sea el nivel *eficiente* de apelación depende de las funciones y el alcance de la apelación, pues se considera que ésta cumple con una pluralidad de funciones y objetivos, tales como... la corrección y la prevención de errores,...”. Fix-Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 139. También en el mismo sentido de que a través de las funciones de la apelación se puede justificar la eficiencia o ineficiencia de una situación concreta, por ejemplo, la cantidad y tiempo en el despacho de asuntos, véanse Shavell, Steven, “The Appeals Process as a Means of Error Correction”, *Journal of Legal Studies*, vol. 24, núm. 2, June, 1995, pp. 379-426; y Barclay, Scott, “Posner’s Economic Model and the Decision to Appeal”, *Justice System Journal*, vol. 19, núm. 1, pp. 77-99.

efectivamente se presentan ante ellos”.<sup>52</sup> En cambio, la eficiencia, en términos generales, es la optimización en la utilización de los recursos ya existentes, la cual es un concepto meramente económico utilizado como parámetro universal para calificar el uso adecuado de dichos recursos.<sup>53</sup> Por tanto, el grado de discriminación o selección (selectividad), para efectos de nuestro estudio, alude a la delimitación de la procedencia del amparo directo; y la optimización de los recursos existentes, en nuestro caso, refiere al desempeño (eficiencia) del Poder Judicial federal sobre (el rezago, duración del despacho de) el amparo directo, realizado con recursos propios.

Ahora bien, en cuanto a la “pirámide de los conflictos”, ésta, según Richard E. Miller y Austin Sarat, refleja el proceso de generación de conflictos, la cual está conformada de cinco fases o filtros, a saber (de abajo hacia arriba): daños, demandas, conflictos, (intervención de) abogados litigantes y (el litigio en) tribunales.<sup>54</sup>

El fundamento de esta pirámide (daños) se configura con innumerables casos de altercados sociales; por ejemplo, en una relación de amigos uno arremete contra el otro, agraviándolo; consecuentemente, el agraviado lleva su caso hasta el ámbito judicial (demanda, conflicto, abogado), lo cual provoca que se obligue al amigo ofensor al pago de una indemnización por dicho daño

---

<sup>52</sup> Fix-Fierro se refiere a la llamada “selectividad vertical” –diversa de la “selectividad” que él propone como “horizontal”–, debido a que aquella “corresponde estrechamente al modelo “piramidal” de la solución de conflictos,...”. Fix-Fierro, *op. cit.*, pp. 111, 118-119.

<sup>53</sup> Un ejemplo de valoración de la eficiencia es cuando un juzgador libera de rezago a un tribunal. *Ib.*, pp. 12, 40 y 191.

<sup>54</sup> Miller, Richard y Sarat, Austin, “Grievances, Claims and Disputes: Assessing the Adversary Culture”, *Law and Society Review*, vol. 15, núms. 3-4, 1980-1981, pp. 544-545.

(tribunal). Por tanto, los conflictos son el efecto de un *agravio* sentido o de afirmar dos voluntades contrapuestas en relación a un mismo objeto o recurso, es decir, en palabras de Miller y Sarat, el daño o agravio es el origen de las controversias judiciales. No obstante, no todo daño o agravio lleva a un conflicto, ni todo conflicto lleva a los tribunales, sino que existen factores sociales identificables que influyen de manera determinada en que cierto tipo de conflictos conduzcan, bajo ciertas condiciones, a una resolución judicial.<sup>55</sup>

Asimismo, ya en el campo de las controversias jurídicas, existen instrumentos procesales como el *amparo directo* que, como ya se anotó arriba, tienen como función primordial la *apelación*,<sup>56</sup> es decir, la opción de impugnación, en este caso, de una sentencia definitiva para que pueda ser revisada por otro tribunal, generalmente de jerarquía superior. Steven Shavell ha elaborado un modelo económico sobre la base del supuesto de que el objetivo de la apelación es la *corrección de errores*.<sup>57</sup>

La apelación, como se anotó, corresponde al modo de selectividad vertical en la pirámide de los conflictos. En cada fase ascendente de esta jerarquía una

---

<sup>55</sup> Miller/Sarat, al comienzo de su ensayo, afirman: "The existence of a dispute has typically been the starting point for inquiries into dispute processing and resolution. This paper explores *the origins of disputes* in *grievances* [queja, agravio] and *claims* [demanda]". *Ib.*, pp. 525 y 527 (cursivas nuestras).

En el mismo sentido de Miller y Sarat, Marc Galanter ha sostenido: "that the character and impact of litigation might be best understood if, rather than starting from consideration of rules or of institutional processes, we began by looking at the parties and their relation to dispute institutions". "Afterword: Explaining Litigation", *Law and Society Review*, vol. 9, núm. 2, invierno de 1975, p. 347.

<sup>56</sup> Shapiro, Martin, "Appeal", *Law and Society Review*, vol. 14, núm. 3, primavera, 1980, pp. 629-661.

<sup>57</sup> Shavell, Steven, "The Appeals Process as a Means of Error Correction", *Journal of Legal Studies*, vol. XXIV, núm. 2, julio, 1995, pp. 379-426.

proporción determinada de los casos iniciados son objeto de revisión. La disminución gradual de los negocios apelados se entiende debido a la rigidez en la selección de parámetros de revisión, que obedecen al alcance funcional de la propia revisión; a la complicación ascendente para replantear un caso ya analizado previamente, y, consecuentemente, con la expectativa menor de lograr una resolución favorable en una instancia superior; el aumento de gastos para proseguir un negocio, y, finalmente, la organización jerárquica judicial en la que en cada instancia ascendente existe una cantidad menor de jueces que revisan una decreciente cantidad de casos.<sup>58</sup>

Por tanto, la apelación, además de funcionar como correctora de errores, sirve como filtro contra la sobrecarga de asuntos en instancias superiores, ya que “dentro de la jerarquía judicial, el avance de las controversias está sujeto a criterios más precisos y controlables (apelación)”.<sup>59</sup>

Según se ha señalado, la apelación puede justificar la eficiencia o ineficiencia en la función judicial, sin embargo también la apelación requiere previamente de parámetros que midan su óptimo desempeño. Para ello, “un indicador más confiable y objetivo puede ser la sobrecarga de los tribunales de apelación”,<sup>60</sup> el cual no refiere únicamente a que el órgano jurisdiccional experimenta un aumento paulatino del rezago, sino también que no puede

---

<sup>58</sup> Fix-Fierro, *op. cit.*, pp. 138-139.

<sup>59</sup> *Ib.*, p. 119.

<sup>60</sup> *Ib.*, p. 143.



satisfacer los fines para los que existe la apelación, ya que “cuál sea el nivel eficiente de apelación depende de las funciones y el alcance de la apelación...”<sup>61</sup>

### **3. Estructura y observaciones metodológicas (fuentes de información de la investigación empírica)**

La estructura de este trabajo la dividiremos en dos grandes bloques: la parte teórica-doctrinal (apoyada también de un trabajo empírico) y la parte propiamente empírica.

En el primer bloque, entre otras cosas, mostraremos dos puntos: los antecedentes históricos y los proyectos, propuesta, etc. de reforma hasta nuestros días, incluyendo las posiciones y debates actuales.

Ahora bien, la parte empírica del primer bloque, su contenido y elaboración, se detallan a continuación:

La investigación empírica del primer bloque se constituyó por dos trabajos: el análisis de sentencias falladas por la Corte en el periodo de 1881 a 1885, es decir, la tercera época, según la división temporal jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.<sup>62</sup> El segundo trabajo empírico de este primer bloque se

---

<sup>61</sup> *Ib.*, p. 139.

<sup>62</sup> La división de las épocas no ha seguido un criterio común: algunas, por ejemplo, se han establecido por Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, a partir de la Séptima Época la separación se dio en virtud de la diversidad de competencia de los órganos creadores de jurisprudencia, al reformarse la normatividad en torno al amparo. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 370-371. A continuación se detallan todas la épocas:

refiere al análisis de sentencias, pero en este caso de casación, falladas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su carácter de tribunal de casación, en el lapso de 1888 a 1896. Los dos trabajos de investigación empírica de la primera parte de la tesis se basaron prácticamente en estadísticas judiciales.

Para la elaboración del primero de éstos se analizaron cada una de las sentencias que se publicaron en los *Semanarios Judiciales de la Federación* (1881-1885).<sup>63</sup> En el segundo trabajo también se hizo el respectivo análisis de sentencias, publicadas en los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia. Sección de casación* (1888-1896), periodo que se estudió en tres años: 1888, 1892 y 1896. Estas selecciones de años se hicieron porque solamente se tuvo al alcance estas fuentes de información.

Ahora bien, las fuentes de información y observaciones metodológicas de la segunda parte (capítulos quinto, sexto, séptimo y octavo) empírica – completamente— de esta tesis se detallarán al inicio de la propia segunda parte.

---

Épocas/Resoluciones federales emitidas de(l): (Jurisprudencia histórica:) 1a.= 3 octubre/1870-septiembre/1875; 2a.= enero/1881-diciembre/1889; 3a.= enero/1890-diciembre/1897; 4a.= 1898-1917; (Jurisprudencia constitucional o aplicable:) 5a.= 1o. junio/1917-30 junio/1957; 6a.= 1o. julio/1957-15 diciembre/1968; 7a.= 1o. enero/1969-14 enero/1988; 8a.= 15 enero/1988-3 febrero/1995; 9a.= 4 febrero/1995-(sigue vigente). Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, pp. 11 y ss.

<sup>63</sup> *El Derecho y el Semanario Judicial de la Federación* no contienen estadísticas, por lo que los datos estadísticas respectivos se obtuvieron a partir del análisis de las resoluciones publicadas en esos órganos.

## PRIMERA PARTE

### EVOLUCIÓN Y DEBATE SOBRE EL AMPARO-CASACIÓN

La situación de México a mediados del siglo XIX, época del origen del amparo, fue difícil en muchos ámbitos, particularmente en el aspecto de la distribución de la riqueza. Ante esta circunstancia, y demás sucesos de la época,<sup>1</sup> la justicia se obstaculizó funcionalmente en muchos casos.

En enero de 1844, Manuel Baranda, secretario de justicia, expuso esta situación mediante su informe ante las Cámaras del Congreso general: “No puede negarse que la administración de justicia está desquiciada por causas demasiado conocidas”<sup>2</sup>.

En virtud de la situación existente, en febrero de 1850, Marcelino Castañeda, titular de la cartera de Justicia, admitió lo siguiente:

Los pleitos se eternizan, arruinándose las fortunas por los enredos y dilaciones a que da lugar el actual orden de procedimientos, y que los crímenes quedan impunes y se multiplican, alejando la seguridad por la prolongación de los procesos y la falta de castigo a los delincuentes. La causa del mal se imputa a los jueces y magistrados, suponiéndolos negligentes o menos rectos; a los

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, algunos sucesos que hicieron difícil mantener una buena justicia fueron: las pugnas militares (principalmente las Guerras de Intervención y del Imperio), políticas y sociales, las cuales, además, afectaron las principales actividades generadoras de ingresos y riqueza, originando una crisis económica que desestabilizó al país hasta llevarlo a la desaparición del fisco. Para una exposición de estos sucesos véase Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México. La República restaurada: la vida económica*, México, Editorial Hermes, 1955, pp. 225 y ss.

<sup>2</sup> *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997, p. 139.

encargados de la policía preventiva y de seguridad, y la astucia de los letrados que intervienen en los negocios como patronos o como defensores.

Castañeda continuó señalando:

Todas esas causas pueden sin duda influir en los vicios de que adolece la administración de justicia y han influido ciertamente; pero el hecho de que aun con buenos magistrados, como por fortuna los ha habido, los males siguen y el clamor público no cesa, y que en muchos puntos de la República sólo se han contenido los asaltos temporalmente por medidas de suma severidad y acaso injustificables, lo que convence claramente su insuficiencia y la necesidad de cambiar las instituciones judiciales.

En base a lo anterior, este mismo secretario consideró:

Pues, el arreglo de la administración de justicia es en nuestro país la primera de las necesidades, porque de nada sirven las mejores instituciones políticas, si los derechos de propiedad y seguridad individuales no se establecen, afianzan y protegen de una manera efectiva, creando por este medio los hábitos de orden y de obediencia a la ley que tanta y tan deplorable falta hacen a nuestra trabajada sociedad.<sup>3</sup>

Según lo descrito, en la mitad decimonónica, la situación parecía ser tan pesimista que el pueblo creía imposible que una mejor justicia fuera una realidad

---

<sup>3</sup> *Ib.*, pp. 179-180, 189.

en el país, sobre todo en cuanto a la existencia de un sistema de protección de los derechos constitucionales; no obstante, ya se empezaba a entrever uno de estos sistemas —el amparo— en las lejanas tierras de Yucatán, mismo que se perfeccionaría y evolucionaría, tanto legislativa como doctrinalmente, durante casi siglo y medio, hasta convertirse, un sector de este instrumento de protección —amparo-casación—, en el medio de control constitucional y legal más importante y, además, en el tema de un acalorado debate también durante todo este tiempo.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**ORIGEN DEL AMPARO Y ACEPTACIÓN DE SU PROCEDENCIA EN**  
**NEGOCIOS JUDICIALES**

**1. Origen del amparo**

**A. Antecedentes directos**

Ahora bien, sucintamente podemos decir que el juicio de amparo surgió con las aportaciones del yucateco Manuel Crescencio Rejón,<sup>4</sup> así como las del jalisciense Mariano Otero,<sup>5</sup> y, además, de elementos circunstanciales de la época,<sup>6</sup> dividida en los periodos desde la Constitución Yucateca de 1841, el Acta de Reformas de 1847 y hasta la Constitución de 1857.

La colaboración de Otero (inspirado, al igual que Rejón, en Tocqueville)<sup>7</sup> en la creación del juicio de amparo, se concretizó en los proyectos de Constitución de 1842.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Echanove Trujillo, Carlos A., *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, Talleres Gráficos Laguna, 1941.

<sup>5</sup> Cfr. Gaxiola, Jorge F., *Mariano Otero (creador del juicio de amparo)*, México, Editorial Cultura, 1937.

<sup>6</sup> “La creación del amparo convergen factores históricos e ideológicos..., por lo que, no podemos atribuir a un solo hombre la creación del amparo”. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 107.

<sup>7</sup> “La obra de Tocqueville... va a ser preponderante en otros aspectos: indagar una explicación del desarrollo histórico, la supremacía de la Constitución, el control de la constitucionalidad de las

### **a. La Constitución Yucateca de 1841**

Manuel Crescencio Rejón fue el autor principal de la Constitución Yucateca de 1841, en la cual utiliza el término *amparar*.<sup>9</sup>

Algunos de los motivos que consideró Rejón para proponer su proyecto fueron:

...la Comisión..., ha preferido el engrandecimiento de este Poder (Judicial) a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando de la fuerza física que tienen a su disposición, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces.<sup>10</sup>

Aparte del fortalecimiento al Máximo Tribunal (en este caso el de Yucatán), lo que mayormente trascendió en la obra de Rejón para con nuestro sistema

---

leyes... Tocqueville, quien le proporciona un gran arsenal técnico y lo conduce al juicio constitucional.” Otero, Mariano, *Obras*, México, Porrúa, 1967, p. 15.

<sup>8</sup> Para una apreciación íntegra de los proyectos, *cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, México, Porrúa, 1995, pp. 304-402.

<sup>9</sup> “Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar justicia ¿no ha de tener derecho para que se le *ampare* desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración?..” Rangel y Vázquez, Manuel, *El control de la constitucionalidad de las leyes y el juicio de amparo de garantías en el Estado federal. La defensa integral de la Constitución*, México, Editorial Cultura, 1952, p. 193.

<sup>10</sup> *Ib.*, 191.

jurídico “fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o *amparo*.”<sup>11</sup>

Finalmente, según un sector de la doctrina, el sistema de tutela constitucional que propuso el propio Rejón tuvo las finalidades y características siguientes:<sup>12</sup>

a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias), mediante el Poder Judicial y en base a un procedimiento jurisdiccional;

b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, a través del mismo Poder y procedimiento;

c) Proteger las “garantías individuales”<sup>13</sup> o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.<sup>14</sup>

La idea de Rejón de crear un instrumento protector de derechos ha sido indeleble, no obstante las transformaciones que se le han hecho a aquél, por lo que “los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo actual.”<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Burgoa..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 111.

<sup>12</sup> *Ib.*, p. 112; Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 107.

<sup>13</sup> Rejón, en su Proyecto, estableció esa denominación.

<sup>14</sup> Haciendo alusión a los artículos de la Constitución Yucateca, Arellano concluyó: “En cuanto a las violaciones cometidas por los propios jueces contra los derechos del gobernado (fijados en el artículo 62) conocerían de ellas los superiores de los jueces, remediando el mal que se les reclamaba (o sea, restaurando en el goce de las garantías individuales). Con esta disposición (artículo 64) el amparo yucateco comprendió a toda clase de autoridades estatales.” *Id.*

<sup>15</sup> Algunas de las similitudes del amparo de Rejón para con el actual han sido: el control de la legalidad y constitucionalidad, lo ejerce el Poder Judicial; la estructura orgánica del Poder Judicial es semejante, con excepción de los tribunales colegiados de circuito actuales; se establece el



## **b. El Acta de Reformas de 1847**

El Acta de Reformas de 1847 restableció el régimen federal creado por la Constitución de 1824, renovó el Congreso constituyente y acotó el control político de las autoridades para con los gobernados, traducido especialmente en “mayores restricciones para el Poder Ejecutivo;”<sup>16</sup> dado que el carácter de esta Carta Fundamental era mayormente liberal que la de 1824. El Acta, por tanto, dio inicio a la vida jurídica del amparo.<sup>17</sup>

Así también, el Proyecto de Constitución de 1842 fue deficiente como protector de derechos, ya que “no bastaba la enunciación de las garantías individuales, [sino que] era necesario dar un medio de hacerlas efectivas.”<sup>18</sup>

Debido a lo anterior, Otero, como partícipe en el Acta, “ideó el procedimiento de amparo, fundado en las prácticas norteamericanas, pero seguramente muy superior a ellas, y mucho más aplicable a nuestro medio.”<sup>19</sup> Por

---

principio de instancia de parte agraviada; se consagra el principio de la relatividad de las sentencias; etcétera. *Id.*

<sup>16</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 4a. ed., México, Porrúa, 1968, p. 13-14.

<sup>17</sup> León Orantes, Romeo, *El juicio de amparo*, 3a. ed., México, Editorial José M. Cajica Jr., 1957, p. 30.

<sup>18</sup> Rabasa..., *La Constitución...*, *op. cit.*, p. 76.

<sup>19</sup> *Id.*

tanto, en dicha Acta se señalaba en su artículo 5o.<sup>20</sup> la noción de un medio de tutela para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos.

Asimismo, en el numeral 25 del Ordenamiento en mención,<sup>21</sup> fórmula concebida por Otero en su *Voto particular*, se concretizaron las ideas del mencionado artículo 5o., ya que se les concedía a los tribunales federales competencia para salvaguardar los derechos fundamentales de cualquier habitante de la República los derechos fundamentales que fueran o pudieran ser conculcados por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como locales.<sup>22</sup>

No obstante la carencia de una ley reglamentaria para la protección de las garantías individuales, bajo la vigencia del Acta, y con base preferentemente en el

---

<sup>20</sup> Artículo 5o. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

<sup>21</sup> Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

<sup>22</sup> Como se dilucida, los actos de los poderes judiciales locales y del federal, no estaban previstos en el sistema tutelar propuesto. “Esta excepción debióse tal vez a la consideración de que los auténticos atentados a los derechos de la persona no suelen provenir de las autoridades judiciales, restauradoras del derecho y desprovistas de fuerza material, sino de las autoridades dotadas de mando y de fuerza.” Tena Ramírez, Felipe y Guerrero López, Euquerio, *El amparo mexicano y los derechos humanos. Dos ensayos*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, p. 37.

citado numeral 25, se sustanciaron y emitieron los primeros amparos.<sup>23</sup> En este sentido, Manuel González Oropeza ha señalado:

Todos los juicios antes descritos constituyen, cada uno de ellos, situaciones excepcionales entre el marasmo y anarquía que reinó en esos años de 1847 a 1849. No podía haber situación política, económica, ni social menos propicia para el florecimiento de instituciones de salvaguarda de los derechos humanos que ésta; sin embargo, no sólo se estableció el juicio de amparo, sino hasta se dieron sus primeras expresiones a través de demandas y ocurso. Ninguna situación de

---

<sup>23</sup> En 1847 se sustanció el primer amparo, fue el del periodista y editor Vicente García Torres por su aprehensión por el general en jefe del ejército de Oriente. El segundo amparo fue el del coronel Tomás Andrade, por haber sido transferido a Huichapan. El tercero, el del capitán Darío Servín de la Mora, por haber sido dado de baja del ejército. El 25 de julio de 1848 promovió el cuarto amparo el representante legal de Jecker, Torre y Cía., sobre la afectación de la Secretaría de Hacienda a unos tercios de tabaco. El 1o. de agosto del mismo año fue promovido el quinto amparo por el teniente coronel Lorenzo Pérez Castro, por habersele despedido del ejército sin expresión de causa. De estos cinco amparos promovidos, al parecer, ninguno prosperó. González Oropeza, Manuel, "El primer juicio de amparo sustanciado en México," *Anuario mexicano de historia del derecho*, VIII-1996, México, IIJ-UNAM, 1996, p. 157.

Finalmente, el 13 de agosto de 1849, se emitió la primera sentencia de amparo: El juez de distrito de San Luis Potosí, Pedro Zámano, amparó a Manuel Verástegui contra la orden de expulsión del territorio por parte del gobernador de dicha entidad. La resolución en lo conducente señaló: "...se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado..." Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Homenaje de la SCJN en nombre del PJF al código de 1857 y a sus autores, los ilustres Constituyentes*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1957.

Posteriormente a la primera sentencia de amparo, el 5 de septiembre de 1849, el general Pánfilo Barasorda buscó el amparo de la justicia contra la separación de su cargo de ministro suplente del Supremo Tribunal de la Guerra y de la Marina. También, el 5 de octubre de 1849, José Félix Rodríguez interpuso un amparo contra la aprehensión y sin posibilidad de fianza que le impusieron las autoridades yucatecas. González..., "El primer juicio...", *ib.*, pp. 157-165.

emergencia, ni rebelión, ni tampoco invasión sirvió de pretexto para evadir la discusión o tratar de no proceder conforme a la Constitución y las leyes.<sup>24</sup>

El proyecto de Otero contrastó en gran medida con el de Rejón en Yucatán, ya que la fórmula del jalisciense se limitaba a defender algunos derechos fundamentales, y el de Rejón protegía más de éstos establecidos en la Carta Magna (aunque en este caso se trataba de la de índole local).<sup>25</sup>

### **c. La Constitución de 1857**

Como consecuencia del Plan de Ayutla, la Constitución de 1857 surgió como estandarte de los liberales mexicanos contra el absolutismo que imponía al soberano como fuente normativa. Los liberales consideraban que el apego a las leyes permitiría acabar con el arbitrio judicial de la Corona.<sup>26</sup>

Las ideas liberales incluyeron la desaparición del centralismo nacional, ya que, a través del Plan de Ayutla, se “descubría la tendencia federalista al llamar *estados* a las fracciones del país.”<sup>27</sup>

La Constitución de 1857 estableció la fórmula del amparo, aunque “no fue ésta una obra original de los legisladores de 57, que la tomaron... del Acta de Reformas de 1847..., y que había de hacer efectivas las garantías individuales.”<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> *Ib.*, p. 163.

<sup>25</sup> Burgoa..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 116.

<sup>26</sup> *Cfr.* Caballero Juárez, José Antonio, “La codificación y el federalismo judicial,” *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XIX, 2002, pp. 9-10.

<sup>27</sup> Rabasa..., *La Constitución...*, *op. cit.*, p. 25.

No obstante lo trascendente de dicho sistema protector de Otero, conocido mediante su aludido *Voto particular*,<sup>29</sup> no se le dio la importancia necesaria, ya que la Constitución de 1857 sólo retomó lo relativo al artículo 19 del proyecto (artículo 25 del Acta de Reformas), apartándose del encuadre ideado por este jurista.

Tampoco el constituyente de 1856-1857 le dio el enfoque debido a problemas como el relativo a lo contencioso en la esfera de los Poderes (federales y locales), al juicio político y sistema tradicional de la responsabilidad, ni a la responsabilidad y amparo.<sup>30</sup>

Además, el constituyente de 1856-1857 tomó en cuenta el vacío legislativo<sup>31</sup> que existía en cuanto a la amplitud del amparo contra los abusos del Poder Judicial. En este tenor, Antonio Carrillo Flores precisó, contrariamente a lo que ha expresado otro sector,<sup>32</sup> que “Otero –al igual que lo había hecho Rejón en Yucatán— entendía el amparo como defensa a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, pero no frente a los jueces.”<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> *Ib.*, p. 75.

<sup>29</sup> Para apreciar el texto completo del *Voto particular* de Mariano Otero, *cfr.* Tena..., *Leyes...*, *op. cit.*, pp. 443-468.

<sup>30</sup> *Cfr.* Barragán Barragán, José, *La primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1980, pp. 20-27.

<sup>31</sup> Término empleado en el desarrollo de esta cuestión por Héctor Fix-Zamudio. Para una exposición del tema *cfr.* “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, pp. 145 y ss.

<sup>32</sup> Carlos Arellano García ha explicado que el amparo de Rejón sí protegía contra los abusos del Poder Judicial. Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 107.

<sup>33</sup> Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema Corte mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la acusación contra los magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo”, *Historia del amparo en México*, t. I, SCJN, 1999, p. 162.

En el mismo sentido, Zarco al estar de escucha en el Congreso, anotó: “las garantías individuales, como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, así como de los ataques a la Constitución y de ellos deben conocer los tribunales federales.”<sup>34</sup>

Al respecto, Espiridión Moreno, un diputado constituyente, sostuvo lo siguiente:

Es necesario que los ciudadanos de los estados que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal contra las autoridades de los mismos estados cuando atropellen las garantías individuales o violen la Constitución.<sup>35</sup>

El recurso al que se refirió Moreno, como ya se anotó, era el juicio de amparo en materia judicial, con el que se controlaría la legalidad de las sentencias o resoluciones definitivas que emitieran erróneamente las autoridades jurisdiccionales locales.

Esta difícil situación podría evitarse, ya que, según observó Ponciano Arriaga, otro diputado constituyente, “ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta, por medio de fallos judiciales.”<sup>36</sup>

Ante esta circunstancia, Rabasa señaló: “la extensión y fuerza del recurso de amparo, que, puesto al alcance del Ejecutivo por magistrados complacientes,

---

<sup>34</sup> Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso extraordinario Constituyente, 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957, p. 726.

<sup>35</sup> *Ib.*, p. 729

<sup>36</sup> *Ib.*, p. 726.

puede dar al gobernante el arma más peligrosa sobre los intereses de la sociedad.”<sup>37</sup>

Este sistema de perfeccionamiento aludido, fue copiado en gran medida del sistema jurisdiccional de doble instancia anglosajón,<sup>38</sup> el cual permaneció satisfactoriamente en México. No obstante la acogida de este sistema en nuestro país, es decir, del sistema de revisión federal de las causas locales, vía amparo, este acabaría con el federalismo judicial imperante de 1824 a 1836.<sup>39</sup>

En base a lo anterior, quedó establecido en la Carta Magna, aunque de manera enunciativa, que el juicio de amparo se extendía a la materia judicial, es decir, se configuraba el instrumento impugnativo contra sentencias o resoluciones judiciales definitivas emitidas por los tribunales de primera instancia,<sup>40</sup> protegiendo con éste las garantías de la sociedad respecto de la legalidad y exacta aplicación de la ley.<sup>41</sup>

---

<sup>37</sup> Rabasa..., *La Constitución...*, *op. cit.*, p. 92.

<sup>38</sup> Barragán..., *La primera Ley...*, *op. cit.*, p. 27.

<sup>39</sup> Durante el periodo federalista la Constitución general estableció que los tribunales locales dirían la última palabra en los asuntos de su jurisdicción, sin revisión alguna por el Poder federal. *Cfr.* Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, vol. 4, México, Oxford University Press, 2000, p. 1346.

Art. 160 de la Constitución de 1824: “El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.”

<sup>40</sup> *Cfr.* Fix-Zamudio..., “Amparo”, *op. cit.*, p. 159.

<sup>41</sup> Esta última, entendida como “la obligación a cargo de los juzgadores de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley.” Castro y Castro, Juventino Víctor, *Garantías y amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 241. No obstante, esta garantía ha sido tema de debate desde el siglo XIX, en el cual fue mayormente fortalecida aquella por la función interpretativa del Poder Judicial federal. En este sentido, Manuel González señaló: “La determinación de lo que constituye la exacta

Ahora bien, este instrumento que llegó a configurar el amparo judicial, protegió primeramente cuestiones penales; sin embargo, según analizó Juventino Víctor Castro y Castro, "...desde la Constitución de 1857 ha habido interpretaciones de su significado extensivo a la función jurisdiccional en materia civil (amparo-casación);"<sup>42</sup> ya que "bajo el signo de 57 el amparo-casación entró primero por la puerta sentimental de aplicación exacta en la sentencia definitiva de las leyes penales en cuanto al tipo y la sanción... y después, mostrándose cara al sol, contra sentencias definitivas del orden civil, y al fin contra todas las resoluciones judiciales."<sup>43</sup>

Por tanto, a pesar del avance en materia de amparo judicial, aún faltaba el debate para asentar los mecanismos que, a través de una ley reglamentaria, hicieran válida la procedencia de dicho recurso.

## **2. Antecedentes y debates en torno a la procedencia del amparo en negocios judiciales**

### **A. La Ley de Amparo de 1861<sup>44</sup>**

La primera Ley de Amparo, promulgada por Benito Juárez, fue establecida en base a necesidades políticas y sociales, que se tradujeron en la exigencia de tener

---

aplicación de la ley ha correspondido al desarrollo jurisprudencial a partir de la Constitución de 1857." González..., "El primer juicio..., *op. cit.*, p. 1508.

<sup>42</sup> *Ib.*, p. 1509.

<sup>43</sup> Palacios..., "El mito..., *op. cit.*, p. 209.

<sup>44</sup> *Cfr.* Barragán..., *La primera Ley...*, *op. cit.*



un mecanismo para hacer válidos los derechos consagrados en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Aunque dicha Ley (inspirada mayormente por el proyecto de Manuel Dublán,<sup>45</sup> aunque hubo otros proyectos)<sup>46</sup> no hizo referencia específica y explícita a la procedencia del amparo judicial,<sup>47</sup> este instrumento se volvió un tema de debate constante para muchos juristas estudiosos de la materia en el siglo XIX.

A pesar de que, como se señaló arriba, los proyectos propuestos para la creación de la primera Ley de Amparo no establecían explícitamente la extensión del juicio de amparo a la materia judicial, esta extensión sí se dio posteriormente a la aprobación de la Ley. No obstante, “el amparo contra actos y sentencias judiciales no fue muy frecuente, pues se trató de evitarlo para no convertir a los tribunales en otra instancia.”<sup>48</sup>

Ahora bien, los amparos en negocios judiciales se admitieron con base en una interpretación del artículo 3o. de la Ley de Amparo de 1861, el que establecía: “El recurso se presentará ante el juez de distrito... en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, (se presentará) ante su

---

<sup>45</sup> Para una apreciación completa del proyecto de Ley de Amparo de Dublán de 1861, *cfr.* Buenrostro..., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 637 y ss.

<sup>46</sup> *Proyectos: de Ley de Amparo* de Vicente Romero, 1849; *de la Administración*, 1852; Pérez Fernández, 1857; Pacheco, 1861. Para el primero, *cfr.* *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, t. I, 1849, pp. 1-2; para el segundo, *cfr.* *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1852; para los últimos, *cfr.* Buenrostro..., *ib.*, t. I, p. 206-209 (1874-1882); *ib.*, t. III, pp. 637-656.

<sup>47</sup> Barragán..., *La primera Ley...*, *op. cit.*, p. 39.

<sup>48</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la República y el imperio*, México, SCJN, 1988, p. 158.

respectivo suplente". Entre los amparos judiciales conocidos, destacaron los de: José María Rufino,<sup>49</sup> Benigno Canto<sup>50</sup> y Domingo Benítez.<sup>51</sup>

Algunos años después, Emilio Rabasa,<sup>52</sup> analizando la trayectoria de la materia, aunque con escasa información, debido a la poca publicidad de los fallos del Poder Judicial federal,<sup>53</sup> consideró que posiblemente bajo el vigor de la Ley de Amparo de 1861 sí se habían otorgado amparos judiciales.

---

<sup>49</sup> El asunto de José María Rufino fue conocido por el juez de distrito de Veracruz, amparando a la quejosa en contra de la resolución del juez común de Córdoba, para agilizar la administración de justicia en relación a su caso; esto debido al juicio relativo a la cancelación de una escritura de compra-venta que se había iniciado desde hacía seis meses y aún el juez local no la había citado para escuchar sentencia. En este asunto se estimó que se violaba el artículo 17 constitucional, es decir, un derecho fundamental, y no un precepto secundario. Dicha resolución del juez de distrito fue de fecha 11 de diciembre de 1868. *Cfr.* Barragán..., *La primera Ley...*, *op. cit.*, pp. 166-167.

<sup>50</sup> El asunto de Domingo Benítez tuvo como motivo la comisión de un robo a un establecimiento, así como el homicidio a dos individuos que, al intentar huir aquél, trataron de impedirselo. Con esto, el juez penal local de la Ciudad de México condenó al acusado a la pena de muerte. Este fue amparado por el juez de distrito de la misma Ciudad, por violaciones de algunas de sus garantías. Al parecer, el amparo fue en base a violaciones en el procedimiento y, en especial, a las relativas al defensor a que tenía derecho el acusado. La resolución de otorgamiento del amparo judicial fue el 4 de septiembre de 1868 por el juez de distrito, licenciado Julio Romero y Ortiz. Para una apreciación completa de este caso *cfr.* el periódico *El Derecho*, 4 de septiembre de 1868, t. I, pp. 210-213, y 287-288.

<sup>51</sup> Se sostuvo que el caso de Benigno Canto (un general del ejército) tuvo tintes políticos. Canto cometió un homicidio por órdenes de sus superiores, quien fue llevado a México para ser juzgado, y allí se decidió enviarlo a Durango (donde había realizado el ilícito) para declarar ante un juez local, por lo que Benigno Canto interpuso un amparo contra dicha orden de traslado, siendo amparado por el juez de distrito de la Ciudad de México, ratificando dicha resolución el tribunal de circuito de la misma ciudad el 6 de noviembre de 1868. Para ver íntegramente el caso de Benigno Canto *cfr.* el editorial *El Derecho*, de fecha 19 de septiembre de 1868, pp. 213-214, 227-229, y 258.

<sup>52</sup> Rabasa..., *El artículo...*, *op. cit.*, p. 42.

<sup>53</sup> La información que expone Rabasa se funda en el *Semanario Judicial de la Federación*, primera época, correspondiente al año de 1868.

Conviene mencionar que la legislación entonces vigente en la materia dejó de ser bien vista por el poder, ya que, siete años después de su promulgación, ocasionó una serie de problemas políticos y sociales, en virtud de la interposición de amparos, incluyendo a los de índole judicial, es decir, “las críticas contra la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 fueron provocadas por el alud de juicios promovidos en toda la República en el año de 1868.”<sup>54</sup> Entre éstos, “en los dos asuntos criminales (los de Benítez y Canto) los acusados interpusieron amparo y este dio la impresión de construir un juicio que entorpecía la justicia.”<sup>55</sup>

Esta situación de obstrucción motivó quizás la derogación de esta Ley de 1861. Por lo tanto, en forma general, se llegó a creer que dicha Ley “por la naturaleza de la situación política de México no tuvo aplicación de ninguna especie.”<sup>56</sup> Aunque como se señaló, el aludido Reglamento sí jugó un papel importante, a pesar de que “ni la más discreta mención había hecho al amparocasación.”<sup>57</sup>

### **B. La discusión de la Ley de Amparo de 1869<sup>58</sup>**

En las sesiones de los días 28, 29 y 31 de diciembre de 1868,<sup>59</sup> así como del 2, 4 y 9 de enero de 1869, se discutió el proyecto de Ley sobre Juicios de Amparo,

---

<sup>54</sup> Cabrera..., *La Suprema Corte...*, *op. cit.*, 1988, p. 175.

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *Garantías y amparo*, versión taquigráfica, México, s. p. i., p. 175.

<sup>57</sup> Palacios Vargas, José Ramón, “El mito del amparo,” *Jus*, México, abril-junio, 1957, p. 205.

<sup>58</sup> *Cfr.* Barragán Barragán, José, *El proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

propuesto por el Ministerio de Justicia a cargo de Ignacio Mariscal,<sup>60</sup> principalmente en lo concerniente al artículo 8o.,<sup>61</sup> que establecía la no procedencia del amparo judicial.

Ahora bien, parte de dicha discusión se basó en la disposición del artículo 101 de la Constitución de 1857,<sup>62</sup> en virtud del cual los principales actores políticos defendieron diversos intereses que, como se constatará *infra*, se vieron reflejados en la creación de la nueva Ley de Amparo de 1869.

### ***a. Las posturas a favor de la procedencia***

El diputado Rafael Herrera, y en virtud de que otros legisladores minimizaron el amparo en la esfera judicial respecto de otras cuestiones (por ejemplo, el amparo protector de bienes patrimoniales), se preguntó a sí mismo: “¿acaso merece un remedio más eficaz el despojo de una cosa raíz que sólo

---

<sup>59</sup> Cfr. Tovar, Pantaleón, *Historia parlamentaria del cuarto Congreso Constituyente*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874, pp. 881-891, 893-900, 909-914, 915-933, 934-944, 1007-1023.

<sup>60</sup> Para apreciar el texto completo de la iniciativa propuesta por el ministro Mariscal, *cfr.* el periódico de la época *El globo* de 8 de diciembre de 1868; así también *cfr.* el apéndice 2 de Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo. El caso del artículo 8º de la ley de 1869*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980.

<sup>61</sup> Al término de la célebre discusión en el Congreso, la votación fue la siguiente: 64 votos a favor del texto <<no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales>> y 44 en contra de éste.

<sup>62</sup> Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

afecta a la propiedad individual, que el despojo de una garantía que afecta en su parte más sagrada todo el orden social?”<sup>63</sup>

Por otro lado, el diputado Santiago Acevedo señaló lo siguiente: (a pesar) “del abuso que se haya hecho del recurso de amparo, no es tampoco una buena razón para suprimirlo.”<sup>64</sup>

El diputado Ezequiel Montes, inspirado en el sistema jurídico norteamericano, propuso el amparo judicial ante el juez de distrito contra los procedimientos de los tribunales locales y militares que conculcaran la libertad de los individuos, ya que, dijo Montes: (los jueces ordinarios) “pueden estar sujetos a las influencias (políticas) locales y vejar a alguno en su libertad, movidos por esas influencias”.<sup>65</sup>

También, el mismo diputado Montes, de acuerdo al modelo extranjero señalado, consideró que la manera en que se eligiera a los juzgadores locales se iba a reflejar en su independencia temporal respecto de los Poderes públicos, y ello sería capaz a través de vías no tanto judiciales, por lo que, según él, “el medio de duración (de los jueces) se aseguraría respecto de los partidos políticos”.<sup>66</sup>

Respecto del cacicazgo que ejercían los encargados de ejercer el poder en los estados, el diputado Montes criticó la designación de los juzgadores ordinarios, ya que, decía, “son nombrados por los gobernadores, y puede asegurarse que en

---

<sup>63</sup> Barragán..., *El proceso...*, *op. cit.*, p.186.

<sup>64</sup> *Ib.*, 220.

<sup>65</sup> *Ib.*, pp. 189-190.

<sup>66</sup> *Ib.*, p. 190

muchos casos el juez no podrá resistir la influencia del funcionario, a quien debe su nombramiento"<sup>67</sup>.

Asimismo, Ezequiel Montes sostuvo que los juzgadores locales dejaban en muchas ocasiones sus actividades jurisdiccionales para abanderar causas políticas: "Muy a menudo los jueces se convierten en agentes del poder político y en medios de persecución; principalmente en tiempos de elecciones es cuando deben temerse los atentados de ese poder cometidos por los jueces".<sup>68</sup>

De la misma manera, el diputado Montes, con su postura afirmativa para la procedencia del amparo judicial, aunque inspirada en el sistema judicial norteamericano, señaló que seguir admitiendo y concediendo dicho amparo de la manera en que se hacía, provocaría que no se castigaran algunos delitos, ya que la experiencia misma de la procedencia de éste establecida en la primera Ley de Amparo lo ponía de manifiesto, porque "el resultado que ha producido el amparo en negocios judiciales..., no ha sido más que la impunidad de los criminales".<sup>69</sup>

En base al señalamiento anterior, el diputado Montes enfatizó las consecuencias que dicha procedencia había dejado políticamente, como, por ejemplo, la inseguridad pública en virtud de la lenta persecución de los delitos, ya que muchos litigantes hacían uso de medios poco éticos para promover amparos y, así, dilatar los juicios o sus ejecuciones; esto también en base muchas veces a las complejas formalidades del procedimiento en dicha materia.<sup>70</sup>

---

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> *Id.*

<sup>69</sup> *Ib.*, p. 210.

<sup>70</sup> *Id.*

El diputado Santiago Acevedo pensó que los legisladores con criterios opuestos al de él, eran partícipes de favores políticos que los obligaba a decidir en tal o cual sentido en el Congreso; por lo que Acevedo les reprochó: “búsquese el remedio para corregir los abusos, no en la permisión de una franquicia, sino en el freno con que debe ponerse a raya la malicia humana”<sup>71</sup>.

### **b. Las posturas en contra de la procedencia**

El diputado Jesús Ríos y Valles,<sup>72</sup> en tribuna, sostuvo que con el amparo judicial se vería socavado el interés social y económico, debido a que se concebía dicha procedencia tutelar como un arma que conculcaría derechos fundamentales tan importantes como eran los de propiedad y libertad, y, consecuentemente, afectaría la tranquilidad social.

El diputado Rafael Dondé se opuso plenamente al establecimiento del amparo judicial, mediante una postura que estuvo encaminada a combatir la postura del aludido diputado Ezequiel Montes en el sentido de que la procedencia del amparo judicial traería consecuencias negativas en lo relativo a la persecución del delito y a la pronta administración de justicia, ya que —dijo Dondé— “nuestra administración de justicia tan tardía..., contará en adelante con un elemento que la enervará por completo, si ponemos en manos de los hombres de mala ley el amparo al poder federal contra las sentencias que los condenen”<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> *Ib.*, p. 220.

<sup>72</sup> *Ib.*, p. 179.

<sup>73</sup> *Ib.*, p. 233.

Por otro lado, Rafael Dondé sostuvo también en su discurso que el amparo judicial sería una institución que haría más lenta la ejecución de la condena de los delincuentes. Ante esta suposición, Dondé agregó: “estemos seguros de que habremos hecho a nuestra patria el mayor de todos los males, la denegación de la justicia,”<sup>74</sup> es decir, la justicia dilatada.

En este tenor, diputado Rafael Dondé nuevamente sostuvo:

Producirá forzosamente la nulificación de la justicia local y la subordinación de los estados al Poder federal, así como la libertad amplia y sin límites que se deje a los tribunales comunes para aplicar la Constitución y leyes generales, traerá consigo la debilitación de la Unión, hasta el grado de que queden rotas todas las ligaduras que mantienen hoy nuestra Federación y que no exista una ley general y única para todos los estados de la República.<sup>75</sup>

El diputado Manuel Lama estuvo en contra del establecimiento del amparo judicial. Lama, al igual que una Comisión del Congreso, creyó que la procedencia del amparo judicial provocaría un gasto incesante del Poder Judicial para estar en condiciones de sobrellevar la demanda de los amparos, ya que, sostuvo Lama: “sería necesario establecer otros tribunales que conociesen de esos recursos... otro y otro más, y así indefinidamente, lo que sería absurdo, porque formaría una cadena interminable.”<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> *Ib.*, p. 223.

<sup>75</sup> *Ib.*, p. 269.

<sup>76</sup> *Ib.*, p. 194.



Por otro lado, en el informe que redactó José María Iglesias, secretario de justicia de la época, se señaló que la Ley de Amparo de 1861 había desestabilizado el orden jurídico, ya que esta había sido bien vista únicamente en teoría; por tanto, era menester la reforma a la misma, ya que, escribió Iglesias: “al establecerse el orden constitucional... la práctica de esta Ley ha presentado algunas dificultades, y dado origen a algunas cuestiones sobre la importante materia a que se refiere.”<sup>77</sup>

Por lo tanto, la propuesta de la Secretaría de Justicia dio como resultado la reforma a “la Ley (que) previene que en negocios judiciales no hay lugar al recurso de amparo en ningún caso,”<sup>78</sup> no obstante la magnitud de asuntos judiciales que se interpusieron bajo la vigencia de este Reglamento.<sup>79</sup>

Finalmente, el texto establecido en el artículo de esta Ley para que el amparo judicial fuera improcedente obviamente causó reacciones; por ejemplo, se sostuvo que no existía ningún fundamento racional en el argumento y redacción de dicho numeral.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> *Memorias...*, *op. cit.*, p. 285.

<sup>78</sup> *Id.*

<sup>79</sup> Noriega..., *Garantías...*, *op. cit.*, p. 181.

<sup>80</sup> “Lo primero que en ese artículo debe notarse son los términos en que está redactado, y que semejan más bien una declaración especulativa que un estatuto imperatorio. Esa fórmula conviene más a la enunciación de un principio teórico que a un precepto legal. Dijérase hubo en su redacción cierta timidez que, si llegaba a permitir la expresión de una doctrina, impedía la fijación enérgica de un verdadero mandato. En vez de decir: ‘se prohíbe interponer, o no ha lugar, al recurso de amparo en negocios judiciales’, o alguna frase equivalente, que por su vigor correspondiera a la idea restrictiva que se pretendió elevar a la categoría de ley, los legisladores de 1869 por la débil redacción del artículo, más parecen expresar una opinión que dar un precepto. La forma del artículo 8o. mejor que precepto de ley, parece una tesis, errónea por supuesto, de filosofía jurídica. Así fue como ese artículo destinado a desaparecer por la fuerza incontrastable de

La cuestión aludida hizo a su vez separar ideológicamente a juristas nacionales, debido en parte por la duda en cuanto a la estructura del amparo.<sup>81</sup> En este sentido, Eduardo Pallares comentó:

No obstante la oposición que tuvo la admisión del amparo judicial, por inexacta aplicación de la ley, no tardó mucho en imponerse y triunfar definitivamente, al mismo tiempo en la ley y en la práctica judicial; sin embargo hasta la fecha están divididos los jurisconsultos en dos bandos, los que representan el punto de vista ortodoxo constitucional, al sostener que se desnaturaliza y degenera el amparo cuando se convierte en un recurso contra las resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de la República mexicana, y los que, en sentido contrario, afirman que es de acuerdo con la tradición jurídica que heredamos de España.<sup>82</sup>

No obstante la polémica, "...era lógico suponer que la supresión del amparo judicial tuviera un éxito desgraciado, como opinaba casi todo el foro mexicano,"<sup>83</sup> en virtud de los numerosos amparos en la materia que se concedieron por juzgadores divergentes a la improcedencia del mismo, aún con el obstáculo legal que se impuso; por lo que "de todos modos, los partidarios netos de la

---

los hechos y de la uniforme opinión, apareció endeble y flaco desde su propia cuna." Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, Tipografía de la Compañía Editorial Católica, 1907, pp. 80-81.

<sup>81</sup> Por otro lado, y en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del muchas veces citado numeral 8o., los integrantes de la Suprema Corte tuvieron que plantearse el problema de si el amparo era o no un recurso extraordinario.

<sup>82</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 146.

<sup>83</sup> Trueba Barrera, Jorge, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 1963, p. 153.

Constitución habían obtenido espléndido triunfo, los negocios judiciales, y a la sombra de un principio expreso, seguían siendo objeto de discusiones por parte del Poder federal.”<sup>84</sup> Estas discusiones fueron también producto de la relación de la anotada Ley reformada con el artículo 14 constitucional, base del principio de legalidad. Sobre este punto, Tena opinó:

Inútil fue que se enfrentaran a esta nueva amplificación del amparo los juristas más reputados y que el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869 declarara inadmisibile el amparo en asuntos civiles, olvidando que a diferencia del Acta de Reformas, la Constitución de 1857 lo hacía procedente contra violaciones cometidas por cualquier autoridad, sin excluir a los jueces civiles; razón por la cual el artículo 8o. cayó en desuso.<sup>85</sup>

No obstante la desatención hacia el anotado precepto legal, este dio pauta para generar la no imaginable situación que experimentaría el Alto Tribunal, según lo anotó Antonio Carrillo Flores:

...la Corte como tribunal, después de que con su declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 8o. de la ley de 1869..., se echó encima la “tarea imposible” de revisar a través del amparo las decisiones de todos los tribunales de la República. La tarea tal vez no hubiera sido imposible si la Corte se hubiese limitado a revisar los fallos judiciales en que no todas las leyes locales o federales

---

<sup>84</sup> Cortés, Francisco, *El juicio de amparo al alcance de todos*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1907.

<sup>85</sup> Tena..., *El amparo...*, *op. cit.*, p. 55.

estuviesen en juego, sino precisamente aquellas que plantearan un problema de incompatibilidad con un texto constitucional. Pero desgraciadamente las cosas no ocurrieron así.<sup>86</sup>

### **3. El amparo Vega<sup>87</sup>**

En 1869, el juez local en Culiacán, Sinaloa, Miguel Vega, fue privado de su función jurisdiccional y del ejercicio de su profesión jurídica durante un año por el Tribunal Superior de Justicia de dicho estado,<sup>88</sup> tras haber dictado Vega una sentencia penal.

Ahora bien, ante la situación aludida y no obstante que la Ley de amparo vigente señalaba que el amparo en negocios judiciales (como se suponía que era este de Vega) no era procedente, el juez Vega solicitó un amparo a un juez de distrito en Sinaloa, el cual le fue negado.

Ante la negativa del aludido juez de distrito, Miguel Vega interpuso nuevamente su solicitud de amparo pero ahora ante la Suprema Corte, en la cual, el ministro Miguel Auza consideró en sesión plenaria que dicho acto privativo del ejercicio profesional de Vega era gubernativo, no estrictamente judicial, por lo que

---

<sup>86</sup> Carrillo..., "La Corte...", *op. cit.*, 1975, p. 51.

<sup>87</sup> Para una apreciación íntegra del caso Miguel Vega *cfr.* el antiguo periódico de legislación y jurisprudencia *El Derecho*, en sus ediciones correspondientes al 8 de mayo de 1869, p. 339, 388; y II, 15 de mayo de 1869, pp. 351, 340. Así también, Cabrera..., *La Suprema... Imperio, op. cit.*, pp. 195-206. De la misma forma *cfr.* Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tipografía y Litografía "La Europea" de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902, pp. 782-788.

<sup>88</sup> El Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa fundó la sanción del juez Vega en antiguas Leyes de Cádiz, supuestamente en vigor en esos momentos.

este acto reclamado no encuadraba en la limitante del artículo 8o. de Ley de Amparo vigente. Por lo tanto, mediante la consideración del ministro Auza, la Corte amparó a Miguel Vega el 20 de julio de 1869, no sin antes revocar el auto del juez de distrito de Sinaloa.<sup>89</sup>

La postura del asunto del juez Vega con su consecuente amparo otorgado, produjo que los ministros participantes en este caso, fueran señalados por miembros del Congreso de la Unión con el objeto de someterlos a un juicio político. Ante esta situación, la Corte se mantuvo firme en su postura hasta que los legisladores federales declinaron en su aludido propósito.

La pugna entre estos dos Poderes públicos se dio en la víspera de la sucesión presidencial, por lo que eran de esperarse señalamientos políticos entre los mismos. Posteriormente, esta situación la analizaron Isidro Rojas y Francisco Pascual García, quienes concluyeron que “los magistrados que fallaron concediendo el amparo a Miguel Vega eran considerados opositores al gobierno”.<sup>90</sup>

El efecto fundamental que produjo la mencionada resolución de la Corte fue que el amparo judicial se empezó a admitir, fuera este por su naturaleza jurídica o por provenir formalmente de un juez o tribunal. Por esta razón, “a partir de entonces proliferaron los amparos contra autos, interlocutorias y sentencias

---

<sup>89</sup> El proyecto de resolución en su parte conducente señaló: “La justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa le suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución”. Votaron a favor los señores Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Auza, Simón Guzmán y el procurador general, León Guzmán ...

<sup>90</sup> Rojas..., *El amparo...*, *op. cit.*, p. 94.

definitivas, debido a que no existía un criterio ni reglamentación sobre esta materia.”<sup>91</sup>

A partir de estas consecuencias, se produjo la problemática y el debate para el establecimiento de la procedencia del amparo judicial en el texto reglamentario de la materia en estudio que vendría a suplir a la vigente Ley de Amparo de 1869.

A pesar de que fue frecuente dar seguimiento a los diversos juicios de amparo en otros sectores que configuraban este instrumento, en “el amparo contra actos judiciales fue minucioso y difícil de seguir su secuela,”<sup>92</sup> ya que, en parte, no se daba plena difusión de los diversos fallos en la materia, debido a que en esa época “el mismo Semanario Judicial de la Federación muestra que la Corte obró con cautela.”<sup>93</sup>

Lo anterior se dilucidó a raíz de que se empezó a tener una noción equivocada de los acontecimientos respecto del juez sinaloense, así como del devenir de los asuntos que tenían relación con la materia; por lo que esta confusión se debió a que fue “exagerada la idea de que al ser concedido el amparo a Miguel Vega, y declarando inconstitucional el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869 se abrieron las puertas al amparo judicial con toda facilidad”.<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> Cabrera..., *La Suprema... Imperio, op. cit.*, p. 206.

<sup>92</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada (1867-1876)*, México, SCJN, 1989, p. 51.

<sup>93</sup> *Id.*

<sup>94</sup> *Id.*

El argumento anterior se fortaleció debido a que hubo diversos casos en que se otorgaron amparos judiciales por motivos distintos al del caso Vega,<sup>95</sup> por lo que se dedujo que “en general la Corte no concedió amparos por inexacta aplicación de la ley y del artículo 14 constitucional, sino por violación de otros principios legales.”<sup>96</sup>

Por lo tanto, cabe señalar que el caso de Miguel Vega tuvo características especiales: la Suprema Corte de Justicia, en su función de órgano de control de la constitucionalidad, se rehusó a fundar su fallo en el precepto de la legislación secundaria por considerar este último contrario a la Norma Fundamental. También, el Máximo Tribunal sustentó en el artículo 101 de la Constitución federal la resolución que revocó el auto del juez de distrito de Sinaloa. Por último, la Corte tampoco examinó la legalidad del fallo local contra el juez Vega, a pesar de que dicha resolución se fundó en la inexacta aplicación de la ley penal, sino que prefirió avocarse a la naturaleza constitucional de la pena impuesta.<sup>97</sup>

Finalmente, y a juicio de otro sector, el “amparo Vega” sí fue un suceso trascendental en la historia constitucional y política de México, equiparable a otros

---

<sup>95</sup> Uno de esos casos fue el amparo judicial civil otorgado a los poblanos Cristóbal Poblano, y demás; dicho amparo, en base a la vulneración de la garantía de audiencia a terceros extraños al juicio, fue concedido por la Suprema Corte de Justicia, con fecha 26 de junio de 1872. Otro, un amparo judicial penal, por estimarse conculcadas las garantías de los numerales 14 y 16 constitucionales; aunque el otorgamiento de dicho amparo a Pablo Solís el 28 de junio de 1872, se debió fundamentalmente por causa de incompetencia del juez ordinario. Para una visualización completa de estos dos fallos *cf.* “Semanao Judicial de la Federación”, *Colección de sentencias pronunciadas por los tribunales federales y pedimentos del Ministerio Público*, segunda parte, tomo tercero, Imprenta del Comercio, 1872. Citado en *Id.*

<sup>96</sup> *Id.* Hay muchos de estos casos publicados en el *Semanao Judicial de la Federación*.

<sup>97</sup> Caballero..., “La codificación...”, *op. cit.*, p. 26.

sucesos universales. En este sentido, y por el demérito que ha tenido el caso, Antonio Carrillo Flores advirtió:

...para un estudioso del derecho constitucional mexicano, el caso de Miguel Vega contra el Tribunal Superior de Sinaloa debiera ser, por lo menos, tan conocido como el de Marbury vs. Madison. Que no lo sea es sólo una muestra de nuestra proclividad —y no me excluyo— de interesarnos en lo ajeno más que en lo propio.<sup>98</sup>

Además de esta comparación, se sostuvo que el caso de Miguel Vega, por un lado, definió que el amparo judicial era admisible y eficaz contra las arbitrariedades del gobierno, y, por el otro lado, se reafirmó la independencia del Poder Judicial de la Federación respecto de los otros Poderes. Ambos elementos siguieron presentes en el debate en torno a la Ley de Amparo de 1882.

#### **4. La discusión de la Ley de Amparo de 1882<sup>99</sup>**

---

<sup>98</sup> Citado en Cabrera..., *La Suprema Corte... el Imperio*, op. cit, p. 51.

<sup>99</sup> Cfr. Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882*, México, UNAM, 1993.



En virtud de lo establecido en la Ley de Amparo de 1869 respecto de la procedencia del amparo judicial, el Poder Ejecutivo federal propuso una iniciativa de ley para resolver la situación existente.<sup>100</sup>

Ahora bien, se contempló que la propuesta del Ejecutivo se debatiera acuciosamente en el Congreso, ya que el problema del amparo judicial era socialmente muy importante debido a que, según señaló la iniciativa, la vigencia para admitir los recursos de la materia en estudio “son de tal naturaleza que resuelven las dificultades prácticas de más importancia sin presentar cuestiones de interpretación constitucional”.<sup>101</sup>

La necesidad fue apremiante, puesto que omitir la protección constitucional traería como efectos problemas que, según el gobierno federal, “causan graves perjuicios, y de esto se tiene un ejemplo práctico en el proyecto de la Ley vigente, que niega el amparo en negocios judiciales.”<sup>102</sup>

Al respecto el Ejecutivo federal sostuvo la siguiente postura:

Admitido el principio de que el amparo procede en negocios judiciales, era preciso reglamentar muy especialmente los casos y forma en que debe proceder, pues aunque sea constitucional negar el recurso como lo hizo la ley vigente, no lo será exigir ciertos requisitos que contengan la malicia de los litigantes y que eviten el hacer irrisoria la administración de justicia, si se deja al capcioso capricho de los individuos, el convertir en elemento de embrollos y demoras una institución que,

---

<sup>100</sup> *Ib.*, p. 12.

<sup>101</sup> *Id.*

<sup>102</sup> *Id.*

según su índole, deja intactos el fuero y respetabilidad de los fallos de los tribunales comunes.

Continuó el Ejecutivo federal:

Por muy excepcional que sea el recurso de amparo, por muy alto que se quiera colocarle, sobreponiéndole a todos los principios sancionados en la jurisprudencia y leyes comunes, es imposible sostener que ese recurso es de tal naturaleza que se sustraiga, no a las fórmulas convencionales de los legistas, sino a las condiciones indispensables de estabilidad a que están sujetas las sociedades y el orden jurídico, sea cual fuere su forma y la naturaleza íntima de todos los derechos sociales o naturales, y sea cual fuere su importancia.<sup>103</sup>

Así también, se consideró que no se debía minimizar el sector judicial del amparo frente a los demás sectores del mismo. Sobre este punto, la posición del diputado José Linares fue la siguiente:

Si le interesa a la sociedad que los juicios de amparo causados por actos de una autoridad administrativa terminen pronto, le interesa igualmente a aquellos que los han causado, que los actos de la autoridad judicial (impugnados mediante el amparo judicial) terminen igualmente a la mayor brevedad posible, y por lo mismo no pueden poner embarazo ni los unos ni los otros.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> *Id.*

<sup>104</sup> *Ib.*, p. 617.

Al respecto, el mensaje del secretario Protasio Tagle fue el siguiente:

Benéficos resultados ha dado esta última (Ley de Amparo de 1869) durante el periodo de su existencia, y, aunque no destituida de efectos en su forma, se puede decir que en gran parte ha llenado su objeto, haciendo prácticas y efectivas las garantías constitucionales. Aprovechando los vacíos que dejaba dicha ley, y por la corruptela que en la práctica ha minado el recurso, llegó a abusarse de él, y era preciso pensar en reformarla.<sup>105</sup>

Consecuentemente a lo anterior, se promulgó la Ley de Amparo de 1882 que, a través de su artículo 57, cubrió la laguna legal que había afectado a los justiciables durante doce años, a saber, la improcedencia del amparo judicial, “al que algunos le dieron el nombre de amparo-casación por su enorme semejanza con tal recurso;”<sup>106</sup> confirmándose, por tanto, el sentido pleno del juicio de amparo.<sup>107</sup>

## ***5. Factores que llevaron a la Suprema Corte de Justicia a aceptar la procedencia del amparo judicial***

---

<sup>105</sup> *Memorias...*, *op. cit.*, p. 321.

<sup>106</sup> Trueba..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 132.

<sup>107</sup> El establecimiento del amparo mediante la faltante procedencia en los negocios judiciales contribuyó a la integridad de tal institución, “ya que se reconoce que a través del mismo, puede reclamarse la violación de cualquier ley, reglamento, estatuto, resolución judicial, etc., alegando la garantía de legalidad.” *Id.*

Durante el aludido conflicto en el Congreso federal debido al otorgamiento del amparo al juez Miguel Vega, la Corte, como la máxima autoridad política de la administración de justicia que era, consideró que era su deber combatir las leyes que vulneraban las garantías individuales y que, por tanto, impedían la administración de dicha justicia a la sociedad.

Aunado a esta consideración, diversos sectores del país presionaron, por ejemplo, legisladores federales y estudiosos (entre los que figuró Emilio Rabasa).<sup>108</sup>

Por tal motivo, la Suprema Corte estimó que el amparo judicial era procedente, ya que, como se apuntó *supra*, el numeral de la Legislación de 1869 aún vigente en la materia que establecía su improcedencia era contradictorio a la Norma fundamental; por tanto, la Corte consideró corregir el error y evitar así pugnas políticas y sociales. Ante esta necesidad, el presidente de dicho Máximo Tribunal, Ignacio Ramírez, sostuvo:

El artículo 8o. de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Esta manda que sea oída en juicio toda queja por violación de

---

<sup>108</sup> En defensa del federalismo judicial y de la procedencia del artículo 14 constitucional en los amparos judiciales civiles, y en contra de los argumentos de Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Corte, Rabasa le recomendó a éste: “Lo que usted tiene que examinar es si de veras los Constituyentes quisieron centralizar la justicia; y tan lo quisieron, que establecieron nada menos que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al caso. El artículo consigna la garantía de exacta aplicación en materia civil y penal, y si al consignarla se centraliza la justicia, como es una disposición constitucional, no hay ninguna violación de la Constitución”. Citado por Noriega..., *Garantías...*, *op. cit.*, p. 186. Llama la atención que aquí Rabasa, según cita Noriega, tuvo una postura diferente a la que años más tarde defendería y en virtud de la cual se le conocería por muchas generaciones.

garantías individuales que cometa cualquiera autoridad. Aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.

Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El artículo 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el artículo 8o. de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8o. de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el poder judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conocer amparos contra el referido artículo 8o.<sup>109</sup>

No obstante, la interpretación oficial respecto del amparo –con el fin de ampliar el alcance de éste a los negocios judiciales—, Rabasa criticó nuevamente la función constitucional de la Corte, al sostener que cuando ésta conoce de infracciones a leyes secundarias, no ejerce jurisdicción a título de poder supremo, sino como mero tribunal superior de apelación, ya que “cuando las leyes comunes y la Constitución se ponen en el mismo nivel para confundirse en la promiscuidad, no son las leyes las que suben, sino la Constitución la que desciende.”<sup>110</sup>

Ahora bien, afirmaciones como la del aludido jurista no hicieron mucho eco en la conciencia social ni mucho menos en el Máximo Tribunal, en el sentido de que este cambiara su postura respecto de la aceptación de la procedencia del amparo en negocios judiciales. Sobre esta cuestión, Jorge Trueba señaló:

---

<sup>109</sup> Cabrera..., *La Suprema... Imperio, op. cit.*, p. 200.

<sup>110</sup> Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional, y El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, prólogo de Jorge Gaxiola, 2a. ed., México, Porrúa, 1955, p. 322.

...la mayoría de juristas de aquel entonces manifestaron enfáticamente su profesión de fe a favor de la procedencia del amparo judicial, fundándose principalmente en la raigambre que había encontrado dentro del seno de la sociedad, a la cual lo único que le interesaba era tener un medio de salvaguardar sus derechos en todos los terrenos.<sup>111</sup>

Con base en el argumento de la Suprema Corte de Justicia (criticado por Rabasa) se dilucidó que esta concebía bien que, además de sus obligaciones que tenía como defensora de la Constitución, tenía un deber público y moral que debía cumplir (sin ningún tipo de injerencias políticas): el de amparar a la sociedad en contra de las ilegales arbitrariedades y caprichos del Poder Legislativo y demás; ya que las resoluciones del Máximo Tribunal en la materia, en muchos casos, implicaba una amenaza al poder de éstos. Esta cuestión hizo que al amparo judicial se le llegara a considerar por algunos como “un juicio político.”<sup>112</sup> Sobre esta cuestión, Carrillo explicó:

---

<sup>111</sup> Trueba..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 132.

<sup>112</sup> En clara objeción de la idea de Rabasa respecto del punto aludido, Antonio Carrillo Flores comentó: “(Rabasa) se hizo solidario de una idea que con la interpretación del artículo 14 que prosperó a la salida de Vallarta de la Corte —y que alcanzó carta definitiva de naturaleza en 1917, en Querétaro—perdió todo sentido. A saber, que el amparo no era sólo un ‘juicio constitucional,’ sino además ‘un juicio político.’” Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema Corte en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación mexicanas entre 1869 y 1917”, *Reflexiones del sesquicentenario*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, p. 53.

Las sentencias de amparo ciertamente pueden tener en ciertos casos trascendencia política, pero son los menos. Acto político conforme a la clásica definición de Heller, es aquel cuya validez no está condicionada al cumplimiento de la ley. Luego, por hipótesis no puede ser político en el sentido correcto de la palabra, un amparo cuando a través del artículo 14 lo único que se discute es la aplicación correcta o incorrecta de una ley secundaria. (En México, y me atengo a la exposición de Arriaga de 1856..., no hay más “juicio político” que el de responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación. El amparo podrá tener en contados casos consecuencias políticas, pero eso no lo convierte en juicio político).<sup>113</sup>

Por estas y otras razones, en esos momentos, se aceptó jurisdiccionalmente el amparo judicial,<sup>114</sup> no obstante que años atrás el Máximo Tribunal había dado pauta para ello. Sobre este punto, Palacios anotó:

---

<sup>113</sup> *Ib.*, p. 57.

<sup>114</sup> Otras de las razones fuertes fue que en el año de 1871 el promotor fiscal de Zacatecas realizó un pedimento de aceptación del amparo judicial en asuntos de aplicación inexacta de la ley civil, el cual despertó la conciencia de la Corte; así también, en 1874, fue fundamental el amparo judicial pedido por el estado de Tabasco. Posteriormente a estos sucesos, comentó Noriega:

“... viene un aluvión de amparos fundados por inexacta aplicación de la ley civil, y la Corte, en presencia de amparos donde escandalosamente se había violado la ley y las formas del procedimiento, naturalmente se asusta y concede el amparo, pero dice que sólo procede por inexacta aplicación de la ley en las sentencias civiles cuando no ha sido citado el interesado a juicio, es decir, cuando se viola el derecho de audiencia”. —prosiguió Noriega— “Pero continúa el movimiento, y entonces la Corte afirma el pretexto que había encontrado y dice que procede el amparo en materia civil, no tan sólo cuando se viola el derecho de audiencia, sino también cuando de una manera perceptible se hubieran violado garantías”. Noriega..., *Garantías...*, *op. cit.*, p. 181.

A partir del acuerdo de 29 de abril de 1869, en que el pleno de la H. Suprema Corte, por mayoría de votos, ordenó dar entrada al primer amparo contra acto de autoridad judicial, se abrió el camino para después incluir los actos de esas mismas autoridades pero dentro del juicio, pasando todos al tamiz de una supuesta constitucionalidad.<sup>115</sup>

También, la Corte otorgó amparos judiciales, pese a que su justificación para hacerlo no fue lo suficientemente apegada a derecho. Sobre estos asuntos, Palacios especificó:

Vallarta, guiándose más por un sentimiento de justicia que por la estricta interpretación del artículo 14 constitucional en relación con el 100 fracción I y 101 fracción I de la Constitución del 57, llegó a admitir el amparo directo ante la Corte contra sentencias definitivas en el orden penal, eliminando, desde luego, el amparo por los errores *in procedendo* penales y por los errores *in iudicando* y de actividad civiles que estaban debidamente garantizados en las leyes comunes.<sup>116</sup>

#### **A. La aceptación del amparo judicial en materia civil**

La postura citada de la Suprema Corte de Justicia fue trascendental en la admisibilidad del amparo judicial, que pronto dio sus primeros frutos en favor de la sociedad, primordialmente en lo que respecta al otorgamiento de dicho recurso en el ámbito civil.

---

<sup>115</sup> Palacios..., "El mito...", *op. cit.*, p. 201.

<sup>116</sup> *Ib.*, p. 205.



El primer amparo otorgado en materia civil fue el interpuesto por la familia Samaniego, bajo la representación del licenciado Reyes, combatiendo actos del juez tercero local de San Luis Potosí, en virtud del negocio hipotecario promovido por la empresa Lagüera y Compañía.<sup>117</sup> No obstante la tentativa de desechamiento del amparo en base a la improcedencia del mismo en asuntos judiciales, el juez de distrito de San Luis Potosí resolvió afirmativamente con fecha 11 de julio de 1874, amparando a los solicitantes; posteriormente, exactamente cuatro meses después, la Suprema Corte de Justicia confirmó dicha resolución.

No obstante lo anterior, la Corte, cuatro años después, se adentró de lleno al estudio del asunto de la procedencia del amparo judicial en materia civil, a través del amparo promovido por el abogado postulante Alfonso Lancaster Jones a nombre de Larrache y Compañía, Sucesores, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 1878, relativa a la graduación y remate de las haciendas Villela y Santiago, como parte en un asunto hipotecario entablado en contra de Blas Pereda. La sentencia definitiva impugnada fue emitida por el juez segundo local de la Ciudad de México, por violaciones a la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.<sup>118</sup>

La ejecutoria desfavoreció a los quejosos, la cual fue vagamente interpretada y dictada por el mismo presidente de la Corte, Ignacio Luis Vallarta

---

<sup>117</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a. época, II parte, tomo 7, pp. 23-28.

<sup>118</sup> Para una exposición completa del “amparo Larrache” cfr. *Poder judicial de la Federación, Ignacio Luis Vallarta, Archivo inédito, 1877-1879*, México, SCJN, 1993, p. 365 y ss. También cfr. Vallarta Bustos, Ignacio Luis, *Cuestiones constitucionales, votos*, t. I, México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1894, pp. 284-346.

Bustos, por supuestos fines políticos.<sup>119</sup> Según el propio Vallarta, algunos de los motivos para interpretar el artículo 14 en el amparo Larrache fueron:

Pretender que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que de la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades y el recurso común sólo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces puedan cometer... no tengo necesidad de advertir que si desciendo del terreno constitucional al civil, no es porque me crea competente en mi carácter de juez federal para resolver cuestiones de aquella clase, sino sólo para comprobar con este mismo caso las iniquidades que de la mejor fe se pueden cometer, convirtiendo el amparo en apelación, resolviendo litigios civiles por medio del recurso constitucional.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> La actitud asumida por Vallarta fue analizada por José Ramón Palacios Vargas de la siguiente manera: "La imprudente expresión del artículo 14, consagrando como garantía la aplicación de la Ley, que Vallarta se vio en la necesidad de interpretar muy por debajo de sus altas cualidades de jurista, fue más bien una advertencia de la prepotente federación a los caciques locales, para que las sentencias condenatorias de sus jueces, no fueran demasiado arbitrarias;" Palacios..., "El mito...", *op. cit.*, p. 206.

<sup>120</sup> Citado en *ib.*, pp. 206-207.

Dicha tesis no fue bien vista por el foro, la doctrina,<sup>121</sup> ni por parte de los demás integrantes de la propia Suprema Corte, con lo que el debate se intensificó resultando en la reglamentación del amparo judicial civil, pero haciéndose ésta a través del Código de Procedimientos Federales de 1897, en su numeral 809.<sup>122</sup> Esta normativización dio pauta para que 15 años más tarde, en 1908, mediante reforma al artículo 102 constitucional, se estableciera en el segundo párrafo de éste el fundamento para reglamentar el amparo judicial en la materia.<sup>123</sup>

El proceso de aceptación mencionado se llevó a cabo, pese a la difícil situación de cambiar el criterio Larrache ya definido por el Máximo Tribunal, mediante una tesis sustentada por un litigante, quien resultó ser el mismo Ignacio Vallarta (ya fuera de su cargo de presidente de la Corte), a través de la asesoría requerida por el señor Pedro del Valle para impugnar una resolución emitida en su contra por el Tribunal Superior del Estado de Hidalgo, afectando sus propiedades.

---

<sup>121</sup> La crítica en la actitud de la decisión de Vallarta en el caso Larrache prevaleció en la percepción de juristas de futuras generaciones. Tal es el caso de José Ramón Palacios Vargas, quien afirmó al respecto lo siguiente: "Vallarta siempre conceptuó una degradación o cuando menos un innecesario empequeñecerse, el que brotaba ineludible de la metamorfosis de supremo y dignísimo defensor de la pureza e imperio de la Constitución a laborioso y apto juez común. No quiso arrojar la viril e insobornable toga de ministro, para arroparse con el modesto atuendo del cultivado magistrado de tribunal de apelación." *Ib.*, p. 207.

<sup>122</sup> Artículo 809. La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando parezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

<sup>123</sup> Artículo 102 (segundo párrafo). Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

En este nuevo criterio, Vallarta,<sup>124</sup> entonces como abogado postulante, consideró procedente el amparo judicial civil cuando se violaran artículos de la Constitución referentes a la propiedad, más no en lo relativo a la segunda parte del artículo 14 del mismo Ordenamiento político.

La teoría de la aplicación exacta de la ley, comprendida en el artículo 14 constitucional, fue originada por la ejecutoria Larrache, relativa al juicio de amparo en materia civil. Por lo tanto, al aceptarse dicho principio fue posible la admisión del amparo judicial civil.<sup>125</sup> En este sentido, Carrillo analizó:

...aunque Vallarta, como antes que él Lozano, no negó que el amparo fuese procedente contra los jueces [locales], pues ya no era posible hacerlo desde que la Suprema Corte declaró inconstitucional el artículo 8o. de la Ley de 1869, sí exigía que el agravio motivo de la queja fuese un verdadero derecho del hombre, y no un

---

<sup>124</sup> El criterio de Vallarta como postulante, y para no contradecir lo expuesto por él mismo cuando fungió como presidente del Máximo Tribunal, fue el siguiente: “El amparo en juicios civiles, es pues admisible, en mi opinión cuando se infringen por el juez los artículos 3o., 17, 22, 27, 28, etcétera, de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del artículo 14 ... Es una verdad puesta fuera de disputa que el artículo 27 de la Constitución no se limita a prohibir las expropiaciones sin causa de utilidad pública y sin previa indemnización, sino que se extiende a garantizar la propiedad de todo ataque, haciendo de ella un derecho que deberán respetar todas las leyes y todas las autoridades del país”. Cita tomada de Mejía, Miguel, *Errores constitucionales*, México, UNAM, 1977. (Reimpresión de la misma obra de 1886), pp. 124-136.

<sup>125</sup> Azuela Rivera, Mariano, *Garantías y amparo*, versión taquigráfica, México, s. p. i., 1934, p. 166. Sobre la argumentación de José María Lozano en torno a la procedencia del amparo judicial, véase su libro *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, pp. 123-127, 441-442. Cabe señalar que Lozano publicó este libro siendo ministro de la Corte.

mero “derecho civil,” usando esta expresión no en el sentido que le dan las modernas declaraciones de las Naciones Unidas e Interamericana de 1948, sino en el de su época, y que él explica.<sup>126</sup>

Finalmente, el caso Larrache fue uno de los factores que propició la extensión del artículo 14 y, por tanto, la modificación de la idea que el constituyente de 1856-1857 tuvo en relación a dicha materia; lo cual se analizará detalladamente, aunado a los antecedentes anotados *supra*, en la siguiente tabla cronológica.

**Tabla 1.1. Cronología sobre el origen y aceptación de la procedencia del amparo judicial civil<sup>127</sup>**

<b>Fecha</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Entidad federativa</b>	<b>Órgano(s) y/o sujeto(s) involucrado(s)</b>	<b>Suceso y/o postura</b>
16 de enero de	Legislativo	Distrito Federal	El Congreso federal	Declara inadmisible el

<sup>126</sup> Carrillo..., “La Suprema..., *op. cit.*, p. 52.

<sup>127</sup> Recordemos que el principal problema que existió en torno al amparo judicial fue si era o no procedente en materia civil, ya que, en base al artículo 14 de la Constitución de 1857 (“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por *leyes* dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas a él*,...), se consideró que dicho amparo solamente procedía en materia penal.

1869			(Art. 8o. de la <i>Ley de Amparo</i> )	amparo en negocios judiciales
5 de abril de 1869	Judicial	Sinaloa	Autoridad responsable: Juez local; Quejoso: juez de letras Miguel Vega; Juzgado de distrito	Interpone "amparo judicial"
29 de abril de 1869	Judicial	Sinaloa	Quejoso; Juzgado de distrito	Niega el amparo
Junio de 1869	Judicial	Distrito Federal	Quejoso; Suprema Corte de Justicia	Recurre el amparo negado
20 de julio de 1869	Judicial	Distrito Federal	Quejoso; Suprema Corte de Justicia (Ministro Miguel Auza)	Revoca el auto del juez de distrito y otorga el amparo judicial ("amparo

				Vega”)
Julio de 1869	Judicial	Distrito Federal	Suprema Corte de Justicia (Presidente Ignacio Ramírez)	El art. 8o. de la LA de 1869 es inconstitucional, por contravenir al art. 101 de la C; por tanto, el amparo Vega es procedente
11 de julio de 1874	Judicial	San Luis Potosí	Quejosos: Fam. Samaniego, Lagüera y Cía.; Juzgado de distrito	Otorga el primer amparo judicial civil (por inexacta aplicación de la ley)
11 de noviembre de 1874	Judicial	Distrito Federal	Quejosos; Suprema Corte de Justicia	Confirma dicho amparo
1876	Doctrinal	Distrito Federal	José María Lozano ( <i>Tratado de los derechos del hombre</i> )	El amparo judicial civil procede cuando se violan

				“derechos del hombre”
4 de junio de 1879	Judicial	Distrito Federal	Quejoso: Larrache y Compañía; Abogado: Alfonso Lancaster Jones; Suprema Corte de Justicia (Vallarta y Antonio Martínez de Castro)	Niega amparo judicial civil, por ser improcedente.
1879	Judicial	Hidalgo	Autoridad responsable: juez local Quejoso: Pedro del Valle Abogado: Ignacio L. Vallarta; Juzgado de distrito	Abogado: “el amparo judicial civil sí es procedente cuando se violan ‘derechos del hombre’; aunque dicho amparo no se fundamente en



				el 2o. párr. del art. 14 de la C”.
1881	Judicial	Distrito Federal	Suprema Corte de Justicia	Comienza a otorgar amparos judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley
Junio de 1882	Legislativo	Distrito Federal	Congreso federal (art. 57 de la <i>Ley de Amparo</i> )	Es procedente el amparo judicial civil
1885	Judicial	Distrito Federal	Suprema Corte de Justicia	Termina de otorgar amparos judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley
1886	Doctrinal	Distrito Federal	Miguel Mejía ( <i>Errores constitucionales</i> )	“El amparo judicial civil es procedente, pero no por

				inexacta aplicación de la ley”
1887	Judicial	Distrito Federal	Ministro José María Bautista	El amparo judicial civil es procedente, pero no por inexacta aplicación de la ley
1889	Doctrinal	Distrito Federal	Fernando Vega ("El juicio de amparo y el recurso de casación francés")	“La cuestión de la inexacta aplicación de la ley (como en el amparo judicial civil) es semejante a la que combate la casación”
1889	Judicial	Distrito Federal	Suprema Corte de Justicia	Nuevamente empieza a conceder amparos

judiciales civiles  
por inexacta  
aplicación de la  
ley

La tabla 1.1 muestra que el proceso del origen y aceptación de la procedencia del amparo judicial civil (por inexacta aplicación de la ley: párr. 2o. del art. 14 constitucional) por parte de la Suprema Corte de Justicia se efectuó básicamente en cinco periodos (cambios de criterio): (1) 1869-1878, (2) 1879-1880 (3) 1881-1885,<sup>128</sup> (4) 1886-1887 y (5) 1889...; entre los cuales, en el primero, se admite el amparo judicial civil en general y por inexacta aplicación de la ley; en el segundo se niega dicha protección en materia civil; en la tercera fase se empieza nuevamente a otorgar amparos judiciales civiles en general y por inexacta aplicación de la ley; en la cuarta etapa se concede dicho amparo de índole civil, pero sólo por motivos diversos a la inexacta aplicación de la ley, y, finalmente, en el quinto periodo se reanuda el criterio para otorgar la aludida protección constitucional en materia civil por inexacta aplicación de la ley.

En estos periodos también se experimentaron otros sucesos notables en los ámbitos legislativo (dos) y doctrinal (tres). En el primero se declaró inadmisibile el

---

<sup>128</sup> Para confirmar esta aseveración, véase en el siguiente apartado (6) nuestro análisis empírico que hicimos sobre los amparos judiciales civiles (y también penales) por inexacta aplicación de la ley, existentes durante la tercera época (1881-1885) del Poder Judicial de la Federación.

amparo judicial (1869) y, posteriormente, se admitió el mismo en materia civil (1882).

En el ámbito doctrinal, tres fueron básicamente las obras que influyeron en algunos de los cambios de postura que se tuvieron con respecto de la aludida procedencia, los cuales se mencionan a continuación, así como los sujetos y/o órgano(s) que adoptaron posteriormente dicho criterio:

1. *Tratado de los derechos del hombre*, de José María Lozano (1876): ex ministro presidente Ignacio L. Vallarta (en ese momento abogado litigante: 1879), y la Suprema Corte de Justicia (1880).

2. *Errores constitucionales*, de Miguel Mejía (1886): el ministro José María Bautista (1887).

3. “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, de Fernando Vega (1889): la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, dentro de los eventos en el ámbito judicial, los que reflejaron mayormente las cambiantes posturas de la Suprema Corte en torno a la procedencia del amparo judicial, fueron las famosas sentencias del “amparo Vega” y el “amparo Larrache”, mismas de las que ya se escribió más arriba, pero que no se detallaron algunos elementos que propiciaron el sentido de dichas resoluciones ni se analizaron en conjunto con los demás factores que influyeron en la toma de decisiones que llevaron a la aceptación de la procedencia del amparo judicial en materia civil.

*Amparo Vega*. El 29 de abril de 1869 la Corte ordenó dar entrada al primer amparo judicial, en base a una supuesta cuestión de constitucionalidad, pero al ser revisado con detenimiento, el ministro Miguel Auza, quien votó de manera

particular para conceder dicho amparo, consideró inicialmente que el amparo Vega no procedía por ser un acto judicial, no obstante reconsideró su postura al comprender que *no se estaba revisando un asunto judicial, sino uno de índole gubernativo donde el acto reclamado, por tanto, era una sanción administrativa*. Por tanto, el Alto Tribunal no examinó la legalidad de la sentencia local, a pesar de que dicha resolución se fundó en la inexacta aplicación de la ley penal, sino sólo se avocó a la naturaleza constitucional de la pena impuesta.

Los amparos judiciales interpuestos después del amparo Vega fueron aceptados por la Corte con un criterio semejante, los cuales versaron sobre cuestiones distintas a la inexacta aplicación de la ley. Dicho criterio permaneció hasta julio de 1874, cuando se otorgó el “amparo Samaniego”, *amparo judicial por inexacta aplicación de la ley, pero en materia civil*. Esta postura del Alto Tribunal de otorgar únicamente amparos judiciales civiles, culminó en 1878 cuando se negó dicha protección en dicha materia y se concedieron únicamente en asuntos de naturaleza penal, como fue el caso de Antonio Rosales.

*Amparo Larrache*. Ignacio L. Vallarta creyó en la tesis de que el amparo judicial era procedente únicamente en materia penal, y adoptó este criterio al ser presidente de la Corte. Los motivos que expuso Vallarta fueron básicamente los siguientes: “La parte segunda del artículo 14 constitucional se refiere sólo a los juicios criminales y no tiene aplicación en los civiles”, ya que de esta manera interpretaba la frase “nadie puede ser juzgado ni sentenciado”. Por tanto, Vallarta negó la protección solicitada a los quejosos Larrache y Compañía.

En esta controversia, el abogado defensor, Alfonso Lancaster Jones, en su brillante alegato,<sup>129</sup> expuso duramente las contradicciones en las que había incurrido Ignacio Vallarta, en cuanto a la procedencia del amparo judicial, tanto en materia civil como en penal.

Cabe señalar que el papel de Lancaster Jones y otros litigantes era seguido cuidadosamente por los ministros de la Corte, quienes veían en aquéllos unos adversarios que impulsaban la plena centralización de la justicia en el país, los cuales presionaban a favor de los intereses de sus clientes. Los postulantes no confiaban en los jueces locales, por lo que preferían que sus resoluciones fueran revisadas por la justicia federal, a través del amparo judicial.<sup>130</sup>

Finalmente, de lo señalado anteriormente en cuanto al análisis cronológico se refiere, podemos decir, en resumen, que hasta 1888<sup>131</sup> en los tribunales federales prevaleció el criterio, sustentado por Vallarta, de que el amparo judicial civil era improcedente por inexacta aplicación de la ley, fundamentada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.

En 1889 Fernando Vega publica su opúsculo sobre el juicio de amparo y la casación, el cual influyó en los ministros de la Corte, donde aún continuaban posturas encontradas; no obstante, en este año, “se consolidó el criterio de que procedía el juicio constitucional por inexacta aplicación de la ley en juicios civiles. Este era semejante a la casación... Sin embargo, el factor principal para que la

---

<sup>129</sup> Véase todo su argumento en Vallarta..., *Recurso...*, *op. cit.*, pp. 32-68.

<sup>130</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema...porfirismo*, 1990, p. 91.

<sup>131</sup> Recordemos que, como lo demuestran las siguientes tablas, de 1881 a 1885 sí fueron procedentes los amparos judiciales civiles por inexacta aplicación de la ley; también lo fueron en lapsos anteriores, que ya fueron señalados.

justicia federal revisara los fallos civiles del orden común fue el peso de la historia”.<sup>132</sup>

También, cabría agregar, como última síntesis, que en la aceptación de la procedencia del amparo judicial convergieron tres ámbitos con sus correspondientes representantes: legislativo (diputados), judicial (ministros) y académico-doctrinal (juristas). La esfera legislativa fue la causa de que se negara dicha procedencia (aunque después corrigió su postura legal), la judicial “repelió la agresión”, con diversos criterios, aunque cambiantes, influidos casi siempre por las posturas de la doctrina. Por tanto, hubo tres “aceptaciones”: “jurisdiccional o jurisprudencial”, “legislativa” y “doctrinal”, donde el actor principal (que actuó en los tres aludidos ámbitos), aunque contradictorio, fue Ignacio Luis Vallarta.<sup>133</sup>

## **6. Sentencias de amparo judicial (1881-1885)**

Las sentencias que aquí analizamos se refieren al amparo judicial por inexacta aplicación de la ley, que tuvieron como fundamento el artículo 14 de la Constitución de 1857. Además, estas sentencias de amparo judicial corresponden

---

<sup>132</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte durante el fortalecimiento del porfirismo (1882-1888)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991, p. 53

<sup>133</sup> Cabe anotar que Vallarta, después de contradecirse varias veces como ministro de la Corte, jurista y abogado litigante, se le encomendó el proyecto de Ley de Amparo de 1882, en el cual, ahora sí, “aceptó” la procedencia del amparo judicial civil.

al total de sentencias publicadas por el *Semanario Judicial de la Federación*, pertenecientes a la tercera época.<sup>134</sup>

**Tabla 1.2. En materia civil**<sup>135</sup>

Año	Materia	Fechas			Sentidos de resolución		Duración (días naturales)	
		Sentencia definitiva local impugnada	Amparo JD	Revisión SCJ	Amparo JD: concedido (C)/negado (N)	Revisión SCJ: concedido (C)/negado (N)	Amparo	Amparo y revisión
1881	Civil	29-sep-1880	8-dic-1880	15-ene-1881	N	N	69	115
"	Civil	2-ago-1880	25-dic-1880	20-ene-1881	C	C	143	311
"	Civil	25-ago-1879	3-dic-1880	4-feb-1881	C	C	98	593
"	Civil	6-feb-1881	12-dic-1881	25-may-1881	N	N	246	367
"	Civil	17-dic-1880	7-may-1881	6-jul-1881	N	C	140	339

<sup>134</sup> Para una explicación de las "épocas", véase el apartado 4 del capítulo introductorio de este trabajo.

<sup>135</sup> En 1882 no hubo ninguno.



	“	Civil	2-jun-1881	4-jun-1881	20-oct-1881	C	C	2	140
	“	Civil	19-ago-1881	31-ago-1881	31-oct-1881	C	C	12	83
1883		Civil	19-oct-1883	20-nov-1883	17-dic-1883	N	N	31	58
	“	Civil	23-ago-1882	31-mar-1883	20-dic-1883	C	C	218	477
1884		Civil	17-feb-1884	24-mar-1884	14-jun-1884	C	C	37	117
1885		Civil	21-ene-1885	18-feb-1885	27-feb-1885	C	C	27	36
	“	Civil	25-feb-1885	9-mar-1885	26-mar-1885	C	C	14	31
	“	Civil	17-ene-1885	25-feb-1885	1-abr-1885	N	N	38	74
<b>Total</b>		<b>13</b>				<b>8(C)/5(N)</b>	<b>9(C)/4(N)</b>	<b>1,075</b>	<b>2,741</b>
<b>%/prom.</b>		<b>100%</b>				<b>61%/39%</b>	<b>70%/30%</b>	<b>83</b>	<b>211</b>

La tabla 1.2 muestra que se fallaron 13 amparos judiciales civiles en juzgados de distrito, con sus correspondientes fallos de revisión ante la Corte, durante la tercera época. De las 13 (100%) sentencias de amparo emitidas, ocho (61%) se concedieron y cinco (39%) se negaron, es decir, dos de cada tres se otorgaron favorablemente. Situación parecida se experimentó con la revisión ante la Corte.

En cuanto a la duración de los juicios de amparo y la revisión, el promedio que tardó un amparo judicial en emitirse por un juzgado de distrito, fue de 83 días,

es decir, 2 meses y medio. Sin embargo, este tiempo se amplió bastante cuando el amparo judicial entró en revisión ante la Corte, el cual tuvo una duración promedio de 211 días (128 más), es decir, siete meses.

**Tabla 1.3. En materia penal**

<b>Año</b>	<b>Materia</b>	<b>Fechas</b>			<b>Sentidos de resolución</b>		<b>Duración (días naturales)</b>	
		<b>Sentencia definitiva local impugnada</b>	<b>Amparo JD</b>	<b>Revisión SCJ</b>	<b>Amparo JD: concedido (C)/negado (N)</b>	<b>Revisión SCJ: concedido (C)/negado (N)</b>	<b>Amparo</b>	<b>Amparo y revisión</b>
1881	Penal	31-mar-1881	12-abril-1881	2-may-1881	C	C	12	46
1881	Penal	24-sep-1880	13-oct-1880	4-may-1881	N	C	19	261
1881	Penal	12-jul-1880	23-mar-1881	25-jul-1881	N	N	251	588
1881	Penal	21-jun-1881	14-jul-1881	15-ago-1881	C	C	23/54	77
1881	Penal	20-mar-1880	23-dic-1880	18-ago-1881	C	N	273	421
1881	Penal	4-jul-1879	30-jul-1879	22-ago-1881	C	C	56	794
1881	Penal	28-ene-1881	28-feb-1881	23-ago-1881	N	N	30	261

1881	Penal	27-dic-1880	31-ene- 1881	3-oct- 1881	C	C	34	310
1881	Penal	1-feb-1881	23-mar- 1881	27-oct- 1881	C	C	52	319
1881	Penal	25-jul-1881	6-sep- 1881	17-nov- 1881	C	C	41	153
1881	Penal	17-abr- 1880	17-ene- 1881	7-dic- 1881	C	C	270	501
1881	Penal	27-sep- 1881	29-nov- 1881	23-dic- 1881	C	C	62	148
1882	Penal	25-nov- 1881	25-dic- 1881	19-ene- 1882	N	N	30	84
1882	Penal	21-jun- 1881	19-dic- 1881	28-ene- 1882	C	C	178	217
1882	Penal	14-sep- 1881	16-nov- 1881	23-feb- 1882	C	C	62	159
1882	Penal	9-nov-1881	23-feb- 1882	8-may- 1882	N	C	104	179
1882	Penal	7-abr-1882	19-may- 1882	21-jun- 1882	N	C	42	74
1883	Penal	17-feb- 1882	4-mar- 1883	7-mar- 1883	C	C	377	410
1883	Penal	8-ago-1882	16-ago- 1882	26-mar- 1883	N	N	8	228
1883	Penal	24-mar- 1883	12-abr- 1883	30-jul- 1883	C	C	18	126

1883	Penal	12-dic-1882	27-mar- 1883	24-sep- 1883	C	C	105	282
1883	Penal	31-ene- 1882	28-feb- 1882	26-nov- 1883	C	C	27	715
1884	Penal	18-nov- 1883	7-dic- 1883	16-abr- 1884	C	N	19	148
1884	Penal	26-sep- 1883	31-oct- 1883	7-may- 1884	N	N	35	222
1884	Penal	21-sep- 1883	1-oct- 1883	7-jul- 1884	C	C	10	274
1884	Penal	1-mar-1884	2-may- 1884	16-jul- 1884	N	N	61	135
1884	Penal	22-feb- 1884	14-mar- 1884	24-dic- 1884	C	C	22	302
1885	Penal	14-nov- 1884	31-dic- 1884	11-feb- 1885	C	C	47	88
1885	Penal	28-ene- 1885	9-mar- 1885	21-mar- 1885	C	C	41	53
<b>Total</b>	<b>29</b>				<b>20(C)/9(N)</b>	<b>21(C)/8(N)</b>	<b>2,286</b>	<b>7,575</b>
<b>%/prom.</b>	<b>100%</b>				<b>69%/31%</b>	<b>72%/28%</b>	<b>79</b>	<b>261</b>

La tabla 1.3 muestra que se fallaron 29 amparos judiciales penales en juzgados de distrito, con sus correspondientes fallos en revisión ante la Corte, durante la tercera época. De las 29 (100%) sentencias de amparo emitidas, 20

(69%) se concedieron y nueve (31%) se negaron, es decir, dos de cada tres se otorgaron favorablemente. Situación parecida se experimentó con la revisión ante la Corte.

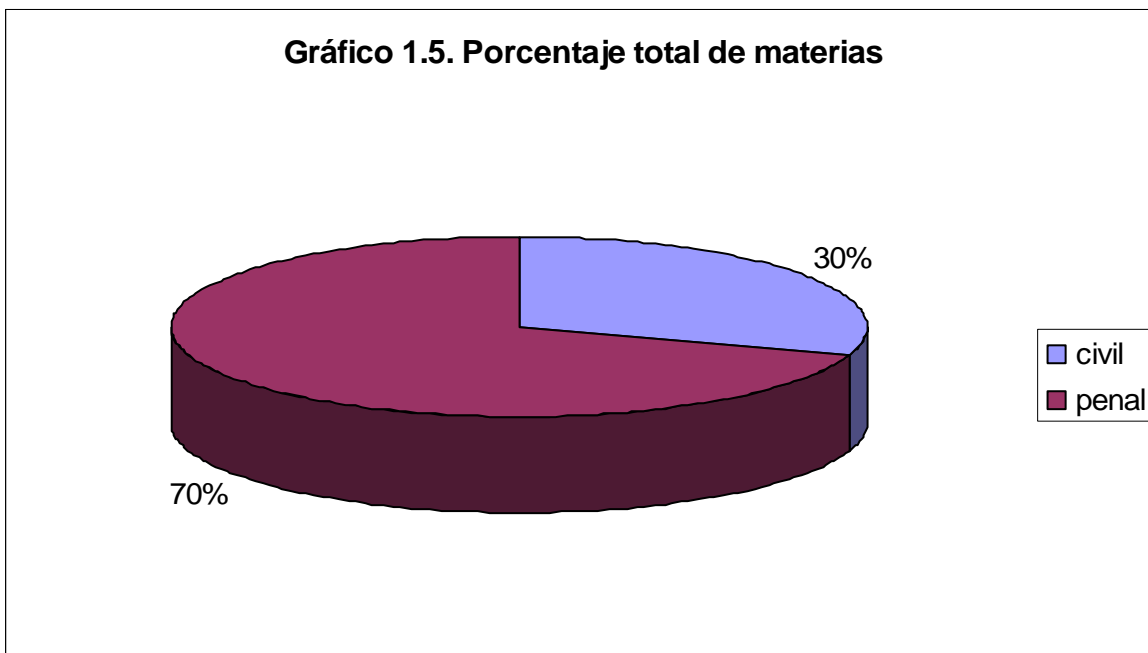
En cuanto a la duración de los juicios de amparo y la revisión, el promedio que tardó un amparo judicial en emitirse por un juzgado de distrito, fue de 79 días, es decir, dos meses y medio. Sin embargo, este tiempo se amplió bastante cuando el amparo judicial entró en revisión ante la Corte, el cual tuvo una duración promedio de 261 días (182 más), es decir, ocho meses y medio.

**Tabla 1.4. Análisis total**

<i>Materias</i>	<i>Sentidos de la resolución</i>		<i>Duración (en días naturales)</i>		
	<i>Amparo JD: concedido (C)/negado (N)</i>	<i>Revisión SCJ: concedido (C)/negado (N)</i>	<i>Amparo</i>	<i>Revisión</i>	<i>Amparo y revisión</i>
Civil	8(C)/5(N)	9(C)/4(N)	1,075	1,666	2,741
Penal	20(C)/9(N)	21(C)/8(N)	2,286	5,289	7,575
<b>Total</b>	<b>42</b>	<b>28(C)/14(N)</b>	<b>3,361</b>	<b>6,955</b>	<b>10,316</b>
<b>%/prom.</b>	<b>30%/70%</b>	<b>67%/33%</b>	<b>80</b>	<b>166</b>	<b>246</b>

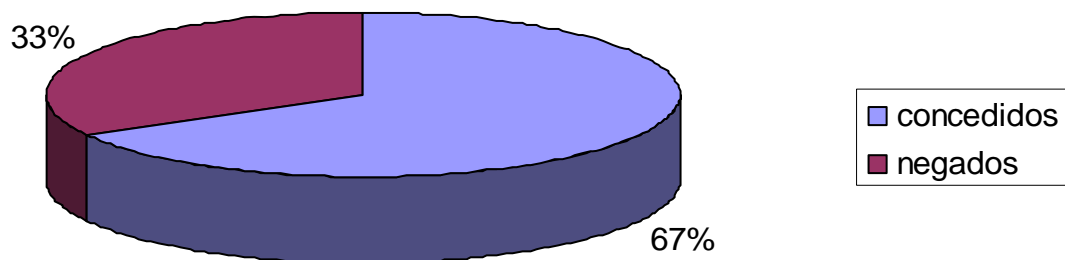
La tabla 1.4 muestra que en la tercera época se fallaron 42 (100%) amparos judiciales, de los cuales 13 (30%) fueron en materia civil y 29 (70%) penales. Del total de amparos, el 67% se otorgaron favorablemente y el 33% se negaron, es decir, dos de cada tres se concedieron. Situación muy similar ocurrió en cuanto a la revisión del amparo ante la Corte.

En cuanto a la duración, el tiempo promedio en que resolvió cada amparo judicial el juzgado de distrito, fue de 80 días, es decir, dos meses y medio. La revisión ante la Corte le agregó el doble de tiempo, es decir, cinco meses más; dando un total promedio de todo el procedimiento (amparo + revisión) de 246 días naturales, es decir, 8 meses de duración del amparo judicial desde su emisión en segunda instancia hasta su revisión en tercera y última instancia.

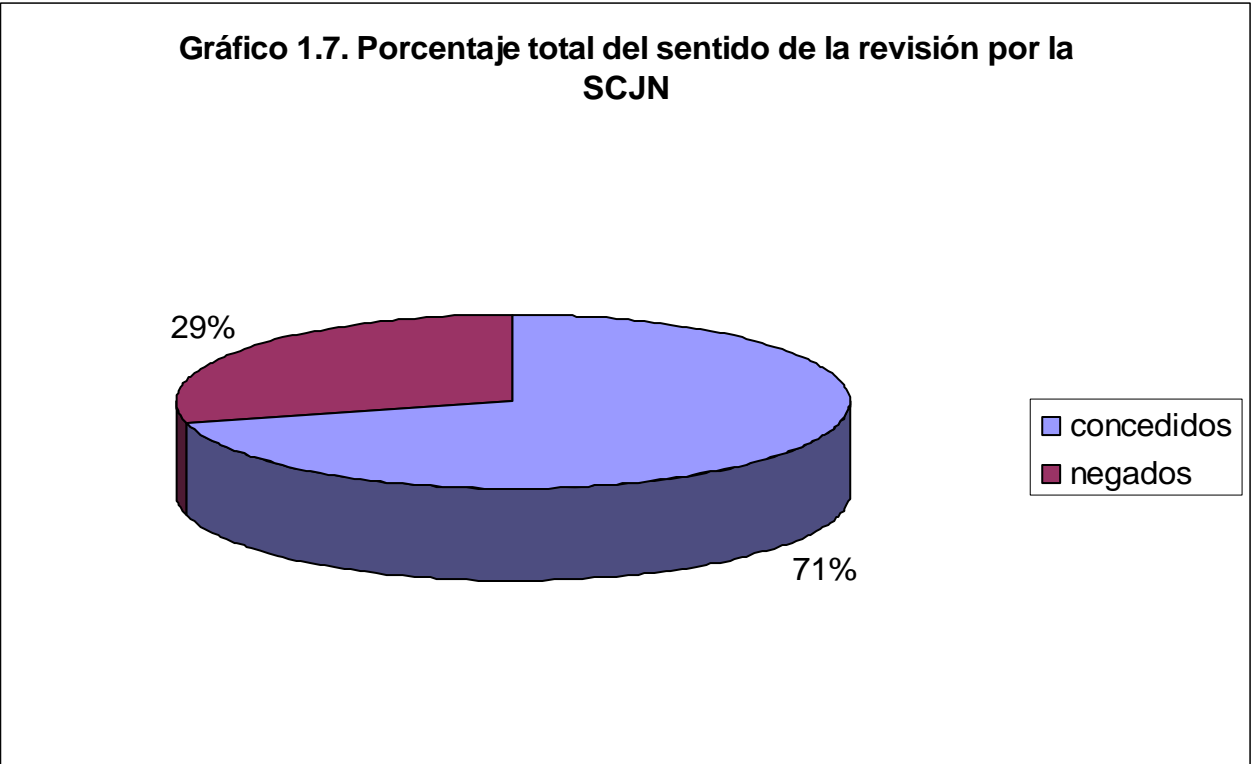


El gráfico 1.5 muestra que el porcentaje total de materias del amparo judicial en revisión por la Corte, fue del 30% en materia civil y del 70% en la penal, es decir, de dos amparos penales hubo un civil.

**Gráfico 1.6. Porcentaje total del sentido de las sentencias por el JD**

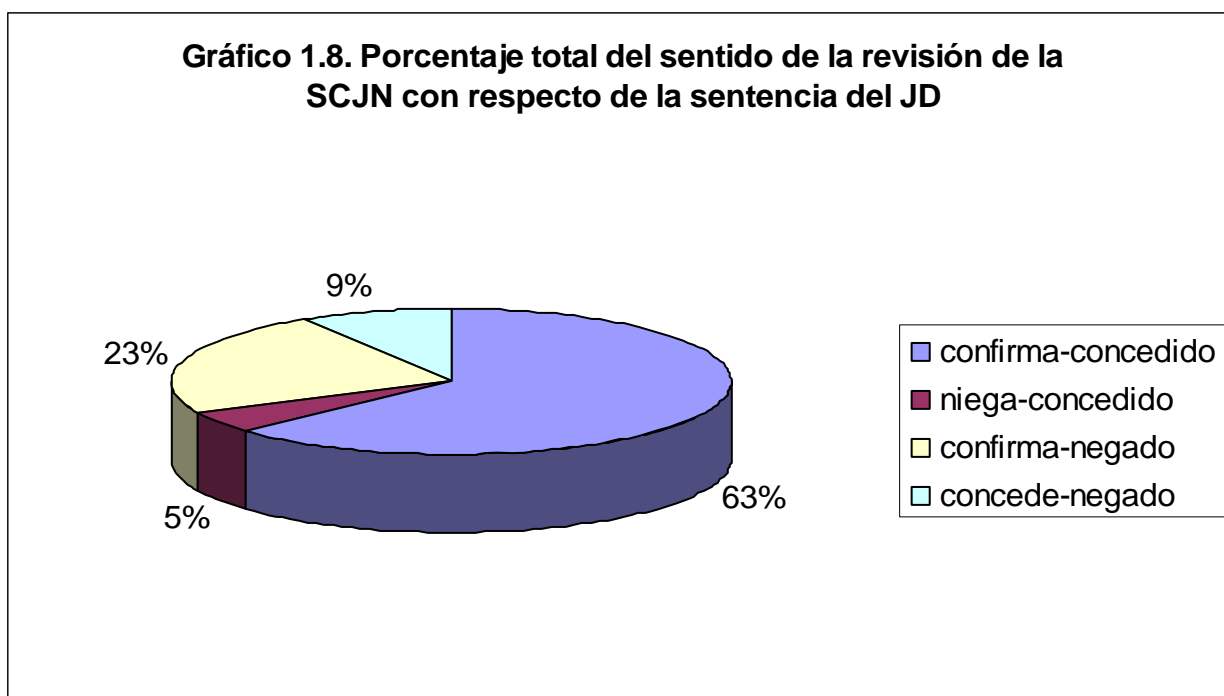


El gráfico 1.6 muestra que el porcentaje total del sentido de las sentencias de amparo judicial emitidas por los juzgados de distrito, fue del 67% concedidos y del 33% negados, es decir, de dos amparos que se concedían uno se negaba.





El gráfico 1.7 muestra que el porcentaje del sentido de la revisión por parte de la Corte de las sentencias de amparo judicial de los juzgados de distrito, fue del 71% concedidos y del 29% negados, es decir, también de tres amparos que revisaba el alto Tribunal dos se otorgaban en sentido favorable y uno se negaba (ver detalle en el próximo gráfico).



El gráfico 1.8 muestra que la Corte confirmó el 86% (63 + 23) de las sentencias de amparo judicial emitidas por el juzgado de distrito, es decir, en ocho de diez amparos aquella estuvo de acuerdo con de ésta; no obstante que el 14%,

es decir, en uno de 10 amparos la Corte contrarió la resolución de los juzgados de distrito.

Finalmente, en base al análisis anterior, se puede decir que en la Tercera Época de cada tres amparos judiciales por inexacta aplicación de la ley (art. 14 constitucional) que se fallaron dos eran de índole penal y uno civil; tanto en los juzgados de distrito como en la Corte se concedieron dos de cada tres amparos fallados; y el promedio que demoraba cada juicio era de dos meses y medio, y si este se iba a revisión se tardaba el triple de tiempo, es decir, hasta ocho meses.

Como se aprecia en el capítulo primero, en general, y en este apartado seis, en particular (véanse especialmente las tablas 1.2-1.4 y el gráfico 1.3) la función que ejerció la Corte sobre el amparo judicial fue prácticamente la de conceder o anular las sentencias definitivas provenientes de tribunales de primera instancia, es decir, en este último caso, “casaba” las sentencias que consideraba adolecían de aplicación inexacta de la ley, tal y como lo estipulaba el sistema de casación, del cual se hablará a continuación.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA CASACIÓN Y SU FUNCIÓN ABSORBIDA POR EL AMPARO

#### 1. *Antecedentes y surgimiento*

El recurso de casación, básicamente de origen francés, fue utilizado como instrumento impugnativo que la sociedad disponía contra la mal aplicación de la ley que pudiera cometer el juzgador, tanto en el procedimiento como en la resolución definitiva del caso.<sup>1</sup>

Ahora bien, la casación llegó a México, vía la Constitución de Cádiz de 1812, a través del denominado recurso de nulidad, que permaneció hasta la creación de los códigos,<sup>2</sup> los cuales establecieron el recurso de casación.<sup>3</sup>

El recurso de casación español fue casi el mismo que existió en nuestro país, en el sentido de su recepción directa, no obstante que su función era prácticamente la del sistema de casación francés, es decir, con reenvío cuando se anula el fallo impugnado en cuanto al fondo, sistema contrario al de España donde

---

<sup>1</sup> Para un estudio exhaustivo de esta institución *cfr.* Calamandrei, Piero, *La casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, pról. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, 2 vols. (La misma obra ha sido reimpresa por editorial Oxford University Press, 2001, 3 vols.)

<sup>2</sup> El recurso de nulidad “gaditano”, pasó a la Quinta Ley Constitucional mexicana de 1836; después a la Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales de 1857 (“Ley Comonfort”); y, finalmente, a la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1858. *Cfr.* Ríos Espinoza, Alejandro, *Amparo y casación*, México, 1960, pp. 246-247.

<sup>3</sup> *Cfr.* Fairén Guillén, Víctor, “La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813),” *Temas del Ordenamiento Procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 197-235.

sí ha existido el reenvío, esto es, el tribunal que va a resolver la sentencia recurrida no reenvía el asunto al tribunal de origen para que cumpla con la misma, sino que el propio tribunal de alzada establece los términos en que quedará dicha sentencia.<sup>4</sup>

Así también, dicho recurso se instituyó para fortalecer en cierta medida a la justicia local, tal y como se pretendió hacer con el recurso de nulidad, por medio de la Corte. En este tenor, Carrillo explicó:

(Las siete leyes de 1836 y las Bases Orgánicas Santanistas de 1853) hicieron de ella (la Corte) cuerpo con competencia para revocar las sentencias definitivas de los tribunales superiores de los departamentos, pero solamente a través del viejo recurso extraordinario de nulidad. (Recurso que en México estuvo en vigor en materia federal hasta que el Código Labastida acabó sustituyendo la nulidad española por la casación...<sup>5</sup>

Como se anotó, el periodo de gobierno centralista y autoritario influyó en el cauce que se le daría al instrumento de control de legalidad contra los errores en los fallos de los jueces locales. De este modo, el poder central pretendía impedir que el poder político local tuviera ingerencia en la justicia común. Para imponer este control de los fallos locales, el gobierno introdujo el recurso de casación

---

<sup>4</sup> Vega, Fernando, "El juicio de amparo y el recurso de casación francés," *Pemex Lex*, núms. 35-36, mayo-junio de 1991, p. 46. (Originalmente, este artículo fue publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, –editada por Emilio Rabasa y Víctor Manuel Castillo— México, Imprenta de las Escalerillas, 1889).

<sup>5</sup> Carrillo..., "La Suprema...", *op. cit.*, 1975, p. 53.

francés que, aunado a nuestra institución nacional protectora de garantías, vino a quebrantar la soberanía e independencia judicial de las anteriores entidades federativas o departamentos. Sobre este antecedente, Palacios explicó:

La casación por errores está incorporada al juicio de amparo como una herencia santanista que acaba con la soberanía de los estados y so capa de evitar el caciquismo, saquea sin piedad el poder jurisdiccional del fuero común, al que convierte en simple tribunal instructor. Ahora, que si tal proceder en tercera instancia hubiere creado por su celeridad y sabiduría un clima de confianza social y de prestigio intelectual, entonces la crítica sería a los principios, no a su actualización.<sup>6</sup>

El establecimiento de la casación en el sistema político-jurídico del país hizo que se modificara la estructura de la Corte para que esta fuera competente, vía recurso de nulidad español (posteriormente absorbido por la casación a través del “Código Labastida”, como ya se anotó), para revocar las sentencias definitivas de los tribunales superiores de justicia de los estados; y con ello se diera nuevo cauce al control de legalidad.<sup>7</sup>

Por tanto, con el fin de imponer el control de los fallos locales en detrimento de la soberanía e independencia judicial de las entidades federativas, el gobierno mexicano, aunado al juicio constitucional mexicano, adoptó el recurso de casación francés (por las funciones que este desarrollaba en la Francia centralista). La

---

<sup>6</sup> Palacios..., “El mito..., *op. cit.*, p. 200.

<sup>7</sup> Carrillo..., “La Suprema..., *op. cit.*, 1975, p. 53.

estrategia centralizadora convirtió a los tribunales locales en simples tribunales de instrucción. El gobierno centralista justificó tal proceder por la falta de celeridad de los juicios y la desconfianza social.<sup>8</sup>

En virtud de los antecedentes anotados, en 1872, el ya recurso de casación se introdujo en la legislación mexicana,<sup>9</sup> fecha en que la Corte, mediante algunas sentencias, comenzó a dar apoyo a la autonomía de la justicia local.<sup>10</sup> Algunas de estas sentencias consideraron conveniente mantener la cosa juzgada en resoluciones dictadas por los juzgadores ordinarios, por ejemplo, cuando se impugnara la inexacta aplicación de la ley; ya que se quería evitar que el amparo fuera la última instancia para todos los procedimientos judiciales y, además, evitar entorpecer el federalismo judicial.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Palacios..., "El mito...", *op. cit.*, p. 200.

<sup>9</sup> El primer recurso de casación se estableció en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales del 13 de agosto de 1872. *Cfr.* Ríos..., *Amparo...*, *op. cit.*, pp. 150 y ss (1960). Según Agustín Rodríguez, la casación se observó por primera vez en el Código de Procedimientos Civiles, publicado el 15 de agosto de 1870. *Cfr.* Rodríguez, Agustín, *Casación civil*, México, Tipografía Económica, 1903, p. 1.

<sup>10</sup> Este criterio de la Corte lo apoyó: Ignacio Luis Vallarta Bustos, José María Lozano, Ezequiel Montes, Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamirano y Antonio Martínez de Castro. Así también, dicho criterio se sustentó mediante las siguientes sentencias –publicadas en *El Foro*— de: 29 de diciembre de 1875 (t. VI, 1a. Época, núm. 7, del 13 de enero de 1876), 18 de septiembre de 1878 (2a. época, t. IV, núm. 75, del 15 de octubre de 1878) y 4 de agosto de 1879 (2a. época, t. VI, núm. 35, del 19 de agosto de 1879). González Oropeza, Manuel, "Garantía de la exacta aplicación de la ley," *Diccionario Jurídico Mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, t. II, pp. 1509-1510.

<sup>11</sup> *Id.*

Ahora bien, el recurso de casación se instituyó para formar un sistema de justicia federal y local más completo,<sup>12</sup> en algunas materias.<sup>13</sup> Este sistema contaba con un recurso de control constitucional y legal que operaba del siguiente modo: impugnaba sentencias o resoluciones definitivas de los juzgadores locales cuando existían anomalías en la aplicación de la ley, pero también podía indicar la violación de una garantía individual diversa a la garantía de legalidad de la que ya formaba parte la debida aplicación de la ley.<sup>14</sup>

Las sentencias de casación, tenían efectos procesales diversos. "Pues si bien nuestros códigos de procedimientos civiles habían seguido la tradición española de la plena jurisdicción en la sentencia de casación, en el amparo la sentencia es simplemente de nulidad y, por lo tanto, hay reenvío al tribunal *a quo* para que éste dicte nueva sentencia, tal como en la casación francesa."<sup>15</sup>

La influencia de los recursos de casación francés y español en México propició que se hicieran modificaciones a la Carta Magna vigente en lo relativo al control de legalidad, formándose un recurso constitucional extraordinario; y con

---

<sup>12</sup> Los tribunales de casación locales eran los siguientes: el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante su sala de casación. También, la mayor parte de los estados establecieron el recurso de casación que se tramitaba y resolvía ante el tribunal superior de justicia de cada entidad federativa. Ríos..., *Amparo...*, *op. cit.*, pp. 159 y ss.

En el ámbito federal, el recurso de casación se interponía ante la primera sala de la Suprema Corte de Justicia. Tal recurso fue reglamentado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. *Cfr. id.*

<sup>13</sup> En la esfera federal, las materias y los códigos en que se reguló el recurso de casación son los siguientes: la materia civil, mediante el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897; la mercantil, a través del Código de Comercio (ya derogada la parte conducente). *Cfr. id.*

<sup>14</sup> Castro y Castro, Juventino Víctor, *Hacia el amparo evolucionado*, México, Porrúa, 1977, p. 72.

<sup>15</sup> Soberanes Fernández, José Luis, "El amparo judicial en México y las cuestiones probatorias," *Justicia 90*, Madrid, núm. IV, 1990, p. 963.



ello, se dio conformación jurídica constitucional a las prácticas y resoluciones ya adoptadas por la Suprema Corte antes de la modificación de 1917.<sup>16</sup>

La práctica casacionista de la Corte empezó desde que se interpretó el artículo 14 de la Constitución de 1857, en virtud que la aplicación inexacta de la ley por los jueces locales equivalía a la violación de un derecho fundamental, de la cual el Máximo Tribunal era el competente para conocer. Este exceso de competencia hizo de la Corte un órgano muy poderoso, pero a la vez la debilitó en su función de control constitucional.<sup>17</sup>

Ante el abuso que se hacía del juicio constitucional mexicano respecto de la inexacta aplicación de la ley, se optó por la adopción de la casación en las normas constitucional y legales, pero esta no fue observada (ni se observaría) cabalmente por el Máximo Tribunal, “porque la naturaleza eminentemente liberal del juicio de garantías, no puede amoldarse al sistema formulario y de interpretación restrictiva que caracteriza al recurso de casación.”<sup>18</sup>

## **2. Desarrollo y decadencia**

El recurso de casación prosperó desde su adopción en 1872, no obstante la difícil situación política que se vivía en las entidades federativas del país, ya que muchas veces la justicia no llegó para los justiciables. Esta situación, según se ha

---

<sup>16</sup> Castro..., *Hacia...*, *op. cit.*, p. 69.

<sup>17</sup> Fix-Fierro, Héctor, “Poder Judicial,” en González, María del Refugio y López-Ayllón, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 175.

<sup>18</sup> Moreno..., *Tratado...*, *op. cit.*, p. 689.

señalado, fue producto de la supuesta influencia de los gobernadores sobre los respectivos tribunales locales.

Por otro lado, el relativo federalismo judicial se fortalecía con la opinión del gobierno del centro, aunque se sostuvo que este no imponía su voluntad a los tribunales locales de casación. “Tenía, pues, influencia sobre ellos, pero no podía mandarlos.”<sup>19</sup>

Durante el establecimiento de la casación (que además eran los años de consolidación del porfiriato) “no preocupaba a los hombres públicos la independencia de los estados,”<sup>20</sup> principalmente en materia de justicia; ya que muchas veces el Poder central (aunado a la frecuente intromisión de los hombres poderosos de los estados) tuvo injerencia en los tribunales locales. Esta situación de falta de voluntad política en el sentido de fortalecer la autonomía de la justicia local contradujo el modelo que supuestamente el grupo en el Poder central estaba dispuesto a seguir, ya que, se afirmó, “dentro de la pureza del régimen federal quien... debe decir la última palabra en todas las controversias civiles y criminales es el tribunal superior de cada estado,”<sup>21</sup> en sus funciones de tribunales de casación, en este caso.

---

<sup>19</sup> Respecto del periodo del porfiriato (cuando se desarrollaron los tribunales de casación), Emilio Rabasa afirmó: “los gobernadores tenían independencia que se derivaba de su origen. La mayor parte había ganado el puesto en los combates o en la política de la Revolución, y el general Díaz les debía la ayuda que le habían prestado y la buena voluntad con que habían contribuido a su elección como presidente.” Rabasa, Emilio, *Evolución histórica de México: sus problemas sociológicos*, México, Ediciones Fuente Cultural, 1920, p. 111.

<sup>20</sup> Rabasa se refirió a la época en que Ignacio Comonfort estaba al frente del Poder central. *Cfr.* Rabasa..., *La Constitución...*, *op. cit.*, p. 92.

<sup>21</sup> Noriega..., *Garantías...*, *op. cit.*, p.173.

Ante esta situación de los estados, el panorama de la justicia casacionista se tornó difícil, ya que fue posible imaginar que los tribunales locales de casación existentes conocían de pocos recursos de esta índole.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue el más importante tribunal de casación local de los que existieron. Las funciones del Tribunal del Distrito Federal fueron: “proteger el derecho del litigante, unificar la jurisprudencia de las dos Salas... y la de los jueces inferiores, en negocios que no admiten apelación.”<sup>22</sup> El Tribunal de la capital estaba compuesto de 14 magistrados; funcionaba en pleno y en salas.<sup>23</sup>

De gran importancia fueron el Tribunal Superior de Justicia de Puebla de Zaragoza y el Tribunal Superior del Estado de Querétaro, sin olvidar que “la mayor parte de los estados establecieron el recurso de casación, que se tramitaba y resolvía ante el tribunal superior de cada estado.”<sup>24</sup>

Los tribunales de casación situados fuera del Distrito Federal, en comparación proporcional con el Tribunal del centro, originaron cuantitativamente los mismos resultados en el sentido de que eran realmente mínimos los recursos de casación que se otorgaban a favor del recurrente.

Entre los pocos y famosos recursos de casación que se otorgaron a los peticionarios por parte de los Tribunales de Puebla y Querétaro, fueron publicados

---

<sup>22</sup> Rodríguez..., *Casación...*, *op. cit.*, p. 255.

<sup>23</sup> Aparentemente, la conformación del tribunal de casación de la capital se mantuvo igual hasta que dejó de funcionar como tal en 1919. *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación*, México, Herrero Hermanos, Sucesores., 1919, p. 38.

<sup>24</sup> Castro..., *Hacia...*, *op. cit.*, p. 72.

los siguientes por el periódico de la época *El Foro*:<sup>25</sup> el caso del presunto homicida Antonio Delgado cuya resolución definitiva se dictó el 28 de octubre de 1873;<sup>26</sup> el asunto de la familia Rodríguez, con sentencia de casación del 13 de agosto de 1875.<sup>27</sup>

Según las pocas sentencias de casación publicadas en *El Foro* entre los años de 1873 y 1875, se ha podido considerar que en los primeros años del establecimiento de la casación los recursos de esta índole interpuestos ante los tribunales locales fueron muy escasos. El tribunal local de casación de la capital era el que cuantitativamente concentraba los pocos negocios de casación que conocían la totalidad de los tribunales locales de casación del país en el periodo mencionado. Estos hechos han dado pauta para imaginar que la misma situación perduró hasta la desaparición de la casación.

### **3. Desaparición y consecuencias**

---

<sup>25</sup> *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. II, núm. 11, México, jueves 15 de enero de 1874; *ib.*, sábado 11 de septiembre de 1875, p. 238.

<sup>26</sup> Con base en el presunto homicidio de Andrés Ocaña, un juez penal local le impuso a Antonio Delgado la pena de cinco años de trabajos forzados en una finca de labor designada por la Jefatura Política, pena que no estaba contemplada en la Ley. Delgado impugnó esta resolución, vía casación, ante el tribunal de casación poblano, donde sus cinco magistrados declararon por unanimidad lo siguiente: “se declara rota y anulada la sentencia (del juez penal).” *Cfr. id.*

<sup>27</sup> El caso de la familia Rodríguez versó sobre la impugnación de una sentencia testamentaria. Se alegó que la sentencia era contraria a la Ley en cuanto al fondo del negocio y por vicio del procedimiento, ya que el juez no falló en base a lo alegado y probado. También, la sentencia testamentaria comprendió cosas que no fueron objeto del juicio y alteró hechos sobre los cuales estuvieron conformes ambas partes. *Cfr. El Foro, op. cit.*

Según se sostuvo, el establecimiento de la casación no coadyuvó eficazmente en el control de legalidad, sino que generó una serie de problemas a las personas que se veían en la necesidad de interponer dicho recurso para defenderse contra las decisiones de los juzgadores locales.<sup>28</sup>

En comparación con el ya más conocido y utilizado amparo, se adujo: “la casación es rigorista y formalista. Deben llenarse una serie de requisitos solemnes y precisos, no sólo para interponer el recurso, y que éste resulte procedente, sino inclusive para prepararlo.”<sup>29</sup> (Ver *infra* gráfico 2.1)

La dificultad que caracterizaba al recurso de casación provocó que solamente pocos litigantes y juzgadores, en su mayoría de la capital del país, pudieran manejarlo;<sup>30</sup> ya que “el abogado casacionista es un especialista en alto grado, conocedor de secretos y recovecos que no están al alcance del resto de los abogados, y mucho menos del común de las personas.”<sup>31</sup>

La preparación jurídica para litigar la casación era difícil de alcanzar para el litigante de amparo, pese a la relación que existía entre los dos recursos; por lo

---

<sup>28</sup> Algunos de los problemas a los que los recurrentes se enfrentaron al interponer el recurso de casación fueron la pérdida de tiempo durante el largo procedimiento de dicho recurso. En materia civil, los demandados se veían afectados económicamente cuando dicho recurso le era otorgado al demandante; así también, a este se le obligaba al pago de costas cuando no le era favorable la sentencia.

<sup>29</sup> Castro..., *Hacia...*, *op. cit.*, p. 77.

<sup>30</sup> La práctica jurídica de la casación por parte de los postulantes y juzgadores empezó a “monopolizarse” en el Distrito Federal. Respecto de esta circunstancia, Alfonso Noriega Cantú relata lo siguiente: “Fue en México donde se formó ese núcleo de abogados que constituyen el foro, donde se fueron produciendo los jurisconsultos, los individuos capaces, no sólo para defender el derecho ante los tribunales, sino también para decir el derecho como jueces.” Noriega..., *Garantías...*, *op. cit.*, p. 191.

<sup>31</sup> Castro..., *Hacia...*, *op. cit.*, p. 77.

que “no se debe extrañar la censura a la casación-amparo, porque se quiere ignorar que éste recibió todas las formas sacramentales y la técnica sutil de sus institutos, del manantial secular y purísimo de la casación, y esa aversión tal vez provenga... de la impreparación del foro de México.”<sup>32</sup>

En los tribunales de casación sucedió algo semejante que en el foro mexicano, ya que las sentencias y resoluciones de casación reflejaron la ignorancia por parte de los juzgadores casacionistas mexicanos sobre el recurso de casación, acostumbrados al juicio de amparo menos complicado y liberal<sup>33</sup> (véase *infra* gráficos 2.2 y 2.3).

La complejidad y particularidad del recurso de casación no fue nueva, ya que desde sus orígenes su manejo fue limitado; por ejemplo, “en Francia sólo sesenta abogados tienen el privilegio exclusivo de representar a las partes en el recurso (de casación), de instruir el procedimiento y de litigar ante la Corte.”<sup>34</sup>

Asimismo, se afirmó que lo único que diferenciaba la exclusiva situación europea de la casación con nuestro foro, fue que “en México... ni abogado se necesita ser para intentar el recurso (de casación).”<sup>35</sup> Esta suposición reflejaba la histórica posición privilegiada del recurso de casación en Francia y el poco o nulo cuidado que se tuvo en México para administrar y regular la casación.

---

<sup>32</sup> Palacios..., “El mito..., *op. cit.*, p. 211.

<sup>33</sup> El amparo se ha considerado como una institución de buena fe y sin formalismos. Contrariamente, la casación ha sido considerada como una institución conformada de obstáculos procesales que provocan perjuicio al recurrente. Fix-Zamudio, Héctor, “Presente..., *op. cit.*, p. 251; también véase Castro..., *Hacia...*, *op. cit.*, p. 77.

<sup>34</sup> Rodríguez..., *Casación...*, *op. cit.*, p. 255.

<sup>35</sup> *Id.*

Cuando el recurso de casación no fue interpuesto por motivos reales que justificaran su petición, se impusieron sanciones económicas a los recurrentes. Esta situación generó desconfianza y falta de interés sociales en la administración de justicia en materia de casación.<sup>36</sup>

Ante las consecuencias jurídicas y demás efectos que propiciaba el uso del recurso de casación por parte de los justiciables mexicanos, el foro nacional optó por protegerse de las consecuencias de la casación mediante el juicio de amparo. También, con el amparo se pretendió regresar la confianza a la sociedad respecto de los tribunales locales. Por estas razones, “el juicio de amparo, establecido en México para proteger al hombre contra las autoridades que violen los derechos que le garantiza la Constitución general de la República, se ha utilizado para atacar las sentencias que pronuncia en casación la primera sala del Tribunal Superior del Distrito Federal.”<sup>37</sup>

La casación decayó, ya que no pudo competir con el amparo. El número de recursos de casación interpuestos ante los tribunales locales de casación se hizo cada vez más disparado respecto de los juicios constitucionales interpuestos ante los tribunales de amparo, ya que, se afirmó: “a medida que aumentan las demandas de amparo en materia civil ante los tribunales del orden federal, disminuyen los recursos (de casación) ante la sala de casación.”<sup>38</sup>

El número de recursos de casación decreció de la siguiente manera: de 62 recursos que en 1888 conoció el más concurrido tribunal local de casación del

---

<sup>36</sup> Véase *infra* la explicación del gráfico.

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*

país; en 1902, 14 años después, sólo 11 recursos de casación se interpusieron ante el mismo Tribunal<sup>39</sup> (véase gráfico 2.1).

Se llegó a afirmar que la decadencia de la casación ante el Tribunal del Distrito Federal se debió a la “exclusividad” que tenían pocos abogados para el manejo y otorgamiento del recurso de casación (ver gráfico 2.3). También la corrupción existente entre el tribunal de casación y los “privilegiados” litigantes casacionistas dieron pauta para que se desprestigiara el recurso de casación por encima de las demás desventajas del recurso. Pocos años después, el diputado Hilario Medina puso al descubierto la situación que obstaculizó el desarrollo de la casación en nuestro país, al señalar lo siguiente:

El tribunal de casación en (la Ciudad de) México era un tribunal de contentillo; en aquel tribunal de casación, cuyos recursos, decían los abogados, sólo conocían Agustín Rodríguez y el licenciado Silva. Todos los recursos de casación siempre eran perdidos y casi siempre eran motivos de gastos, de depósitos y de insuficiencias que llegaban a determinar como recurso inútil aquel que establecían de una manera firme los Códigos de Procedimientos Civiles.<sup>40</sup>

Los antecedentes anotados fueron causas para la desaparición de la casación del derecho positivo en 1919,<sup>41</sup> a pesar de su aún sustancial

---

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1917, t. II, p. 572.

<sup>41</sup> La casación estuvo vigente por última vez, en el ámbito local (en materia civil) en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884; (en materia



permanencia a través del amparo.<sup>42</sup> Otro de los motivos para la desaparición de la casación fue que el control de legalidad que caracterizaba a la institución francesa, lo había adoptado nuestro juicio de garantías; por lo “que con la extensión que el amparo había tomado, la casación era inútil ya y (el legislador) la suprimió,”<sup>43</sup> acabando casi con un anhelo, ya que “el progreso que había realizado el legislador mexicano en 1872... se ha detenido.”<sup>44</sup>

---

penal) en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894, el cual señalaba lo siguiente: Art. 512. El recurso de casación sólo tendrá lugar: I. Contra sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor o doscientos pesos de multa; II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso o se resuelva sobre la irresponsabilidad del procesado... *Cfr. Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894*, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1913, pp. 146-147.

En el ámbito federal, el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1908 suprimió la casación, teniendo este como antecedente inmediato el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, que en lo conducente establecía lo siguiente: Art. 529. El recurso de casación procede: 1o. Contra la sentencia dictada en la última instancia del juicio, que cause ejecutoria. 2o. Contra las resoluciones que enseguida se expresan... *Cfr. Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897*, 2a. ed., México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1904, pp. 340-341.

Posteriormente, La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación de 1919 ya no establecía competencia al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para resolver en casación las sentencias o resoluciones locales, sino que ahora podía conocer de las apelaciones contra sentencias definitivas civiles y penales emitidas por los juzgados del Distrito Federal como del territorio de Quintana Roo. *Cfr. Ley, op. cit., supra*, pp. 46-47.

<sup>42</sup> A pesar de no seguir establecido el recurso de casación como tal en la legislación de México, la casación siguió existiendo en el amparo judicial o directo, el cual ha desarrollado esencialmente las mismas funciones que el recurso de casación. *Cfr. Vega...*, “El juicio..., *op. cit.* También, *cfr. Fix-Zamudio...*, “Presente..., *op. cit.*, pp. 237-283.

<sup>43</sup> Esta consideración fue vertida por Víctor Manuel Castillo, miembro de la Comisión Redactora del Código de 1908. Citado en Carrillo..., “La Suprema..., *op. cit.*, 1975, p. 59.

<sup>44</sup> Rodríguez..., *Casación...*, *op. cit.*, p. 56.

La propia Ley de Amparo de 1919 señaló que la casación, como recurso extraordinario que fue, ya no era operante;<sup>45</sup> por lo que ya no fue necesario agotar la casación para acceder al amparo judicial, ya que este había “absorbido” al recurso francés en lo referente al control de legalidad,<sup>46</sup> pese a sus diferencias.<sup>47</sup> Con este acontecer, se afirmó que el amparo judicial o directo provocó la inutilidad del recurso de casación local.<sup>48</sup>

En 1921, dos años después de que desapareciera la casación del derecho positivo mexicano, se llegó a sostener que el amparo y la Suprema Corte estaban desarrollando las mismas funciones y obteniendo los mismos efectos que habían tenido la casación y el tribunal de casación. Al respecto, Miguel S. Macedo aseveró lo siguiente:

Quando se trata de la inexacta aplicación de la ley, y de la salvaguardia de las formas fundamentales del procedimiento que son las tutelares de la justicia, sea por la vía de amparo o casación, el fin que persigue es el mismo y el efecto que se

---

<sup>45</sup> Artículo 30. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales... *respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar [sic]. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1919, pp. 23-24.

<sup>46</sup> Soberanes..., “El amparo...”, *op. cit.*, p. 963.

<sup>47</sup> En referencia a la suplencia de la queja existente en el amparo, “no hay en la casación facultades para investigar más allá del derecho...”. Briseño Sierra, Humberto, *El amparo mexicano*, 2da. ed., México, Cárdenas Editor, 1972, p. 163. Asimismo, un sector de la doctrina ha sostenido que no existe compatibilidad alguna entre la casación y el juicio de amparo, por ejemplo, en lo siguiente: su condición temporal (plazo de decadencia del derecho a demandar); proceso; forma; condiciones de procedencia; etcétera. Citado en *ib.*, pp. 167-168.

<sup>48</sup> Burgoa..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 150.

produce es idéntico. Es notorio el efecto unificador, que la jurisprudencia de la Corte está produciendo en todo el país, sobre la aplicación de los códigos de diversas entidades federativas. Es que en el fondo, bajo el nombre de amparo, la Corte viene ya resolviendo recursos de casación en la forma más pura, es decir, limitándose a casar la sentencia y enviar los autos a otro tribunal para que los reponga.<sup>49</sup>

En cuanto a las consecuencias, la abrogación de la casación en México hizo transformar la estructura del Poder Judicial federal y de los poderes judiciales locales. Este proceder tuvo su antecedente directo en la Constitución de 1917, para incrustarse posteriormente en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación, que suprimió tal institución francesa.<sup>50</sup>

Los constituyentes de 1916-1917 y los legisladores de 1919 “cerraron definitivamente la puerta de entrada (a la casación) para que en triunfo ingresara por el lugar y al sitio merecido.”<sup>51</sup> Esta circunstancia dio pauta para considerar que la Suprema Corte sería la competente para conocer de dicho recurso

---

<sup>49</sup> Citado en Olea y Leyva, Teófilo, “Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal,” *Boletín de Información Judicial*, 1952, p. 418.

<sup>50</sup> Art. 9o. transitorio. Desde la promulgación de esta ley *no se admitirán nuevos recursos de casación*. Los que hubiere pendientes serán tramitados y fallados en Tribunal Pleno, con arreglo a las leyes en vigor. *Ley Orgánica...*, *op. cit.*, pp. 91-92.

<sup>51</sup> Palacios..., “El mito...”, *op. cit.*, p. 202.

extraordinario.<sup>52</sup> La desaparición de la casación en dicha Ley de Amparo de 1919, dio a conocer que la casación era la verdadera cara del amparo.<sup>53</sup>

La inadaptabilidad de la casación en nuestro país fue dañina para nuestro sistema de control de legalidad, no obstante, se afirmó, que si este sistema de casación hubiera permanecido en su plenitud, podría haber resuelto el problema del rezago de amparos que ha aquejado al Poder Judicial federal.<sup>54</sup>

La desaparición formal de la casación obstaculizó la práctica y el conocimiento más profundo sobre la institución francesa en relación con el juicio constitucional mexicano. “Los vericuetos del amparo-casación tórnense más y más sinuosos y rampantes por el pecado original del legislador común, que borró todo vestigio de la casación, a pesar de que subsiste heroica en el amparo.”<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> *Ib.*, p. 207.

<sup>53</sup> *Ib.*, p. 202.

<sup>54</sup> La corta duración formal de la casación coadyuvó poco en la creación de un sistema “integral” de control de legalidad con el juicio de amparo. No obstante su ausencia, siguió operando vía amparo-casación o amparo directo.

Por otro lado, una de las misiones de la casación fue la de desahogar del rezago de asuntos al Poder Judicial federal, meta que no se cumplió, ya que la casación fue encausada y utilizada erróneamente. Esta cuestión dio pauta para creer que la casación no servía para resolver la “imposible” tarea, como la llamó Rabasa.

Respecto de la dualidad casación-amparo como remedio al rezago, Juventino Víctor Castro y Castro anotó lo siguiente: “Cuando se insiste sobre estos temas (de la unión del recurso de casación y el amparo), y se pretende demostrar que el amparo-casación nos es extraño, y que se introdujo subrepticalmente en una institución diferente por contenido, esencia y origen, se advierte la impaciencia de los casacionistas que insisten se desvíen los ataques sobre los inconvenientes de mantener el amparo-casación, y prefieren sugerir otras soluciones para superar el rezago y buscar fallos cada vez más justos y mejor meditados.” Castro..., *Hacia...*, *op. cit.*, pp. 69-70.

<sup>55</sup> Palacios..., “El mito...”, *op. cit.*, p. 215.

Ahora bien, el complicado manejo procesal del amparo-casación civil, se mantuvo como un reflejo (y reemplazo) del recurso de casación con sus semejanzas más que discrepancias. El amparo-casación en materia civil se volvió un procedimiento de estricto derecho, bajo requisitos y formalidades poco alcanzables para la gente ordinaria, “profundamente distanciado, por lo tanto, de aquella otra institución, que con el mismo nombre de amparo había nacido en el Acta de Reformas para proveer a la defensa sencilla y pronta de los derechos fundamentales del hombre.”<sup>56</sup>

El sello que imprimió la casación al juicio de amparo transformó el cauce que originalmente se le había establecido a éste. Esta cuestión obviamente no era aceptable, “...dado que el acto reclamado, sentencia definitiva, eran producto de la labor de órganos especializados, técnicos en la materia jurisdiccional, no se justificaba un amparo prolongado, difícil, con dilaciones probatorias, con dos instancias y seguramente con alguna inspiración casacionista.”<sup>57</sup>

Por otro lado, se sostuvo que la labor de unificación de criterios jurisprudenciales, especialmente en el ámbito de la justicia local,<sup>58</sup> había sido una función que el amparo no había efectuado cabalmente y que posiblemente se

---

<sup>56</sup> Tena..., *El amparo...*, op. cit., 1975, p. 57.

<sup>57</sup> La influencia de la casación en el amparo, como una vía más corta en la resolución de éste, se tradujo en la formación del “amparo directo”. Cfr. Cocha Cantú, Hugo A. y De Silva Nava, Carlos, “La administración de justicia en las entidades federativas y el amparo directo,” *Cuadernos de la Judicatura*, Zacatecas, México, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2000, p. 36.

<sup>58</sup> Para desarrollar esta función y otras más, algunos impartidores de justicia locales han propuesto la posibilidad de establecer amparos locales o su equivalente en los estados, así como sus correspondientes “cortes supremas” locales. Al respecto, cfr. Zapata Zubiaga, Pablo, “La casación, el amparo directo y la descentralización judicial”, *Locus Regis Actum*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, nueva época, núm. 23, septiembre de 2000, pp. 33-34.

hubiera concretado si no hubiera desaparecido de nuestro país la casación francesa como tal.

Este tema se ha debatido mucho por considerarse que la función unificadora de criterios, propia de la casación, no se ha podido aplicar plenamente en México, debido a las diferencias que han caracterizado los sistemas político-jurídicos de ambos países (el nuestro y Francia).<sup>59</sup> Sobre la cuestión de la función unificadora, Juventino Víctor Castro y Castro ha señalado lo siguiente:

La casación y el amparo pueden, específicamente pretenden, establecer jurisprudencia al interpretar las leyes y fijar sus normas de aplicación. Aquella normalmente existe en países centralistas con legislación común en todo el territorio nacional; y en amparo se maneja la Constitución federal que es obligatorio en todo el país, por lo que sí puede unificar criterios interpretativos de la Ley Fundamental.

Estrictamente no es el caso del amparo-casación, porque en materia penal y civil, los Estados son libres y soberanos para expedir sus leyes, y así lo hacen, en cuya virtud no se puede unificar lo diverso. Es verdad que, con ligereza, se afirma que todos los Códigos Civiles y Penales de la República se ajustan al del Distrito Federal, y que, por tanto, sí se puede unificar criterios interpretativos de disposiciones que, si bien se refieren a códigos diversos, tienen el mismo contenido.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Castro..., *Hacia...*, *op. cit.*, p. 74.

<sup>60</sup> *Id.*

Las diferencias estructurales que impidieron la labor unificadora de las jurisprudencias fueron poco a poco desapareciendo mediante reformas legales,<sup>61</sup> las cuales coadyuvaron a realizar intentos unificadores, principalmente en el ámbito local.<sup>62</sup>

Estos intentos, contradictoriamente, se consideraron como quebrantos al federalismo judicial; ya que, se afirmó: “es bien clara la invasión, por parte de los tribunales federales, de la soberanía de los estados miembros, cuyas leyes finalmente son interpretadas y aplicadas por aquéllos, y la jurisprudencia que establezcan obligará a los tribunales locales.”<sup>63</sup>

El carácter federal del sistema político-jurídico mexicano, así como su heterogeneidad jurisdiccional,<sup>64</sup> han impedido el desarrollo de la unificación jurisprudencial en las entidades federativas; por que “como consecuencia natural: si las legislaciones son soberanamente diversas, la jurisprudencia no puede

---

<sup>61</sup> Por ejemplo, según señala Juventino Víctor Castro y Castro, la reforma de 1968 a la Ley de Amparo removió el obstáculo que hasta ese momento existía en la creación jurisprudencial que involucraba a leyes locales. *Cfr. Ib.*, p. 75.

<sup>62</sup> *Ib.*, pp. 75-76.

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> Sobre las diversas características, tanto institucionales, judiciales, etcétera, que presentan los tribunales de las entidades federativas, véase Concha Cantú, Hugo A. y Caballero Juárez, José Luis, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 29-301; y de los mismos autores, “Los elementos de la reforma judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales estatales mexicanos,” *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, enero-junio del 2003, pp. 69-70.

existir, porque los tribunales federales no pueden integrar lo cualitativamente diferente.”<sup>65</sup>

La diversidad legislativa ha sido un problema que día a día se hace obligado resolverlo para justificar y mantener en operación las instituciones procesales indispensables del país; porque “si no existiese unificación en la función interpretativa de las leyes secundarias y en las de la Carta Suprema, ni habría casación ni amparo.”<sup>66</sup>

Por último, la adopción de la casación por el amparo formó una institución inigualable; por lo que es factible señalar que “el amparo absorbió al recurso de casación y se convirtió, entre otros, en el supremo medio de impugnación procesal que existe en el ordenamiento jurídico mexicano.”<sup>67</sup>

---

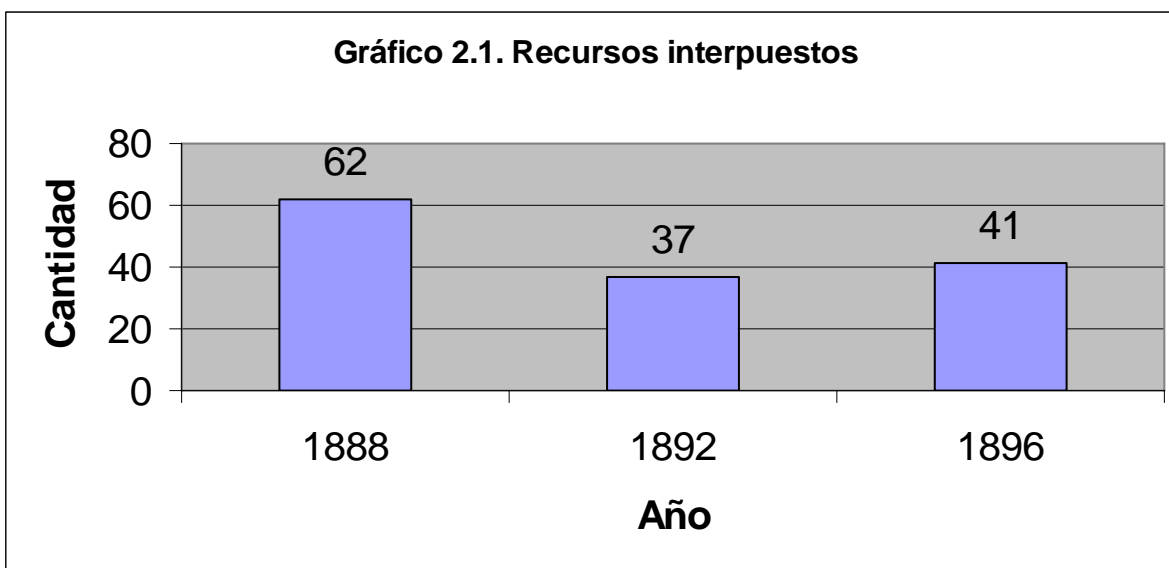
<sup>65</sup> *Ib.*, “Los elementos...”, p. 80.

<sup>66</sup> Palacios..., “El mito...”, *op. cit.*, p. 214.

<sup>67</sup> Soberanes..., “El amparo...”, *op. cit.*, nota 158, p. 956. (1990)



#### 4. Sentencias en el Distrito Federal (1888-1896)

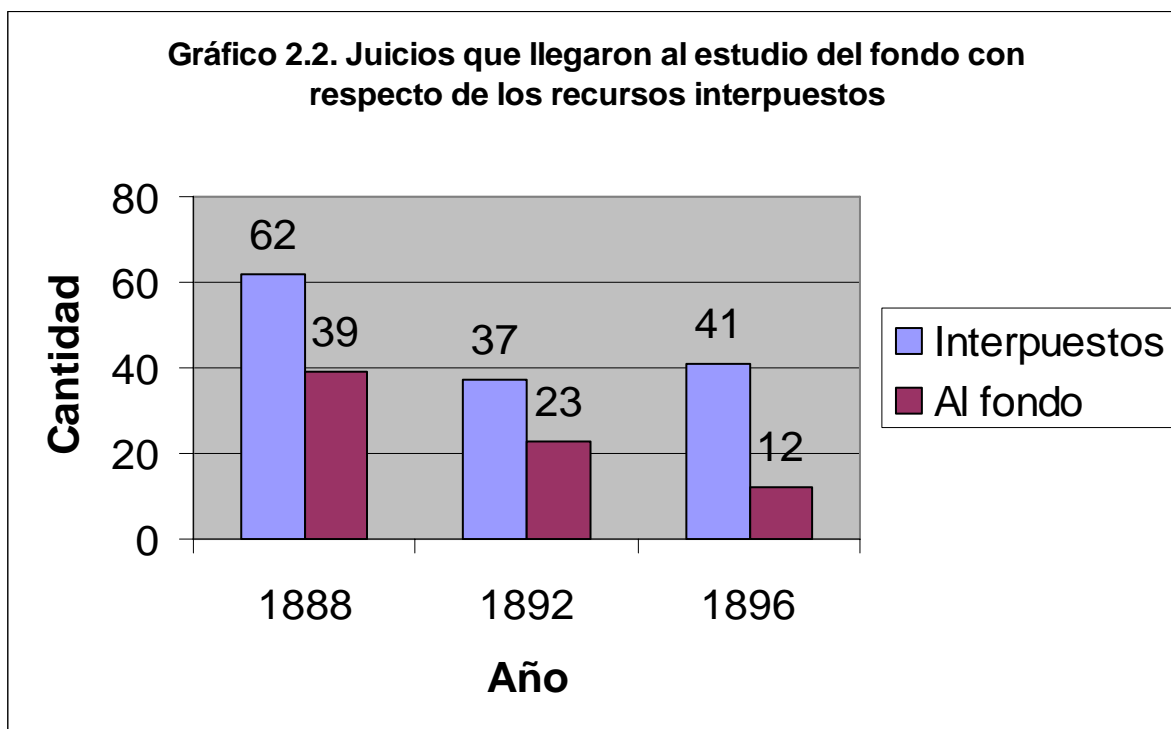


Nota: Elaboración propia con datos de los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* de 1888, 1892 y 1896.

El gráfico 2.1 muestra que en 1888, dentro de los primeros años del establecimiento de la casación, hubo pocos recursos de casación interpuestos. En 1892, el número de dichos recursos casi se redujo a la mitad. Finalmente, en 1896, hubo un ligero incremento en el número de tales recursos interpuestos.

Por otra parte, las sentencias impugnadas por el recurso de casación local en 1888, 1892 y 1896 se referían a: pago de pesos (41.12%); condena o absolución de cárcel (37.45%); adjudicación, liberación y reivindicación de

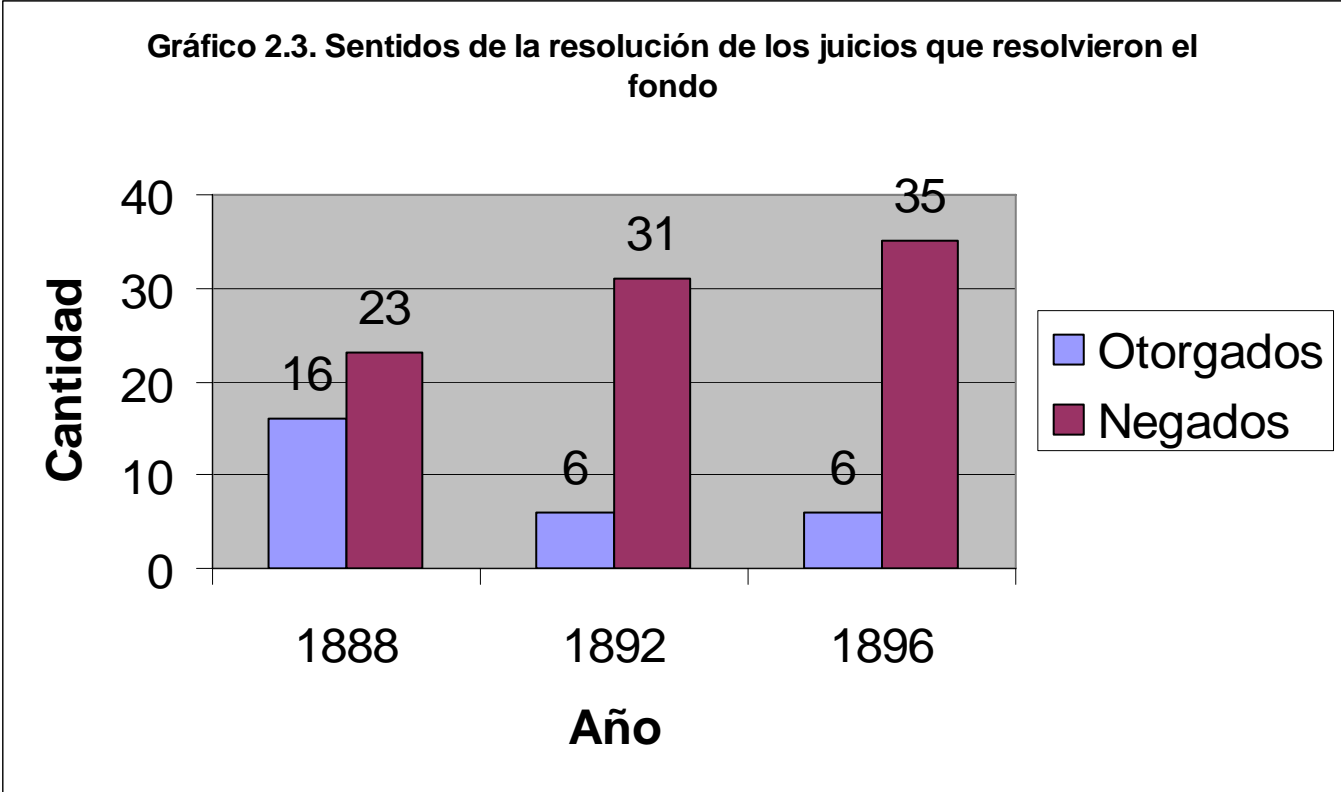
propiedades (bienes) (5.39%); tercerías (4.93%); nulidad de juicios (3.96%); rescisión de contrato o convenio (3.68%); hipotecas (2.33%); y divorcio (2.33%).



Nota: Elaboración propia con datos de los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1888, 1892 y 1896.

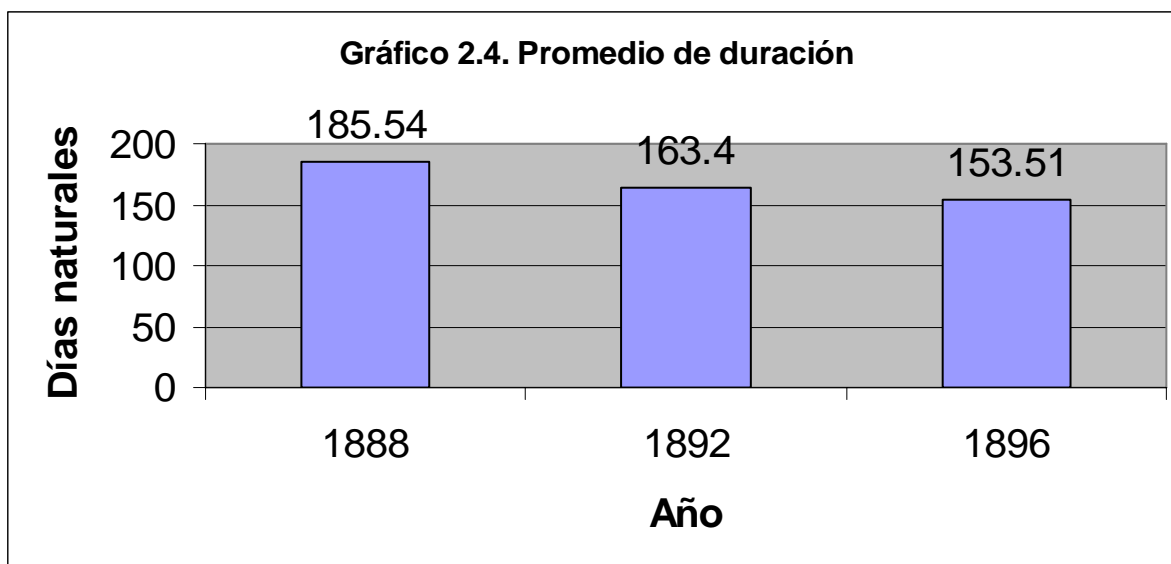
El gráfico 2.2 muestra que de los 62 recursos de casación interpuestos en 1888, 39 juicios (el 62.90%) llegaron al estudio del fondo; ya que 23 de dichos recursos (el 37.10%) fueron desechados por cuestiones de forma. Una situación semejante ocurrió en 1892, donde 23 juicios de casación (el 62.16%) llegaron al examen del fondo, y 14 de éstos (el 37.83%) también fueron desechados por

cuestiones de formalidad. En 1896 la situación cambió: de 41 recursos de casación interpuestos, sólo 12 juicios de esta índole (el 29.26%) llegaron al estudio del fondo, siendo, pues, 29 de dichos juicios (el 70.73%) desechados por cuestiones de forma.



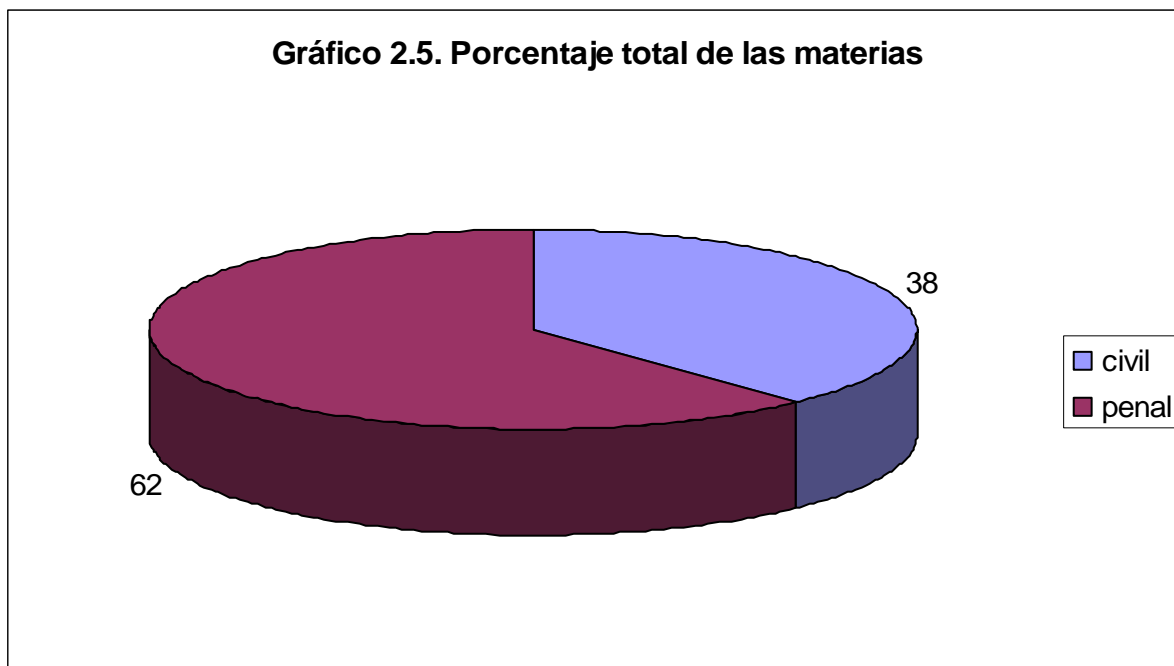
Nota: Elaboración propia con datos de los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1888, 1892 y 1896.

El gráfico 2.3 expresa que en 1888 de los 39 juicios de casación que llegaron al estudio del fondo sólo 16 recursos de dicha índole (41.02%) se otorgaron, y 23 de tales recursos de casación (58.97%) fueron negados; es decir, hubo casi una proporcionalidad de 2x1 –de dos negados, uno se otorgaba—. En 1892, a diferencia de 1888, el número de recursos de casación que se otorgaron apenas llegó a 6 (16.21%), por ende, negándose 31 de éstos (83.78%). La situación de 1888 no varió casi nada cuatro años después, ya que, en 1896, de los 41 recursos de casación interpuestos sólo se otorgaron 6 (14.63%), y se negaron 35 de dichos recursos (85.36%).



Nota: Elaboración propia con datos de los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1888, 1892 y 1896.

El gráfico 2.4 muestra que en 1888 el promedio de duración de la tramitación de los recursos de casación fue de poco más de seis meses. En 1892, dichos juicios duraron en promedio cinco meses y medio. Para 1896 la duración de tales juicios bajó en promedio a casi cinco meses. Este gráfico, en conclusión, muestra una tendencia de los jueces de casación a resolver más rápido los juicios de casación que conocían conforme pasaban los años.



Nota: Elaboración propia con datos de los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1888, 1892 y 1896.

Finalmente, el gráfico 2.5 expresa que la mayoría de juicios de que se interpusieron en 1888, 1892 y 1896 se refirieron a la materia civil. Los recursos de

casación penal, por ende, se interpusieron en cantidad minoritaria respecto a los civiles.

El gráfico 1.9, por tanto, muestra una tendencia de casi 2x1: de cada dos recursos de casación civil que se interpusieron llegaba al conocimiento del tribunal de casación uno penal. O también, de cada tres recursos de casación que se interpusieron dos fueron civiles y uno penal.

Por otro lado, en todos los juicios de casación civiles se condenaba al pago de costas al demandado –si se le otorgaba el recurso de casación al demandante— o al propio demandante cuando a éste le era desfavorable la sentencia. En materia penal nunca se condenaba al pago de costas a nadie.

Como se observó (*supra* gráfico 1.5), casi siempre conforme transcurrían los años (1888, 1892 y 1896) los recursos de casación que se interponían fueron más pocos. Esta tendencia fue confirmada por el jurista de la época Agustín Rodríguez, quien señaló la cantidad de recursos de casación interpuestos ante el propio tribunal de casación de la capital en cuatro distintos años –posteriores a los que hemos analizado— (1899, 1900, 1901 y 1902): en 1899 se interpusieron 28; en 1900 el número se redujo a 18; en 1901 la cifra descendió a 17 recursos; y en 1902 a 11 recursos de casación.<sup>68</sup>

Cabe señalar que en los años analizados por Rodríguez, la primera sala –civil— del Tribunal del Distrito fue la más requerida (véase también *supra* gráfico 1.5).

---

<sup>68</sup> Rodríguez..., *Casación...*, *op. cit.*, p. 255.

Por otro lado, la casación federal también fortaleció el control de legalidad; no obstante que para conocer de ésta era menos riguroso el procedimiento ante el órgano competente, que el exigido para el conocimiento de la casación local.<sup>69</sup>

Los efectos de la casación federal fueron plenos, no parciales; es decir si la Suprema Corte, como Corte de casación, casaba una sentencia, esta no hacía distinción entre las diversas disposiciones de dicha sentencia, aun cuando los motivos de la casación no fueran relativos a tales disposiciones.<sup>70</sup>

Es de advertirse en este capítulo segundo que la casación introdujo finalmente sobre el amparo la función más importante, cuantitativamente hablando, es decir, el control de legalidad sobre las sentencias definitivas de primera instancia, función que, como se verá en el siguiente capítulo tercero, produjo un gran rezago en la Corte, así como múltiples propuestas, iniciativas, reformas, etc., con el fin de aliviarla de esta cuestión.

---

<sup>69</sup> En referencia al *Código de Procedimientos Civiles* de 1908 que establecía ambas instituciones, Antonio Carrillo Flores se cuestiona lo siguiente: “¿Qué explicación tenía, para señalar una de las mayores contradicciones, que en tanto que la casación en materia federal se entregaba al conocimiento de los cinco ministros de la primera sala de la Corte; en cambio, para la revisión de una resolución cualquiera de un juez menor, se requiere, conforme a un texto terminante del Código de 1897, la intervención de la Suprema Corte en pleno?” Carrillo..., “La Suprema..., *op. cit.*, 1975, p. 57.

<sup>70</sup> Vega..., “El juicio..., *op. cit.*, pp. 47-48.





**CAPÍTULO TERCERO**  
**CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL “AMPARO DIRECTO”<sup>1</sup> Y LEYES,**  
**INICIATIVAS Y REFORMAS POSTERIORES (1917-1987)**

**1. Emilio Rabasa y la “imposible” tarea de la Corte**

**A. Tesis de Rabasa**

El jurista Emilio Rabasa estudió las consecuencias que produjo el establecimiento del artículo 14 de la Constitución de 1857.<sup>2</sup> Según él, el constituyente “no pudo suponer, al implantarlo, que su importancia llegara a hacer de aquel recurso uno de los elementos capitales de la transformación de la vida política nacional”.<sup>3</sup> Entre los problemas que generó el precepto aludido fue el rezago del amparo judicial en la Corte,<sup>4</sup> debido a que este instrumento ya no sólo era un medio de control constitucional sino también de legalidad. Por ende, como

---

<sup>1</sup> El *amparo directo* fue creado por el Constituyente de Querétaro en 1917 (en 1847 lo fue el amparo indirecto). En el proyecto de Constitución de 1917 (art. 107) se establecieron las bases del juicio de amparo directo, entre las cuales destacó la obligación de interponerlo *directamente* ante la Suprema Corte, para diferenciarlo del otro, hasta entonces único, que debía presentarse ante el juez de distrito y que eventualmente podía llegar a la Corte mediante recurso, esto es, en forma indirecta.

<sup>2</sup> *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, Porrúa, 1906.

<sup>3</sup> *Ib.*, p. 69.

<sup>4</sup> Como ya se anotó en el capítulo primero de este trabajo, el rezago de la Corte se conformó prácticamente por amparos judiciales en materia *civil*, en virtud de que el artículo 14 constitucional fue interpretado en ese sentido, pese a que originalmente tutelaba sólo la materia penal del amparo. Esta situación de rezago, según Rabasa, era “imposible” de resolver.

una posibilidad para resolver la cuestión del artículo 14, Rabasa propuso: “suprimirse”.<sup>5</sup>

Según Rabasa, la Ley de Amparo de 1882, fundamentándose en el artículo 14 constitucional, denominó “recurso” al amparo, situación que “determinó el comienzo de la degeneración del juicio de amparo; degeneración que hemos visto continuada y que ha de llevarlo, si no se remedia, a extremos de irrisión y burla”.<sup>6</sup> Para Rabasa, había esta diferencia: “el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho...; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley,”<sup>7</sup> mismo que, según el jurista anotado, no correspondía a la naturaleza del amparo.

El problema del rezago en el Alto Tribunal, producto, como se anotó, del amparo judicial, teniendo como fundamento el aludido artículo 14 constitucional, lo resumió Rabasa de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> *Ib.*, p. III.

<sup>6</sup> Según Rabasa el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 continuó “desnaturalizando el juicio de amparo, para acercarse al procedimiento de los juicios comunes; tendencia que resulta de las dificultades observadas en la práctica y cuyo remedio se busca sistemáticamente por un camino extraviado”. *Ib.*, pp. 42-43, 162 y 165-166.

<sup>7</sup> Rabasa advirtió que el derecho de reclamar una garantía constitucional violada no podía restringirse en el tiempo y ser sometido a breves términos judiciales, tal y como lo hacía el “recurso”, estipulado en la Ley y Código aludidos; esto debido “al más grave falseamiento del concepto fundamental de los derechos individuales; partamos ahora de las nuevas formas de estas concepciones, sigamos legislando de tiempo en tiempo sobre la materia, y dos o tres leyes más bastarán para aniquilar el amparo y las garantías que son su objeto”. *Ib.*, pp. 160 y 163-166.

Tratándose del artículo 14, para considerar en él una garantía individual, hay que suponer en la Suprema Corte la seguridad del acierto en la revisión del juicio civil o criminal en que la violación se reclama; de lo contrario, tal revisión es un arma de dos filos, tan propia para enmendar una aplicación torcida de las leyes, como para echar a perder las buenas obras de los tribunales comunes. Ahora bien, la intervención del Tribunal Supremo, ni es hecho una garantía para el acierto, ni es buenamente posible que llegue a tener tal prestigio bajo el reinado del artículo 14. Y como nunca un error legislativo de este género pasa sin trascendencia, el mal no obra exclusivamente sobre los casos de aplicación de este precepto, sino que vulnera y daña la obra general de la Corte, amenazando al Primer Tribunal con un desprestigio del que no podrán librarlo los esfuerzos de los magistrados más celosos, sabios y honorables.<sup>8</sup>

Para hacer más confiable lo sostenido, el propio Rabasa elaboró un breve estudio cuantitativo de la situación existente en la época, reseñando la gran cantidad de amparos judiciales de los que conocía la Corte, los cuales llegaron a sumar más del 50% del total de los negocios conocidos por ésta (por ejemplo, de 4,160 negocios ingresados 2,156 eran judiciales):

En el año 1904-05 entraron en las secretarías de la Corte 4,549 expedientes de amparo, y habiéndose despachado 4,160, quedó un déficit de 389. Pero éstos no están solos, fueron a agregarse al déficit de los años precedentes, para formar un rezago de 3,457 violaciones reclamadas, que no hay cómo saber cuándo se

---

<sup>8</sup> *Ib.*, p. 171.

repararán, puesto que forman ya un material de quehacer igual al descargado en un año.<sup>9</sup>

Ahora bien, como se dilucida, Emilio Rabasa enfocó la cuestión principal de su tesis en el artículo 14 de la Constitución de 1857, precepto que posteriormente ha sido reanalizado por estudiosos (seguidores y oponente), entre los que destacan Antonio Carrillo Flores, Romeo León Orante, José Ramón Palacios Vargas, Felipe Tena Ramírez y José María Serna de la Garza.

### **B. Opiniones sobre su tesis**

En virtud de la extensión al juicio de amparo, Rabasa expuso la problemática existente en la Suprema Corte de Justicia con respecto de la tarea de revisar la legalidad de las sentencias de los tribunales ordinarios, tanto en materia penal como civil,<sup>10</sup> convirtiéndose aquélla, por tanto, en un tribunal superior estatal. Dicha labor implicó corregir las resoluciones locales que implicaban una violación al mencionado artículo 14 constitucional. Este precepto se consideró muy importante a tal grado que se le llegó a denominar como “el eje en derredor del cual gira todo nuestro juicio de amparo;”<sup>11</sup> pese a sus defectos formales, tal y como los señaló Carrillo:

---

<sup>9</sup> *Ib.*, pp. 175-177.

<sup>10</sup> Arellano García, Carlos, *El rezago en el amparo*, México, Editorial Stylo, 1966, p. 71.

<sup>11</sup> Noriega..., *Garantías...*, *op. cit.*, p. 167.

La redacción (del artículo 14) era ciertamente muy mala, pero el problema tenía corrección si el intérprete recordaba que el precepto estaba ubicado en un capítulo que se denominaba “De los derechos del hombre” y, si además ese intérprete ponía en relación el artículo 14 con la fracción I del artículo 97, que solamente confiaba a los tribunales federales conocer de las controversias derivadas de la aplicación de las leyes federales, *no de las leyes locales*, cuya interpretación y tutela se había considerado privilegio indudable de la soberanía local desde la Constitución de 1824, y que nada, *repito nada*, autorizaba a afirmar que la de 1857 quisiera derogar.<sup>12</sup>

Otro jurista que estuvo en desacuerdo con la redacción del precepto constitucional citado fue Romeo León Orantes, quien comentó lo siguiente:

...desde fines del siglo pasado (XIX), el abuso que los litigantes hicieron del juicio de garantías en materia judicial civil, particularmente por lo que ve a la garantía de la exacta aplicación de la ley, dio lugar a graves preocupaciones y a polémicas sobre la conveniencia de limitar y restringir el amparo en dicha materia, habiéndose llegado hasta pugnar por la reforma radical del artículo 14 constitucional, cuya redacción de entonces, substancialmente igual a la de hoy, era la causante de la abrumadora multiplicación de los amparos civiles.<sup>13</sup>

Sobre esta abrumadora situación de Rezago en la Corte, José Ramón Palacios Vargas reflexionó en torno a cómo Emilio Rabasa hizo suyas las

---

<sup>12</sup> Carrillo..., “La Corte..., *op. cit.*, 1975, p. 51

<sup>13</sup> León..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 42.

preocupaciones que anteriormente se habían planteado, y que él mismo analizó y profundizó mayormente:

Rabasa años más tarde acogerá convencido estas frases (de Vallarta), para repetir que es un contrasentido hacer zozobrar el más Alto Tribunal de la Nación, que sólo debe conocer cuestiones constitucionales del Ejecutivo y del Legislativo, por convertirlo en Tribunal Superior, para fallar los negocios ordinarios de casación; que tal forma minimiza la función de la Corte y pretende, sin lograrlo, convertir a sus magistrados en doctísimos concededores del proceso común, en lugar de inmovibles y austeros garantes de la Constitución.<sup>14</sup>

Asimismo, se afirmó que el juicio de amparo se había extendido a una materia que le era impropia y que no era parte de su esencia originaria.<sup>15</sup> Sobre esta postura, Tena explicó:

Por la puerta falsa del artículo 14 se coló en la Constitución, disfrazada de garantías individuales, la inexacta aplicación de la ley, ingresó por ese sólo hecho a la competencia de la Corte todo lo que por su naturaleza pertenecía a los tribunales de los estados. Ampliada la competencia, ganó la Corte en número de asuntos lo que perdió en auténtico poder, porque sus altas y características funciones relativas al amparo-juicio, se han olvidado y yacen sepultas bajo el exorbitante número de amparos-recurso...<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Palacios..., "El mito...", *op. cit.*, p. 207.

<sup>15</sup> Mariano Azuela. Citado en *id.*

<sup>16</sup> Citado en *id.*

La extensión del amparo para tutelar la legalidad era aplicable contra las sentencias o resoluciones definitivas de las autoridades, sin excluir a los jueces locales.<sup>17</sup> Ante esta situación de efectos inusitados, Felipe Tena abundó:

El artículo 14 de la Constitución de 57 instituía, según lo hemos visto, la garantía de que nadie podía ser juzgado ni sentenciado sino en virtud de leyes *exactamente* aplicadas al hecho. Los litigantes consideraron que el artículo 14 erigía en garantía individual, es decir, en derecho del hombre; la aplicación *exacta* de las leyes, tanto las de fondo cuanto las procesales. Y así el perdidoso en un juicio civil o penal pudo llevar al conocimiento del juez de amparo, a título de violación de una garantía individual, los errores atribuidos al juez común, al aplicar las leyes ordinarias en el caso por éste resuelto. Con ello el juez federal debía juzgar, a través del amparo, de la actuación del juez común. *Las consecuencias fueron las siguientes: el juicio de amparo asumió en estos casos, técnicamente, el papel de recurso; la justicia de los estados se centralizó, absorbida en la decisión final por la justicia de la Federación; el número de amparos aumentó considerablemente, lo que desde entonces hasta nuestros días ha producido el rezago o acumulación de asuntos pendientes ante los tribunales federales.*<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> “La solución al rezago de su época lo quería ver Rabasa en una reducción del alcance del juicio de garantías mediante la supresión del artículo 14 constitucional. De esta manera desaparecería el control de la legalidad para conservarse el amparo en una situación absoluta como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.” *Id.*

<sup>18</sup> Tena..., *El amparo...*, *op. cit.*, 1975, p. 55 (cursivas nuestras).

En el mismo sentido de Tena, Carrillo opinó que el rezago se intensificó cuando el Máximo Tribunal empezó a conocer todo tipo de amparos judiciales que no necesariamente se referían a cuestiones de inconstitucionalidad; mismas que, por el contrario y por la naturaleza de aquél, estaba obligado a resolver.<sup>19</sup> En este tenor, Carrillo comentó:

La Corte... se echó encima la tarea "imposible" de revisar, a través del amparo, las decisiones de todos los tribunales de la República. La tarea tal vez no hubiera sido imposible si la Corte se hubiese limitado a revisar los fallos judiciales en que no todas las leyes locales o federales estuviesen en juego, sino precisamente aquellas que plantearan un problema de incompatibilidad con un texto constitucional. Pero desgraciadamente las cosas no ocurrieron así.

Concluyendo las anteriores opiniones favorables a la tesis rabasista, en el mismo sentir, José Ramón Palacios Vargas sintetizó el pensamiento del jurista en estudio, de la siguiente manera:

Rabasa se empeñó, sin encontrar eco, en demostrar que todas estas hipótesis constituían un verdadero *recurso*, al juzgar de la aplicación de las leyes comunes

---

<sup>19</sup> "La inclusión en el amparo del control de la legalidad sobre la actividad de los órganos estatales ha sido estimada por Rabasa y sus seguidores como una 'degeneración' del amparo y han pretendido que retorne a lo que consideran su pureza clásica, eliminándole su función de control de la legalidad. Se considera por los afiliados de Rabasa, que el amparo como control de la legalidad desempeña un papel casacionista que no le corresponde y que la casación debiera encomendarse a un tribunal central de casación o a varios tribunales de casación." Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, p. 71.



arrebatando facultades jurisdiccionales a los tribunales de los estados: y aunque más se dedicó el ilustre autor a objetar los motivos político-sociales del artículo 14 constitucional de 1856, que a depurar los conceptos procesales; no obstante, su mérito indiscutible es haber logrado repudiar la idea enquistada de que el amparo constituía también en estas modalidades un juicio de constitucionalidad y él sostuvo contra la corriente, que no había tal salvaguarda de la Constitución. Lo que sucede, sin ocultamiento, es que se piensa adquiere mayor valía una institución si se la cubre con suntuoso ropaje verbal, y ya que el fin primordial del amparo había sido la protección de las garantías individuales contra los actos de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, se extendió desorbitada la denominación cuando se trataba de actos del Poder Judicial, como si la Constitución estuviese en pie de guerra cada vez que se presentase el más microscópico e intrascendente de los errores de actividad cometido por el más distante e ignorado juez de nuestro vasto territorio. Lo único que trajo consigo fue la multiplicación de los amparos, fruto de la real o ficticia falta de independencia del Poder Judicial de los estados, pues los ciudadanos veían o simulaban ver en los jueces federales una garantía de imparcialidad y no pocas veces de sabiduría, de las que andaban escasos los juzgadores de las entidades; pero fue a poco también un pervertido medio efficacísimo para la eternización de los juicios.<sup>20</sup>

Como se ha visto en este apartado, los autores citados parecen haber seguido la postura de Emilio Rabasa; no obstante, recientemente, el jurista José María Serna de la Garza ha sido divergente con la tesis rabasista de la “degeneración” del amparo, es decir, diferente a su esencia o carácter

---

<sup>20</sup> Palacios..., “El mito...”, *op. cit.*, pp. 201-202.

fundamental que le era propio y que “no debía ser alterado”. Serna ha sostenido que ha sido una postura errónea, ya que toda institución jurídica es imprescindible a las necesidades humanas, razón por la que estas nacen y evolucionan, para hacer viable la vida social. Por tanto –continúa Serna—, las instituciones jurídicas no pueden existir para su propio provecho, sino para resolver problemas sociales. Ante esta perspectiva, “la idea de ‘degeneración’ debe ser sustituida por la del desarrollo de una institución, un desarrollo contingente y no esencialista, marcado por el carácter instrumental de la propia institución, en función de la necesidad de regular y encauzar con eficacia la vida social mexicana.”<sup>21</sup>

No obstante, la necesidad social había prevalecido: “el artículo 14 tan censurado por Rabasa, y después de las objeciones de Vallarta y de Lozano, fue y ha seguido siendo el asidero inevitable para el amparo por las partes contra actos de las autoridades judiciales...”<sup>22</sup>

## **2. Venustiano Carranza y el proyecto constitucional<sup>23</sup>**

Ante la situación que existía en el país a causa del atropello a los derechos fundamentales de los gobernados por parte del Gobierno de Victoriano Huerta, Venustiano Carranza promulgó el Plan de Guadalupe, en virtud del cual elaboró

---

<sup>21</sup> Serna de la Garza, José María, “Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio del 2003, pp. 272-274.

<sup>22</sup> Palacios..., “El mito..., *op. cit.*, p. 201.

<sup>23</sup> Cfr. Tena..., *Leyes...*, *op. cit.*, pp. 745-764. Texto compilado del *Diario de debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, t. I, 1917, pp. 259-270.

un proyecto constitucional para reformar la entonces vigente Norma fundamental decimonónica.<sup>24</sup>

En la “exposición de motivos” de este proyecto se consideró a Carranza como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,” con el propósito de restaurar la paz social y política a través del establecimiento de una nueva constitución que hiciera válidas las garantías individuales de los mexicanos que la Constitución aún vigente sólo enunciaba, pues “los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica”.<sup>25</sup>

Por esta razón, la Constitución de 1857 tenía “en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva”.<sup>26</sup>

Sobre este punto Carranza, en su exposición de motivos, sostuvo:

Los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de

---

<sup>24</sup> *Ib.*, 1917, p. 260.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*

expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.<sup>27</sup>

La situación de atropello de las garantías individuales que el amparo no podía evitar del todo, según Carranza, no solo se debió, en general, a lo poco práctica de la Carta de 1857 y de las leyes derivadas de ésta, sino, en particular, a la vaguedad del artículo 14 constitucional y a su interpretación en el sentido de tutelar derechos tanto en materia penal como en civil. Sobre el punto el Primer Jefe señaló:

El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Ib.*, p. 263.

Como aquí se dilucida, Carranza fortaleció su argumento haciendo referencia al numeral constitucional que justificaba la revisión federal de las sentencias locales civiles, situación que cuestionó debido a los objetivos que, según él, se perseguían. “El precepto (14) fue en 1857, y ha sido... la plataforma para el usado y abusado ‘principio de legalidad’, esto es, la violación a leyes o actos de autoridad que no reúnen todas las condiciones señaladas por el precepto.”<sup>29</sup> En virtud de este panorama, el Primer Jefe puso énfasis en ampliar el control de legalidad que la Constitución de 1857 estipulaba:

Hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que *convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores*, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, *se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.*<sup>30</sup>

Carranza estaba consciente de la violación de garantías individuales que los jueces locales cometían en sus fallos, y que era necesario que estos fueran revisados por la autoridad federal, como era el caso de la función del amparo judicial, sin embargo el Primer Jefe también sabía que este instrumento no representaba garantía por la manipulación política de que era objeto, pues “el

---

<sup>29</sup> Rabasa..., *El artículo...*, op. cit., p. 88.

<sup>30</sup> *Diario... II...*, op. cit., 1917, p. 263 (cursivas nuestras).

recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar primero, convertido en arma política...”<sup>31</sup>

No obstante los riesgos que implicaba el amparo judicial, Carranza dio prioridad al valor que este instrumento representaba para los ciudadanos, en el sentido de que era una herramienta práctica, la cual era más útil mantenerla que suprimirla. En este sentido Carranza advirtió:

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.<sup>32</sup>

Además de mantener el amparo judicial, en este caso el de naturaleza civil, era imprescindible tener órganos que no tuvieran injerencia de influencias ajenas a los mismos, ya que el sentir de la sociedad iba en esta dirección, es decir, de “tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público.”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> *Ib.*, p. 260.

<sup>32</sup> *Ib.*, p. 263.

<sup>33</sup> *Id.*

## **A. La discusión y resolución del constituyente<sup>34</sup>**

### **a. Las posturas a favor del proyecto de Carranza**

En voz del diputado Alberto M. González, el sector mayoritario de los legisladores sostuvo que la justicia local era la mayoría de las veces incierta y poca confiable, ya que no se tenía la infraestructura ni el personal necesarios. También, la capacitación y actualización en cuestiones jurídicas eran muy incipientes en esas regiones respecto a la situación existente en la capital del país.<sup>35</sup>

Según el diputado González, esta situación se justificó en cierta manera por la lejanía de los lugares en aquellas regiones donde estaban situados muchos de los tribunales ordinarios respecto de la Ciudad de México, así como por la falta de medios de transporte y comunicación adecuados. También, en provincia se tenía la idea de que la justicia central era mejor y que, por lo tanto, la administración de justicia local no era muy importante.

Paulino Machorro y Arturo Méndez, miembros del aludido sector de la mayoría, estuvieron de acuerdo en que el amparo procediera en negocios judiciales civiles. En el mismo sentido, Fernando Lizardi y José María Truchuelo afirmaron que si las garantías individuales eran operantes en los juicios civiles o

---

<sup>34</sup> *Cfr. Diario... I..., op. cit.*, nota 266, pp. 566-593; así también, *cfr. Derechos del pueblo mexicano*, t. X, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 107-21 a 107-57.

<sup>35</sup> *Diario... II..., op. cit.*, 1917, p. 570.

penales, su violación provocaría la intervención, por conducto del amparo, de los tribunales federales para remediarla.<sup>36</sup>

En este sentido, el diputado Alberto González sostuvo que “si esto no se puede remediar dentro del mismo estado, porque los gobiernos son ineficaces, porque no están en condición de hacerlo, allí tiene que ir el auxilio moral de la Federación mediante el amparo.”<sup>37</sup>

Debido a este panorama de la justicia, los legisladores a favor del proyecto carrancista sostuvieron que la propuesta de los opositores para otorgar autonomía e independencia judicial a los tribunales locales (para no requerir la intervención de la justicia federal), era debatible, ya que empeoraba el acceso y la equidad de la justicia a la sociedad;<sup>38</sup> además, el proyecto carrancista proponía cambios en la estructura y organización del Poder Judicial federal que tenían el propósito de hacerlo más independiente y eficaz.

En base a esta discusión, fue aprobado el proyecto del Primer Jefe,<sup>39</sup> no obstante las objeciones de la minoría opositora a éste mediante su voto particular.

Los debates en el constituyente de 1916-1917 en torno a la adecuación de los preceptos constitucionales sobre la procedencia del amparo y control de legalidad habían marcado un nuevo rumbo en el país. El consenso en materia de control legal de sentencias locales, producto de los debates, se logró más en base

---

<sup>36</sup> Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, p. 80.

<sup>37</sup> *Diario... II...*, *op. cit.*, 1917, p. 572.

<sup>38</sup> *Ib.*, p. 582.

<sup>39</sup> El artículo 107 del Proyecto carrancista fue aprobado por 139 votos a favor y 4 en contra; estos correspondientes a los firmantes del voto particular.



a propuestas políticas y sociales que a jurídicas. Incluso, ni lenguaje jurídico se utilizaba para tratar problemas legales como era el del amparo directo.<sup>40</sup>

También, en los debates del constituyente de Querétaro se observó falta de conocimiento jurídico procesal en materia de amparo directo, por ejemplo, en lo que respecta al artículo 14 constitucional, los legisladores omitieron diferenciar el fondo y la forma; ya que “la inexacta aplicación de la ley puede ser procesal o sustancial en la sentencia definitiva al juzgar. Nada de esto asomó en los labios de los abogados constituyentes.”<sup>41</sup> Pese a las deficiencias de éstos en la conformación de dicho artículo, este logró tener un mayor alcance jurídico.<sup>42</sup>

Finalmente, haciendo un análisis de las ideas sociales liberales que influyeron en el proyecto de Carranza para instituir garantías de esta índole, así como sus correspondientes medios de defensa, José Ramón Cossío Díaz señaló que el amparo directo (en este caso el de materia civil) fue uno de estos medios que caracterizaron el establecimiento del “Estado liberal”.<sup>43</sup>

### **b. La postura<sup>44</sup> en contra del proyecto de Carranza**

---

<sup>40</sup> Palacios..., “El mito..., *op. cit.*, p. 208.

<sup>41</sup> *Ib.*, p. 209.

<sup>42</sup> “Es imposible pensar que este precepto tiene la misma extensión del artículo 14 de la Constitución del 57, porque ahora todos los errores de procedimiento y hasta el error de juicio quedan encuadrados ya en esta segunda parte, ya en la primera parte, respectivamente.” *Id.*

<sup>43</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002, p. 12.

<sup>44</sup> El voto particular, contrario al proyecto de Carranza respecto al artículo 107 constitucional, fue firmado por los diputados Jara, Medina, Meza y Ramírez G.

En el artículo 107 de su proyecto constitucional a discutir, considerado uno de los preceptos “bases constitucionales del juicio de amparo.”<sup>45</sup>, Venustiano Carranza prestó atención a lo establecido por el Constituyente de 1857, relativas a la defensa de los ciudadanos contra las arbitrariedades de las autoridades judiciales locales.

Los diputados con la postura en contra del proyecto quisieron discutir cuestiones relacionadas más con el control de legalidad que con el amparo, para lo cual, los defensores del proyecto aludido les señalaron a estos opositores “que su propuesta debían haberla hecho valer al discutirse el 14 y no el 107.”<sup>46</sup>

La objeción de los diputados en contra del proyecto de Carranza, la manifestaron mediante un voto particular en voz de Hilario Medina, quien sostuvo que la justicia retrocedería, ya que sería desconocida la autoridad judicial de las entidades federativas si estas no fenecían sus propios juicios dentro de sus esferas correspondientes, porque “conceder el amparo contra las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales (locales), esto (daría pauta a) que se conserve la pésima tradición que nulifica la justicia local”.<sup>47</sup>

Además, el diputado Hilario Medina sostuvo que esta formación judicial íntegra coadyuvaría para que dichos juzgadores pudieran crear, por ejemplo, su

---

<sup>45</sup> Noriega..., *Garantías...*, *op. cit.*, p. 188.

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> *Diario... Il...*, *op. cit.*, 1917, p. 567.

propia jurisprudencia, así como para poder resolver en definitiva los asuntos locales sin necesidad de revisión federal.<sup>48</sup>

Según el aludido diputado Medina, esta frecuente práctica judicial se realizaba posiblemente en virtud de intereses políticos en que los juzgadores se involucraban o, quizás, debido a presiones económicas o a amenazas que los hacía blanco fácil de la corruptela de los litigantes, por ende, dando como resultado un clientelismo judicial.<sup>49</sup>

Los (cuatro) legisladores divergentes sostenían que la corrupción entre magistrados y litigantes era cada vez más evidente por lo que “con este artículo (107 constitucional) que se propone en el voto particular se les quita (a los magistrados) un riquísimo tajo de clientela.”<sup>50</sup>

En virtud de esta situación, evidentemente, “la Corte Suprema ha hecho lo que ha querido, sin tener en cuenta que los tribunales de los estados estuvieron formados por abogados inteligentes y de corazón recto;”<sup>51</sup> situación que permanecería, pues, según Medina, Carranza en su “proyecto centraliza la administración de justicia, da a la Corte la última palabra; nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales”.<sup>52</sup>

---

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Ib.*, p. 574.

<sup>51</sup> *Ib.*, p. 577.

<sup>52</sup> *Ib.*, p. 568.

La postura de los legisladores en contra del proyecto carrancista dio pauta para un análisis más amplio del amparo directo y la justicia local.<sup>53</sup>

### **3. Gobiernos de Carranza a Cárdenas**

Debido a los problemas de competencia entre los órganos judiciales federales y los locales del país, así como la histórica inercia política “que sólo servía para dar demasiada influencia el Ejecutivo en las decisiones de la Corte,”<sup>54</sup> el nuevo gobierno federal motivó algunas reformas constitucionales y legales, entre las que dio como resultado el establecimiento de la Ley de Amparo de 1919.

Para conformar esta Legislación, se debatieron algunas cuestiones que motivaron cambios en las funciones del amparo, muchos de ellos en las del amparo directo.

Uno de los cambios que el nuevo Poder Ejecutivo se propuso hacer, por medio del amparo, fue el de unificar los criterios de interpretación de leyes federales que aplicaban los tribunales locales en sus sentencias; ya que si bien

---

<sup>53</sup> “Los diputados constituyentes Hilario Medina y Heriberto Jara, al debatirse en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro el artículo 107 constitucional que establece la operancia del amparo contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios judiciales civiles o penales, por violación procesal o sustantiva a las leyes, esgrimieron las ideas de Rabasa pretendiendo la proscripción del control de la legalidad dentro del juicio de amparo y opinaron que los negocios judiciales deberían concluir definitiva y ejecutoriamente ante la jurisdicción común de los estados, sin que los tribunales federales pudiesen actuar como órganos revisores de sus fallos, estimándose que en caso contrario, se vulneraba la soberanía de los estados.” Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, p. 79.

<sup>54</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 27 y 29 de octubre de 1917, t. VII, núms. 53 y 54.

estas podían ser impugnadas mediante el amparo directo, “(este) no podía modificar las dictadas por dichos tribunales.”<sup>55</sup> Tampoco el amparo directo unificaba criterios interpretativos, ya que esta función era propia de la casación. “Por tanto, eran tantas las interpretaciones de las leyes federales, como tribunales superiores había en los diversos estados de la República.”<sup>56</sup>

Para resolver el problema de fijación de criterios de interpretación de leyes federales aplicadas por los tribunales locales en sus sentencias, la Suprema Corte, a través del Ejecutivo, motivó reestablecer el recurso de súplica en la Ley de Amparo de 1919, con el fin de que en estos caso se dejara al amparo sólo la tutela de los derechos fundamentales:<sup>57</sup>

A fin de que, si se trata solamente de evitar la violación de una garantía individual, puede la Corte lograrlo por medio del amparo; pero si se trata de fijar la interpretación de una ley federal, puede dicho Alto Tribunal hacerlo desde luego de una manera efectiva, por medio de una sentencia que confirme, modifique o

---

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> No obstante el establecimiento del recurso de súplica en la nueva Ley de Amparo, este ya había existido bajo la vigencia de la Carta Magna de 1857. En aquel entonces dicho recurso federal era un instrumento de la Corte para, de oficio, revisar la aplicación de leyes federales que adolecieran de inconstitucionalidad, a no ser que un particular, por vía de amparo, solicitara dicha revisión. En este sentido, Antonio Carrillo Flores comentó: “El Constituyente de 1917 intentó corregir ese grave error del Código de 1908 [...], restableciendo el recurso de súplica en materia federal; supuesto que el artículo 100 de la Constitución de 1857 había sido prácticamente ignorado durante medio siglo, los consejeros jurídicos de don Venustiano Carranza (pues en este punto los constituyentes no variaron el proyecto del Primer Jefe), pensaron que ya no debía dejarse a la discreción de los legisladores ordinarios que la Suprema Corte fuera tribunal de apelación o de última instancia, sino que impusieron que lo fuese de tercera instancia, es decir, de súplica o ‘alzada de revista,’ de acuerdo con la legislación española.” Carrillo..., “La Suprema..., *op. cit.*, 1975, p. 59.

revoque la dictada por los tribunales locales. Así, pues, la sentencia de amparo sólo evitará la violación de las garantías individuales, dejando que los tribunales de los estados, en uso de sus derechos, corrijan el mal que iban a causar; la sentencia de súplica, decidirá desde luego la controversia suscitada, aplicando la ley federal en la forma en que la Federación determine que debe aplicarse.<sup>58</sup>

Aparte de definir mejor la función protectora de derechos del amparo directo y eliminar de ella funciones ajenas, de manera más específica, se cuestionaron las que tenían que ver con el control de legalidad de las sentencias locales civiles, mismas que, según el diputado Toro, no debía mantenerlas el amparo directo, ya que existía la casación:

...la institución del amparo se ha ido desvirtuando con el tiempo; durante la época del General Díaz sí comenzó a tener resonancia en la Corte la nueva doctrina, conforme a la cual se admitía el amparo (en negocios judiciales) en materia civil, y esto, desgraciadamente, se admitió en esta Constitución de 1917, debido a los abogados que formaron parte de este nuevo Congreso Constituyente, a quienes convenía indudablemente que hubiera un recurso más que no sirve en la mayoría de los casos en materia civil, digo, más que para alargar los juicios sin que haya realmente violación de garantías; porque sucede que una inexacta aplicación de la ley en la mayor parte, por lo menos en el Distrito Federal, tiene el recurso de

---

<sup>58</sup> *Diario...*, *op. cit.*, 1917.

casación por el cual se pueden modificar las violaciones de la ley o, más bien dicho, la violación de la ley.<sup>59</sup>

Otro punto de debate fue el principio de definitividad procesal para acceder al amparo directo, circunstancia que tardaba la justicia y menoscababa la economía del recurrente. Ante esta situación, en el Congreso federal había diversos cuestionamientos como el del diputado Leal: “¿Que con la innovación que propongo yo a este artículo y que consiste en que no se necesita recurrir al recurso de casación para llegar al amparo, no se viola la soberanía de los estados?”<sup>60</sup>

Dicho legislador propuso la permanencia de diversos recursos de impugnación contra las sentencias de los jueces locales, pero estos, sostuvo, debían usarse con plena libertad: “También es un hecho perfectamente claro: nosotros no vamos a obligar a los estados a que supriman el recurso de casación, pero los litigantes tienen derecho para interponerlo o no, según convenga a sus intereses, antes de recurrir al amparo.”<sup>61</sup>

La propuesta del diputado Leal de acceder directamente al amparo directo, sin mediar la casación —que aun se practicaba—, hizo eco en otros diputados, ya que este recurso, semanas atrás, había sido suprimido por los mismos legisladores. Al respecto el diputado Andrade Priego señaló: “Y como el recurso de casación, tan odioso y tan malo, es un recurso extraordinario, quedamos, pues,

---

<sup>59</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, t. V, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 370.

<sup>60</sup> *Ib.*, p. 419.

<sup>61</sup> *Id.*

en que se puede recurrir al amparo antes de ocurrir al recurso de casación, exista o no exista en los estados.”<sup>62</sup>

Contrariamente a la postura de los diputados Leal y Andrade Priego, el diputado Parra consideró innecesario privar a los estados de la República de un medio de impugnación contra las sentencias judiciales locales. Para este legislador el principio de definitividad procesal para ocurrir al amparo sería un alivio para el rezago de amparos directos en el Máximo Tribunal, porque de lo contrario “en menos de dos años no habría manera de que la Suprema Corte de Justicia despachara los negocios (judiciales).”<sup>63</sup>

También, el diputado Parra consideró que la labor legislativa que se había hecho (y se seguía haciendo) con el fin de restringir el acceso al amparo directo, “no buscan otro fin sino el de conseguir que la Corte pueda despachar esa cantidad considerable de amparos (directos) que hay a la fecha.”<sup>64</sup> Antes estas razones, Parra enfatizó: “si dejamos la casación en los estados, entonces será otra instancia más a que acudirán los litigantes antes de venir al amparo y disminuirá considerablemente el número de amparos (directos) que se demanden.”<sup>65</sup>

Así también, para dicho diputado era necesario que los tribunales locales tuvieran autonomía judicial para que, por medio de un medio de impugnación contra las resoluciones de sus jueces, pudieran ser sus propios revisores de la legalidad de dichas resoluciones. Para Parra esta opción era fácil: “sólo se trata de

---

<sup>62</sup> *Ib.*, pp. 422-423.

<sup>63</sup> *Ib.*, p. 569.

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> *Id.*



que los estados puedan decir la última palabra en un juicio y de que la Suprema Corte venga, en última instancia,”<sup>66</sup> cuando haya una violación grave a un derecho fundamental. En caso de no implementar dicho sistema, advertía Parra, “puedo asegurar a ustedes que las labores de la Corte se entorpecerán a tal grado que en muy pocos años no podremos tener ya expedita la administración de justicia.”<sup>67</sup>

En virtud del debate aludido entre los legisladores federales que originó la creación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1919,<sup>68</sup> se acordó que en esta se señalaría que los amparos directos serían apelables en segunda instancia. También, en dicha Ley, como ya se anotó, se estableció el recurso de súplica (para ser interpuesto ante la Suprema Corte),<sup>69</sup> el cual desapareció 15 años más tarde.<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> *Id.*

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

Fracción I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...

Como se advierte, en el título de la Ley de Amparo de 1919, esta sólo reglamentó los artículos 103 y 104 de la Constitución, ya que, se argumentó, las bases del numeral 107 de ésta ya no regulaban algunos puntos del amparo. No obstante, se ha afirmado posteriormente, “en esto sí estaba errada la denominación de la Ley, pues sí había un desarrollo (en ésta) de las bases previstas en el mencionado artículo 107 constitucional.” Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, pp. 146-147.

<sup>69</sup> Artículo 104.

Fracción I.- ...las sentencias que se dicten en segunda instancia podrán suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley.

La nueva Ley de Amparo trajo los siguientes beneficios para el rezago y el propio amparo: desapareció la revisión de oficio de sentencias de jueces de Distrito ante la Corte, la cual en adelante se haría a petición de parte; dio competencia al Máximo Tribunal para conocer de los amparos directos civiles, penales y de los otros sectores de éste a instancia de la parte agraviada y con fines de revisión.<sup>71</sup>

También, "...la Ley de Amparo de 1919 quitó la careta al amparo y lo presentó tal cual es: casación."<sup>72</sup> La confirmación que dicha Ley hizo de la existencia de la práctica de casación en el amparo y en los tribunales competentes contra las sentencias judiciales locales, trajo como consecuencia que se afirmara que "un día, sin dudar, triunfará la aplastante mayoría de juristas especializados que en México quieren suprimir en todos los órdenes procesales los ritos del amparo-casación."<sup>73</sup>

Como se anotó, la competencia que la nueva Ley de Amparo otorgó para conocer de amparos directos, motivó para que se sostuviera que "el carácter casacionista del amparo ha[bía] dejado por esto de tener la majestad que quisieron atribuirle en el 57 para hacer de la Suprema Corte esencialmente una

---

En los pocos años que permaneció vigente el recurso de súplica, la Corte interpretó este precepto de cinco diversas maneras: en un sentido (1917); en otro (1919); regresa a la jurisprudencia inicial (1922); la cambia (1928); también regresa a la de 1922 (1928); regresa a la de 1917 (1929) —al dividirse la Corte en Salas—; finalmente regresa a la tesis de 1919, según la cual la súplica solamente procedía en negocios mercantiles (1930). *Cfr. Carrillo...*, "La Suprema...", *op. cit.*, 1975, p. 61.

<sup>70</sup> El recurso de súplica fue derogado por el Código de 1908.

<sup>71</sup> Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, pp. 147-148.

<sup>72</sup> Palacios..., "El mito...", *op. cit.*, p. 202.

<sup>73</sup> José Ramón Palacios. Citado en Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, p. 72.

corte central de casación;”<sup>74</sup> ya que “en el fondo, bajo el nombre de amparo, la Corte viene resolviendo recursos de casación...;”<sup>75</sup>

Ante esta función casacionista a través del amparo directo, se creyó necesario un cambio de estructura a fondo del Órgano para conocer de éste. Ya que, se sostuvo en el Primer Congreso Jurídico Nacional de 1921, “si en las condiciones del problema está la de no variar esas funciones (las que la Constitución encomienda a la Corte), si se quiere como solución una reforma constitucional que permita al Alto Tribunal ‘garantizar la rapidez del despacho’ sin amenguar la tarea, el problema es igual al de contener el rebose del estanque sin reducir el surtidor, cuando es imposible ampliar el desagüe.”<sup>76</sup>

Parte de la propuesta que se requería para hacer frente al rezago del amparo directo era el aumento de personal y una capacitación especializada en la propia Corte. Ante esta necesidad, algunos de los expositores de dicho Congreso de 1921 se cuestionaron: “¿Qué medio puede darse para que la Suprema Corte lea, estudie y resuelva cinco mil negocios que en un año buscan y necesitan su fallo?”<sup>77</sup> Estos cuestionamientos casi reflejaron la situación de los demás órganos que conocían del amparo y no únicamente la de la Corte. La carga de trabajo iba desplazando lo que humanamente se podía resolver, ya que la función

---

<sup>74</sup> Palacios..., “El mito..., *op. cit.*, pp. 207-208.

<sup>75</sup> Miguel S. Macedo. Citado en Palacios..., “El mito..., *op. cit.*, p. 207.

<sup>76</sup> *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, Imprenta M. León Sánchez, 1922. Citado en Castro..., *Hacia...*, *op. cit.*, p. 20.

<sup>77</sup> Citado en *ib.*, p. 18.

jurisdiccional federal sobre la materia o la tarea “imposible” la realizaban 47 jueces de amparo.<sup>78</sup>

Ahora bien, ya en los últimos años de la existencia formal de la casación en México, y también en la época del aludido Congreso de 1921, Emilio Rabasa, con el fin de aliviar el rezago del amparo directo, sostuvo: “si se quiere un recurso más de los establecidos, debe pensarse en el tribunal de casación;”<sup>79</sup> ya que a la función casacionista del amparo, sostenía Rabasa, debería dársele otro cauce que fuera más apegado a su naturaleza protectora de garantías constitucionales.<sup>80</sup>

Contraria a la idea de Rabasa, se señaló la inconveniencia de sustituir la función de casación del amparo directo por un órgano y recurso únicos, ya que “al quitar del ámbito de tutela de la legalidad, a través del amparo, la protección de la legalidad en los actos jurisdiccionales civiles, penales o del trabajo, para entregar este control a un tribunal de casación, es desmoronar la unidad grandiosa y ejemplar del juicio de amparo.”<sup>81</sup>

Además, se señaló que no se debería transferir dicho control a un tribunal de casación con su respectivo recurso en sustitución del amparo directo, “porque nuestro sistema de control constitucional se atomizaría perdiendo su actual cualidad de medio unitario y omnicompreensivo.”<sup>82</sup>

---

<sup>78</sup> En 1921, los que conocían del amparo directo eran 11 ministros y 36 jueces de distrito. *Cfr. ib.*, p. 21.

<sup>79</sup> Hugo B. Margain. Citado en Ríos..., *Amparo...*, *op. cit.*, p. 221.

<sup>80</sup> Rabasa y sus seguidores consideraron que el amparo-legalidad desempeñaba una función de casación que no le correspondía y que esta debería de encomendarse a un tribunal central de casación o a varios tribunales de casación. Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, p. 71.

<sup>81</sup> Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, p. 78.

<sup>82</sup> *Id.*

La idea de Rabasa, generó polémica por ser la legalidad un derecho fundamental, por ende, del conocimiento del tribunal constitucional. Dicha idea fue cuestionada en el sentido de que la legalidad es esencial para todo tipo de materia que tutela el amparo directo y que el órgano encargado de tal función es el Poder Judicial de la Federación, porque, según se sostuvo, “esto es lo más lógico para que la tutela de la garantía constitucional de legalidad se realice por un solo órgano y no por varios como pretenden los que se orientan hacia la creación de un tribunal central de casación.”<sup>83</sup>

La propuesta de Rabasa de establecer un tribunal central de casación fue también objetada por Demetrio Sodi e Indalecio Sánchez Gavito en el sentido de que dicho tribunal resucitaría el Supremo Poder Conservador que existió en el México centralista.<sup>84</sup>

Asimismo, se afirmó que la creación de un tribunal central de casación iba a unificar la jurisprudencia; ya que “la falta de una casación nacional hace que (el amparo) desempeñe, en parte, el cometido de ésta como instrumento para unificar la interpretación de textos legales.”<sup>85</sup>

Las posturas que favorecieron el otorgamiento del control de legalidad a un tribunal central de casación no enraizaron en nuestro sistema jurídico. Ante esto, se afirmó que “restaurar la pureza del juicio de amparo, segregando de la Corte la última instancia sobre la inexacta aplicación de la ley, para conferirla a un nuevo

---

<sup>83</sup> *Id.*

<sup>84</sup> Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 149.

<sup>85</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, Imprenta Universitaria, 1947, pp. 220-221.

tribunal federal (de casación), ha sido empeño hasta ahora inútil de los juristas mexicanos.”<sup>86</sup>

Contrario a la postura anterior, se sostuvo la conveniencia por reivindicar la supremacía judicial o constitucional al órgano competente para tutelar la garantía de legalidad (como derecho constitucional que se dijo que era).<sup>87</sup>

En noviembre de 1922, durante la presidencia de Álvaro Obregón, fue presentada una iniciativa sobre reformas a la Constitución respecto del juicio de amparo “para limitar algunas garantías individuales y aumentar las causas de improcedencia del juicio de amparo.”<sup>88</sup>

En este sentido, señaló la iniciativa:

...los quejosos no buscan la exacta aplicación de la ley, sino la manera de que ésta no sea violada en su beneficio. Interponen el amparo con ese objeto, y saben que si no se les concede, por lo menos obtienen la demora por dos o tres años en la ejecución de los fallos, con lo cual logran una ventaja indudable, causando irreparables perjuicios a la otra parte.<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup> Felipe Tena Ramírez. Citado en Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, p. 71.

<sup>87</sup> Felipe Tena Ramírez. Citado en *id.*

<sup>88</sup> Cabrera..., *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, pp. 61-63.

Véase, de forma completa, la iniciativa de la Secretaría de Gobernación en *Proyecto de Reformas a la Constitución Federal para la reorganización del Poder Judicial y restringir las garantías individuales y el juicio de amparo*, México, Imprenta Modernista, 1922; en el apéndice documental de (Cabrera) *ib.*, pp. 352-367; y en *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, t. I, núm. 52, año I, 14 de noviembre de 1922, pp. 2-17.

<sup>89</sup> Ante la inconveniencia de la demora de los juicios, y en referencia a la tramitación del amparo ante los jueces de distrito —decía el Ejecutivo federal en su Iniciativa—: “se establece que el amparo será un juicio breve, dejándose amplia libertad para que la ley los reglamente como un

Este tipo de abuso, con el subterfugio de hacer respetar la garantía de exacta aplicación de la ley, causó el rezago del amparo directo en el Máximo Tribunal, por lo que —afirmaba el gobierno federal— “con esta reforma disminuirían en un 90% los amparos civiles,... toda vez que las demandas relativas, casi en su totalidad, se fundan en la violación de la garantía expresada,”<sup>90</sup> tutelada, a su vez, por el aludido amparo directo.

La iniciativa Obregón, influenciada en gran parte por el pensamiento de Emilio Rabasa expuesto en el Primer Congreso Jurídico Nacional de 1921,<sup>91</sup> se propuso desaparecer el amparo directo civil por inexacta aplicación de la ley, mediante la supresión de la parte correspondiente a dicha garantía en el artículo 14 constitucional.<sup>92</sup> Esta necesidad fue justificada marcadamente en la exposición de motivos de dicha iniciativa:

---

verdadero juicio, en el que haya un término de prueba improrrogable, y en el que se conceda a los jueces un plazo prudente para que dicten sus fallos”. “Proyecto de reformas a la Constitución para reorganizar el Poder Judicial federal y restringir las garantías individuales y el amparo,” *Ib.*, 1996, pp. 357y 359.

<sup>90</sup> *Ib.*, pp. 62 y 357.

<sup>91</sup> Véase *Memoria...*, *op. cit.*

<sup>92</sup> La redacción del artículo en comento que proponía el gobierno de Obregón era el siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y conforme a leyes expedidas con anterioridad.”

“En los juicios del orden penal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley.”

La exacta aplicación de la ley es propia y exclusiva de jueces infalibles. Estos no han existido, ni existirán jamás, dada su naturaleza humana. Sin embargo, el ser juzgado por jueces infalibles es lo que el artículo 14 ha proclamado como derecho natural del hombre, ofreciendo a éste que, cuando se le aplique inexactamente la ley, una Corte especial lo amparará y protegerá contra ese agravio, olvidando que el tribunal encargado de otorgar esa protección es tan falible como todos los demás.<sup>93</sup>

Ahora bien, lo propuesto para el amparo directo civil también se pretendía para el de índole penal, ya que este –sostuvo el Ejecutivo federal– “es el mismo caso que en la civil... (Además) “las sentencias serían dadas por magistrados experimentados e imparciales de cada estado”.<sup>94</sup>

Respecto al amparo directo administrativo, se pretendió seguir el mismo criterio de los amparos directos civil y penal, ya que aquel se esperaba que “sólo procediese contra actos que no puedan ser revocados por ninguna otra autoridad administrativa”... “contra las resoluciones definitivas de los mismos superiores o contra las que dicten las autoridades judiciales, después de agotarse todos los recursos que fueren procedentes”<sup>95</sup>.

Esta problemática fue expuesta por el Ejecutivo federal:

Según los términos en que está redactado el artículo 14 vigente, en concordancia con la Ley de Amparo, los estados son víctimas de una restricción en su

---

<sup>93</sup> *Ib.*, 1996, p. 356.

<sup>94</sup> *Ib.*, p. 62.

<sup>95</sup> *Ib.*, pp. 62 y 365.



soberanía, toda vez que las sentencias de sus tribunales son revisadas por los de la Federación, y que, a pretexto de inexacta aplicación de la ley, estas sentencias pueden ser reformadas o nulificadas en lo absoluto. El proyecto consulta la supresión del amparo por inexacta aplicación de la ley tanto en materia civil como en materia penal, o lo que es lo mismo, devuelve a los estados esa parte de su soberanía absorbida por la Federación. De esta suerte se establecerá una separación bien marcada entre las funciones del Poder Judicial federal y las de los poderes judiciales de los estados, para que cada quien desempeñe su respectiva misión con absoluta independencia.<sup>96</sup>

Por lo que —según el propio Ejecutivo—:

...el hecho de que la Suprema Corte de Justicia sea revisora de las sentencias dictadas por todos los tribunales del país, está en abierta pugna con el sistema federativo que sirve de base a nuestra organización política, puesto que, como ya se dijo, a pretexto de velar las soberanías de los estados, al no poder éstos administrar justicia, aplicando sus propios códigos sin la censura de la Federación.<sup>97</sup>

Ante esta problemática, el gobierno federal consideró inaplazable “poner término a esta intromisión indebida, a fin de que el pacto federal sea de hecho y de que, recobrando los jueces y tribunales locales su independencia, administren

---

<sup>96</sup> *Diario de los Debates...*, 14 de noviembre de 1922, p. 5; y Cabrera..., *Suprema...Obregón*, 1996, p. 355.

<sup>97</sup> *Ib.*, p. 357.

justicia bajo su exclusiva responsabilidad y con el empeño y la eficacia de que, sin duda, darán testimonio al verse libres de la tutela de la Corte.”<sup>98</sup>

Según el Ejecutivo federal, pudiera ser posible que los aún existentes tribunales de casación estatales resolvieran en definitiva los amparos directos, porque “era absurdo que esta materia perteneciese a la Suprema Corte e incluso a los tribunales superiores de los estados...”, (No obstante que después) “la iniciativa de reformas constitucionales daba la última palabra a los tribunales superiores de los estados en la gran mayoría de los asuntos civiles y penales que se suscitaban en la República.”<sup>99</sup>

Por lo tanto, se dijo que no se debería intentar reiteradamente someter dichos asuntos a la competencia del fuero federal, porque

encomendar esta misma tarea (de enmendar los errores que en la aplicación de las leyes cometen las autoridades judiciales inferiores) a la Suprema Corte de Justicia y a los demás tribunales federales, equivale a establecer dos distintos juzgadores para el mismo objetivo, lo cual es irracional y contrario a los sanos principios en que descansa la recta administración de justicia.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> *Id.*

<sup>99</sup> *Ib.*, pp. 62 y 63.

<sup>100</sup> *Ib.*, pp. 356-357.

También, el Ejecutivo propuso facilitar la pronta resolución de los asuntos mediante la división del despacho en tribunal pleno y en (3) salas,<sup>101</sup> con el fin de resolver el rezago del amparo judicial en la Suprema Corte.<sup>102</sup>

Además —dijo la iniciativa—, los procesos no podrían demorarse en exceso porque “en materia común los juicios tendrían sólo dos instancias, o a lo sumo tres cuando existiese el tribunal de casación;”<sup>103</sup> porque, según el Ejecutivo federal, este tribunal “es el que tiene a su cargo, en algunos estados, enmendar, hasta donde es humanamente posible, los errores que en la aplicación de las leyes cometen las autoridades inferiores”<sup>104</sup>.

Ahora bien, dicho proyecto de Obregón se dio a conocer durante el II Congreso Jurídico Nacional del mes de octubre de 1922, donde, a la vez, encontró su más fuerte rechazo. Por ejemplo, el Lic. Ignacio Bravo Betancourt, en el seno

---

<sup>101</sup> Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, “La difícil situación de la Suprema Corte en 1925,” *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, pp. 29-32.

<sup>102</sup> El 18 de mayo de 1923, la Corte presentó la situación del amparo directo y en revisión durante el gobierno de Obregón (del 1o. de junio de 1919 al 15 de mayo de 1923)\*:

	<i>Entradas</i>	<i>Salidas</i>	<i>Pendientes</i>
Amparo directo penal	1153	434	719
Amparo directo civil	1993	711	1282
Amparo en revisión penal	2057	710	1347
Amparo en revisión civil	3101	781	2320
Amparo en revisión advo.	3748	1052	2696

\*Fuente: apéndice documental de Cabrera..., *La Suprema...Obregón*, op. cit., p. 529.

<sup>103</sup> *Ib.*, p. 62.

<sup>104</sup> *Ib.*, p. 356.

de este Congreso atacó el proyecto aludido, manifestando que este sólo tenía el propósito de “someter la justicia al Ejecutivo”<sup>105</sup>.

Dos meses después, el 14 de noviembre de 1922, el Poder Ejecutivo federal, vía Secretaría de Gobernación al mando de Plutarco Elías Calles, envió a la Cámara de Diputados el ya muy cuestionado proyecto de reformas constitucionales.

A finales de 1922, la postura del Ejecutivo federal en lo relativo a otorgar a los tribunales de casación locales el conocimiento del amparo directo, fue señalada por la recién creada Barra Mexicana de Abogados, la que, en voz de su representante, licenciado Antonio Ramos Pedrueza, consideró que el amparo directo era una verdadera casación, por lo que “la Suprema Corte de Justicia constituía un verdadero tribunal federal de casación semejante a la Corte de Casación de Francia o de Italia.”<sup>106</sup>

En este tenor, Antonio Ramos Pedrueza afirmó:

Sólo borrando éste, así como la garantía de aplicación exacta de la ley, en la Constitución de 1857, es decir, dejando a los tribunales de los estados el

---

<sup>105</sup> Según observamos, la afirmación de Bravo Betancourt en el sentido de que el proyecto de Obregón tenía por objetivo “someter la justicia al Ejecutivo”, se debió a que dicho proyecto, en lo relativo al Máximo Tribunal, propuso que los ministros de la Corte serían designados por el presidente de la República con la ratificación del Senado; y en lo relativo al amparo directo, se propuso que de éste conocerían los tribunales locales, que, según se sabía, eran muchas veces operados con la influencia del Ejecutivo de la entidad correspondiente —y por ende del Ejecutivo federal—. *Ib.*, pp. 25 y 85.

<sup>106</sup> Véase Ramos Pedrueza, Antonio, *Conferencias*, México, Eusebio Gómez de la Puente, Editor, 1922, pp. 27-64; Así como Cabrera..., *La Suprema... Calles, op. cit.*, pp. 84-85.

pronunciar la última palabra en la aplicación de los Códigos Civil, de Procedimientos y de Comercio, puede continuarse con la organización absurda, incompatible por completo con la orientación nueva del recurso de amparo, orientación sancionada por el texto del artículo 14 y consagrada por la aceptación tácita de los tribunales locales del foro nacional, y consagrada también en la nueva fórmula que convierte a la Corte en el tribunal federal de casación de todo el país.<sup>107</sup>

Además, contrariamente a la postura de Obregón (de consolidar el federalismo judicial mediante el otorgamiento a los tribunales locales —en su función de tribunales de casación— de competencia para conocer del amparo directo), sectores sociales como el Obrero, así como la propia Barra Mexicana de Abogados defendieron su criterio de mantener a la Suprema Corte como el tribunal federal de casación que era.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Ramos..., *Conferencias, op. cit.*, pp. 27 y ss.

<sup>108</sup> En 1928, el sector obrero del país, en voz de su representante Vicente Lombardo Toledano, propuso que el Máximo Tribunal debería seguir teniendo la tutela del control de legalidad, y, por ende, éste siempre debería trabajar en pleno para agilizar el despacho del amparo directo: “La equivocación de la iniciativa respecto de este asunto estriba, a mi juicio, en admitir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueda funcionar como tribunal del orden común, resolviendo en cualquier instancia, por alto que sea, un derecho controvertido entre particulares. Yo creo que jamás puede aceptarse jurídicamente esa tesis. Yo creo que si de hecho se ha corrompido el juicio de amparo hasta convertir a la Corte en un tribunal de alzada, en un tribunal de apelación, no es el camino que se propone la Asamblea para reivindicar el trabajo de la Corte, el más apropiado para quitarle el enorme fardo que se acumula sobre ella y que jamás puede ser expeditamente resuelto”. *Ib.*, pp. 103-106.

Por otro lado, la preocupación de Obregón en cuanto al rezago del amparo directo también la asumió el entonces Presidente de la Corte, Gustavo A. Vicencio, quien señaló en su Informe del 16 de mayo de 1923:

La verdad se impone: el tribunal en pleno nunca podrá fallar juicios en cuanto al fondo, resolviendo las delicadas, difíciles y, en ocasiones, trascendentales cuestiones que encierran, en cantidad suficiente para estar al corriente de los asuntos que diariamente entran, pues éstos, por término medio, llegan a 550 por mes, y es imposible que se despachen todos en igual término. Comprendiéndolo así el Ejecutivo de la Unión, ha iniciado, a su vez, y el Congreso general se ocupa ya de estudiar las reformas indispensables, tanto por lo que toca a la organización de la Suprema Corte, como por lo que se refiere a la restricción del juicio de amparo.<sup>109</sup>

El 11 de octubre de 1923 las Comisiones Unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Justicia de la Cámara de Diputados presentaron un dictamen en el cual rechazaron la iniciativa Obregón por considerar que ésta no garantizaba la imparcialidad e independencia de los jueces locales:

Nosotros consideramos que suprimir el amparo como recurso contra las disposiciones judiciales por inexacta aplicación de la ley, sería desoír una de las voces más inconfundibles y estentóreas del sentimiento nacional. En la exposición de motivos de las reformas propuestas, se afirma que los jueces son falibles, y que por esa razón no se puede considerar una garantía por inexacta aplicación de la

---

<sup>109</sup> Cabrera..., *La Suprema... Obregón*, op. cit., pp. 520-521.

ley. La garantía del artículo 14 no es ciertamente una garantía contra la falibilidad de los jueces, sino contra su parcialidad y su incondicionalidad a las autoridades locales. En ese sentido, el recurso ante la Suprema Corte no sólo obra como una defensa eficaz, sino como un moderador de la parcialidad de la justicia local.

Las Comisiones dictaminadoras consideraron también que la iniciativa Obregón no era viable, porque la conveniencia nacional imperaba sobre el quebranto –teórico— que pudiera tener el sistema federal del país mediante el control de la legalidad de las sentencias locales por parte del Máximo Tribunal:

La afirmación de que la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales del país está en abierta pugna con el sistema federativo, es enteramente inconsistente. [...] Tratándose de la soberanía de los estados, está ya hecha en la conciencia popular la conclusión de que esa soberanía sólo consiste en una serie de derechos que la Constitución asegura a los estados, cuyos derechos cuando la conveniencia pública imperiosamente los exige, deben ser restringidos [...] En consecuencia, si el recurso de amparo contra las resoluciones de la justicia local es una necesidad nacional, todo argumento sobre la vulneración del sistema federal es inconducente e insostenible[...] Por todas estas razones, las comisiones dictaminadoras rechazan la enmienda que se propone.<sup>110</sup>

La propuesta de Obregón presentada ante el Poder Legislativo federal tuvo el objetivo optimista de transformar radicalmente el futuro del amparo directo,

---

<sup>110</sup> *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, t. III, núm. 21, año II, 16 de octubre de 1923, p. 8.

pero, como quedó anotado, “ante una opinión pública muy contraria, la iniciativa fue retirada”.<sup>111</sup>

La intención de prohibir el amparo directo (civil y penal) no prosperó,<sup>112</sup> porque la procedencia de este recurso era “una cosa tan arraigada en la masa nacional, la que ve en el juicio de amparo la única salvación en contra de las arbitrariedades del poder público.”<sup>113</sup>

La permanencia del amparo directo era una necesidad social, no obstante que el Ejecutivo, en cierta manera, y el propio Legislativo federales intentaron eliminarlo,<sup>114</sup> según se afirmó en la exposición de motivos del mismo Ejecutivo: “mas la iniciativa no progresa y el dictamen que formula la Comisión del Congreso federal le es contrario.”<sup>115</sup>

---

<sup>111</sup> Cabrera..., *La Suprema... Calles, op. cit.*, p. 85.

<sup>112</sup> En el caso de los amparos en negocios judiciales penales, como es sabido, no se admitía analogía ni mayoría de razón. Por tanto, para evitar violar alguna garantía individual, se pedía a los jueces que fueran honestos al emitir sus sentencias en la materia. *Ib.*, p. 357.

<sup>113</sup> Noriega..., *Garantías...*, *op. cit.*, p. 188.

<sup>114</sup> El Congreso federal obedecía al presidente Obregón, dejando casi siempre de lado los intereses sociales. Sobre esta situación, Alfonso Noriega Cantú comentó: “Los diputados que siempre son complacientes con el Ejecutivo, aprobaron todos los proyectos, pero no se atrevieron con el que se refería a la supresión del amparo por inexacta aplicación de la ley [...] En épocas dolorísimas para la vida de nuestro México, el juicio de amparo ha sido la única salvación: por eso es imposible que se le arrebatase al pueblo ese amparo por inexacta aplicación de la ley.” *Ib.*, pp. 188-189.

<sup>115</sup> Afirmación vertida en la exposición de motivos del Ejecutivo federal para las reformas de diciembre de 1950. Véase dicha exposición en Burgoa..., *El juicio...*, *op. cit.*, pp. 866-868.



No obstante el malogrado propósito del gobierno de Obregón,<sup>116</sup> en 1923, año siguiente de la presentación del proyecto presidencial, la relación entre el Poder Legislativo federal y la Corte continuó estable. Pese a la fracasada iniciativa de reformas constitucionales de Obregón de 1922, algunos puntos de ésta dieron frutos pocos años después; pues el 19 de abril de 1928, Álvaro Obregón, siendo el único candidato (en su segunda postulación) a la presidencia de la República para las elecciones de ese año, nuevamente presentó una iniciativa de reformas constitucionales, aprobándola el Congreso de la Unión el 18 de mayo del mismo año.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> En referencia a la malograda iniciativa de Obregón de 1922 para suprimir el amparo directo, el historiador Lucio Cabrera Acevedo comentó: “La restricción del amparo en materia civil o en cualquiera otra no puede implantarse como remedio supremo a los males que aquejan a la Justicia federal, porque el juicio de amparo en su actual estructura y especialmente como garantía contra la ilegalidad de las resoluciones judiciales de todo orden se incorpora a una tradición que significa para nuestro pueblo conquista intangible”. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente de la República Miguel Alemán Valdés (1946-1952)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 148.

<sup>117</sup> La reforma judicial anotada fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928 y entró en vigor, según lo dispuso el artículo 1o. transitorio del respectivo proyecto de ley, el 20 de diciembre del mismo año.

Dicha reforma no hizo referencia al amparo directo, sin embargo se aumentó el número de ministros en la Corte, de 11 a 16, y se establecieron en ésta tres salas especializadas: civil, penal y administrativa, con el fin de reducir el rezago de dicho amparo, que recaía principalmente sobre estas tres materias.

Además, la reforma Obregón de 1928 estableció que los ministros de la Corte los nombrarían los otros dos Poderes federales: el presidente de la República designaría una terna, dentro de la cual el senado aprobaría la designación de un ministro.

Véase la exposición de motivos y proyecto de ley en Cabrera..., *La Suprema... Calles, op. cit.*, pp. 87-101; así como en *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, t. II, núm. 61, año II, 1928.

En 1929, el presidente de la Corte en turno hizo una propuesta en la que retomó algunas ideas de la iniciativa de reforma judicial del gobierno de Obregón, por ejemplo, propuso el aludido presidente: la creación de dos salas más en el Máximo Tribunal con el fin de acabar con el rezago del amparo directo. Esta propuesta se tradujo en las reformas constitucionales de 1934, en las que también se estableció la incorporación de un número mayor de ministros en la Corte.<sup>118</sup>

En diciembre de 1935, el presidente Lázaro Cárdenas del Río envió al Congreso de la Unión una propuesta de reforma de Ley de Amparo con el fin de adaptar ésta a las necesidades sociales existentes y a la nueva estructura judicial federal que el propio presidente sugería. Esta propuesta fue aprobada de manera unánime por el Legislativo federal, dando como resultado la regulación del amparo directo laboral contra los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Dichos laudos se equipararon a las sentencias judiciales civiles, situación que dio pauta para la creación de una nueva sala (la cuarta) en el Máximo Tribunal.<sup>119</sup>

En 1939, tres años transcurridos desde la publicación de la nueva Ley de Amparo, se dieron las primeras propuestas para reformarla, ya que el problema del rezago del amparo directo continuó. Las primeras iniciativas<sup>120</sup> de reforma se

---

<sup>118</sup> Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Manuel Ávila Camacho (1940-1946)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p. 357.

<sup>119</sup> *Id.*

<sup>120</sup> Fueron emitidas por el Congreso federal el 30 de octubre de 1939 en el que se pretendió reformar los artículos 85 y 74, fracción V de la Ley de Amparo de 1936. Dicha propuesta señaló: Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

V.- En los amparos promovidos en materia civil, en que versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los

refirieron a combatir el rezago del amparo directo civil mediante el sobreseimiento, ya que, se sostuvo, la interposición de dicho amparo se hacía “más como un recurso en el procedimiento, que para plantear cuestiones propiamente constitucionales.”<sup>121</sup>

Asimismo, se afirmó que esta propuesta había sido poco razonada y, por ende, no prosperó; incluso la Corte declaró que dicho decreto era inconstitucional.<sup>122</sup> También, en febrero de 1939, el diputado federal Alfonso Francisco Ramírez propuso la creación de otra sala civil.<sup>123</sup> Esta propuesta fue

---

quejosos gestionen por escrito ante la Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio.

Artículo 85. Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos.

<sup>121</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1939.

<sup>122</sup> El argumento de la Corte fue que el decreto del Congreso federal contravenía la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

Se afirmó que la inconstitucionalidad del decreto del Legislativo federal se debió a que este consideró que en los amparos directos sólo versaban intereses particulares, descartando que en dichos amparos también la sociedad participaba como interesada en el respeto a la Constitución. Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, pp. 150-151.

<sup>123</sup> La propuesta fue hecha por el Diputado Alfonso Francisco Ramírez. Para una exposición completa de dicha propuesta *cfr. Suprema..., Historia...*, *op. cit.*, pp. 293-294.

El mencionado diputado Ramírez propuso que fuese creada otra sala civil en la Suprema Corte, pues la única que laboraba tenía un rezago de 7,474 asuntos (en su mayoría amparos directos civiles), el que iba en aumento cada día. Para lograr este objetivo, Ramírez propuso también que el Máximo Tribunal lo conformaran 26 ministros, para lo cual debería ser reformado el artículo 94 de la Constitución. Cabrera Acevedo, Lucio, “Introducción,” *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1934-1940)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 20.

bien vista por el presidente de la Suprema Corte, Daniel V. Valencia.<sup>124</sup> En ese mismo año, se propuso también la creación de una sala mercantil.

Con la propuesta del gobierno se dio por terminado el recurso de súplica que establecía la Ley de Amparo de 1919.<sup>125</sup> La desaparición de dicho recurso dio pauta para el establecimiento de los recursos de revisión, queja y reclamación.<sup>126</sup>

El 10 de enero de 1936 se publicó la vigente Ley de Amparo. Entre las innovaciones que trajo esta Ley fueron: el aumento de las causas de procedencia del amparo directo, el otorgamiento de competencia a la Corte para conocer de éste, el establecimiento de la diferencia entre el trámite de la suspensión del amparo directo y el de otros sectores del juicio de amparo.

Ahora bien, mucha de la jurisprudencia de la Corte inspiró algunas de las innovaciones de la Ley de Amparo de 1936, la cual sí reglamentó expresamente los artículos 103 y 107 constitucionales.<sup>127</sup>

#### **4. Gobiernos de Ávila Camacho y Alemán**

---

<sup>124</sup> Era necesaria otra sala civil, porque –según afirmó el ministro Valencia– “el número de negocios que conoce (la sala civil existente) es el del 50% del total que ingresan al Tribunal”. en *id.*

<sup>125</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934.

<sup>126</sup> *Suprema..., Historia..., op. cit.*, pp. 13-16.

<sup>127</sup> Distintamente a la Ley de Amparo de 1919 que reglamentó los artículos 103 y 104 de la Constitución, la Ley de 1936 reglamentó los numerales 103 y 107 de la misma Carta, ya que esta Ley de Amparo sí hizo un desarrollo amplio de las bases del amparo que establecía dicho artículo 107.

En 1941, se intentó reformar la Constitución en materia de amparo mediante un proyecto que elaboró una comisión de ministros de la Corte para resolver el rezago del amparo.<sup>128</sup> Estos propusieron: declarar improcedentes los amparos directos civiles y mercantiles por violaciones en la aplicación de la ley; otorgar competencia a los tribunales unitarios de Circuito para decir la última palabra en ciertos asuntos; y suprimir la frase “a los principios generales del derecho” a que aludía el artículo 14 constitucional. Estas propuestas no procedieron.<sup>129</sup>

Dicha Comisión de 1941 fundamentó sus propuestas en un estudio empírico amplio que abarcó el periodo de 1917 a 1940, el cual arrojó los siguientes resultados:

El ingreso de amparos en el periodo de 1917 a 1940 aumentó aproximadamente un 130% cada año. El despacho de los mismos se incrementó en casi un 116% cada año y en el mismo periodo.

La Comisión aludida aseguró que el rezago del amparo se produjo mayormente entre los años de 1917 y 1923 (cuando las salidas del amparo fueron igual que las entradas del mismo). Por otro lado, en los periodos de 1923 a 1927, de 1929 a 1934 y de 1935 a 1940 el despacho del amparo se equiparó e incluso este (egreso) superó a las entradas del mismo.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> La Comisión de 1941 fue conformada por los Ministros Carlos L. Ángeles, Franco Carreño, Hilario Medina, Salvador Urbina y Eduardo Vasconcelos.

<sup>129</sup> Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, pp. 83-84.

<sup>130</sup> La Comisión de 1941 mostró el promedio anual de las salidas y entradas del amparo directo en la Corte respecto del periodo de 1935 a 1940:

Entradas\*

Salidas

De acuerdo a este análisis, en 1940, el rezago de amparos en la sala civil de la Corte ascendió a 9,386 asuntos, de los cuales 4,793 fueron amparos directos civiles y 4,180 fueron de la misma índole pero en revisión.

Con base en dicho estudio empírico, la Comisión de 1941 propuso que se redistribuyera el conocimiento del amparo directo civil en las demás salas de la Corte, a través de una jurisdicción extraordinaria.<sup>131</sup> También se sugirió hacer algunos cambios en el análisis de los expedientes de amparo directo en la sala civil.<sup>132</sup>

---

1935:	126%	31%
1936:	119%	88%
1937:	125%	141%
1938:	0.96% ( <i>sic</i> )	56%
1939:	0.93% ( <i>sic</i> )	49%
1940:	0.91% ( <i>sic</i> )	39%

\* Los porcentajes denotan el aumento con respecto del año anterior.

Nota: La Comisión justificó muchos datos incoherentes por la deficiente estadística que existía.

*Cfr.* "Dictamen de la Comisión de cinco ministros sobre el problema del rezago de la Suprema Corte de Justicia en 1941," en Cabrera..., *La Suprema... Ávila Camacho, op. cit.*, pp. 206-208.

<sup>131</sup> En la jurisdicción extraordinaria que se propuso, se querían establecer mecanismos para evitar contradicciones en las sentencias de amparo directo. En este sentido se propuso que los ministros establecieran métodos para consultar la jurisprudencia o precedentes previamente a la emisión de dicha sentencia.

<sup>132</sup> Después del análisis de los expedientes se sugirió que se sintetizaran éstos para que fuera expuesta más concretamente la parte sustancial de los casos. Esta propuesta fue pertinente porque, sostuvo la Comisión de 1941, "la práctica ha hecho observar que frecuentemente existen proyectos de fallo en que se repiten innecesariamente, tanto en los resultados como en los considerandos, exposición de hechos o de agravios que originan mayor trabajo y gasto de tiempo en la redacción de los proyectos, en su escritura, en su lectura a la hora de la sesión, y que provocan, además, discusiones inútiles." *Ib.*, p. 208.

El 12 de marzo de 1941, en reunión secreta, por acuerdo del pleno de la Corte, los ministros Gabino Fraga y Salvador Urbina (este último era el presidente) estudiaron las posibles reformas a la Ley de Amparo para obtener un resultado más sólido en el problema del rezago de la tercera sala (este mayormente por amparos directos).<sup>133</sup> Dichos estudios sirvieron de base para actuaciones e iniciativas posteriores de la Suprema Corte.

El citado proyecto de Fraga y Urbina señaló que el amparo directo civil (incluyendo el mercantil) y penal, entre otras hipótesis, procedía contra sentencias definitivas de las que no pudiera existir ningún recurso ordinario y, por tanto, pudiera quedar sin defensa el quejoso. También, señaló el aludido proyecto, que en los juicios civiles (y mercantiles) sólo procedía el amparo directo contra una resolución apoyada en la ley o en su interpretación jurídica, pero nunca cuando se estimara violada una doctrina o textos legales oscuros o de mera interpretación o de aplicación de principios generales del derecho. Asimismo, los citados ministros propusieron suprimir del texto del artículo 14 constitucional el párrafo "...a falta de esto se fundará en los principios generales del derecho".

Por tanto, la propuesta de Fraga y Urbina, en su parte principal, se inclinó a suprimir el amparo directo civil ante la Corte y, además, propuso que la revisión de este se hiciera ante un tribunal de circuito, salvo en los casos en que –por ley— la revisión debiera ser conocida también por la tercera sala del Alto Tribunal. A dicha

---

<sup>133</sup> En 1941, el presidente en turno de la Corte, Salvador Urbina, informó que el rezago en la sala civil para esa fecha era de más de 9,000 amparos, entrando a dicha sala un promedio anual de 3,000 amparos –en su mayoría amparos directo civiles—. *Cfr.* "El Alto Tribunal asume el problema del rezago e inaugura nuevo edificio en 1941," en *ib.*, pp. 47-53.

propuesta se le sumaron una serie de observaciones hechas por otros ministros de la propia Corte.<sup>134</sup>

En 1943, una comisión más de ministros designada por el pleno de la Corte, consideró conveniente conformar la aludida sala con 20 ministros para desahogar del amparo directo al Máximo Tribunal. La propuesta, que no prosperó, fue la siguiente:

...ninguna reforma legal, sino simplemente trabajar más. Este esfuerzo se considera factible por la capacidad de trabajo de cada ministro y cada sala despachará diariamente en sus sesiones ordinarias cinco casos del rezago, lo cual significa 20 amparos más al día con un total de 100 amparos por semana y 4,800 al año. Esto terminaría con el rezago en tres años.<sup>135</sup>

El 21 de diciembre de 1944 el Ejecutivo federal presentó una iniciativa de reformas al Poder Judicial de la Federación y al juicio de amparo en el sentido de dar competencia a los tribunales de circuito para resolver diversos juicios constitucionales (incluyendo el amparo directo).<sup>136</sup> Esta iniciativa fue el primer antecedente de los tribunales colegiados de circuito.

En este sentido se sostuvo en la exposición de motivos:

---

<sup>134</sup> “El proyecto de Fraga y Urbina de reformas a la Constitución en materia de amparo es discutido en secreto por los ministros de la Suprema Corte de Justicia en 1941,” en *ib.*, pp. 45-46.

<sup>135</sup> *ib.*, p. 106.

<sup>136</sup> El texto completo de la iniciativa “Ávila Camacho” puede verse en el apéndice documental de *ib.*, pp. 381-387; así como en Rangel..., *El control...*, *op. cit.*, pp. 477-490.



El juicio de amparo, cuyo prístino objeto era tutelar los derechos del hombre, ha ido extendiéndose paulatinamente hasta declararse procedente en materia civil; y, a través de la aplicación de los artículos 14 y 16 de la Carta fundamental, el Poder Judicial de la Federación se ha convertido, consiguientemente, en órgano de control de la legalidad de los actos de las autoridades de todo el país.<sup>137</sup>

El anotado proyecto de reforma constitucional, como ya se hizo mención, se adelantó al que entró en vigor en 1951, creando los mencionados tribunales colegiados de circuito. Lógicamente, su finalidad era descongestionar de juicios a la Suprema Corte de Justicia, en especial a la tercera sala donde la mayoría de ésta era ocupada por amparos directos.<sup>138</sup> Según la iniciativa en comento, los amparos importantes irían al Alto Tribunal y los que no lo fueran de esta índole a los tribunales de circuito. La estructura de la Corte no sería alterada. El proyecto procuró no establecer restricciones al juicio de amparo.<sup>139</sup>

Además, la iniciativa Ávila Camacho adoptó la distinción doctrinal entre control de la constitucionalidad y control de la legalidad.<sup>140</sup> Sin embargo, dicha

---

<sup>137</sup> Cabrera..., *La Suprema... Ávila Camacho*, op. cit., p. 382.

<sup>138</sup> Según el informe del pleno de la Corte, a principios del Gobierno de Ávila Camacho, 31 de diciembre de 1940, el rezago en la tercera sala (civil) —en su mayoría de amparos directos— del Máximo Tribunal ascendía a 9,386 asuntos. *Cfr. ib.*, pp. 206-208; véase también *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1941*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1941, pp. 7-27.

<sup>139</sup> Cabrera..., *La Suprema... Ávila Camacho*, op. cit., p. 158.

<sup>140</sup> En 1959, algunos años después de la iniciativa Ávila Camacho, el senador Guillermo Ramírez Valadéz comentó respecto de la distinción de los dos mencionados controles que tanto se advertían en las reformas “radicales”: “la diferencia entre el control de constitucionalidad y el de legalidad ha tenido más sentido teórico que práctico, pues desde sus primeras realizaciones el amparo surge como sistema que garantiza el cumplimiento de las leyes ordinarias”. *Diario de los*

iniciativa no desconoció que la distinción mencionada podría ser juzgada convencional y restringida y que en la práctica podría haber casos más importantes que fueran de legalidad (que incluían obviamente a los amparos directos).

A principios de 1945, la iniciativa en comento fue estudiada por diversos juristas como Alfonso Noriega Cantú, quien, refiriéndose a los propósitos de ésta para fortalecer al Poder Judicial federal y resolver el rezago del amparo directo, advirtió:

Pero esta última reforma debía ser cautelosa y debe evitar la imitación innecesaria de instituciones anglosajonas y del funcionamiento de los tribunales federales de los Estados Unidos. La competencia y organización de los tribunales de Circuito son temas muy delicados. ¿Deben conocer los asuntos civiles exclusivamente o también penales y del trabajo? Habría una desaparición de la centralización de la justicia, lo que ha sido una salvación para todos los habitantes, pues el centralismo no es arbitrario sino que corresponde a necesidades históricas, ya que jamás ha habido confianza en las autoridades judiciales locales.<sup>141</sup>

La mayor oposición a la iniciativa Ávila Camacho se encontró en la Suprema Corte, la que, tras un largo debate del pleno, en sesión del 10 de abril de 1945 concluyó que la iniciativa en estudio no era viable por diversas causas, por ejemplo —sostuvo el pleno—: la iniciativa anotada, al quitar el control de legalidad

---

*Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, t. II, núm. 28, año II, 15 de diciembre de 1959, p. 32.

<sup>141</sup> Cabrera..., *La Suprema... Ávila Camacho*, *op. cit.*, p. 170.

—es decir, el conocimiento del amparo directo— al Máximo Tribunal, le reduce completamente a éste su actuación, y, a la vez, —dicha iniciativa— crea pequeñas supremas cortes donde traslada el rezago. Además, la concepción doctrinal de “control de legalidad”, objetaron, es contraria al texto del artículo 14 constitucional.<sup>142</sup>

Dicha iniciativa no fue aprobada debido a la fuerte oposición, como ya se anotó, de los ministros de la Corte, en virtud de diversas discusiones de las cuales no se conocen a la perfección las causas del rechazo por no existir las fuentes más directas en torno a aquéllas.<sup>143</sup>

El 15 de diciembre de 1945, durante el último año de gobierno de Ávila Camacho, el presidente del Alto Tribunal, Salvador Urbina, rindió su informe en el que puso de manifiesto que en materia civil (incluyendo en su mayoría amparos directos) había un rezago de 15,834 expedientes, y que por ello —propuso Urbina—: “es indispensable una reforma al Poder Judicial de la Federación para que solamente los asuntos de fundamental problema constitucional sean resueltos por la Suprema Corte y los demás los fallen los tribunales superiores comunes o federales en forma definitiva”.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> Cfr. Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, pp. 153-154.

<sup>143</sup> El historiador Lucio Cabrera Acevedo, quien realizó un estudio de la Corte durante el periodo 1940-1946, advirtió: “En el presente estudio sobre el periodo del presidente Manuel Ávila Camacho no fue posible consultar las versiones taquigráficas de las discusiones que tuvieron los ministros de la Corte Suprema en los diversos asuntos... La razón fue que dichas versiones taquigráficas desgraciadamente están extraviadas o fueron destruidas hace varios años, según informes fidedignos”. Cabrera..., *La Suprema... Ávila Camacho*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>144</sup> *Ib.*, p. 176. Curiosamente era lo mismo que propuso la aludida iniciativa de 1944, de la cual se opusieron.

También, a finales de 1945, la Corte enfatizó algunas de las observaciones hechas con anterioridad a la iniciativa en estudio, las cuales se referían a que el conocimiento del amparo directo significaba la labor principal para el Máximo Tribunal:

Basta consultar las estadísticas o tener un mediano conocimiento del juicio de amparo para comprender que en los juicios civiles o penales principalmente, y aun en muchos de carácter administrativo, sólo se alega el control de la legalidad como lo llama la iniciativa [...] Resulta así que se priva a la Suprema Corte de la principal función constitucional encomendada ahora a ella.<sup>145</sup>

La iniciativa Ávila Camacho, tildada de radical, quedó en suspenso cinco años en espera de ser aprobada por las legislaturas de los estados, es decir, “el proyecto quedó lamentablemente abortado”.<sup>146</sup>

La mencionada afirmación fue hecha por Mariano Azuela Rivera, quien formó parte de la Comisión de Estudios Legislativos y Jurídicos de la Procuraduría General de la República, la cual tuvo como tarea la elaboración de la iniciativa Ávila Camacho.

Además, Azuela relató su pensar después de la experiencia en torno a la idea, reflejada en dicha iniciativa frustrada, de eliminar el amparo directo del conocimiento del Poder Judicial federal:

---

<sup>145</sup> Citado en *Diario de los Debates...*, 15 de diciembre de 1959, pp. 31-32. Las nuevas observaciones de la Corte a la iniciativa Ávila Camacho fueron publicadas en 1946. Véase el texto íntegro sobre éstas en *Suprema...*, *El problema...*, *op. cit.*

<sup>146</sup> *Diario de los Debates...*, 15 de diciembre de 1959, pp. 45-46.

Entonces yo sentí que todos mis entusiasmos teóricos, en relación con las ideas de Vallarta, con las ideas de Rabasa, tenían eficacia en el círculo estrecho de la cátedra, pero que el pueblo, quizá con un instinto mucho más certero que los teóricos, se aferraba a la conservación de una tradición en que la Corte es el tribunal supremo, defensor de la constitucionalidad y defensor de la legalidad.<sup>147</sup>

Por otro lado, en 1945, una comisión de ministros de la Corte realizó un anteproyecto para reformar el artículo 14 constitucional y la Ley de Amparo de 1936 con el fin de resolver el rezago del amparo directo civil en el Máximo Tribunal.<sup>148</sup>

Según se adujo, la situación aludida del rezago fue considerada de poca importancia en el nuevo régimen mexicano, porque “si el legislador constituyente hubiera podido prever esto, habría seguido uno de dos caminos: o restringiendo aún más el amparo, siguiendo el sistema general que se adoptó o hubiera dado a la Suprema Corte la revisión de tales juicios de amparo civiles.”<sup>149</sup>

Ahora bien, siguiendo con el análisis de dicha Comisión, cuando se examinó la situación del amparo directo civil en la Corte entre los años de 1935 y 1945, se determinó que la causa principal del rezago en la Corte habían sido los amparos directos civiles, ya que del total (el 100 %) de estos amparos rezagados, el 45% de estos correspondían a amparos directos en revisión (también de índole civil). Los resultados de la Comisión en este periodo dieron pauta para proponer que los

---

<sup>147</sup> *Diario de los Debates...*, 15 de diciembre de 1959, p. 46.

<sup>148</sup> *Cfr. Suprema...*, *El problema...*, *op. cit.*, pp. 7-77.

<sup>149</sup> *Id.*

amparos directos civiles en revisión, por tratarse de cuestiones secundarias<sup>150</sup> que no formaban la decisión final del juicio civil, podrían interponerse ante otros tribunales, y con ello se descargaría a la Corte de casi la mitad del rezago de ese tipo de amparos.<sup>151</sup>

No obstante que estaba fundamentado, el anteproyecto enfrentó muchas objeciones de otros ministros,<sup>152</sup> quienes lograron que no prosperara.

Este anteproyecto fue muy importante por lo siguiente: objetó el ya anotado proyecto de reformas de 1944;<sup>153</sup> aportó ideas para una nueva iniciativa más amplia que abarcaba el amparo directo penal y el mercantil (pero que tampoco prosperó); fue antecedente para la creación de nuevos tribunales federales,<sup>154</sup> que se establecerían en las próximas reformas constitucionales y legales.<sup>155</sup>

También, en 1945, el Ejecutivo federal propuso en un proyecto que el juicio de amparo se otorgara en dos hipótesis (o sectores): uno por inconstitucionalidad (para ser conocido por el pleno de la Corte) y el otro por ilegalidad (a semejanza

---

<sup>150</sup> Por ejemplo, la inconstitucionalidad de leyes.

<sup>151</sup> *Id.*

<sup>152</sup> Uno de los ministros que se opusieron al anteproyecto fue Felipe de Jesús Tena, quien señaló su conformidad con la supresión del amparo directo, pero no con la revisión de las sentencias de los jueces de distrito por parte de los magistrados de circuito, ya que “habría seis Cortes y un caos en la jurisprudencia. Y cuando la Corte decidiera intervenir habría tres instancias en el juicio de amparo.” Cabrera..., *La Suprema... Ávila Camacho, op. cit.*, p. 46.

<sup>153</sup> *Ib.*, p. 155.

<sup>154</sup> Con respecto a la idea de la Comisión de ministros, la exposición de motivos de la reforma judicial de 1950 (que creó los tribunales colegiados de circuito) señaló lo siguiente: “...se parte del proyecto (de 1945) formulado por aquel Alto Tribunal, que contiene valiosas aportaciones para la resolución del viejo problema del rezago.” Véase la exposición de motivos completa en Burgoa..., *El juicio...*, *op. cit.*, pp. 866-888.

<sup>155</sup> Véase Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, p. 87; e *id.*, *El juicio...*, *op. cit.*, p. 155.

de la casación, es decir, amparo-casación o directo). Asimismo, el gobierno federal propuso que del amparo directo conocerían seis “subcortes” de justicia con jurisdicción territorial semejante a la de los tribunales de circuito. La primera de éstas, decía la propuesta, se situaría en la capital del país, la cual conocería de amparos directos civiles, penales, administrativos y laborales. Las cinco subcortes restantes se establecerían en distintos puntos del país, las cuales conocerían de asuntos de la misma índole y materias.<sup>156</sup>

Por otro lado, un sector académico se inclinó por la tarea de buscar la causa (y posible solución) del rezago del amparo directo, pero advertían que esta “debía ser cautelosa y debe evitarse la imitación innecesaria de instituciones anglosajonas y del funcionamiento de los tribunales federales de los Estados Unidos;”<sup>157</sup> ya que, se creía, era necesario el derecho comparado para fortalecer el sistema de justicia mexicano, pero la realidad de nuestro país era diversa a la de otros lugares.

Por las mismas fechas Roberto Molina Pasquel consideró imprescindible que la Corte conociera de amparos contra ciertas garantías violadas, pero advertía que había una clara distinción entre el amparo por violación de garantías propiamente dichas y el amparo directo –por inexacta aplicación de la ley—. <sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> Cabrera..., *La Suprema... Ávila Camacho*, *op. cit.*, p. 157.

<sup>157</sup> Entre los juristas (todos ellos miembros de la Escuela Nacional de Jurisprudencia) que sostuvieron esta afirmación se encontraban: Mariano Azuela, Antonio Carrillo Flores, Antonio Martínez Báez, Alfonso Noriega Cantú, Teófilo Olea y Leyva, Vicente Peniche López y Óscar Rabasa. *Cfr. Ib.*, pp. 170 y ss.

<sup>158</sup> Roberto Molina Pasquel consideró que era claramente distinguible una violación a la ley y una a la Constitución. Este último caso sí se ha considerado una violación de garantías, aseveró Molina. Molina Pasquel, Roberto, “Algunos problemas relacionados con el rezago de la Suprema Corte.

Sobre este último punto, el jurista citado también señaló lo siguiente: “esto no quiere decir que la inexacta aplicación de la ley sólo puede enfocarse mediante el artículo 14; puede haber defectuosa aplicación de leyes derivadas o reglamentarias de otros artículos constitucionales.”<sup>159</sup>

Además, este proceder facultaría al quejoso para decidir en cuanto a la interposición del amparo directo, ya sea ante la Corte o ante otro tribunal. Asimismo, pudiera presentarse una doble violación, a saber, la de legalidad y otra directa de una garantía individual, dando pauta a una doble competencia o excepción.<sup>160</sup>

En 1946, la Suprema Corte realizó un estudio del problema del rezago de los amparos judiciales civiles, mediante un análisis numérico, llegando a la conclusión de que:

Los juicios de amparo civiles en revisión, respecto a los juicios de amparo civiles directos, guardan una constante proporción de un cuarenta y cinco por ciento del total de ambos, y por ende, de un cincuenta y cinco por ciento de los juicios de amparo directos en materia civil.<sup>161</sup>

En estas propuestas se señaló la necesidad de considerar entre otros puntos: el desahogo operativo, la infraestructura, una nueva reglamentación en la

---

Ensayo de solución,” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-diciembre de 1951, p. 22. Nota y obra citada en Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 157; e *id.*, *El rezago...*, *op. cit.*, pp. 87-93.

<sup>159</sup> Citado en *id.* (ambas obras).

<sup>160</sup> *Id.*

<sup>161</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1946, p. 89.



materia, etcétera; ya que, según se advirtió: “si se quiere como solución una reforma constitucional que permita al Alto Tribunal garantizar la rapidez del despacho sin amenguar la tarea, el problema es igual al de contener el rebose del estanque sin reducir el surtidor, cuando es imposible ampliar el desagüe.”<sup>162</sup>

Para finales del mismo año 1946, los esfuerzos que se habían hecho fueron pocos para desahogar del rezago del amparo directo a la Corte, principalmente del de su tercera sala. Ante esta situación, el presidente de la Corte, Salvador Urbina, señaló en su último informe –de 1946— que de 1941 [(aprox. 15,000); 1943 (aprox. 19,000)] a 1944 el rezago del amparo directo civil había aumentado poco (20,597).

En base a lo anotado, Urbina sostuvo que el incremento de dicho rezago se debió a la complejidad de los asuntos que había conocido la sala civil, la cual despachó una cantidad baja de amparos directos y en revisión. También, Urbina afirmó que en 1945 hubo una disminución de los amparos directos civiles rezagados (15,834); pero que para 1946 la cifra de éstos se había acrecentado (16,995).<sup>163</sup>

Los pocos esfuerzos que se hicieron en este periodo para aliviar el rezago del amparo directo dieron pauta para sostener que “el problema del rezago en la Suprema Corte no tuvo solución [...]”; sobre todo durante la gestión del presidente

---

<sup>162</sup> *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional; reunido en la ciudad de México el 14 de Septiembre de 1921 y clausurado el 12 de Octubre del mismo año*, México, Imp. M. León Sánchez, Sucs., 1922, p. 20.

<sup>163</sup> Cfr. Cabrera..., *La Suprema... Ávila Camacho*, op. cit., pp. 158, 176, 246 y 440.

de la República, Ávila Camacho, (ya que) no había un resultado satisfactorio, pues ninguna reforma era aceptable.”<sup>164</sup>

La percepción social de fracaso afectó especialmente al Máximo Tribunal, no obstante que éste hacía esfuerzos por disminuir el número de amparos rezagados. Ante esta situación, un sector de la opinión pública afirmó: “la Corte ha perdido en calidad lo que intentó ganar en cantidad...”<sup>165</sup>

Parte de la doctrina sostuvo que dicho Tribunal no era el culpable de la difícil situación del rezago que enfrentaba, sino que la causa era porque “a los gobiernos revolucionarios no les ha parecido importante el deber de administrar justicia rápida.”<sup>166</sup> El gobierno tenía que tomar dicha decisión, a expensas de la imposibilidad de la Corte, ya que, según se afirmó: “La función de ésta sería definir el pensamiento de la Constitución; pero agobiada por miles de juicios no tiene tiempo para pensar en la Carta Magna”... “De ahí el rezago, de ahí la calidad inferior de la Corte.”<sup>167</sup>

Finalmente, se señaló también que dicha situación generaba preocupación, pero que “los abogados eminentes se resignaban porque el rezago no les perjudicaba; ellos lograban que los asuntos cuantiosos no se rezagaran. Los amparos humildes son los que integraban el rezago.”<sup>168</sup>

Además, en el ambiente económico se observaron los siguientes factores: la intensificación de la actividad de esta índole y la precaria situación financiera del

---

<sup>164</sup> *Ib.*, p. 175.

<sup>165</sup> *Ib.*, p. 388.

<sup>166</sup> *Ib.*, p. 434.

<sup>167</sup> *Id.*

<sup>168</sup> *Id.*

Poder Judicial. Por último, en el aspecto jurídico-político se experimentó lo siguiente: la extensión tutelar del juicio de amparo, la competencia excesiva de la Suprema Corte, el abuso del amparo, así como la excesiva legislación.<sup>169</sup>

Por otro lado, se hizo un análisis jurisdiccional de esta época (como se había hecho en otras épocas pasadas), del cual se obtuvo que la principal causa del problema del rezago era la extensión que del amparo se había hecho hasta configurarlo en el medio para impugnar o casar las sentencias locales: “Las estadísticas que llenaron de alarma a Moreno C. y a Rabasa, son aspavientos históricos ante las cifras astronómicas que la propia Corte reveló en 1950, suplicando angustiadas reformas, pero inexplicablemente sin renunciar al conocimiento de la casación.”<sup>170</sup>

También, se sostuvo que el rezago del amparo directo traía aparejado la violación de la garantía de prontitud establecida en el artículo 17 constitucional a favor de los quejosos, la cual, se afirmó: “falta absoluta y totalmente en el amparo.”<sup>171</sup>

Ahora bien, ante la necesidad de resolver el rezago del amparo directo y, por ende, la de impartir justicia pronta y expedita, se llevó a cabo la llamada “reforma Alemán” de 1950 en la que se establecieron cinco tribunales colegiados de circuito,<sup>172</sup> una sala auxiliar en la Corte y, además, se fortaleció el amparo directo

---

<sup>169</sup> Cfr. Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, pp. 28-51.

<sup>170</sup> Palacios..., “El mito...”, *op. cit.*, p. 200.

<sup>171</sup> *Id.*

<sup>172</sup> Los tribunales colegiados de circuito coadyuvaban a la Corte en el conocimiento del amparo directo y de la revisión del mismo en los casos de poca trascendencia, ya que los asuntos más

laboral.<sup>173</sup> No obstante, dicha reforma fue criticada especialmente en lo relativo a la creación de dichos tribunales.<sup>174</sup>

Las razones que justificaron la creación de los tribunales colegiados de circuito fueron principalmente en base a la necesidad de que estos combatieran inmediatamente el rezago, conformado en su mayoría amparos directos civiles, penales y laborales.

Como aquí se advirtió, se eliminó del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia las sentencias definitivas civiles y penales que fueran inapelables, cualesquiera que fueren las violaciones alegadas, ya que —se advirtió en la citada iniciativa presidencial— “si las leyes que rigen esos actos jurídicos no han considerado indispensable su revisión por tribunales superiores, con mucha razón no debe la Corte controlar su legalidad”.<sup>175</sup>

---

importantes se reservaban a aquélla. Los primeros tribunales colegiados se situaron en la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, Puebla y Veracruz.

La “reforma Alemán” fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de febrero de 1951. Esta reformó los artículos 94, 97, 98, 107 constitucionales, así como los preceptos correspondientes en la *Ley de Amparo* y *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Véase el texto completo de los artículos constitucionales a reformar en, Cabrera..., *La Suprema... Alemán Valdés*, *op. cit.*, pp. 151-154.

<sup>173</sup> La “reforma Alemán” introdujo en el amparo directo laboral la suplencia de la queja a favor de la parte trabajadora. *Cfr.* Trueba Barrera, Jorge, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 1963, p. 157.

<sup>174</sup> Ignacio Burgoa Orihuela criticó la creación de los tribunales colegiados de circuito en el sentido de que estos serían como pequeñas cortes que desunificarían la labor jurisdiccional y, con ello, desaparecería la supremacía de la Corte. También, sostuvo Burgoa, habría constantemente contradicciones en el establecimiento y aplicación de criterios y se evidenciaría la falta de capacidad del Máximo Tribunal dentro de sus facultades para revisar y corregir los errores en las resoluciones de aquéllos. Burgoa..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 871.

<sup>175</sup> *Cfr.* “La reforma de 1950 que creó los Tribunales Colegiados de Circuito y que entró en vigor en 1951,” en Cabrera..., *La Suprema... Alemán Valdés*, *op. cit.*, pp. 147-154.

Para efectuar dicha reforma, el Ejecutivo federal prometió respetar el amparo directo, ya que, se advirtió, eliminando éste no se resolvería el rezago. En este tenor, la iniciativa presidencial señaló:

Es evidente que la restricción del amparo en materia civil o en cualquier otra, no puede implantarse como remedio supremo a los males que aquejan a la justicia federal, porque el juicio de amparo en su actual estructura y especialmente como garantía contra la ilegalidad de las resoluciones judiciales de todo orden, se incorpore a una tradición que significa para nuestro pueblo conquista intangible.<sup>176</sup>

Por otro lado, el gobierno federal consideró que era el momento para que otros tribunales federales realizaran la función de casación o de control legal; porque “sería, quizá, ideal, pero no es posible que la Suprema Corte conociera, a través del amparo, acerca de [...] las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país.”<sup>177</sup>

Dicha reforma, como ya se señaló, tuvo su antecedente en las ideas que vertieron algunos ministros del Máximo Tribunal en 1945, la cual generó diversas opiniones en el foro; por ejemplo, para Romeo León Orantes la “reforma Alemán” quiso mantener las características tradicionales del amparo (en cuanto al control de legalidad), es decir, la permanencia del amparo directo, la cual respondía a las

---

<sup>176</sup> Véase la exposición de motivos de la “reforma Alemán” en Burgoa..., *El juicio...*, *op. cit.*, pp. 866-888.

<sup>177</sup> *Ib.*, pp. 866 y ss.

necesidades sociales de la época impuestas por el incremento demográfico, el progreso industrial y la mayor complejidad de los servicios públicos.<sup>178</sup>

No obstante las diversas cuestiones judiciales que se reformaron durante el gobierno de Alemán (que, como se dijo, no incluyó la del amparo directo),<sup>179</sup> estas adolecieron de muchas deficiencias que le impidieron lograr los propósitos esperados. Ante esta situación, se dio pauta para que se afirmara que dichas “reformas fueron poco menos que inútiles,”<sup>180</sup> ya que, si bien los tribunales colegiados de circuito desahogaban a la Corte del amparo directo, esta volvía a rezagarse con casi la misma cantidad de dicho amparo desahogado.<sup>181</sup> Más claramente, la “reforma Alemán” “al dividir un mismo asunto con unidad, para el conocimiento sucesivo de dos tribunales distintos, duplicaron el conocimiento y resolución de negocios que anteriormente se veían por la Suprema Corte.”<sup>182</sup>

## **5. Gobiernos de López Mateos a De la Madrid**

Posteriormente, en 1953, se experimentaron las consecuencias de la “reforma Alemán” en el sentido de que ésta no había previsto la falta de más personal judicial para el despacho pronto y eficaz del amparo directo en los tribunales colegiados de circuito. Además, se sostuvo que los amparos directos

---

<sup>178</sup> León..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 91.

<sup>179</sup> Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 159.

<sup>180</sup> Palacios..., “El mito...”, *op. cit.*, p. 200.

<sup>181</sup> José Ramón Palacios Vargas sostuvo que en 1951 la Corte remitió 10,000 amparos directos a los tribunales colegiados de circuito, y que al poco tiempo el Máximo Tribunal ya tenía casi la misma cantidad en rezago. *Cfr. id.*

<sup>182</sup> Castro..., *Garantías...*, *op. cit.*, p. 398.

duraban para otorgarse entre 8 meses y 3 años, 8 meses; por lo que se llegó a afirmar: “Los procesos eran más tardados e injustos.”<sup>183</sup>

Otra opinión fue la de Hugo B. Margain, quien consideró que la “reforma Alemán” se había equivocado al mantener existente el amparo directo. Margain propuso volver a la concepción tradicional del amparo que vigilaba el cumplimiento de la Constitución y de los derechos que ésta establecía.

Según el jurista anotado, esta concepción fue la esencia del artículo 14 de la Constitución de 1857, que no consagraba como garantía la exacta aplicación de las leyes de fondo. Para vigilar esta garantía, Margain sugirió establecer tribunales de casación (con su correspondiente recurso), así como reforzar el federalismo judicial, respetando a los poderes judiciales locales.<sup>184</sup>

Para 1955, la concurrencia de los nuevos tribunales y la Corte seguía empeorando en cuanto al conocimiento del amparo directo. Ante esta situación José Ramón Palacios Vargas expuso:

Las funciones desarticuladas, inconexas, dispersas entre la casación de la Corte y la casación de los colegiados (eran visibles), porque no hay un solo criterio de los colegiados que haya sido declarado jurisprudencia por la Corte, ni parece existir la unidad funcional, sino sólo la administración, que es la menos importante y la menos

---

<sup>183</sup> José Ramón Palacios Vargas señaló un caso en que la sentencia se dictó en marzo de 1953, la cual se remitió a otro tribunal federal muy distante, y en noviembre de 1956 (3 años, 8 meses después) se emitió la ejecutoria, dándose sólo 24 horas para que, bajo amenaza penal, se cumpliera. *Cfr.* Palacios..., “El mito..., *op. cit.*, p. 200.

<sup>184</sup> Margain, Hugo B., *Apuntes de garantías y amparo*, México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1952, p. 221.

jurídica, han conducido al país a una desunión en el valor de las leyes locales y de las mismas federales, creando una permanente incertidumbre jurídica.<sup>185</sup>

También, en 1955, ante el incremento del rezago del amparo directo, se aumentó a seis el número de tribunales colegiados, a los cuales se requirió mayores cualidades, ya que eran los órganos del control legal de todo el país. Ante esta situación, Palacios Vargas sugirió: “los magistrados colegiados, que son ante todo jueces ordinarios de casación, deben poseer, sin duda, las virtudes positivas de los jueces de seis estados y, además, la ausencia absoluta de los defectos que dieron origen al amparo-casación de la Constitución de 17 expuestos por don Venustiano Carranza.”<sup>186</sup>

En 1958, los senadores Hilario Medina y Mariano Azuela propusieron una iniciativa para otorgar competencia a los tribunales colegiados para conocer de los amparos directos administrativos en revisión contra actos de autoridades realizados en el ejercicio de sus atribuciones concernientes al Distrito Federal. No obstante lo interesante de las propuestas, éstas fueron muy criticadas y, además, no prosperaron.<sup>187</sup>

También, en 1958, pero contrariamente a lo ocurrido a la iniciativa de los senadores Medina y Azuela, entró en vigor una reforma legal que otorgó

---

<sup>185</sup> Palacios..., “El mito..., *op. cit.*, p. 213.

<sup>186</sup> *Ib.*, pp. 213-214.

<sup>187</sup> Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, pp. 164-165.

Otro sector de la doctrina afirmó que la propuesta de los senadores no era una solución duradera, puesto que para que fuera duradera se requería la creación constante de nuevas salas auxiliares en la Corte. Ríos..., *Amparo...*, *op. cit.*, p. 245.



facultades a la Corte para conocer de la revisión de los amparos directos sólo cuando la sentencia de éstos contuviera cuestiones de constitucionalidad.<sup>188</sup>

Por otro lado, el 19 de septiembre de 1959, el senador oaxaqueño Rodolfo Brena Torres presentó ante el Cámara de Senadores un proyecto de reformas a la Carta Magna con el fin de hacer cumplir el mandato constitucional de administrar justicia pronta y expedita y, a la vez, reducir (si no es que eliminar) el rezago del amparo directo existente en la justicia federal.<sup>189</sup>

Según Rodolfo Brena, el despacho lento del amparo directo por parte del Máximo Tribunal tenía como causas la extensión del artículo 14 constitucional:

El ahogo que actualmente padece la Suprema Corte de Justicia deriva fundamentalmente de que se le ha dado competencia para conocer de los juicios de amparo relativos al control de legalidad, como tribunal de última instancia, con descuido de su más alta función de supremo guardián de la Constitución general de la República y de nuestro régimen federal.<sup>190</sup>

---

<sup>188</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1957 y entrada en vigor el 1o. de enero de 1958. Cabe señalar que mediante esta reforma se pasó el conocimiento de la inconstitucionalidad de leyes de las salas al pleno de la Corte, produciéndose más rezago.

<sup>189</sup> Véase íntegramente el proyecto de Brena en el *Diario de Debates* de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México, t. II, núm. 7, año II, 22 de septiembre de 1959, pp. 5-9; también en Burgoa..., *El juicio...*, *op. cit.*, pp.1005-1008.

Cabe señalar que la iniciativa Brena, en lo general, se refirió a la restructuración del Máximo Tribunal, tanto en el desahogo de parte de su competencia como de la integración de éste (nombramiento y separación de ministros).

<sup>190</sup> Citado en Cabrera Acevedo, Lucio, *Los tribunales colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 166.

El entonces senador por Oaxaca motivó su iniciativa de reformas constitucionales con el propósito de “garantizar la eficiencia del amparo para lograr una auténtica protección de los intereses jurídicos y las garantías constitucionales a favor de los habitantes del país”.<sup>191</sup>

Para lograr tal objetivo, Brena Torres propuso que los tribunales colegiados de circuito, quitándole competencia a la Corte, conocieran de los amparos directos promovidos por los particulares contra las sentencias dictadas en los juicios que se tramitaran ante tribunales administrativos o judiciales.<sup>192</sup>

Respecto de la iniciativa de Brena, el entonces ministro presidente de la Corte, José Castro Estrada, afirmó:

...enfoca la solución del problema relativo a la reorganización del Poder Judicial en una forma plausible, con miras no sólo a resolver el problema del actual rezago de los asuntos acumulados (en su mayoría de amparos directos) en nuestro Máximo Tribunal, sino también a prevenirlo y evitarlo para siempre restituyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su rango de auténtico poder constitucional”. –Y concluía Castro Estrada— “El sistema adoptado en la iniciativa del senador Brena Torres en principio es correcto, aun cuando debe completarse.”<sup>193</sup>

---

<sup>191</sup> Parte de la exposición de motivos de Brena Torres es citada y analizada en Brena Sesma, Ingrid, “Un ‘radical’ proyecto de reformas al Poder Judicial,” en Melgar Adalid, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, UNAM, 1995, p. 38.

<sup>192</sup> El proyecto de Brena también propuso que la suspensión del acto reclamado, cuando se tratara de amparos directos, se pediría ante los propios tribunales colegiados de circuito.

<sup>193</sup> Cabrera..., *Los tribunales...*, *op. cit.*, pp. 167 y 171.

La propuesta del senador respecto del conocimiento del amparo directo por órganos de rango inferior al del Máximo Tribunal no debía despreciarse, ya que – sostenía Castro Estrada—:

...ha habido y hay en la República magistrados de circuito mejor preparados que algunos ministros de la Corte [...] ¿Por qué entonces no habrían de resolver los tribunales colegiados de circuito los amparos relativos al control de la legalidad, con el acierto con que ahora pudieran hacerlo las diversas salas de nuestra Suprema Corte?<sup>194</sup>

Por otra parte, el 28 de octubre de 1959, el proyecto de Brena fue criticado por el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ante la propia tribuna del Senado, en el sentido de que el dejar de conocer un número excesivo de amparos directos por el Alto Tribunal: “produciría el efecto de que la Suprema Corte sólo tuviese una injerencia muy reducida en la vida jurídica de México, misma que, por modo casi total, estaría regida y desarticulada anárquicamente por los tribunales colegiados de circuito, autónomos entre sí, sin ninguna jerarquía ni unidad.”<sup>195</sup>

Según Burgoa, la propuesta del senador oaxaqueño, si se aceptara, produciría daños mayores para la justicia federal, incluso peores que el del rezago, traducidos en “anarquía judicial”. Por último, el aludido jurista sostuvo que la iniciativa en estudio pretendió crear múltiples cortes de casación (configuradas en los mencionados tribunales de circuito) para ejercer el control de legalidad en el

---

<sup>194</sup> *Ib.*, p. 174.

<sup>195</sup> Burgoa..., *El juicio...*, *op. cit.*, pp. 875 y 879.

país; cuestión que, según Burgoa Orihuela, provocaría en éstos un abrumador rezago del amparo directo.<sup>196</sup>

Finalmente, la iniciativa Brena Torres fue rechazada por la Comisión Especial de Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal del Senado, según dictamen del 24 de noviembre de 1959. Algunos de los miembros de esta Comisión, y que votaron en contra de dicha iniciativa, sostuvieron que esta era radical y constituía una agresión a la Suprema Corte.<sup>197</sup>

La mencionada Comisión senatorial tuvo diversos motivos para desechar el proyecto anotado. La inquietud de Brena de quitar a la Corte la competencia para conocer del amparo directo (como control de legalidad), señalada en su iniciativa – señaló la Comisión— “implica modificaciones radicales en su organización y funcionamiento”; por lo que “el H. Senado de la República comparte la tendencia de que las reformas constitucionales en esta materia no afecten de manera profunda la estructura de nuestro juicio de amparo”. Y, además, la propuesta del Senador Brena –prosiguió la Comisión— “tiende a fortalecer sus funciones (de la Corte) como Poder constitucional, restringiendo la esfera de sus actividades jurisdiccionales como Tribunal Supremo”<sup>198</sup>.

---

<sup>196</sup> *Ib.*, pp. 877-879.

<sup>197</sup> La Comisión del Senado que dictaminó la iniciativa del Senador Brena señaló: “Es notorio que la importancia de un poder no puede vigorizarse mediante la aplicación de sistemas que empequeñecen sus atribuciones y el proyecto de Brena Torres reduce la jurisdicción de la Corte al conocimiento de los amparos contra leyes”. *Diario de los Debates* de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México, t. II, núm. 7, año II, 15 de diciembre de 1959, p. 27.

<sup>198</sup> *Ib.*, pp. 24-25.

Además, dicha Comisión Especial no aceptó la propuesta de Rodolfo Brena por considerarla fundamentada en un criterio poco realista, ya que la iniciativa de éste –sostuvo la Comisión— “busca principal sustento en doctrinas teóricas acerca de la defensa genérica de la Constitución, subestimando la importancia del amparo como control de legalidad de todo género de actos de autoridad.”<sup>199</sup>

Aunada a esta afirmación, la iniciativa Brena Torres –señaló el presidente de la Comisión, senador Guillermo Ramírez Valadéz— “plantea soluciones que en la especulación pudieran estimarse a primera vista atinadas, pero absolutamente imprevisibles en sus resultados en una cuestión de primordial importancia nacional, que por lo mismo no puede ser motivo de ensayo, sino de un riguroso cuidado.”<sup>200</sup>

La iniciativa comentada adoptó ideas de sistemas jurídicos rígidos como el de la casación, que imponían una delimitación estricta del control de constitucionalidad y de legalidad; ya que, sostuvo el senador Hilario Medina, “el proyecto del señor senador Brena Torres es un proyecto impregnado de doctrina rabasista, y lo he confirmado por las tres o cuatro citas que hizo de Rabasa en su intervención.”<sup>201</sup> No obstante, un sector de la doctrina opinó posteriormente lo contrario.<sup>202</sup>

---

<sup>199</sup> *Ib.*, pp. 25-26.

<sup>200</sup> *Ib.*, pp. 31.

<sup>201</sup> *Ib.*, p. 49.

<sup>202</sup> Al analizar la iniciativa Brena en cuanto a la oposición rotunda de éste por restringir el alcance tutelar del juicio de amparo, Carlos Arellano García comentó: “Claramente se observa de los renglones antes transcritos que Brena Torres se afilia a la corriente contraria a la opinión de Rabasa.” Arellano..., *El juicio...*, *op. cit.*, p. 162.

La influencia de Rabasa en la propuesta de Brena, reflejada en la idea de suprimir al Máximo Tribunal el conocimiento del amparo directo, según manifestó ante la tribuna el senador Hilario Medina, desquiciaría la justicia federal como tutela de la legalidad: “Quitarle a la Corte el conocimiento del amparo directo, señores senadores, es acabar lisa y llanamente con la Suprema Corte. Es dejar huérfana la justicia, es quitarle al pueblo la esperanza tutelar de que se le haga justicia alguna vez.”<sup>203</sup>

Dicha supresión que pretendió Brena Torres, según se afirmó, conllevaría a mutilar al Máximo Tribunal de la casi totalidad de su función jurisdiccional.<sup>204</sup> Al respecto, sostuvo Medina en el seno de la Cámara respectiva: “Ya he demostrado con los datos estadísticos que la importancia, el trabajo radical, fundamental de la Corte, es el amparo directo.”<sup>205</sup>

Ante esta situación, la mencionada Comisión del Senado consideró la iniciativa Brena como exageradamente extremosa, por lo que debería ser frenada:

Y si bien es cierto que el presidente Ávila Camacho sometió a la aprobación del Congreso de la Unión reformas de carácter radical, aun cuando no del alcance de las propuestas del senador Brena Torres, la preocupación por las peligrosas

---

<sup>203</sup> *Diario de...*, *op. cit.*, 15 de diciembre de 1959, p. 51.

<sup>204</sup> La iniciativa Brena Torres pretendía dejar a la Corte, por ejemplo, el conocimiento de los amparos relativos a la inconstitucionalidad de las leyes, así como la inexecución de las sentencias en toda clase de amparos.

<sup>205</sup> *Ib.*, p. 52.

consecuencias que determinarían tales reformas motivó que se dejaran en suspenso y que no fueran remitidas a las legislaturas de los estados.<sup>206</sup>

No obstante la mala fortuna de la iniciativa Brena Torres de 1959, esta, 28 años después, sirvió de apoyo para la iniciativa que produjo la reforma judicial publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987,<sup>207</sup> y, además, –según se sostuvo– “debe haber influido en la reforma a la Constitución de 1988.”<sup>208</sup> Esta afirmación se basó en el análisis comparativo que de entre ambas iniciativas realizó la jurista Ingrid Brena Sesma, quien encontró varias similitudes al respecto.<sup>209</sup>

En 1964, el jurista Héctor Fix-Zamudio propuso algunas consideraciones para mejorar el despacho del amparo directo y la estructura del Máximo Tribunal. El citado investigador se inclinó por la reorganización funcional y estructural de la Corte mediante una delimitación competencial más precisa en lo relativo al conocimiento, mediante una sala de garantías, de violaciones a derechos fundamentales.

Por otro lado, Fix-Zamudio propuso que el conocimiento del amparo judicial estuviera a cargo de diversas salas de casación. También, el aludido jurista sugirió

---

<sup>206</sup> *Ib.*, pp. 25-27.

<sup>207</sup> La enmienda de 1987 a la fracción V del artículo 107 constitucional expresó que los amparos contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pusieran fin al juicio, fuera que la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma, ya no se promovieran ante la Suprema Corte de Justicia, sino ante los tribunales colegiados de circuito.

<sup>208</sup> Cabrera..., *Los tribunales...*, *op. cit.*, p. 174. En referencia evidente a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 15 de enero de 1988.

<sup>209</sup> Brena..., “Un ‘radical’...”, *op. cit.*, p. 39.

que hubiera una mayor especificación procesal en cuanto al amparo, para lograr que un solo órgano instancial (los tribunales colegiados de circuito o la propia Corte) resolviera las partes sustantiva y adjetiva de un mismo asunto, y no ambos tribunales.<sup>210</sup>

Por la misma fecha, Antonio Carrillo Flores sugirió disminuir el alcance tutelar del amparo —para, de acuerdo con el sistema mexicano, adecuar el amparo directo con características más propias de la casación—; crear un tribunal federal de casación para conocer de dicho amparo o en su defecto otorgar competencia a los tribunales federales —sin incluir a la Corte— para despachar en última instancia dicho amparo directo.<sup>211</sup>

El 15 de noviembre de 1965, el presidente Gustavo Díaz Ordaz presentó una iniciativa de reforma legal que estuvo apoyada en un estudio de la Suprema Corte de Justicia, la cual se refería a que, pese a la creación de los tribunales colegiados de circuito en 1951, desde 1958 se había generado un nuevo rezago en el Máximo Tribunal.

Ante tal situación, se propusieron algunas medidas para resolver dicho rezago (en su mayoría en torno al amparo directo):<sup>212</sup> adoptar nuevos criterios de competencia para conocer del amparo por parte de los tribunales colegiados de circuito y la Corte; conservar la unidad jurisdiccional de ambos órganos mencionados para que sólo uno de ellos conociera de la violación procesal y sustantiva de un mismo asunto; equiparar las sentencia definitivas administrativas

---

<sup>210</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

<sup>211</sup> Carrillo..., "La Suprema...", *op. cit.*, 1975, pp. 308-315.

<sup>212</sup> Véase un análisis más completo de la iniciativa de Díaz Ordaz en Arellano..., *El rezago...*, *op. cit.*, pp. 144-145.



con las judiciales y del trabajo, para que las administrativas pudieran ser impugnadas mediante el amparo directo,<sup>213</sup> también, se propuso que la Corte conociera de algunos amparos directos civiles y otros laborales muy específicos.<sup>214</sup>

No obstante las propuestas aludidas, la iniciativa de 1965 reiteró conservar la estructura y funcionamiento del juicio de amparo. Dicha iniciativa, además de lo ya mencionado, señaló que la Corte conocería de los amparos contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales –federales, en este caso—, cuya cuantía excediera la que señalara la ley, y si fueran de cuantía indeterminada los resolvería la propia Corte si a su juicio el caso fuera de importancia e interés nacionales y a pedimento del procurador General de la República.<sup>215</sup>

La iniciativa de 1965 pasó al decreto de reformas a la Constitución, expedido el 19 de junio de 1967 por el presidente Díaz Ordaz y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1967.

En 1968, se transfirió competencia de la Corte a los tribunales colegiados de circuito para conocer del amparo directo laboral (o civil).<sup>216</sup> También en esta

---

<sup>213</sup> Las sentencias administrativas definitivas sólo se podían impugnar a través del amparo directo cuando dichas sentencias se emitieran en juicios en que las acciones del estado civil habían sido deducidas, y cuando se emitieran en juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminable o exceda de la establecida por la ley (inciso c de la fracción V del artículo 107 del proyecto presidencial). *Cfr. id.*

<sup>214</sup> Los amparos directos laborales se podían interponer contra laudos dictados por las juntas centrales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto.

<sup>215</sup> *Cfr. Cabrera..., Los tribunales..., op. cit., pp. 175-179.*

<sup>216</sup> El amparo directo laboral fue considerado técnicamente como administrativo, ya que aquél estaba dentro del rubro del amparo directo civil o privado por referirse mayormente éstos a cuestiones de incumplimiento de contratos de prestación de servicios personales.

reforma se mejoró la delimitación competencial del Máximo Tribunal y de los tribunales colegiados en cuanto al conocimiento del amparo directo. Por otro lado, dicha reforma creó un mayor número de estos tribunales.

En 1975, según Juventino Castro, casi el total del rezago del Poder Judicial federal lo conformaba el proveniente de los tribunales colegiados de circuito y de los juzgados de distrito, el cual ascendió a 21,217 amparos (en su mayoría directos).<sup>217</sup>

En 1976, a decir de Castro, aumentó el rezago de la Corte, tribunales colegiados y juzgados de distrito, el cual alcanzó la cifra de 117,084 amparos.<sup>218</sup> Este tipo de situaciones sólo se pudieron descubrir mediante la investigación empírica.<sup>219</sup>

Como se aprecia en el citado año, el rezago se incrementó considerablemente. No obstante, se sostuvo que muchas de las causas de dicho aumento, por ejemplo, eran los factores demográfico y económico (que este último

---

Por otro lado, Juventino Víctor Castro y Castro consideró al amparo directo laboral como una extensión del amparo casación civil, pero con referencia a laudos laborales.

También, se sostuvo que el amparo directo laboral (o civil, por las características aludidas) generaba el rezago de la tercera sala –civil— de la Corte (la más congestionada de todas).

Ahora bien, la creación de la Ley Federal del Trabajo obligó al establecimiento de la cuarta sala (laboral). Castro..., *Garantías...*, *op. cit.*, pp. 67 y 397.

<sup>217</sup> Las cifras aludidas, según creemos, se refieren a “asuntos pendientes” y no a “rezago”, debido a que este concepto aún no ha sido definido por el PJJ, situación que ha generado dicha confusión.

<sup>218</sup> Según Juventino Víctor Castro y Castro, en 1976 se interpusieron 4,830 amparos (que eran los amparos existentes en 1975) ante la Corte. En los tribunales colegiados de circuito se interpusieron 17,399 y 73,578 ante los juzgados de distrito. *Cfr. id.*

<sup>219</sup> Castro señaló que “los datos estadísticos aplicados a la función de impartir justicia resultan, si no adecuados, cuando menos distorsionados, y sin embargo, nada más objetivo y ubicador que el impacto que dejan los números.” *Ib.*, p. 20.

se reflejaba en la incipiente infraestructura y escasez de “capital humano” en el Poder Judicial federal). Con base en este contexto, se llegó a sostener que dicho rezago de 1976 (de 117,084 amparos) equivalía a 23 veces el rezago existente en el primer cuarto del siglo XX; época en que Emilio Rabasa aún hablaba de la tarea *imposible*.<sup>220</sup>

En 1978 y 1979 se efectuaron algunas reformas constitucionales y legales que afectaron al Poder Judicial de la Federación como al amparo.<sup>221</sup> Por ejemplo, en la de 1979 de José López Portillo, se estableció en la fracción V del artículo 107 constitucional que el amparo directo procedía contra sentencias definitivas – incluyendo laudos— cuando la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma. En este último caso, el amparo directo procedía contra cualquier sentencia definitiva y era competencia de los tribunales colegiados de circuito.

En 1982, un sector de la doctrina propuso mantener el alcance tutelar del amparo que tenía en ese momento; aumentar el número del personal judicial en la Corte y tribunales colegiados; mantener el mismo funcionamiento de éstos; establecer un mayor número de tribunales colegiados y juzgados de distrito;

---

<sup>220</sup> Para Castro y Castro la tarea “imposible” de 1976 rebasó la función de los jueces de amparo, porque éstos “deben llevarla a cabo al mismo tiempo que estudien y resuelvan cerca de 44,000 negocios extras que no son procesos de amparo, sino juicios ordinarios federales.” *Ib.*, pp. 21-22.

<sup>221</sup> La reforma constitucional se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de julio de 1979. Las reformas legales se publicaron también en el *Diario* los días 28 de diciembre de 1978 y dos el 29 de diciembre de 1979.

transferir más competencia de la Corte a los tribunales colegiados en materia de amparo; establecer más claramente el alcance de la garantía de legalidad.<sup>222</sup>

Las propuestas, iniciativas, reformas, leyes, etc., que se expusieron a lo largo de este capítulo tercero prepararon el camino para las reformas trascendentales de 1987-1988, de las cuales se hablará a continuación, y mismas que serían el principio de una transformación considerable del Poder Judicial federal y del amparo-casación, transformación que también ha producido un debate con respecto de la esfera de los poderes judiciales locales.

---

<sup>222</sup> Propuestas de Carlos Arellano García. *Cfr. Arellano..., El juicio..., op. cit.*, p. 197-206.

## CAPÍTULO CUARTO

### EL DEBATE ACTUAL Y LAS NUEVAS PROPUESTAS (1988-2005)

En este capítulo se expondrán las recientes propuestas sobre la selectividad y eficiencia del amparo directo en el marco del debate en torno al federalismo judicial,<sup>1</sup> a partir de la 8a. época jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

#### **1. Propuestas y avances conjuntos de los Poderes de la Unión**

---

<sup>1</sup> De los muy escasos trabajos sobre el tema del federalismo judicial en nuestro país, véanse: Fix-Zamudio..., "El Poder Judicial y el federalismo mexicano...", *op. cit.*, pp. 135-140; Hoyos Walther, Jorge de, "El gobierno de los jueces. Necesidad de un federalismo judicial", *Admón Jus*, 2a. época, año 4, vol. IV, núm. 10, agosto, 2000, pp. 10-17; Romero Zazueta, Jorge, "Federalismo judicial. Creación de cortes estatales. Justificación", *Revista Jurídica*, nueva época, año XI, núm. 18, julio-septiembre, 2000, pp. 45-53; Gudiño Pelayo, José de Jesús, "Federalismo e independencia judicial", *Jus Semper Loquitur*, núm. 30, octubre-diciembre, 2000, pp. 5-17; Serna de la Garza, José María, "Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio del 2003, pp. 263-278; Álvarez Montero, José Lorenzo, "Principios y fundamentos para el debate sobre el federalismo judicial", *Revista Jurídica Veracruzana*, t. LXVIII, núm. 84, agosto-febrero, 2002-2003, pp. 11-68; Caballero Juárez, José Antonio, "La codificación y el federalismo judicial", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, 2002, pp. 9-36; y Hernández Martínez, María del Pilar, "Del federalismo judicial", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, julio-diciembre, 2003, pp. 227-250; y Fix-Zamudio, Héctor, "Relaciones entre los tribunales locales y los federales en el ordenamiento jurídico mexicano", en Hernández, Antonio María y Valadés, Diego (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 103-154.

<sup>2</sup> Para una explicación de las épocas, véase el apartado 3 del capítulo introductorio de este trabajo.

El 21 de abril de 1987, el Ejecutivo federal presentó una iniciativa de reforma constitucional ante el Congreso de la Unión, el cual la aprobó, publicándose dicha reforma en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de enero de 1988.

La exposición de motivos de la iniciativa de 1987 señaló su conformidad para que: “los tribunales colegidos de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía,” ya que —afirmó la iniciativa— “asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los tribunales colegidos de circuito contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución”. En base a esto, dicha propuesta, en referencia al amparo directo, señaló con más precisión:

Cuando se reclama la violación indirecta del artículo 14 o del artículo 16 (constitucionales) mencionados, como consecuencia de haberse infringido alguna disposición de la ley secundaria, se trata entonces de un problema de simple legalidad, de la competencia de los tribunales colegidos de circuito<sup>3</sup>.

La reforma de 1988, como se anotó, amplió las facultades de los tribunales colegidos para conocer de todas las violaciones de legalidad en amparo directo cuando fuera invocado el artículo 14 constitucional.

También, la reforma de 1988 dispuso que el amparo directo y la revisión de éste serían casi exclusivamente del conocimiento de los tribunales colegidos de circuito en virtud del otorgamiento a éstos, como ya se enfatizó, del “control total

---

<sup>3</sup> Cabrera..., *Los tribunales...*, op. cit., pp. 188 y 190.

de la legalidad... (, con el fin de) eliminar el problema del rezago en juicios del orden federal.”<sup>4</sup>

Por otro lado, la reforma de 1987-1988 aumentó recursos al Poder Judicial de la Federación, situación que se vio reflejada en la creación de nuevos tribunales colegiados de circuito, dando como resultado una disminución, aunque por un breve periodo, del rezago del amparo directo.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En la exposición de motivos de la reforma judicial de 1988 se estableció otorgar a los tribunales colegiados el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad; también, como se anotó, se otorgó a dichos tribunales el control absoluto de la legalidad para aliviar el rezago de la justicia federal.

En cuanto a la reforma al artículo 107 constitucional, se dispuso que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que por ende ya no incluye a la Corte.

También, en la fracción VIII del citado artículo 107 constitucional se previeron los casos en que procede la revisión contra las sentencias de los jueces de distrito, haciéndose a un lado a la Corte de esa competencia, incluyendo sólo los asuntos relativos a impugnaciones contra la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados; éstos cuando subsista un problema de constitucionalidad, así como de los casos establecidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. Las revisiones no mencionadas aquí se dejaron a la competencia de los tribunales colegiados. *Cfr. Diario Oficial de la Federación* del 22 de febrero de 1988.

<sup>5</sup> Véase nuestro análisis comparativo entre el número de tribunales colegiados y el rezago del amparo directo en el periodo posterior a la reforma de De la Madrid, en el apartado “rezago” del capítulo séptimo de este trabajo.

En 1999, con algunos matices, se otorgó a los tribunales colegiados de circuito facultades para que sus sentencias de amparo directo no fueran recurribles o revisables.<sup>6</sup>

El 27 de marzo de 2003 diputados de la LVIII Legislatura, integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, pertenecientes a diversos partidos políticos, presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo, con el fin de “solucionar el problema que representa en ciertos casos el llamado amparo ‘para efectos’,...” debido a que se “considera que el amparo ‘para efectos’ es una institución que produce confusión y que prolonga innecesariamente los procesos en detrimento de la pronta y expedita impartición de justicia.” Para este objetivo la iniciativa propuso cuatro modificaciones:

La primera consiste en imponer la obligación de que las partes hagan valer y el órgano jurisdiccional resuelva todas las obligaciones procesales o formales, la segunda en eliminar el reenvío, la tercera en obligar a los órganos jurisdiccionales de amparo a fijar de modo preciso en la parte considerativa de la sentencia, los

---

<sup>6</sup> La fracción IX del artículo 107 constitucional estableció que las sentencias de amparo directo emitidas por los tribunales colegiados no podían recurrirse excepto cuando en éstas se decidiera sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En cuanto a esta innovación, Lucio Cabrera Acevedo comentó: “Esta reforma fortalece el carácter final de la Suprema Corte de Justicia y es congruente con el carácter uni-instancial del amparo directo. Cabe recordar que la procedencia de este último, conocido también como amparo de casación o de legalidad, supone que el afectado dispuso de dos instancias jurisdiccionales previas y, en algunos casos, de un recurso administrativo, para hacer valer todos sus derechos”. *Cfr. Diario Oficial de la Federación*, 9 de junio de 1999. ” Cabrera..., *Los tribunales...*, *op. cit.*, p. 236.



efectos para los que se concede la protección de la justicia federal, y la cuarta en establecer la figura del amparo adhesivo.

La citada y novedosa<sup>7</sup> iniciativa fue publicada el 8 de abril de 2003,<sup>8</sup> misma que no fue aprobada por el Senado.

El 7 de abril de 2005 el Congreso de Baja California presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo,<sup>9</sup> también sobre las sentencias “para efectos” en amparo directo. El objetivo de la iniciativa fue para que: “el juzgador tenga la obligación de establecer en forma clara y precisa los alcances de las resoluciones que emita y con ello dar cabal cumplimiento al principio de certeza jurídica...”. Para este propósito la iniciativa propuso:

Artículo 77, último párrafo: Además de los requisitos que se prevén en las fracciones anteriores [I, II y III], *la sentencia deberá señalar sus alcances y efectos*, fijando con precisión la autoridad responsable obligada a cumplimentarla, los actos respecto de los cuales opere, los derechos y obligaciones que genere para las partes, así como los elementos que sean necesarios para dar certeza jurídica a las partes de su eficaz cumplimiento.

---

<sup>7</sup> Aparte del llamado “amparo adhesivo”, llama la atención que en la iniciativa, en lo que respecta a la eliminación del reenvío, se propone que sean los tribunales colegiados de circuito los que elaboren la resolución de fondo, sin necesidad de regresarles el expediente a los tribunales responsables; tal y como sucede en el sistema español.

<sup>8</sup> *Gaceta Parlamentaria*, año VI, núm. 1227.

<sup>9</sup> También, se propuso la adición del artículo 77 bis que otorga al quejoso, en una sola oportunidad, el derecho de requerir al tribunal federal que emitió la sentencia, aclararla cuando esta sea ambigua.

La aludida iniciativa bajacaliforniana fue considerada procedente por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Cámara Baja, emitiendo, para ello, el dictamen correspondiente, el cual fue publicado el 24 de noviembre de 2005;<sup>10</sup> no obstante, parece ser, que igualmente ha quedado “congelada”.

Por último, el 2 de diciembre de 2005 en la Ex Hacienda de Jurica, Querétaro, los Poderes<sup>11</sup> Judicial y Ejecutivo suscribieron la “Declaración de Jurica”.<sup>12</sup> Aquí, en cuanto a nuestro estudio atañe, y tomando en cuenta las aportaciones derivadas de la “Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano” y de la “Declaración de la Ciudad de México” emitida por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso:

Realizar una evaluación objetiva, basada en datos empíricos, para medir el impacto del amparo directo en el conjunto del sistema de impartición de justicia; elaborar una propuesta de reforma constitucional y legal que faculte a los tribunales colegiados de circuito a rechazar de plano aquellas demandas de amparo directo que no revistan importancia y trascendencia; ...establecer

---

<sup>10</sup> En la *Gaceta Parlamentaria*, año IX, núm. 1890, pp. 42-55.

<sup>11</sup> Del Poder Judicial, en el ámbito federal, participó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, del ámbito local, los 32 tribunales superiores de justicia. El Poder Ejecutivo, tanto federal como local, estuvo representado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Superior Agrario, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales electorales y de lo contencioso administrativo, las juntas locales de conciliación y arbitraje y los tribunales Federal y locales de conciliación y arbitraje.

<sup>12</sup> Véase la *Declaración* completa en la página electrónica: <http://172.16.34.241/redjurn/avisos/Difusion/ENdeclaratoria01.pdf>

contactos permanentes entre los impartidores de justicia federal y los de las entidades federativas para discutir y analizar asuntos de trámite en materia de amparo directo y difundir los resultados de este encuentro.

## **2. Posiciones y propuestas del Poder Judicial de la Federación**

A finales del año de 1999, diversos magistrados de tribunales colegiados de circuito,<sup>13</sup> con el fin de resolver el rezago de éstos, hicieron propuestas en torno al amparo directo, entre las cuales figuraron la de limitar este tipo de amparo para que solamente procediera en casos excepcionales.<sup>14</sup> Por lo tanto, se propuso que si la sentencia definitiva emitida por el correspondiente tribunal superior de justicia no versara sobre dichos casos, tal sentencia judicial quedaría firme.

Por otro lado, en 1999, la Corte inició la constitución de la Comisión de Análisis y Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, a lo cual siguió la convocatoria nacional para recibir propuestas al respecto. Este proceso concluyó

---

<sup>13</sup> Véase la *Memoria. Congreso Nacional de Magistrados de Circuito, celebrado del 22 al 26 de noviembre de 1999*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 1999. Parte de las propuestas vertidas en dicho Congreso son citadas en Cabrera..., *Los tribunales...*, pp. 265-270.

<sup>14</sup> El Magistrado Paulino López Millán propuso que el amparo directo en materia penal sólo procediera cuando el quejoso estuviera privado de su libertad si hubiese una violación manifiesta de la ley contra el acusado, también contra sentencias de una sola instancia y, por último, cuando el asunto fuese importante y trascendente.

En materia civil: en controversias sobre menores e incapaces, el estado civil y la estabilidad de la familia y cuando hubiese una manifiesta violación de la ley contra el quejoso y en asuntos importantes y trascendentes. *Cfr. Ib.*, pp. 266 y 268.

el 25 de abril de 2001 con el *Proyecto de Nueva Ley de Amparo*,<sup>15</sup> el cual se convirtió en iniciativa de ley en el año de 2004.<sup>16</sup>

En diversas partes (pp. 50-51 y 56) de la exposición de motivos del *Proyecto* se señaló la preocupación en torno a las sentencias “para efectos” en amparo directo:

El problema (de las sentencias) se agrava en los casos de amparo directo en los que no se precisan los efectos de las mismas, dejando a la autoridad responsable que debe cumplir con la misma en una confusión poco conveniente y que nada ayuda a la impartición pronta y completa que ordena la Constitución. El amparo directo en ocasiones resulta un medio muy lento para obtenerla (la justicia), en gran medida propiciado por una deficiente utilización del llamado “amparo para efectos”.

---

<sup>15</sup> Publicado como *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001. Cabe aclarar que el proyecto es producto de una consulta en la que entró el tema del amparo directo.

<sup>16</sup> La iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos constitucionales en torno al amparo y que expide la Ley de Amparo, fue presentada por senadores de diferentes fracciones parlamentarias al Senado de la República el 22 de marzo de 2004, y publicada en la *Gaceta Parlamentaria*, núm. 41, martes 30 de marzo de 2004. Los senadores participantes fueron: Enrique Jackson, Diego Fernández, Jesús Ortega, Carlos Chaurand, Fauzi Hamdan, Jorge Zermeño, David Jiménez, Manuel Bartlett, César Jáuregui, Juan José Rodríguez, Demetrio Sodi, Orlando Paredes, Gloria Lavara y Sara Castellanos.

También cabe señalar que uno de estos últimos legisladores, el senador priísta de Morelos, David Jiménez González, casi dos años después, el 15 de diciembre de 2005 nuevamente presentó ante el propio Senado la iniciativa aludida de nueva Ley de Amparo, aunque con algunas modificaciones, la cual fue publicada el mismo día en la *Gaceta Parlamentaria*, núm. 145.

En virtud de lo anterior, se propuso en el párrafo cuarto del artículo 75 de dicho *Proyecto* que: “En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo ‘para efectos’, el juzgador deberá precisarlos para su estricto cumplimiento”.

En el año 2000, se hicieron pocas reformas concernientes al amparo.<sup>17</sup> Sin embargo, en este año, pese a no encontrar salida al rezago del amparo directo en los tribunales colegiados de circuito (que primordialmente para tal propósito habían sido creados), el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo propuso fortalecer el federalismo judicial:

(El Poder Judicial federal) vive una situación similar, no idéntica, a la que experimentó la Corte en 1951 en cuanto al rezago se refiere, por lo que la solución también puede ser parecida a la gradualidad, pero inversa en el sentido a la que se tomó entonces al ceder en forma paulatina la competencia a los tribunales colegiados de circuito; también estimo necesario que se limite de manera progresiva la competencia de estos órganos jurisdiccionales, lo que equivale a que, en la medida de la limitación gradual y progresiva, las controversias del fuero común encuentren su última instancia en la justicia local.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Una de éstas fue la reforma a la Ley de Amparo, la cual se refirió a dos temas: la procedencia del amparo indirecto en cuestiones referidas a la exigencia de la reparación del daño o responsabilidad civil como resultado de la comisión de un delito; y la constitución e interrupción de la jurisprudencia de la Corte. *Cfr. Diario Oficial de la Federación* del 9 de julio del 2000.

<sup>18</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La complejidad de la simplificación del juicio de amparo,” *Propuestas de reforma constitucionales*, México, Barra Mexicana-Colegio de Abogados, 2000, p. 842. Colección Foro de la Barra Mexicana. Citado en Cabrera..., *Los tribunales...*, *op. cit.*, pp. 271-272.

Aunado a lo anterior, el ministro Gudiño señaló que la competencia del conocimiento del amparo directo por parte de los tribunales colegiados de circuito aumentó sucesivamente en cuanto a la importancia y cuantía de los casos que requerían dicho amparo, hasta que a estos tribunales les fue otorgado, mediante la reforma de 1988, el pleno conocimiento de éste. Según el propio ministro: “Esta obra de ingeniería social gradual es posible repetirla también en forma gradual en las entidades federativas para que en el transcurso de algunos años asuman en forma plena su soberanía en materia de administración de justicia.”<sup>19</sup>

Pero, el citado ministro advirtió que dichas facultades de los tribunales locales para decir la última palabra en sus resoluciones estarían expuestas a la tutela, aunque lejana, de los tribunales federales mediante una facultad similar de atracción “para casos de importancia y trascendencia o por la injerencia que tengan o puedan tener las autoridades locales para presionar por un fallo en determinado sentido.”<sup>20</sup>

La propuesta de Gudiño Pelayo en cuanto a la transmisión paulatina del control de legalidad de parte de los tribunales federales hacia los tribunales locales, sería posible si se tomaran en cuenta factores demográficos que pudieran reflejar el número aproximado de tribunales a establecer, así como la garantía de independencia judicial en los mismos, ya que –según afirmó el historiador Lucio Cabrera Acevedo— “se advierte que continúan factores políticos muy intensos, por los cuales la mayoría de los mexicanos desconfían fuertemente de la justicia local,

---

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*

es posible afirmar que por ahora debe aumentar el número de tribunales colegiados de circuito hasta llegar a un momento de equilibrio con la población.”<sup>21</sup>

Por otro lado, en base a la reforma constitucional de 11 de junio de 1999, 11 días después, el pleno de la Corte emitió el Acuerdo 6/1999 en el que ordenó la remisión de amparos directos a los tribunales colegiados en los casos que ya existiera jurisprudencia de la propia Corte. Y en base a dicha reforma y al referido Acuerdo 6/1999, el propio pleno emitió el Acuerdo 4/2001 en el que reafirmó igualmente la remisión de amparos directos a los tribunales colegiados en la hipótesis ya aludida.<sup>22</sup>

Ahora bien, como se indicó *supra*, las reformas constitucionales y legales de 1994, 1996 y 1999 tuvieron ciertos efectos en el amparo directo, pero, además, estas tendieron a consolidar a la Corte como tribunal constitucional al crearse las acciones de inconstitucionalidad y al ampliarse ciertas atribuciones a la materia electoral, así como al regularse más precisamente las controversias constitucionales; y la última (1999) al facultar a la Corte a emitir acuerdos generales para desahogar a la misma del amparo directo, remitiendo éste a los tribunales colegiados.

Cabe señalar que estos dos últimos Acuerdos generales –y quizá los más importantes— no fueron los únicos, ya que anteriormente a éstos el pleno emitió

---

<sup>21</sup> *Ib.*, p. 272.

<sup>22</sup> El Acuerdo 4/2001 fue publicado en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, pp. 1289-1291 (publicado también en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de mayo de 2001).

otros tres (6/1999, 1/2000 y 10/2000),<sup>23</sup> en los cuales también se ordenó la remisión del amparo directo a los tribunales colegiados para el desahogo del mismo en la Corte y su pronto despacho en diversos casos, tales como cuando en los amparos directos con proyecto existiera ya jurisprudencia.

Ahora bien, el Acuerdo 5/2001 en sí señaló que el pleno de la Corte conservaría para su resolución el amparo directo en revisión en los siguientes supuestos: cuando subsistieran cuestiones de constitucionalidad de normas, cuando no existiera precedente y cuando se requiriera fijar un criterio. También este Acuerdo adujo que el pleno debería resolver las contradicciones de tesis suscitadas en amparo directo en las salas de la Corte o en los tribunales colegiados.<sup>24</sup>

En el año 2003 la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano,<sup>25</sup> en la cual se vertieron diversas opiniones provenientes de variados sectores de la sociedad (funcionarios públicos,

---

<sup>23</sup> Véase el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente a los meses de junio de 1999, enero y septiembre de 2000.

<sup>24</sup> El Acuerdo 5/2001 fue publicado en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, Controversias Constitucionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, México, 2001, pp. 1161-1174 (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2001). Cabe señalar que este acuerdo (5/2001) abrogó los anteriores (6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 2/2001 y 4/2001), emitidos también por el pleno de la Corte.

<sup>25</sup> Puede verse el texto íntegro en la página electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/reformaJudicial/Foro03/EncuestaF03.pdf> (3 de abril de 2006).



abogados litigantes, profesores, estudiantes, etcétera), relativas al federalismo judicial en relación con el amparo directo.<sup>26</sup>

Entre los problemas que se plantearon fueron dos los que sobresalieron: que la soberanía de los estados se merma por la existencia del amparo directo, lo que implicaba la lentitud de los juicios; y que la Ley de Amparo no ha sido actualizada para mejorar el trámite y resolución del amparo directo.

En cuanto a los argumentos a favor del amparo directo se sostuvieron los siguientes: que permite unificar la jurisprudencia relativa de las leyes locales; que es una instancia que permite revisar si la ley ha sido aplicada de manera correcta por los tribunales locales; que la justicia federal debe revisar el trabajo de la justicia local; y, por último, que la población tiene la posibilidad de limitar el poder de los “caciques regionales” a través del amparo directo.

Las posturas en contra de la procedencia del amparo directo fueron: que quebranta la soberanía de las entidades federativas; que ataca el principio de la “cosa juzgada”; que inhibe la maduración de los tribunales locales así como de la opinión pública que no puede evaluar de manera precisa su desempeño; que constituye una “degeneración” del amparo o, al menos, que es una institución que no ha sido cabalmente entendida por jueces y litigantes; que el juez del fuero común es más apto para aplicar la ley local por lo que la intervención de los jueces federales es innecesaria; y, finalmente, que la procedencia del amparo directo

---

<sup>26</sup> De las propuestas vertidas en la mesa sobre este tema, el 37.9% se refirieron al centralismo judicial, el 32.5% al trámite y resolución del amparo directo y del recurso de revisión, el 1.8% a la facultad de los tribunales colegiados en asuntos de constitucionalidad y el 1.20% restante tuvo que ver con propuestas de desaparición o supresión del amparo directo.

propicia el reenvío múltiple de asuntos “para efectos” entre los poderes judiciales federales y locales.

También, en este panel, entre otras cuestiones, se plantearon las siguientes dos fundamentales: ¿cómo puede disminuirse la carga de trabajo de los tribunales colegiados de circuito? y ¿cómo lograr reducir las consecuencias indeseables de los amparos “para efectos”?

Las propuestas generales fueron suprimir el amparo directo o modificarlo.<sup>27</sup>

Sobre la primera, sobresale la de que las sentencias locales sean definitivas e inatacables (última instancia).

Entre las propuestas de modificar el amparo directo, destacan las generales: crear tribunales de revisión procesal federal con funciones similares a los tribunales de casación; presentar el amparo directo directamente ante el tribunal colegiado correspondiente y no ante la autoridad responsable.

En cuanto a las particulares, sobresalen las de modificar la estructura de las sentencias: precisar los efectos de éstas en amparo directo (amparos “para efectos”); evitarlos, y eliminarlos.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Sobre los trabajos elaborados para las propuestas en materia de amparo directo y federalismo judicial en dicha Consulta (2003), véanse: Gudiño Pelayo, José de Jesús, “Juicio de amparo: aspectos procedimentales, delimitación de la procedencia del amparo directo”; Díaz Romero, Juan, “El federalismo judicial (evaluación del amparo directo y de la función de los tribunales colegiados de circuito)”; Gómez Lara, Cipriano, “Disfunción del amparo directo (casación)”; Cabrera Acevedo, Lucio Raúl, “Propuesta de reforma al artículo 107 de la Constitución para suprimir el amparo directo en un tiempo razonable”; Tron Petit, Jean Claude, “Actualización recomendable al juicio de amparo directo”; Olmos Díaz, Delia Ludivina, “El reenvío en el amparo directo”.

<sup>28</sup> Actualmente existe en la Cámara de Diputados una iniciativa de ley al respecto. Para detalles, véase el siguiente apartado 3.

También, en la aludida Consulta Nacional se propuso generar estudios de carácter empírico para tener un mejor conocimiento del amparo directo y poder orientar la toma de decisiones para su nuevo diseño.

Las conclusiones a las que se llegó en la Consulta fueron que el amparo directo es un problema que afecta al sistema judicial en su conjunto; que, desde la perspectiva del justiciable, su diseño y operación actual, constituye un obstáculo para una impartición pronta y expedita de la justicia; pero que, en la solución de sus problemas, no podía perderse de vista las razones que explican su evolución y que son el resultado de la práctica judicial en México.

### **3. Posiciones y propuestas de los poderes judiciales locales**

Ante la creciente demanda de la justicia local por llevar a la práctica un real, y en lo posible un pleno, federalismo judicial,<sup>29</sup> en 1984 se crea la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>30</sup> la cual

---

<sup>29</sup> Sobre este significado en un Estado como el mexicano, véase Cossío Díaz, José Ramón, *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1998, pp. 227 y ss. También, en cuanto a dicha definición, remitimos al lector al apartado 2 del capítulo introductorio de este trabajo.

<sup>30</sup> Algunos de los objetivos de la Comisión son: I. Consolidar y fortalecer la administración de la justicia del fuero común, con base en los principios de la independencia, autoridad, autogobierno, carrera judicial, seguridad económica, estabilidad en el cargo y responsabilidad, que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Actualizar y modernizar los órganos, instrumentos, procedimientos y sistemas de administración de justicia del fuero común, a fin de que se imparta de manera pronta, completa e imparcial, y con absoluto respeto de los derechos humanos; III. Favorecer el perfeccionamiento de las leyes que inciden en la administración de justicia del fuero común, propiciando su revisión permanente para su debida adecuación y actualización; [...]. Véase el capítulo I. De la integración y objeto; artículo 4o., en <http://www.cntsj.gob.mx/>.

en diversas reuniones ha emitido algunas “Declaraciones”<sup>\*</sup> con el fin de lograr aquel objetivo, es decir, obtener una plena autonomía judicial para resolver en definitiva las causas que conozcan sin necesidad de que éstas, por ejemplo, sean impugnadas ante la justicia federal, tal y como en su momento les facultó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824.<sup>31</sup>

Como se anotó, la principal razón que ha llevado a la Comisión a exigir, según ésta con fundamento en la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917,<sup>32</sup> tal reivindicación, ha sido el amparo directo (casación),<sup>33</sup> que emite la justicia federal contra las sentencias definitivas locales, quedando, por tanto, “sometida” la justicia local a la federal.<sup>34</sup>

Ante esta situación, la Comisión ha retomado algunas propuestas señaladas en la Consulta Nacional sobre Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia, convocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

\* Declaraciones: (1a.) “Federalista de Chiapas ‘Doctor Belisario Domínguez’”; (2a.) “Constitucionalista de Aguascalientes ‘Ezequiel A. Chávez’”; (3a.) “de Chihuahua ‘Abraham González’”; (4a.) “de Acapulco ‘Ignacio Manuel Altamirano’”, y (5a.) “de la Ciudad de México”.

<sup>31</sup> Artículo 160. El Poder Judicial de cada estado ejercerá (*sic*) por los tribunales que establezca o designe la Constitución [local]; *todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia.* *Cursivas nuestras.*

<sup>32</sup> Artículos 40 y 41.

<sup>33</sup> En cuanto a la influencia de la casación sobre el amparo y sus repercusiones, véase nuestro estudio: “Surgimiento y decadencia de la casación en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 3, enero-junio, 2004, pp. 141-167.

<sup>34</sup> La Comisión argumenta que desde que se instituyó el amparo judicial (directo) en 1869, primero jurisprudencialmente, y luego constitucionalmente, la justicia local quedó sometida a la justicia federal (7o. párr., 1a. Declaración).

tales como la creación de “cortes estatales” o “cortes de casación” o “salas constitucionales”, en la jurisdicción local.<sup>35</sup>

Por otro lado, actualmente los tribunales superiores de justicia de los estados, en el marco del sistema de control constitucional local,<sup>36</sup> están haciendo esfuerzos para establecer el llamado “amparo local” –instrumento con evidentes características al establecido en el siglo XIX—,<sup>37</sup> el cual ya se implementó en tres

---

<sup>35</sup> 13er. párr., 1a. Declaración y propuestas de la 4a. Declaración.

<sup>36</sup> Para el estudio actual del control constitucional local, el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha señalado la conveniencia de desarrollar esa labor mediante la disciplina del “derecho procesal constitucional local”, la cual, según Ferrer, analiza no solo los cuerpos normativos de carácter federal, sino los propiamente locales, tal y como se ha evidenciado en diversas naciones, tales como Alemania, Argentina, Ecuador, España y Polonia. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C.-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2002, pp. 53-54; *idem*, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2004, pp. 187-190.

También sobre la disciplina que estudia los respectivos sistemas de control constitucional locales, el derecho procesal constitucional, entre otras obras, pueden consultarse: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (coords.) *Justicia constitucional local*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política (Fundap), S. C., 2003; el capítulo sexto: “Derecho procesal constitucional local”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., vol. 4, México, Porrúa, 2003, pp. 3615-3865; Andrea Sánchez, Francisco José de (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; Gámiz Parral, Máximo, *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; *idem*, *Resurgimiento del Estado federal*, Durango, Universidad Juárez del Estado de Durango-UNAM, 2001; “Derecho constitucional estatal”, en Arteaga..., *Tratado... 2...*, *op. cit.*, pp. 549-748; y Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2005, pp. 922-930; Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 357-410.

<sup>37</sup> Posteriormente al fortalecimiento del federalismo por parte de la Constitución de 1824, 17 años más tarde, se promulgó la *Constitución Política del Estado de Yucatán* (Ley de 31 de marzo de

entidades federativas (aunque le dieron otro nombre, por ejemplo, en Tlaxcala:<sup>38</sup> *juicio de protección constitucional* y, en Veracruz:<sup>39</sup> *juicio de protección de los derechos humanos*) dentro de sus respectivos sistemas de justicia constitucional, a los cuales paulatinamente se les ha reconfirmado su competencia y jurisdicción,<sup>40</sup> las cuales, según se ha llegado a afirmar, han puesto el fundamento de lo que será “el siglo del constitucionalismo local”<sup>41</sup> mexicano.<sup>42</sup>

---

1841), obra mayormente de Manuel Crescencio Rejón,<sup>37</sup> la cual ya señalaba en su artículo 62, párrafo 1, una especie de “amparo local”: “Corresponde a este tribunal (se refería a la Corte Suprema de Justicia (local)) reunido: 1o. *Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección* contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto liberal de la Constitución (local) o contra las providencias del gobernador cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”.

<sup>38</sup> En cuanto al sistema de control constitucional en este estado, véase Astudillo Reyes, César Iván, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 177-206.

<sup>39</sup> Para ampliar en el tema, *cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La nueva sala constitucional en el estado de Veracruz”, en Ferrer..., *Derecho... IV..., op. cit.*, pp. 3775-3788; artículo reproducido en la revista *Ars Iuris*, núm. 28, 2002, México, D. F.; y en *Revista Peruana de Derecho Público*, año 4, núm. 6, enero-junio, 2003, Lima, Perú.

<sup>40</sup> Por ejemplo, en el año 2002, por motivo de una controversia constitucional que dio como resultado una tesis, la Corte avaló la prerrogativa de la sala constitucional de Veracruz en cuanto al juicio de protección de derechos humanos (o amparo local) estipulados en la Constitución local.

*Cfr.* el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, agosto de 2002, tesis (pleno) XXXIII/2002, p. 903, materia: constitucional, tesis aislada, con el rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR EXCLUSIVAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL.

Finalmente y a manera de recapitulación general de la primera parte de esta tesis, podemos decir que a lo largo de ésta se expuso el desarrollo histórico que ha tenido el amparo-casación (“amparo judicial” en sus inicios), desarrollo que se vio afectado por variadas experiencias de carácter político, jurídico y social, las cuales dieron pauta para llevar a cabo diversas reformas que afectaron el amparo-casación, el cual, a su vez, ha sido motivo para que en la actualidad se haya reabierto el debate entre el Poder Judicial federal y los poderes judiciales locales en torno al mismo.

El amparo judicial fue establecido en 1869, sin embargo su creación fue conformada, entre otras cosas, por diversos actores y legislaciones anteriores; por ejemplo, Crescencio Rejón aportó, a través de la Constitución Yucateca de 1841, el término *amparar* o *amparo* y su respectivo mecanismo, confiado al Poder Judicial; Mariano Otero, en el Acta de Reformas de 1847, mejoró el sistema de amparo y lo implantó a nivel federal, el cual, a su vez, fue acogido por la Constitución de 1857 y reglamentado en la Ley de Amparo de 1861, misma que no hizo referencia explícita al amparo judicial, pero que, sin embargo, la Ley de

---

Controversia constitucional 16/2000. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz. 9 de mayo de 2002. Mayoría de cinco votos.

<sup>41</sup> El diputado Víctor Humberto Benítez Treviño (principal impulsor de la reforma constitucional local que dio como resultado la creación de la sala constitucional del estado de México) hizo esta declaración al leer la exposición de motivos de la iniciativa de decreto ante el Congreso. Véase también su estudio respecto a este acontecimiento: *La sala constitucional del estado de México como expresión del federalismo en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-LV Legislatura del Estado de México, 2005.

<sup>42</sup> También se ha señalado que estos nuevos sistemas de justicia constitucional traen aparejado el problema de la revisión de las sentencias locales por los tribunales federales.

Amparo de 1869 —que reformó la anterior— señaló categóricamente que “no es admisible el amparo en negocios judiciales”.

Entonces, en 1869, pese a la prohibición de la Ley de Amparo de ese año, se presentó el “amparo Vega” “en negocios judiciales” ante la Corte, la cual lo admitió y, por cuestiones de constitucionalidad más que de legalidad, lo resolvió favorablemente para el quejoso. Con base en este suceso se empezaron a admitir todas las sentencias y resoluciones definitivas de primera instancia de todo el país cuando se reclamara la inexacta aplicación de la ley tanto en materia civil como penal, generando con ello el paulatino rezago que ha aquejado al Poder Judicial federal por siglos.

La aceptación del amparo judicial por inexacta aplicación de la ley (fundándose en el artículo 14 de la Constitución de 1857) se fortaleció con la adopción de la casación en México, misma que se incorporó, como recurso, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1872. La casación de origen francés (aunque la recibimos vía el sistema español) ha tenido la función de anular o “casar” la sentencias de primera instancia cuando adolezcan de inexacta aplicación de la ley, misma función que fue absorbida por el amparo, configurándose el “amparo-casación”, es decir, el amparo como instrumento de control de legalidad, característica ajena a la originaria del amparo como medio de control constitucional; esto es, el amparo, después de haber sido *juicio*, pasó también a ser *recurso*. Esta dualidad amparo-casación se hizo evidente en la Ley de Amparo de 1882, la cual fue fortalecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.



La evolución legislativa y jurisprudencial del amparo-casación, prácticamente fundamentada en el artículo 14 constitucional, fue duramente criticada por el jurista Emilio Rabasa, quien, en 1906, llamó a este proceso como “degeneración” del amparo. También dijo que el rezago en la Corte era una tarea “imposible” de solucionar; para lo cual sugirió, entre otras posibilidades, la de suprimir el anotado precepto constitucional, es decir, suprimir el amparo-casación. Esta tesis fue acuñada por diversos seguidores de Rabasa, incluso, en parte, por el propio constituyente de 1916-1917, quien, además y debido a que estableció que el amparo-casación se podía interponer directamente ante la Corte, a este también se le empezó a llamar “amparo directo”.

A partir del nuevo régimen constitucional de 1917, se han intentado —por medio de iniciativas—, efectuar y se han efectuado diversas reformas constitucionales y legales con marcada influencia rabasista, entre las que destacan las de 1922 y 1928, durante el gobierno de Álvaro Obregón, la de 1944, durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho, la de 1959, del senador Rodolfo Brena, y la de 1987 y 1988, durante el gobierno de Miguel de la Madrid.

Ahora bien, después de la reforma de 1988 se intensificó el reabierto debate entre el Poder Judicial federal y los poderes judiciales locales en torno al amparo-casación. Entre otras cosas, los ejes del debate son el “sometimiento” de la justicia local a la justicia federal a través del amparo-casación; la sobrecarga y/o rezago del Poder Judicial federal debido también al amparo-casación.

La posición central, entre otras cosas, del Poder Judicial federal es la de delimitar la procedencia del amparo-casación y, implícitamente, la de continuar

estableciendo un mayor número de tribunales colegiados de circuito, para agilizar el despacho y disminuir la sobrecarga y/o rezago en los mismos.

En cambio, la posición de los poderes judiciales locales va en el sentido de querer tener mayor autonomía judicial sobre las sentencias definitivas que emiten, a través de la máxima delimitación de la procedencia del amparo-casación o, en su defecto, la supresión del mismo. También, para tal efecto, proponen la creación de “cortes estatales” o “cortes de casación” o “salas constitucionales”, en la jurisdicción local.

De lo anterior, habría que preguntar: ¿Qué es lo que sigue ahora?

Se considera que el siguiente paso es la optimización del amparo-casación dentro marco constitucional vigente, es decir, hacer más eficiente el amparo-casación (y las garantías constitucionales que protege) sin reformar el sistema político-constitucional en que se encuentra inmerso, ni continuar, por lo pronto, haciendo modificaciones orgánicas al Poder Judicial federal, que, como se piensa y estará por demostrarse en la siguiente segunda parte, no han coadyuvado plenamente a la eficiencia de los tribunales federales sobre el amparo-casación, esto es, despacharlo más pronto y reducir la sobrecarga y/o rezago en los mismos.

## **SEGUNDA PARTE**

### **ANÁLISIS CUANTITATIVO DEL AMPARO-CASACIÓN**

Como se advirtió en la anterior recapitulación de la primera parte de la tesis, la evolución del amparo-casación ha sido básicamente en torno a su selectividad y eficiencia —con base en la legislación, doctrina, etc.—; ahora en esta segunda parte, por primera vez, se presentará la evolución de la práctica del amparo-casación desde su creación hasta la realidad actual —fundamentada totalmente en una investigación de carácter empírico—, con el fin de conocer la eficiencia real que ha tenido y tiene el Poder Judicial federal sobre el propio amparo-casación.

Pues bien, la estructura y observaciones metodológicas de la investigación empírica (fuentes de información), su contenido y elaboración se detallan a continuación:

El bloque lo conformará una exposición panorámica de índole cuantitativa sobre la situación del amparo-casación en toda su historia (1869-2005), de manera general, así como de manera particular en lo que respecta a los años que han transcurrido de este siglo XXI. Asimismo, esta segunda parte concluirá un análisis de expedientes (2001-2005) de juicios de amparo-casación.

Este panorama, mediante tablas y gráficos, se fundamentará en las “bases de datos” que al respecto elaboramos y que se localizan en el apartado “Anexos” al final de esta investigación.

En cuanto a su estructura, el panorama cuantitativo del amparo-casación lo dividiremos temporal o cronológicamente de manera tripartita (capítulos cinco, seis

y siete de la tesis): primeramente se expondrá un análisis general del Poder Judicial de la Federación (1869-2005); posteriormente, del anterior análisis, se harán dos más, tomando en cuenta la competencia del órgano para conocer en definitiva del amparo-casación, la cual en el primer periodo correspondió a la Suprema Corte (1869-1950) –según los registros encontrados—, y en el segundo, de manera directa, a los tribunales colegiados de circuito (1951-2005).

El primero de los estos dos últimos dos periodos (1869-1950) se dividirá en dos subperiodos: el primero empezará en 1869 cuando, según los registros, nace el amparo-casación, y terminará en 1914, fecha que, a decir de los registros, la Corte dejó de funcionar; el segundo subperiodo comenzará en 1917, año del reinicio de labores del Alto Tribunal, para culminar en 1950. El segundo periodo (1951-2005) también se dividirá en dos subperiodos: el primero iniciará en 1951, fecha en que se transfirió la (casi total) competencia para conocer del amparo-casación a los tribunales colegiados, año también en que comenzaron su funcionamiento, y finalizará en 1987; el segundo subperiodo comenzará en 1988, año de la trascendental reforma judicial, y dará fin en el año 2005. Terminaremos en el año 2005 por el último año estadístico culminado en las fuentes de información.

Asimismo, dentro de esta estructura tripartita se analizarán cuantitativamente cuatro aspectos fundamentales: (A) el despacho o egreso; (B) los asuntos pendientes; (C) el rezago, y (D) la relación del amparo directo con los demás asuntos (juicios y procedimientos federales) que ingresaron en dichos órganos.

En cuanto al contenido de los aludidos capítulos quinto al séptimo, en el primer punto (A) correspondiente al despacho, se analizará éste y su relación con cada materia<sup>1</sup> que ha conformado dicho amparo, a saber, civil, penal, administrativa y laboral, con el fin de determinar en qué porcentaje prevalecieron éstas en las necesidades sociales que dieron motivo para ocurrir al amparo-casación; el comportamiento anual del despacho, teniendo como base el número total de amparos-casación, y, finalmente, el despacho anual con respecto de la función jurisdiccional que desempeñaron tanto ministros como magistrados, el desarrollo de sus respectivos órganos (Corte y tribunales colegiados), y de manera temporal (año), con el objetivo de ver en que periodo se trabajó más rápido; esto obviamente analizado de manera muy general.

Sobre los asuntos pendientes, punto B, se analizarán dos situaciones: el comportamiento anual de los mismos y el porcentaje de éstos con respecto de los asuntos que sí se resolvieron “a tiempo”, es decir, dentro del año en que ingresaron al tribunal.

En lo que respecta al tema del rezago, punto C, se analizarán dos situaciones: el comportamiento anual del mismo y el parangón de éste con respecto del crecimiento orgánico (ministros, salas y tribunales colegiados), con el fin de conocer si la política de reforma o crecimiento orgánico por parte del Poder Judicial federal para disminuir o eliminar el rezago, ha sido eficiente.

---

<sup>1</sup> En el primero apartado temporal (1869-1914) del capítulo cinco no se expondrá el análisis por materia, debido a que en el siglo XIX no existían, como tal, los amparos-casación de naturaleza administrativa y laboral.

Por lo que toca al cuarto punto (D), se analizará el porcentaje de amparos-casación con respecto de los asuntos en general interpuestos, o sea, de los juicios y procedimientos federales, con el fin de conocer, por lo menos en términos numéricos, el grado de importancia que ha significado para la Corte y los tribunales colegiados el tener en su competencia el conocimiento del aludido amparo, *contrario sensu*, si no tuvieran éste, ¿en qué porcentaje disminuiría la labor jurisdiccional de estos órganos, incluso la del Poder Judicial de la Federación en su conjunto?

Finalmente, el capítulo octavo se configurará con el análisis de expedientes de amparo-casación en los tribunales colegiados de circuito, en el periodo 2001-2005, capítulo que se conformará de siete apartados: (A) Origen; (B) Partes; (C) Conceptos de violación; (D) Amparos “rebotes”; (E) Duración; (F) Sentidos de resolución, y (G) Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos apartados se explicarán directamente sobre el título que los define, excepto el apartado E, el cual se subdividirá para su explicación en tres incisos (a. De la sentencia local a la admisión de demanda de amparo; b. De la admisión de demanda a la sentencia de amparo, y c. De la sentencia de amparo a su ejecución). Asimismo, en este último capítulo se intentará obtener datos más precisos sobre el funcionamiento real del amparo-casación, con el fin de comenzar a dar respuesta al problema e hipótesis planteados al inicio de esta investigación y, con ello, obtener elementos plenamente empíricos para exponer conclusiones apegadas más a la realidad, así como formular propuestas *únicamente basadas en evidencia empírica*.

Ahora bien, la investigación de esta segunda parte de la tesis se basó principalmente en tres fuentes, a saber: estadísticas judiciales, muestras de expedientes y entrevistas.

Los datos estadísticos se obtuvieron de los periódicos *El Derecho*, los *Semanarios Judiciales de la Federación*,<sup>2</sup> los *Informes de Labores del Poder Judicial de la Federación*, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y de los registros de la Dirección del Boletín y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). El proceso de obtención de los datos basados en estadísticas, muestra de expedientes y entrevistas, se detallan a continuación:

### ***Estadísticas***

Aquí se elaboró una base de datos generales (ver Anexos) que abarcó las cifras del objeto de estudio (así como de los asuntos en general) en los últimos 136 años (siglos XIX, XX y XXI). Los datos se obtuvieron de la siguiente manera:

De 1868 a 1870: se obtuvieron las cifras mediante el análisis de caso por caso publicado en los periódicos *El Derecho*.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *El Derecho* y el *Semanario Judicial de la Federación* no contienen estadísticas, por lo que los datos estadísticos respectivos se obtuvieron a partir del análisis de las resoluciones publicadas en esos órganos.

<sup>3</sup> “Las primeras sentencias de amparo se publicaron sobre todo en el periódico *El Derecho*, diario de jurisprudencia y legislación. Allí aparecieron *algunas* de interés jurídico y práctico”. Cabrera, Lucio, “La jurisprudencia”, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 227. La publicidad de las sentencias dictadas en

De 1871 a 1875: se obtuvieron las cifras publicadas de manera semanal, mensual y trimestral, las cuales las tuvimos que sumar hasta darnos el resultado anual. Estas cifras se obtuvieron de los *Semanarios Judiciales de la Federación*.<sup>4</sup> De 1876 a 1907: se obtuvieron las cifras publicadas de manera anual, también de los *Semanarios Judiciales de la Federación*. De 1908 a 2005: se adquirieron los datos publicados también de manera anual, pero de los ya elaborados *Informes de Labores del Poder Judicial de la Federación*.

Cabe señalar que la investigación física en los *Semanarios Judiciales de la Federación*, de 1871 a 1907, se observó de hojas no dobladas (tamaño normal) y dobladas; de 1908 a 1993, se contempló en “sabanas” (hojas de tamaño considerable, con muchos dobleces); de 1994 hasta la fecha de hoy se publican

---

todas las instancias se limitó en la ley de 1869, a sólo las definitivas. Buenrostro, Felipe, *Historia del primero y segundo congresos constitucionales de la República mexicana*, t. III, pp. 239-242.

<sup>4</sup> Por decreto de 8 de diciembre de 1870, el presidente Juárez creó un periódico oficial, el *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se divulgarían *todas* las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, a partir del restablecimiento del orden legal en 1867. *Cfr.* González, María del Refugio y Guerrero, Ezequiel, “Obras completas. Ignacio Manuel Altamirano”, *Textos jurídicos XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1989, p. 31.

Los primeros años al establecimiento del *Semanario Judicial de la Federación* (1872-1876), no había un criterio definido en torno a la publicidad de las sentencias de amparo, sin embargo, este se definió durante la presidencia de la Corte de Ignacio L. Vallarta (1877-1882): “cualquier sentencia que tuviera la característica de decir el derecho aplicable al caso concreto”, “la sentencia del inferior y la ejecutoria de la Corte...”, “las ejecutorias que versen sobre puntos ya definidos por el Tribunal”, “todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales...”, “las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte”. *Cfr.* Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 12; Suprema..., *La jurisprudencia*, *op. cit.*, pp. 59 y 369; Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría González, Luis Felipe, “La publicidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el periodo de 1877-1882”, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfiriismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, pp. 985-986 y 988; Cabrera..., “La jurisprudencia”,... *op. cit.*, p. 248.



las estadísticas en forma de libro; y en el 2004 y 2005, además, se publicaron en disco compacto.

Para la obtención de las cifras desglosadas nacionales correspondientes al periodo de 2001 a 2005, se seleccionó y analizó información proveniente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

Situación parecida resultó la obtención de los datos desglosados de los amparos directos producto de las sentencias definitivas impugnadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (2000-2005), para los cuales se discriminó información proveniente de la Dirección del Boletín y Estadística del propio Tribunal local.

Ahora bien, para la elaboración de las bases de datos estadísticos – reflejados en una multiplicidad de tablas y gráficos—, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones de acuerdo con los criterios estadísticos del PJF, según los cuales cada “año estadístico” se contabiliza generalmente de diciembre del año previo a noviembre del año posterior inmediato. Hemos utilizado estos criterios porque analizaremos una situación dentro del propio PJF, y creemos conveniente hacer tal análisis con sus mismos elementos (excepto con el concepto de “rezago” estadístico, el cual proponemos). Los conceptos definidos son:

(Se entiende por:)

*Existencia anterior (EA)*: el número de asuntos pendientes de resolver al inicio de un año judicial.

*Ingreso (I)*: los asuntos que entran en un año.

*Egreso (E)*: los asuntos que salen o son resueltos en un año.

*Quedan (Q)*: los asuntos que no salieron o no fueron resueltos en un año; por tanto, *quedan*, para el próximo año, se convierte en *existencia anterior*:  $Q = EA$ .

*Carga de trabajo (CT)*: la suma de la *existencia anterior* y el *ingreso*.

*Asuntos pendientes (AP)*: la resta del *egreso* a la *carga de trabajo*; consecuentemente, *asuntos pendientes*, *existencia anterior* y *quedan* significan lo mismo:  $AP = EA = Q$ .

*Rezago*<sup>5</sup> (R): el resultado (positivo) de la resta de los *asuntos pendientes del año presente* a los *asuntos pendientes del año anterior inmediato*.

La manera de obtener las cifras correspondientes a cada concepto es con las siguientes fórmulas:

$$EA = Q + E - I$$

$$I = Q + E - EA$$

$$E = EA + I - Q$$

$$Q = EA + I - E$$

$$CT = EA + I$$

$$P = CT - E$$

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que un sector de investigadores empíricos, de manera confusa, define el *rezago* como *asuntos pendientes*: "A partir de los parámetros utilizados en la estadística del Poder Judicial federal, existe rezago en un órgano jurisdiccional si el total de asuntos resueltos en un año es inferior al número de asuntos que componen la carga de trabajo total del órgano para ese mismo periodo". Magaloni Kerpel, Ana Laura y Negrete, Layda, *El Poder Judicial y su política de decidir sin resolver*, México, CIDE, División de Estudios Jurídicos, 2001, p. 10. (Documento de Trabajo, 1)

R = AP (ap) - AP (aai)

### ***Muestra de expedientes***

Se hizo un análisis detallado de expedientes de una pequeña muestra aleatoria no representativa de 100 expedientes, a los que se pudo tener acceso para los efectos de este estudio en cuatro tribunales colegiados del primer circuito (Distrito Federal) en materia civil, penal, administrativa y laboral (25 expedientes por materia). La muestra cubre expedientes fallados en los años de 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 y abarca únicamente juicios interpuestos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales locales del Distrito Federal.<sup>6</sup>

El tamaño pequeño de la muestra, su limitación a sólo cuatro tribunales federales, así como el hecho de que se hayan estudiado únicamente juicios fallado en años recientes, no permite hacer generalizaciones sobre la realidad del amparo. Sin embargo, el análisis de estos expedientes proporciona información significativa sobre aspectos a los que no existe otro modo de aproximarse, tales como las características de los quejosos, la duración de las distintas etapas del

---

<sup>6</sup> Se tomarán 25 expedientes de cada tribunal (cinco de los cinco años de los cinco tribunales), de un promedio de 850 expedientes de amparos-casación fallados. La selección de los expedientes se efectuará mediante listas numéricas del total de amparos-casación existentes. También cabe señalar que en la muestra no se incluirán sentencias definitivas provenientes de tribunales federales (unitarios de circuito, de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el de Conciliación y Arbitraje) debido a que uno de los dos factores fundamentales para analizar homogéneamente en esta tesis, será la duración, de manera directa, de los asuntos desde la sentencia definitiva común (justicia local) hasta la sentencia de amparo-casación por parte de los tribunales colegiados (justicia federal), propósito que se impediría en caso de agregar aquellos órganos.

juicio, etcétera. Dichos datos es información que se valida también por lo que revelan los datos cuantitativos globales.

### ***Entrevistas***

Finalmente, se realizaron dos entrevistas a profundidad a dos magistrados de tribunales colegiados de circuito en el Distrito Federal, para lo cual se les pidió su opinión sobre nueve cuestiones respecto del amparo directo en relación con el federalismo judicial, con el objeto de profundizar en la interpretación de los resultados obtenidos. Las entrevistas duraron dos horas cada una. En el caso de la justicia local, como ya se anotó, no se pudo hacer lo propio debido a que la investigación empírica realizada en la capital del país agotó los plazos institucionales establecidos para la entrega y defensa de la tesis, términos que fueron inaplazables.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**PANORAMA CUANTITATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**(1869-2005)<sup>7</sup>**

**A. Despacho**

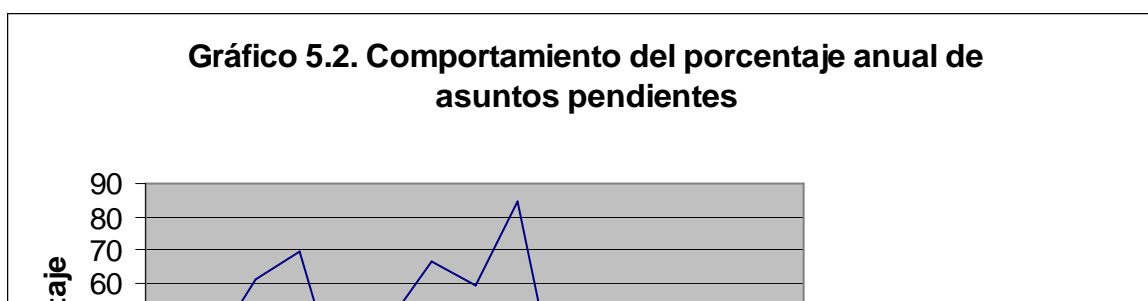


<sup>7</sup> Conformado por los amparos-casacion ante la SCJ (1869-1950) y TCC (1951-2005).

El gráfico 5.1 muestra el comportamiento anual del egreso o despacho global de amparos-casación que resolvió el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte y tribunales colegiados de circuito) durante el periodo de 1869 al 2005, el cual señala una cifra promedio de 13 367 amparos por año. (Ver anexo 2)

También, este gráfico nos indica que la tendencia del mencionado despacho tuvo un ascenso constante y proporcionado desde 1869 hasta 1984 (79-17 549) —dentro del rango de los 20 000 amparos—. Posterior a esta última fecha, dentro del último periodo de estudio (1985-2005), el índice de despacho se disparó arriba del 600% (22 206-125 322), es decir, en sólo 20 años dicho indicador señaló oscilaciones que no se dieron en los 106 años anteriores. Llama la atención que dentro de este último periodo (1987-2005) de análisis en que la cantidad de egresos de amparos-casación llegó a su máximo nivel, se llevaron a cabo algunas de las reformas más importantes que han afectado al Poder Judicial federal y al propio amparo-casación.

## **B. Asuntos pendientes**



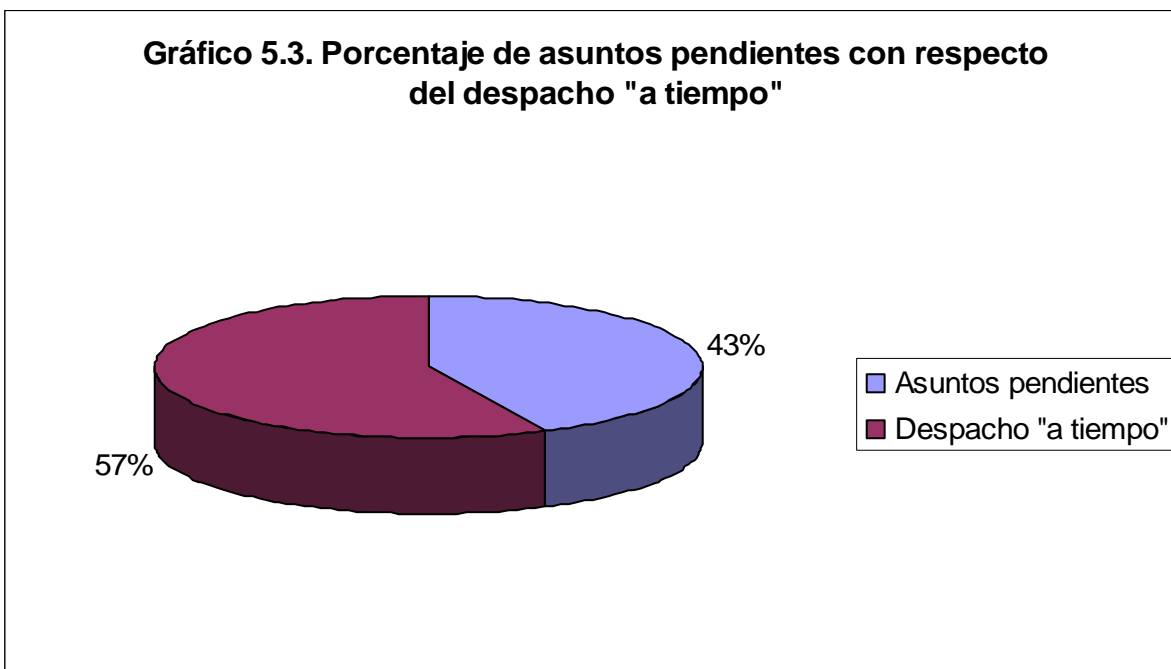
El gráfico 5.2 muestra el porcentaje de asuntos pendientes globales del amparo-casación que experimentó el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte y tribunales colegiados) durante el periodo 1870-2005, en el cual el promedio de dicho porcentaje anual fue del 43%. (Ver anexo 2)

También, este gráfico nos indica que la tendencia de los mencionados asuntos pendientes tuvo un ascenso constante y proporcionado desde 1870 hasta 1900 (26-70%), posteriormente (1914) el índice de asuntos pendientes cayó a un 17%, después (1917-1950) el indicador se disparó hasta alcanzar un porcentaje anual récord del (51 al) 84%, para descender nuevamente –también en cifra récord— en 1967 (apenas el 1%), subiendo este paulatinamente y manteniéndose en el mismo rango (del 20-40%) hasta el año 2005, fecha en que descienden los asuntos pendientes al 18%.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Según indican las estadísticas (*cf.* anexo 2), cabe señalar que en el siglo XXI *no* ha disminuido el porcentaje de asuntos pendientes en los tribunales colegiados, ya que si bien del año 2001 al 2002

**Gráfico 5.3. Porcentaje de asuntos pendientes con respecto del despacho "a tiempo"**



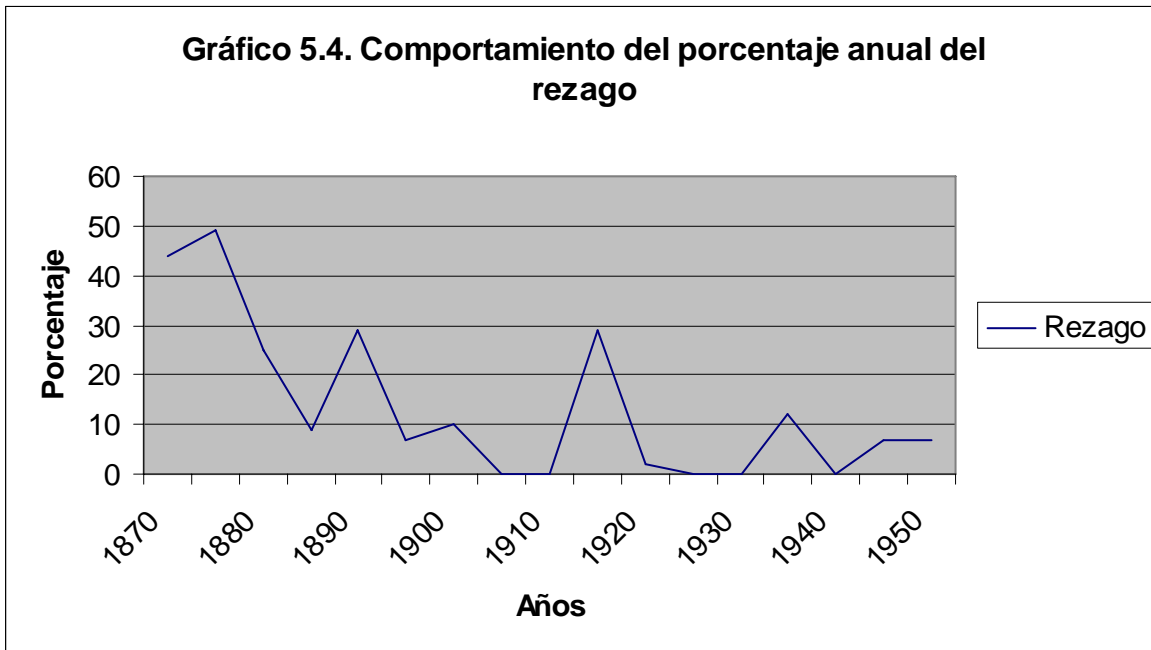
---

el porcentaje anual de asuntos pendientes en el amparo-casación disminuyó del 17 al 13%, en el 2003 aumentó nuevamente al 17% y, finalmente, en el 2004 y 2005 ascendió y se mantuvo en un rango del 18%.

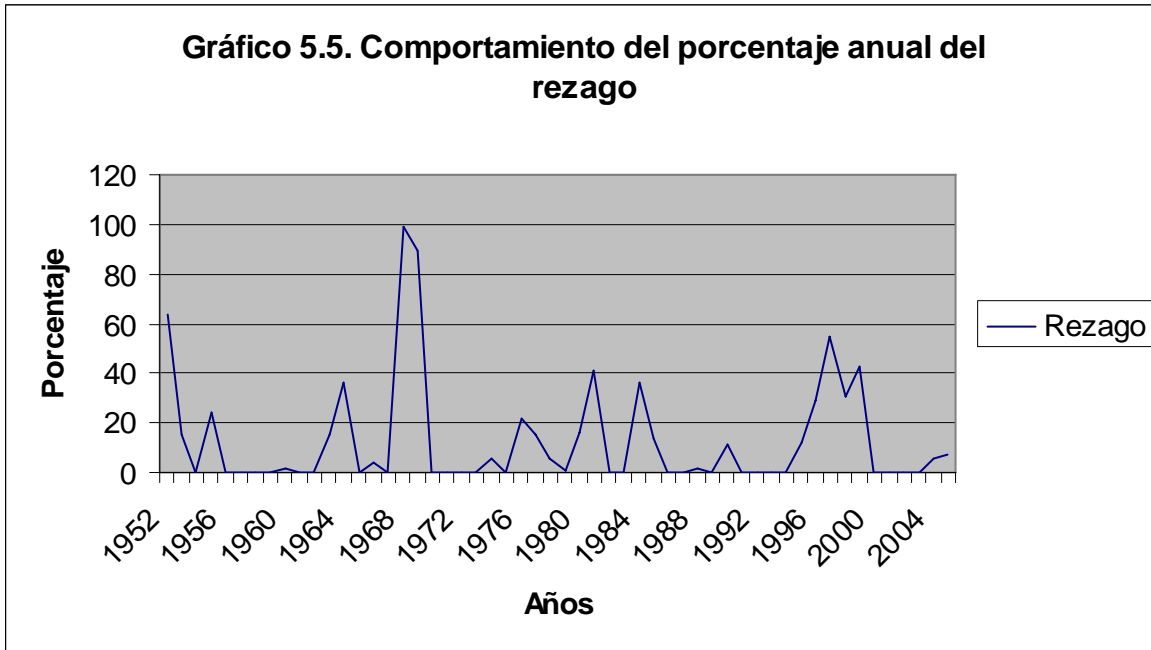


El gráfico 5.3 muestra que en toda la historia del amparo-casación, de casi dos éstos resueltos uno ha pertenecido a los asuntos pendientes, es decir, que no ingresó en el año en que fue resuelto.<sup>9</sup>

### C. Rezago



total de amparos-casación egresados (despacho), y, consecuentemente, se sacaron los porcentajes correspondientes.



Los gráficos 5.4 y 5.5 muestran la diferencia global del comportamiento del porcentaje anual del rezago del amparo-casación en el Poder Judicial federal. Cuando conoció la Corte del mismo recurso el rezago tuvo un promedio porcentual anual del 11,9%, pero cuando hicieron lo propio los tribunales colegiados de circuito, el rezago aumentó un 4,1%, siendo su promedio porcentual anual del 12,46%.

**Tabla 5.6. Rezago (por periodo: 1870-2005)**

<b>Periodo</b>	<b>Carga de trabajo</b>	<b>Despacho o egreso</b>	<b>Asuntos Pendientes (cifra)</b>	<b>Asuntos Pendientes (promedio anual)</b>	<b>Rezago (Promedio porcentaje anual)</b>
<b>1870-1950</b>	484 101	183 368	300 733	4 125	11,75%
<b>1951-1987</b>	420 987	273 093	147 894	1 238	14,03%
<b>1988-2005</b>	1 647 274	1 334 720	312 554	333	10,89%
<b>Total</b>	<b>2 552 362</b>	<b>1 791 181</b>	<b>761 181</b>	<b>5 723</b>	
<b>Promedio anual</b>	<b>19 190</b>	<b>13 468</b>	<b>5 723</b>		
<b>Promedio porcentual global</b>					<b>12,23%</b>

Fuente: Elaboración propia con datos de los *Informes de labores* del PJF, del *Semanario Judicial de la Federación* del PJF y del periódico *El Derecho*.

La tabla 5.6 muestra el rezago del amparo-casación por periodo (empezando el primero en 1870 porque la carga de trabajo en éste se señala con respecto del año 1869). De este análisis podemos concluir que con la creación de los colegiados (el rezago en éstos, en promedio, ha sido del 12,46%: 1952-2005), el rezago del amparo-casación respecto del que existió en la Corte (11,9%), ha aumentado un 4,1 por ciento. Asimismo, el porcentaje global del rezago de dicho amparo que ha experimentado el Poder Judicial federal en toda la historia de aquél, ha sido del 12,23%.

**Tabla 5.7. Rezago (por siglo: XIX-XXI)**

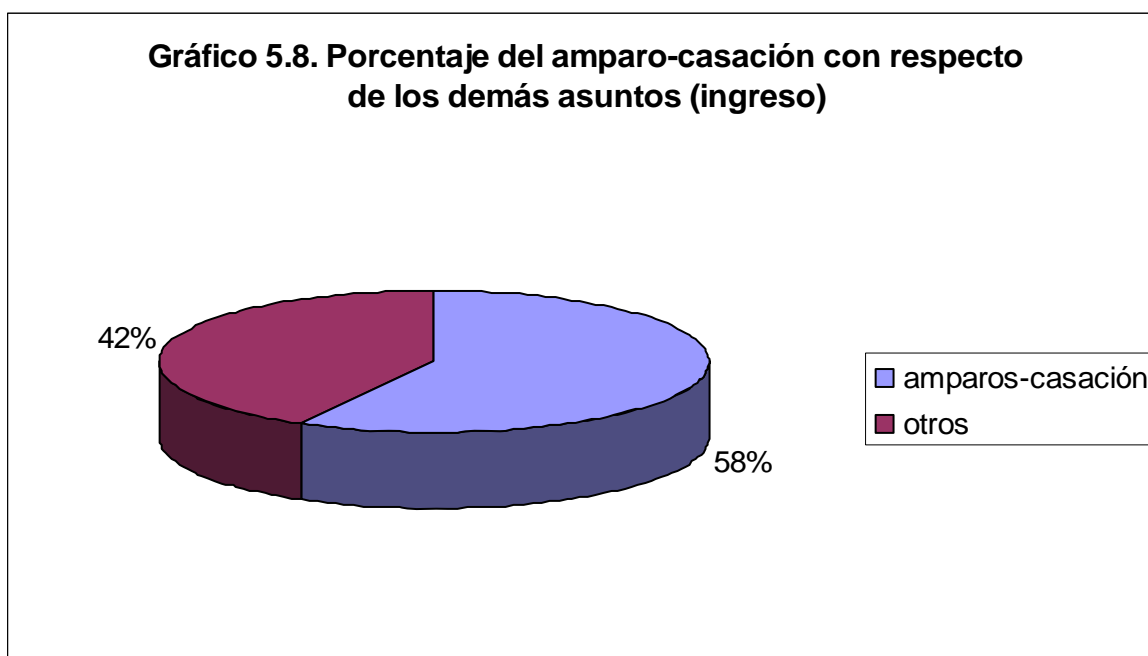
<b>Siglo</b>	<b>Carga de trabajo</b>	<b>Despacho o egreso</b>	<b>Asuntos Pendientes (cifra)</b>	<b>Asuntos Pendientes (promedio anual)</b>	<b>Rezago (Promedio porcentaje anual)</b>
<b>XIX</b>	96 486	44 619	51 946	1 277	16,52%
<b>XX</b>	1 708 728	1 123 147	585 581	5 975	11,39%
<b>XXI</b>	747 048	623 494	123 554	24 711	2,6%
<b>Total</b>	<b>2 552 362</b>	<b>1 791 181</b>	<b>761 181</b>	<b>5 723</b>	
<b>Promedio anual</b>	<b>19 190</b>	<b>13 468</b>	<b>5 723</b>		
<b>Promedio porcentual global</b>					<b>12,23%</b>

Fuente: Elaboración propia con datos de los *Informes de labores* del PJF, del *Semanario Judicial de la Federación* del PJF y del periódico *El Derecho*.

La tabla 5.7 muestra el rezago del amparo-casación por siglo (tomando el siglo XIX de 1870 a 1900). Aquí se indica que el promedio del porcentaje anual del

rezago en el siglo XIX fue del 16,52%, en el siglo XX 11,39%. En lo que va del actual siglo XXI los registros señalan un rezago porcentual del 2,6% en torno de dicho amparo en los tribunales colegiados de circuito.

#### **D. Asuntos en general (juicios y procedimientos federales)**



El gráfico 5.8 muestra que el 58 % del total de asuntos en general, esto es, seis de cada 10 juicios y procedimientos federales que se han interpuesto en la Corte y en los tribunales colegiados (durante la historia o vida del amparo-casación) han sido de éstos. Esto indica que, cuantitativamente hablando, la mitad de la labor que ha desarrollado el Poder Judicial federal entre 1869 y el 2005, ha sido la de conocer y resolver amparos-casación.

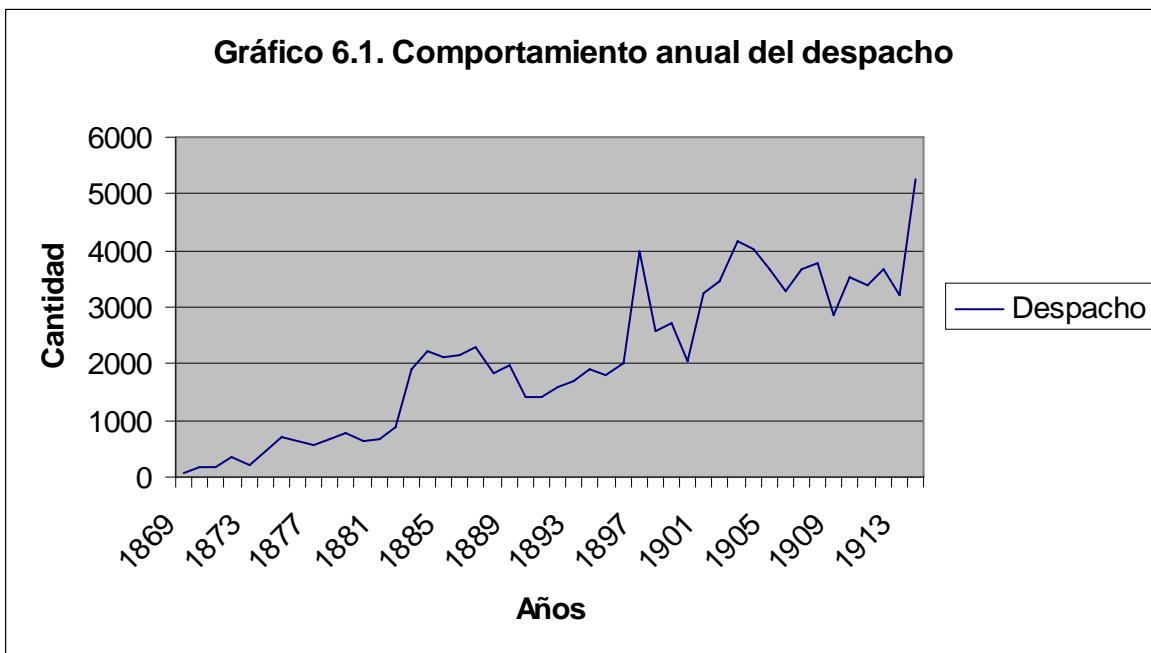


## CAPÍTULO SEXTO

### PANORAMA CUANTITATIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1869-1950)

#### 1. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1869-1914)

##### A. Despacho



El gráfico 6.1 muestra el comportamiento anual del egreso o despacho de amparos judiciales que resolvió la Suprema Corte durante el periodo 1869-1914, el cual señala una cifra promedio de 152 amparos (ver anexo 2). Asimismo la

cantidad más baja en el despacho fue en el año de 1869 (nacimiento del amparo judicial) con apenas 79 de éstos; asimismo, en 1914 fue cuando la Corte resolvió el mayor número de amparos judiciales con un total de 5 244.

**Tabla 6.2. Despacho por sala y por ministro**

<b><i>Año</i></b>	<b><i>Salas</i></b>	<b><i>Ministros</i></b>	<b><i>Sala/año</i></b>	<b><i>Ministro/ año</i></b>
<b>1869</b>	3	15	26.33	5.26
<b>1870</b>	3	15	53.33	10.66
<b>1871</b>	3	15	60.66	12.13
<b>1872</b>	3	15	113.00	22.60
<b>1873</b>	3	15	75.00	15.00
<b>1874</b>	3	15	154.00	30.80
<b>1875</b>	3	15	231.00	46.20
<b>1876</b>	3	15	209.66	41.93
<b>1877</b>	3	15	190.66	38.13
<b>1878</b>	3	15	229.33	45.86
<b>1879</b>	3	15	263.33	52.66
<b>1880</b>	3	15	207.00	41.40
<b>1881</b>	3	15	221.00	44.20
<b>1882</b>	3	15	291.33	58.26
<b>1883</b>	3	15	640.66	128.13



<b>1884</b>	3	15	745.66	149.13
<b>1885</b>	3	15	702.00	140.40
<b>1886</b>	3	15	716.33	143.26
<b>1887</b>	3	15	762.00	152.40
<b>1888</b>	3	15	607.33	121.46
<b>1889</b>	3	15	664.33	132.86
<b>1890</b>	3	15	475.33	95.06
<b>1891</b>	3	15	466.00	93.20
<b>1892</b>	3	15	526.33	105.26
<b>1893</b>	3	15	564.66	112.93
<b>1894</b>	3	15	634.00	126.80
<b>1895</b>	3	15	596.00	119.20
<b>1896</b>	3	15	672.33	134.46
<b>1897</b>	3	15	1 327.00	265.40
<b>1898</b>	3	15	857.00	171.40
<b>1899</b>	3	15	907.33	181.46
<b>1900</b>	3	15	683.00	136.60
<b>1901</b>	3	15	1 078.66	215.73
<b>1902</b>	3	15	1 150.00	230.00
<b>1903</b>	3	15	1 384.33	276.86
<b>1904</b>	3	15	1 337.66	267.53
<b>1905</b>	3	15	1 222.66	244.53
<b>1906</b>	3	15	1 097.33	219.46

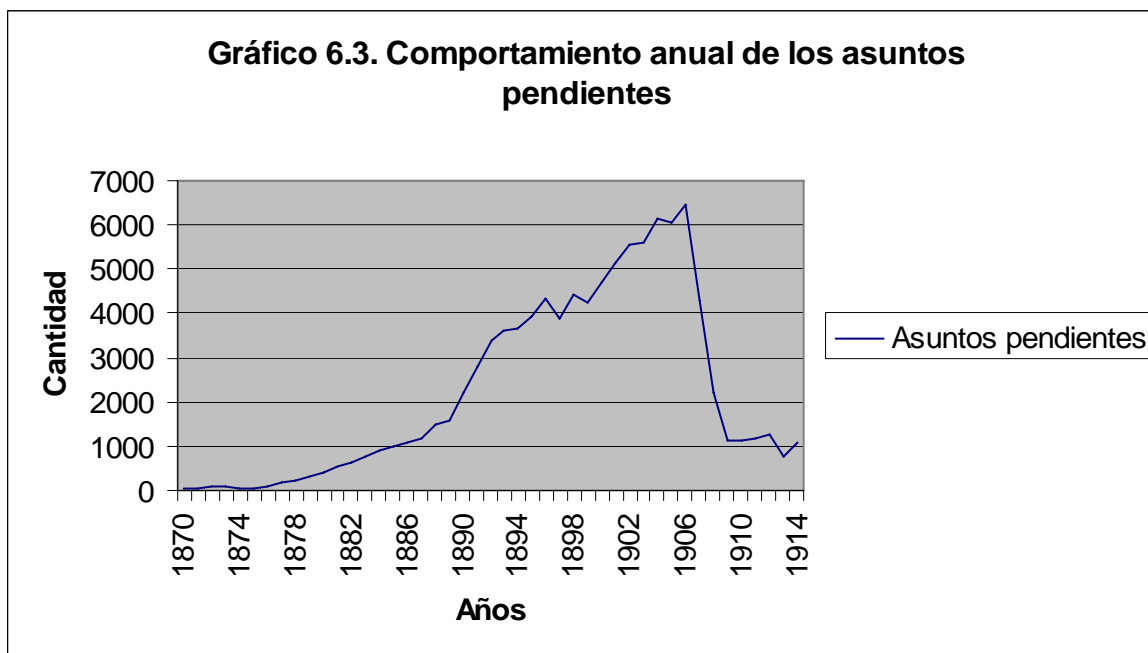
<b>1907</b>	3	15	1 228.66	245.73
<b>1908</b>	3	15	1 257.66	251.53
<b>1909</b>	3	15	949.66	189.93
<b>1910</b>	3	15	1 176.66	235.33
<b>1911</b>	3	15	1 130.66	226.13
<b>1912</b>	3	15	1 224.66	244.93
<b>1913</b>	3	15	1 068.66	213.73
<b>1914</b>	3 (may)	15	1 748.00	349.60
<b>Total</b>			<b>31 928</b>	<b>6 385</b>
<b>Promedio</b>			<b>694</b>	<b>139</b>

La tabla 6.2 muestra que, en el periodo 1869-1914, el promedio anual del despacho del amparo judicial por sala de la Suprema Corte, fue de 694 amparos; además, la tabla muestra que el promedio total del despacho anual por ministro, fue de 139 amparos, es decir, cada dos días resolvieron apenas un amparo judicial.

También, cabe indicar que no obstante la cantidad de (6 977) amparos judiciales egresados en el periodo en estudio (véase anexo 2) que resolvieron los ministros de la Corte, éstos no sólo se dedicaron a despachar exclusivamente amparos-casación, ya que del total de asuntos fallados el 83,4% fueron amparos de este tipo, es decir, de cada cinco asuntos fallados sólo uno se refería a asuntos

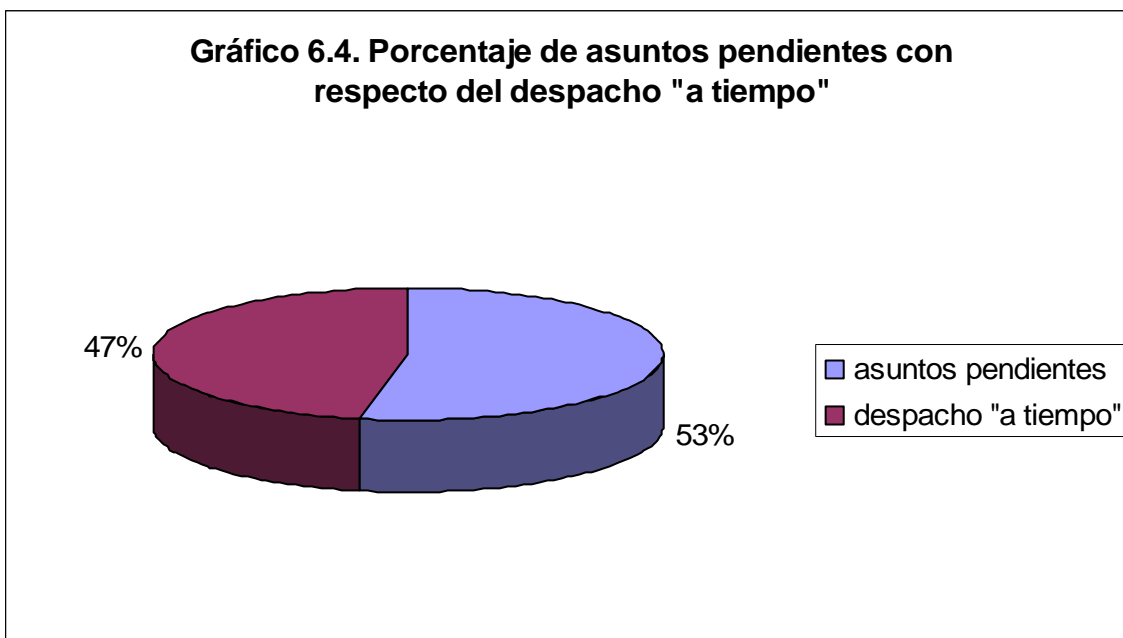
en general, es decir, cualquier otro juicio o procedimiento federal (véase el siguiente gráfico 6.6).

### B. Asuntos pendientes



El gráfico 6.3 muestra la cantidad de asuntos pendientes del amparo judicial en la Corte, con respecto de los mismos que sí se resolvieron en cada año judicial previo inmediato, durante el periodo 1870-1914, en el cual el promedio total anual fue de 116 (ver anexo 2). También, es conveniente señalar que, en cuanto al porcentaje se refiere, hubo años en que éste de asuntos pendientes fue muy bajo;

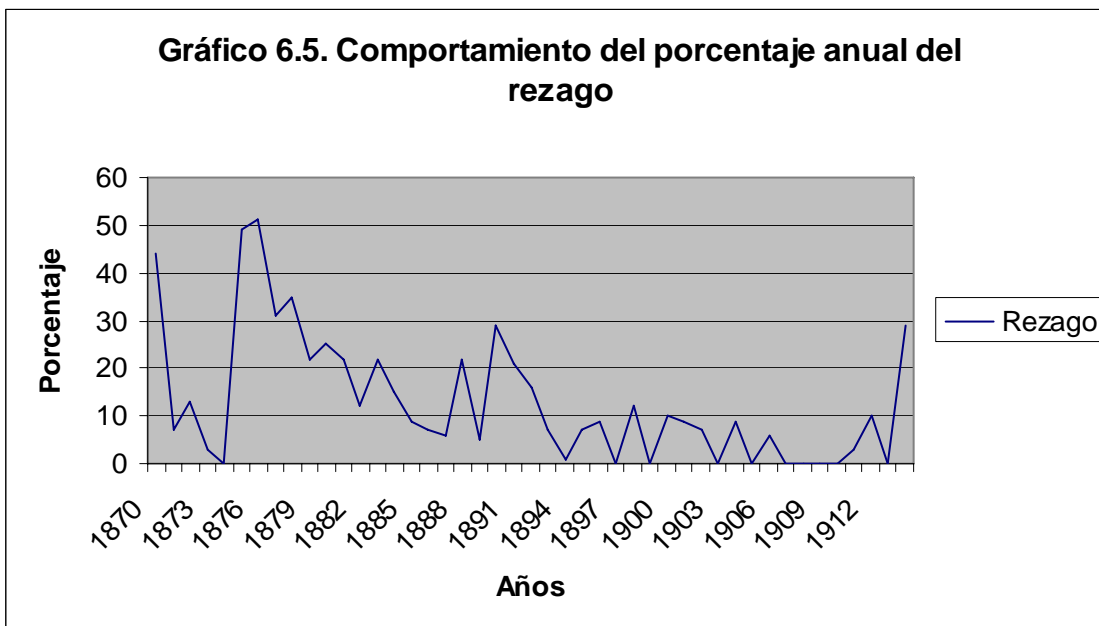
por ejemplo, de 1874 a 1875 éste no llegó ni al 10 %, y de 1913 a 1914 los asuntos pendientes quedaron abajo del 20%.



El gráfico 6.4 muestra que, en el periodo 1870-1950, la situación en la Corte sobre el promedio porcentual de asuntos pendientes (que no se resolvieron en el año en que ingresaron) del amparo judicial con respecto del promedio porcentual de los amparos del mismo tipo del año previo que sí se resolvieron a tiempo, fue

del 53%; es decir, la mitad de lo que resolvió el Alto Tribunal fueron asuntos pendientes, o más claramente: de cada dos amparos judiciales que se resolvieron, sólo uno se despachó a tiempo, el otro era un pendiente del año anterior inmediato.

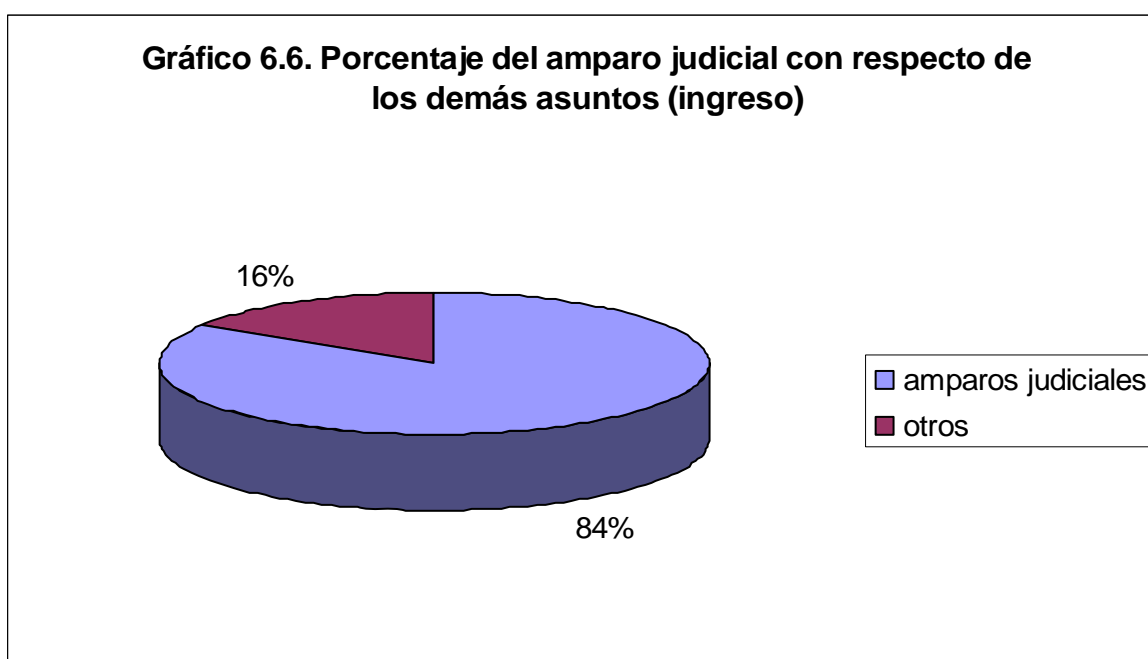
### C. Rezago



Nota: Cuando la línea de tendencia está en “ceros”, significa que no existió rezago, es decir, que se resolvió el remanente<sup>1</sup> de asuntos pendientes de ese año con respecto de los asuntos pendientes del año anterior.

El gráfico 6.5 muestra la tendencia del comportamiento porcentual anual del rezago del amparo judicial en la Suprema Corte de Justicia en el periodo 1870-1914, en el cual el promedio de tal porcentaje fue del 13%. Asimismo se aprecia que durante el subperiodo 1907-1910 el rezago se mantuvo “controlado”.

#### **D. Asuntos en general (juicios y procedimientos federales)**



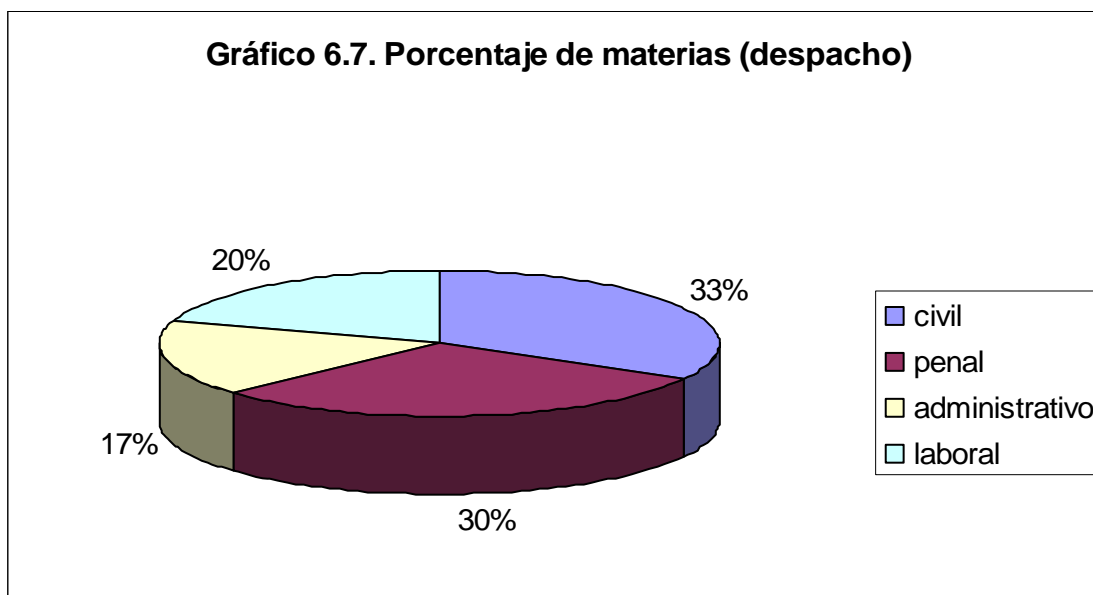
<sup>1</sup> El *remanente*, como ya se explicó en el apartado “definiciones” del capítulo introductorio, resulta de la resta de los asuntos pendientes en un año a los asuntos pendientes del año anterior inmediato.

El gráfico 6.6 muestra que el porcentaje de ingreso del amparo judicial respecto del total de asuntos que entraron en la Suprema Corte entre 1869 y 1914, fue del 84%; es decir, cuatro de cada cinco asuntos que conoció el Máximo Tribunal fueron amparos judiciales.

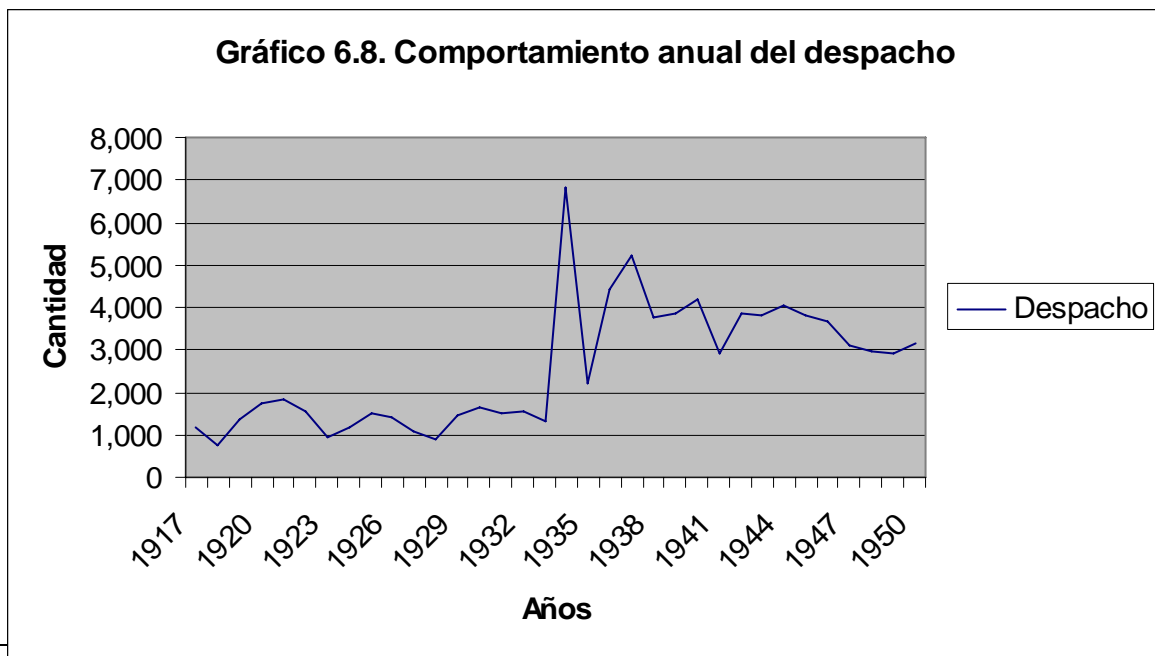
Por tanto, cuantitativamente hablando, la función básica de la Corte fue la de un tribunal federal de casación, ya que el 84% de su labor era “casar” sentencias provenientes en su mayoría de los tribunales locales de todo el país, mientras que sobre el restante 16% se dedicaba a resolver otros juicios y procedimientos federales.

## 2. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-1950)

### A. Despacho



El gráfico 6.7 muestra el despacho del amparo directo por materias en la Suprema Corte durante el periodo de 1910<sup>2</sup> a 1950, el cual estuvo encabezado cuantitativamente, el primer tercio, por el de índole civil (33%), siguiendo casi en la misma proporción el de naturaleza penal (30%), y el último tercio del total (20 + 17 = 37%) lo ocuparon el amparo directo laboral y el administrativo; es decir, de cada 10 amparos de este tipo que resolvía la Corte, casi cuatro eran civiles, tres penales, dos de índole laboral y sólo uno de naturaleza administrativa.



<sup>2</sup> La estadística del amparo judicial ("directo", desde 1917) por materias (penal, civil, administrativa y laboral) comienza en 1910, ya que no encontré información al respecto de 1869 a 1909.



El gráfico 6.8 muestra el comportamiento anual del egreso o despacho de amparos directos que resolvió la Suprema Corte durante el periodo 1917- 1950, el cual señala una cifra promedio de 2 578 amparos (ver tabla 26), los cuales, a su vez, experimentaron su cantidad más baja en el despacho durante el año de 1918 con apenas 762 de éstos; asimismo, en 1934 fue cuando la Corte resolvió el mayor número de amparos directos con un total de 6 813.<sup>3</sup>

**Tabla 6.9. Despacho por sala y por ministro**

<b>Año</b>	<b>Salas</b>	<b>Ministros</b>	<b>Sala/año</b>	<b>Ministro/ año</b>
<b>1917</b>	(jun) 3	11	392.00	106.90
<b>1918</b>	No salas	11	254.00	69.27
<b>1919</b>	No salas	11	454.33	123.90
<b>1920</b>	No salas	11	575.66	157.00

<sup>3</sup> Cabe advertir que hubo tres años en que la cifra mayor del despacho superó a 4 181 amparos (1934: 6,813; 1936: 4,424, y 1937: 5,247). Cfr. nuestro aludido anexo 2.

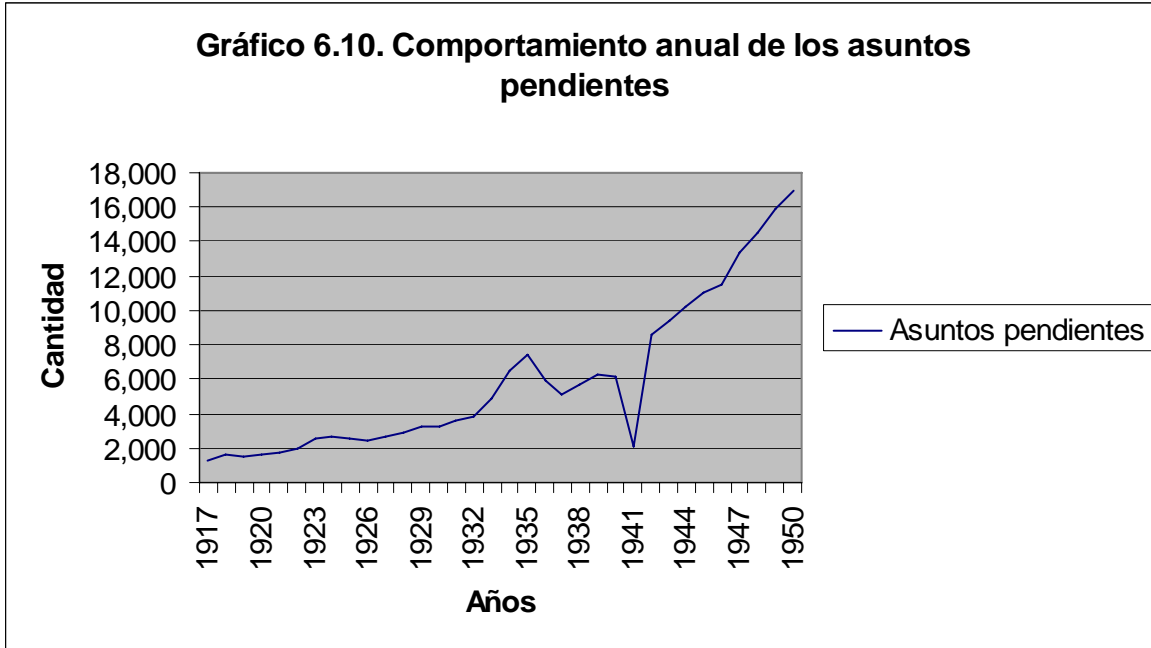
<b>1921</b>	No salas	11	605.00	165.00
<b>1922</b>	No salas	11	517.00	141.00
<b>1923</b>	No salas	11	312.00	85.09
<b>1924</b>	No salas	11	391.00	106.63
<b>1925</b>	No salas	11	496.33	135.36
<b>1926</b>	No salas	11	470.33	128.27
<b>1927</b>	No salas	11	360.33	98.27
<b>1928</b>	3	16	292.33	54.81
<b>1929</b>	3	16	492.66	92.37
<b>1930</b>	3	16	546.00	102.37
<b>1931</b>	3	16	507.66	95.18
<b>1932</b>	3	16	523.00	98.06
<b>1933</b>	3	16	446.00	83.62
<b>1934</b>	4	21	1703.25	324.42
<b>1935</b>	4	21	553.75	105.47
<b>1936</b>	4	21	1106.00	210.66
<b>1937</b>	4	21	1311.75	249.85
<b>1938</b>	4	21	944.50	179.90
<b>1939</b>	4	21	970.00	184.76
<b>1940</b>	4	21	1045.25	199.09
<b>1941</b>	4	21	727.00	138.47
<b>1942</b>	4	21	962.00	183.23
<b>1943</b>	4	21	956.50	182.19

<b>1944</b>	4	21	1,006.25	191.66
<b>1945</b>	4	21	950.25	181.00
<b>1946</b>	4	21	920.00	175.23
<b>1947</b>	4	21	778.25	148.23
<b>1948</b>	4	21	739.50	140.85
<b>1949</b>	4	21	724.25	137.95
<b>1950</b>	4	21	790.25	150.52
<b>Total</b>			<b>23 824</b>	<b>4 927</b>
<b>Promedio</b>			<b>701</b>	<b>141</b>

La tabla 6.9 muestra que, en el periodo en estudio, el promedio anual del despacho del amparo directo por sala de la Suprema Corte, fue de 701 amparos; además, la tabla muestra que el promedio total del despacho anual por ministro, fue de 141 amparos, es decir, cada dos días resolvieron apenas un amparo directo.

También, cabe indicar que no obstante la abrumadora cantidad de (87 662) amparos directos egresados en el periodo 1917-1950 (véase anexo 2) que resolvieron los ministros de la Corte, éstos no sólo se dedicaron a despachar exclusivamente este tipo de amparo, ya que del total de asuntos que conocieron el 63% fueron amparos de esta clase, es decir, de cada tres asuntos ingresados 2 fueron amparos directos y sólo uno se refería a asuntos en general, esto es, cualquier otro juicio o procedimiento federal (véase el siguiente gráfico 6.14).

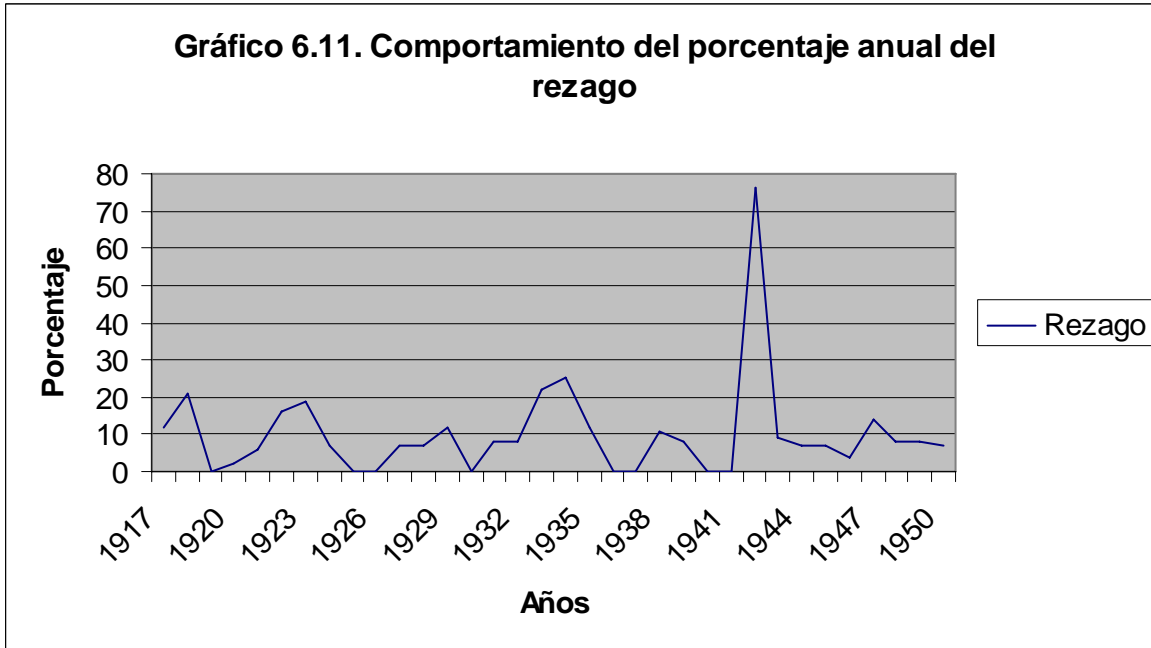
## B. Asuntos pendientes



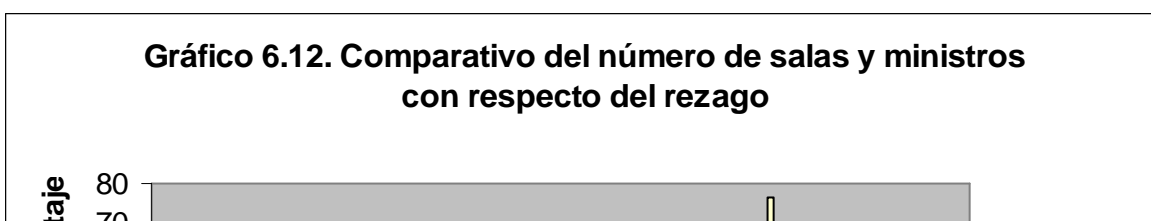
El gráfico 6.10 muestra la cantidad de asuntos pendientes del amparo directo en la Corte, con respecto de los amparos de esta clase que sí se resolvieron en cada año judicial previo inmediato, durante el periodo 1917-1950, en el cual el promedio anual de aquéllos fue de 5 907 (ver anexo 2).

En este periodo, en cuanto a porcentaje se refiere, hubo años en que tales asuntos pendientes alcanzaron cifras muy altas; por ejemplo, de 1947 a 1950 este fue superior a los 80 %, es decir, solo el 20 % del despacho del amparo directo correspondió al ingreso del mismo en esos años.

## C. Rezago



El gráfico 6.11 muestra la tendencia del comportamiento porcentual anual del rezago del amparo directo en la Suprema Corte de Justicia en el periodo 1917-1950, en el cual el promedio de tal porcentaje fue del 10,1%. Asimismo se aprecia que durante dos subperiodos (1925-1926/1940-1941) el rezago se mantuvo “controlado”. Cabe advertir que de 1917 a 1950 el comportamiento del rezago del amparo directo siguió una tendencia a la alta (18,7% en promedio), pese a que el número de salas y ministros también fue aumentando considerablemente, en promedio; tal y como lo demuestran las siguientes figuras (gráfico 6.12 y tabla 6.13).



Nota: el gráfico 6.12 muestra solo el periodo 1917-1950,<sup>4</sup> ya que en éste se aprecian mayormente los cambios frecuentes en el incremento orgánico, así como el aumento considerable del rezago.

El gráfico 6.12 muestra la comparación entre el número de salas y ministros con respecto del porcentaje anual del rezago del amparo directo en la Corte. Aquí se demuestra que los cambios orgánicos no disminuyeron el rezago, sino que este siguió aumentando paulatina y periódicamente hasta 1950, tal y como lo expone la siguiente tabla 6.13:

**Tabla 6.13. Comparativo entre el aumento de salas y ministros con respecto del aumento del rezago**

---

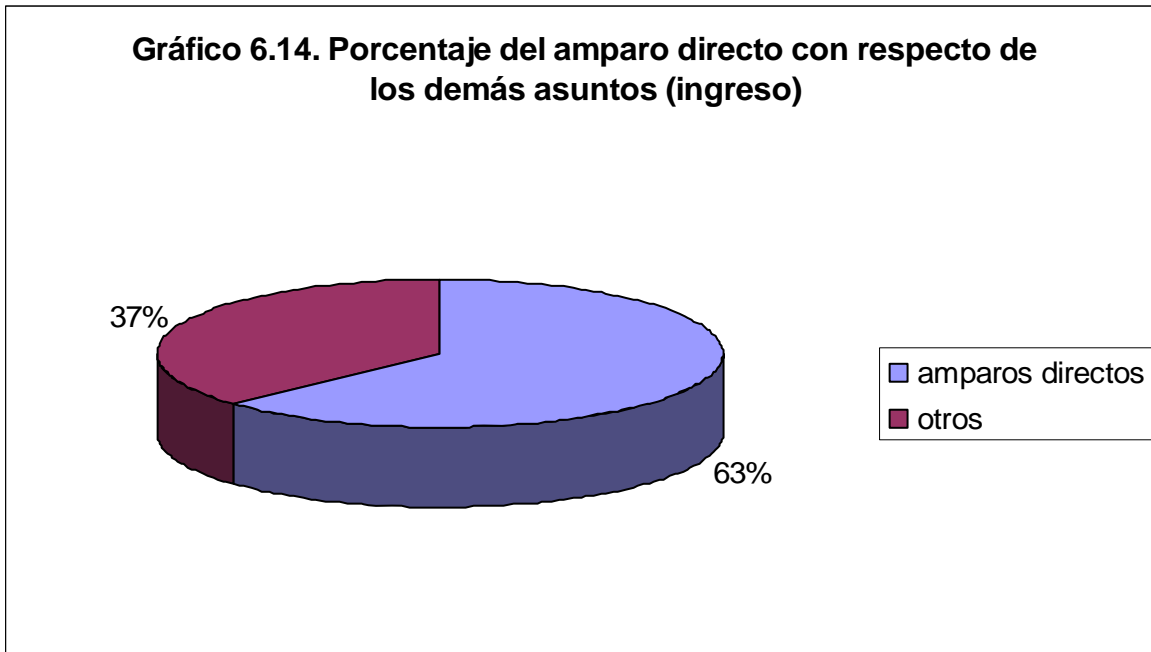
<sup>4</sup> Para comparar los correspondientes datos del periodo 1870-1914, véase la anterior tabla 6.9 y la próxima tabla 28.

<i>Periodo</i>	<i>Salas</i>	<i>Aumento</i>	<i>Ministros</i>	<i>Aumento</i>	<i>Rezago</i>	<i>Aumento</i>
<b>1917- 1927</b>	3		11		8,18	
<b>1928- 1933</b>	3	(0)	16	(45,46)	9,5	(16,14)
<b>1934- 1950</b>	4	(33,33)	21	(31,25)	11,52	(21,27)

Nota: Los números de “salas” y “ministros” se señalan tal y como existieron. Las cifras del “rezago” se refieren al porcentaje anual del mismo. Los (“aumentos”) se cuantificaron porcentualmente respecto del periodo anterior.

La tabla 6.13 muestra que en los tres periodos analizados (1917-1927/1928-1933/1934-1950) hubo incremento en el número de salas y ministros con el fin, entre otros, de disminuir el rezago del amparo directo, el cual, paradójicamente, aumentó.

#### D. Asuntos en general (juicios y procedimientos federales)



El gráfico 6.14 muestra que el porcentaje de ingreso del amparo directo respecto del total de asuntos que entraron en la Suprema Corte entre 1917 y 1950, fue del 63%; es decir, dos de cada tres asuntos que conoció el Máximo Tribunal fueron amparos de ese tipo.

Por tanto, cuantitativamente hablando, la función básica de la Corte fue la de un tribunal federal de casación, ya que, en números redondos, el 60% de su labor fue “casar” sentencias provenientes en su mayoría de los tribunales locales de todo el país, mientras que sobre el restante 40% se dedicaba a resolver otros juicios y procedimientos federales.

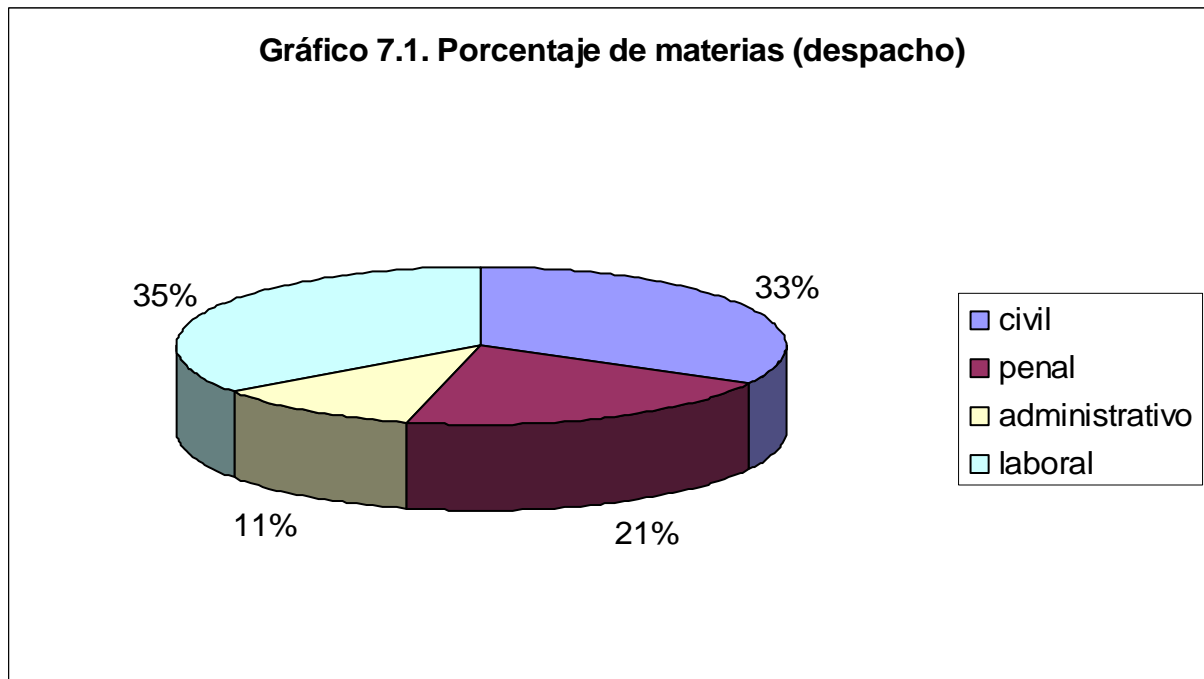




**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**PANORAMA CUANTITATIVO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE**  
**CIRCUITO (1951-2005)**

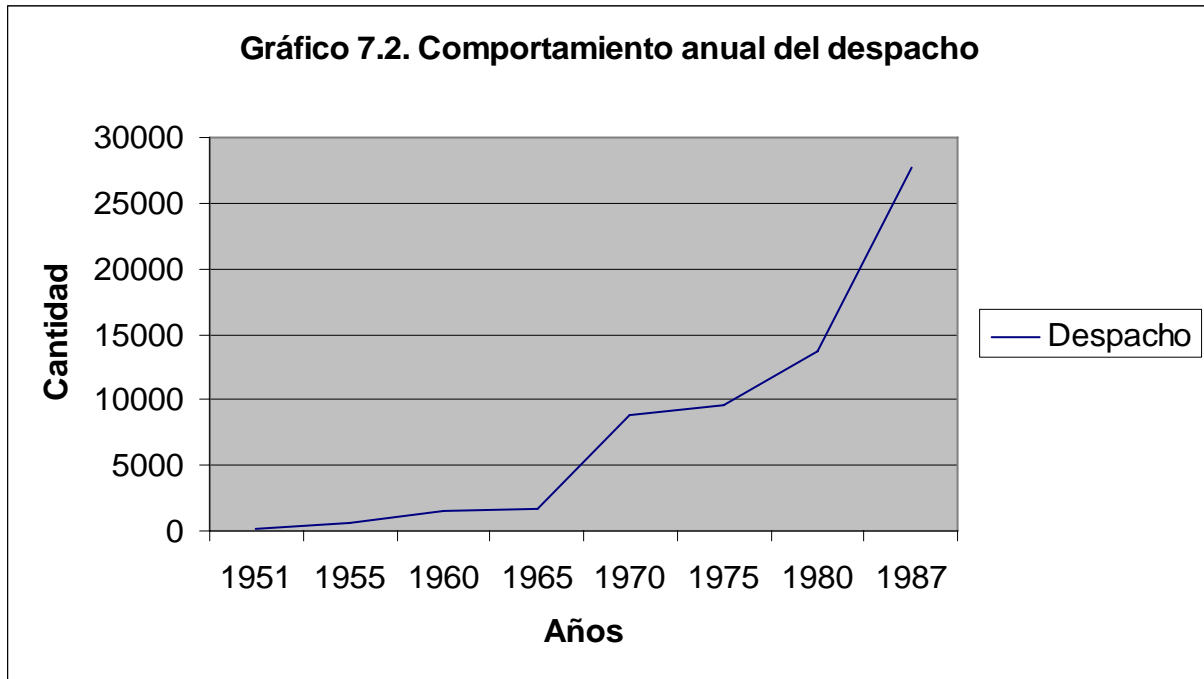
**1. En los tribunales colegiados de circuito (general: 1951-1987)**

**A. Despacho**



El gráfico 7.1 muestra el despacho del amparo directo por materias en los tribunales colegiados de circuito durante el periodo 1951-1987, el cual estuvo encabezado cuantitativamente, el primer tercio, por el laboral (35%), siguiendo casi en la misma proporción el de naturaleza civil (33%), y el último tercio del total (21 + 11 = 32%) lo ocuparon el amparo directo penal y el administrativo; es decir,

de cada 10 amparos que resolvieron los tribunales colegiados, tres y medio fueron laborales, tres civiles, dos de índole penal y sólo uno de naturaleza administrativa.



El gráfico 7.2 muestra el comportamiento anual del egreso o despacho de amparos directos que resolvieron los tribunales colegiados de circuito durante el periodo (1951-1987) de estudio, el cual señala una cifra promedio de 7 586 amparos (ver anexo 2), los cuales, a su vez, experimentaron su cantidad más baja en el despacho durante el año de 1951 (nacimiento de los tribunales colegiados) con apenas 148 de éstos; asimismo, en 1987 fue cuando los colegiados resolvieron el mayor número de amparos directos con un total de 27 750.

También, este gráfico nos indica que la tendencia del mencionado despacho tuvo un ascenso constante desde 1951 hasta 1987, fecha en que

comienzan las reformas trascendentes al Poder Judicial federal y al amparo directo.

**Tabla 7.3. Despacho por tribunal y por magistrado**

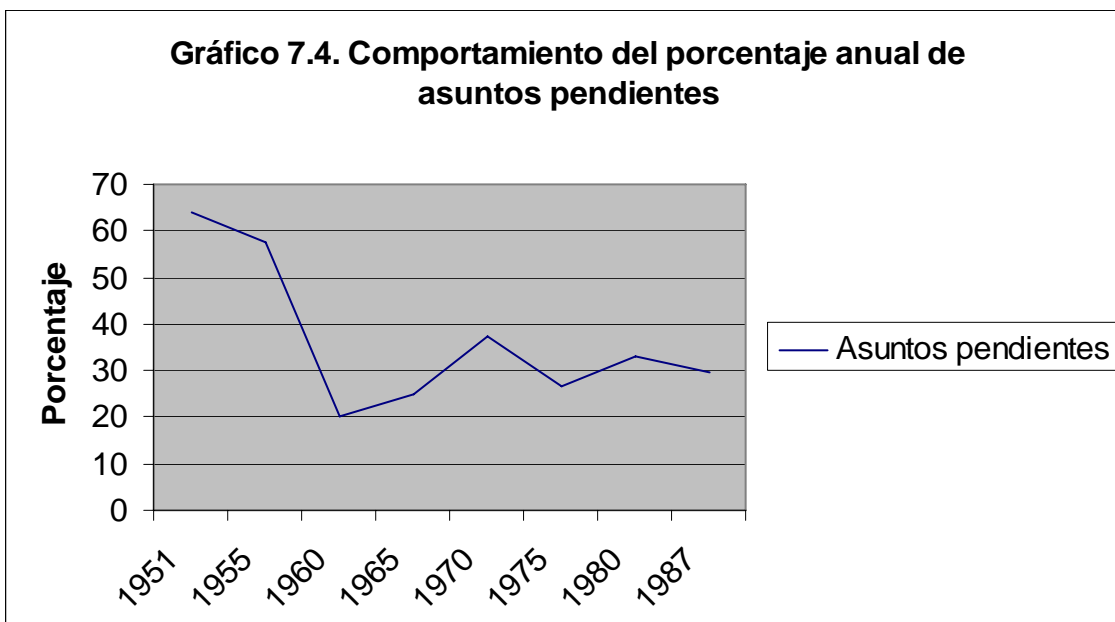
<b>Año</b>	<b>TCC</b>	<b>Magistrados</b>	<b>TCC/año</b>	<b>Magistrado/ año</b>
<b>1951</b>	5	15	29.6	9.86
<b>1952</b>	5	15	114.80	38.260
<b>1953</b>	5	15	188.60	62.86
<b>1954</b>	5	15	230.80	76.93
<b>1955</b>	5	15	131.00	43.66
<b>1956</b>	6	18	255.50	85.16
<b>1957</b>	6	18	259.50	86.50
<b>1958</b>	6	18	217.50	72.50
<b>1959</b>	6	18	237.50	79.16
<b>1960</b>	6	18	249.83	83.27
<b>1961</b>	6	18	212.16	70.72
<b>1962</b>	6	18	190.00	63.33
<b>1963</b>	6	18	210.50	70.16
<b>1964</b>	6	18	248.66	82.88
<b>1965</b>	7	21	242.85	80.95
<b>1966</b>	7	21	250.85	83.61

<b>1967</b>	7	21	256.00	85.33
<b>1968</b>	7	21	218.57	72.85
<b>1969</b>	13	39	587.15	195.71
<b>1970</b>	13	39	681.92	227.30
<b>1971</b>	13	39	707.92	235.97
<b>1972</b>	16	48	537.68	179.22
<b>1973</b>	16	48	581.18	193.72
<b>1974</b>	16	48	524.62	174.87
<b>1975</b>	17	51	563.00	187.66
<b>1976</b>	17	51	519.41	173.13
<b>1977</b>	18	54	579.94	193.31
<b>1978</b>	22	66	565.63	188.54
<b>1979</b>	22	66	557.31	185.77
<b>1980</b>	23	69	595.56	198.52
<b>1981</b>	24	72	403.87	134.62
<b>1982</b>	24	72	578.08	192.69
<b>1983</b>	24	72	596.12	198.70
<b>1984</b>	27	81	649.96	216.65
<b>1985</b>	30	90	740.20	246.73
<b>1986</b>	38	114	677.23	225.74
<b>1987</b>	40	120	693.75	231.25
<b>Total</b>			<b>15,085</b>	<b>5,028</b>

La tabla 7.3 muestra que entre 1951 y 1987 el porcentaje del despacho diario del amparo directo por tribunal colegiado de circuito, fue de un amparo; no obstante que, como se aprecia, en tres diversos periodos (1969-71, 1977-80 y 1982-87) se llegaron a resolver hasta dos amparos en un día. Además, la tabla muestra que el promedio total del despacho anual en los tribunales colegiados, fue de 140 amparos por magistrado, es decir, cada dos días resolvieron apenas un amparo directo.

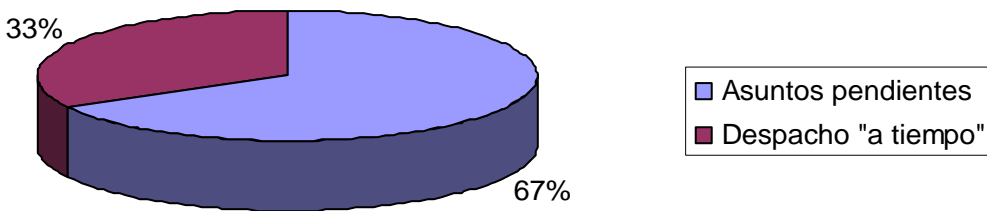
También, cabe indicar que la abrumadora cantidad de (273 093) amparos directos egresados en el periodo general de análisis (1951-87: véase anexo 2), no fue la única que los magistrados de circuito resolvieron, ya que de cada 10 asuntos que conocieron, casi seis fueron amparos y cuatro se refirieron a asuntos en general, es decir, cualquier otro juicio o procedimiento federal (véase el siguiente gráfico 7.8).

**B. Asuntos pendientes**



El gráfico 7.4 muestra el porcentaje de asuntos pendientes del amparo directo en los tribunales colegiados durante el periodo 1951-1987, en el cual el promedio de dicho porcentaje anual fue del 34.38% (ver anexo 2). En el primer año de este periodo (días antes de iniciar funciones los colegiados) los asuntos pendientes alcanzaron la cifra récord del 64%, es decir, casi siete de cada 10 amparos que se despacharon pertenecían a ingresos de años anteriores, mientras que sólo tres se resolvieron a tiempo –en el mismo año que entraron–. También, es conveniente señalar que los registros indican que también hubo un año (1967) récord en que básicamente no existieron asuntos pendientes, ya que este no pasó del 1%.

**Gráfico 7.5. Porcentaje de asuntos pendientes con respecto del despacho "a tiempo"**



El gráfico 7.5 muestra la situación en los tribunales colegiados de circuito sobre el promedio del rezago del amparo directo con relación al total de asuntos (juicios y procedimientos federales) egresados en el periodo que se analiza (1951-1987), fue del 33 %, es decir, la tercera parte de lo que resolvieron los colegiados fueron asuntos pendientes, o más claramente: de tres amparos directos que se resolvieron, uno fue producto de asuntos pendientes —es decir, que este no ingresó en el mismo año en que se resolvió— y el sólo los otros dos se despacharon a tiempo.

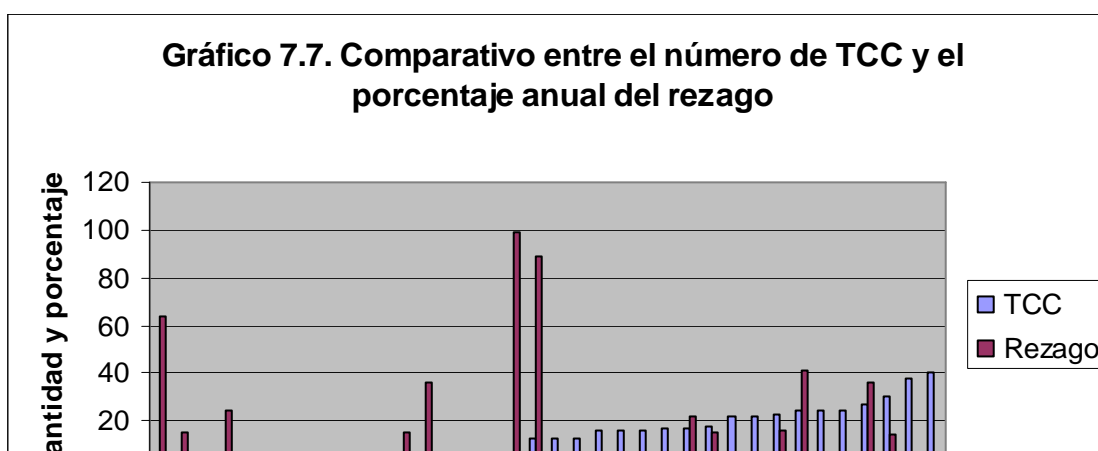
### C. Rezago





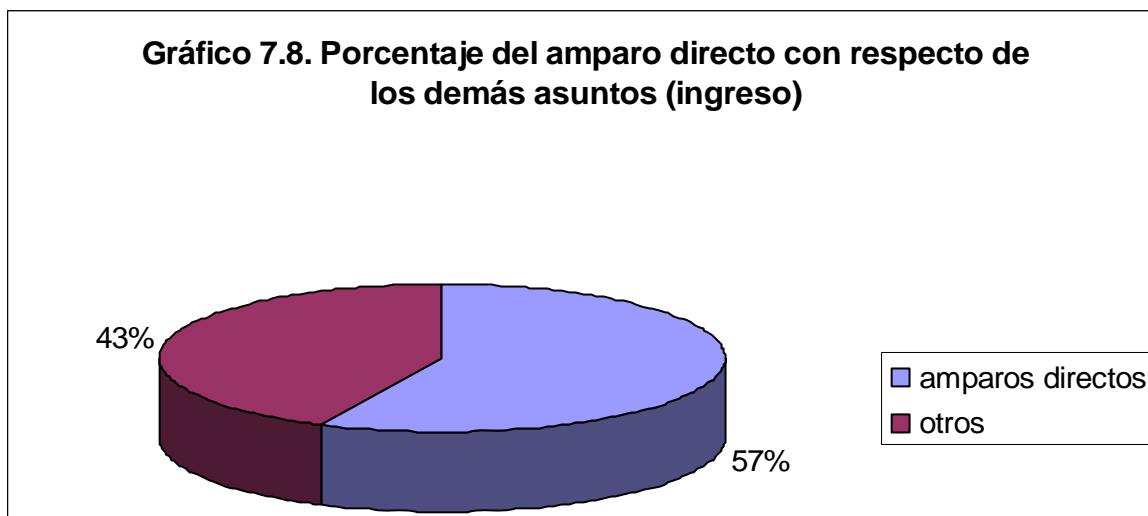
Nota: No obstante que los tribunales colegiados de circuito comenzaron a funcionar en 1951, este gráfico se elaboró con datos a partir de 1952, ya que, como se ha dicho con antelación, el rezago se cuantifica con respecto del año anterior.

El gráfico 7.6 muestra la tendencia del comportamiento porcentual anual del rezago del amparo directo en los tribunales colegiados de circuito en el periodo 1952-1987, en el cual el promedio de tal porcentaje fue del 14,03%. Asimismo se aprecia que durante cinco subperiodos (1956-1959/1961-1962/1970-1973/1982-1983/1986-1987) el rezago se mantuvo “controlado”. Cabe advertir que, en general, en el periodo que se analiza el comportamiento del rezago siguió una tendencia a la alta, pese a que el número de tribunales colegiados también fue aumentando considerablemente, en promedio; tal y como lo demuestra el siguiente gráfico 7.7 (véase también el anexo 2).



El gráfico 7.7 muestra la comparación entre la cantidad de tribunales colegiados de circuito existentes desde un año después de su creación hasta las reformas legislativas trascendentes al Poder Judicial federal (1952-1987) y el comportamiento del porcentaje anual del rezago en dicho periodo. Aquí se aprecia que en diversos años hubo mayor rezago cuando, paradójicamente, existían más tribunales que cuando la cantidad de éstos era más reducida; por ejemplo, en 1968-1969 el promedio de rezago llegó al 94% cuando existían en promedio 10 tribunales colegiados (en los años anteriores [1952-1967] hubo menos o nulo rezago existiendo 6 tribunales en promedio).

#### ***D. Asuntos en general (juicios y procedimientos federales)***



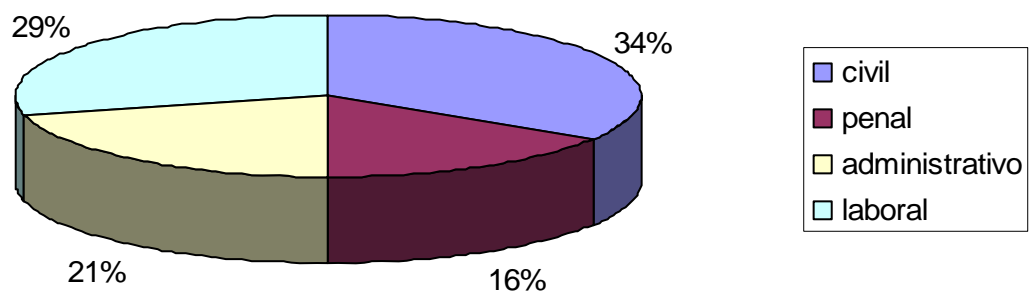
El gráfico 7.8 muestra que el porcentaje de ingreso del amparo directo respecto del total de asuntos que entraron en los tribunales colegiados de circuito entre 1951 y 1987, fue del 43%; es decir, de cada dos asuntos que conocieron los colegiados uno era amparo directo.

Por tanto, cuantitativamente hablando, la función básica de los colegiados ha sido la de tribunales federales de casación, ya que casi la mitad de su labor es “casar” sentencias provenientes en su gran mayoría de los tribunales locales de sus respectivas circunscripciones, mientras que sobre la otra mitad del trabajo se dedican a resolver otros juicios y procedimientos federales. En el caso de la función de control de legalidad (casación) que tienen los tribunales colegiados, cabe mencionar que ésta se le fue atribuyendo paulatinamente desde el establecimiento de éstos (1951) hasta las reformas constitucionales y legales de 1987-1988, fecha en que básicamente dichos órganos jurisdiccionales poseen casi la plenitud del control aludido y hasta la cual se analiza en este apartado.

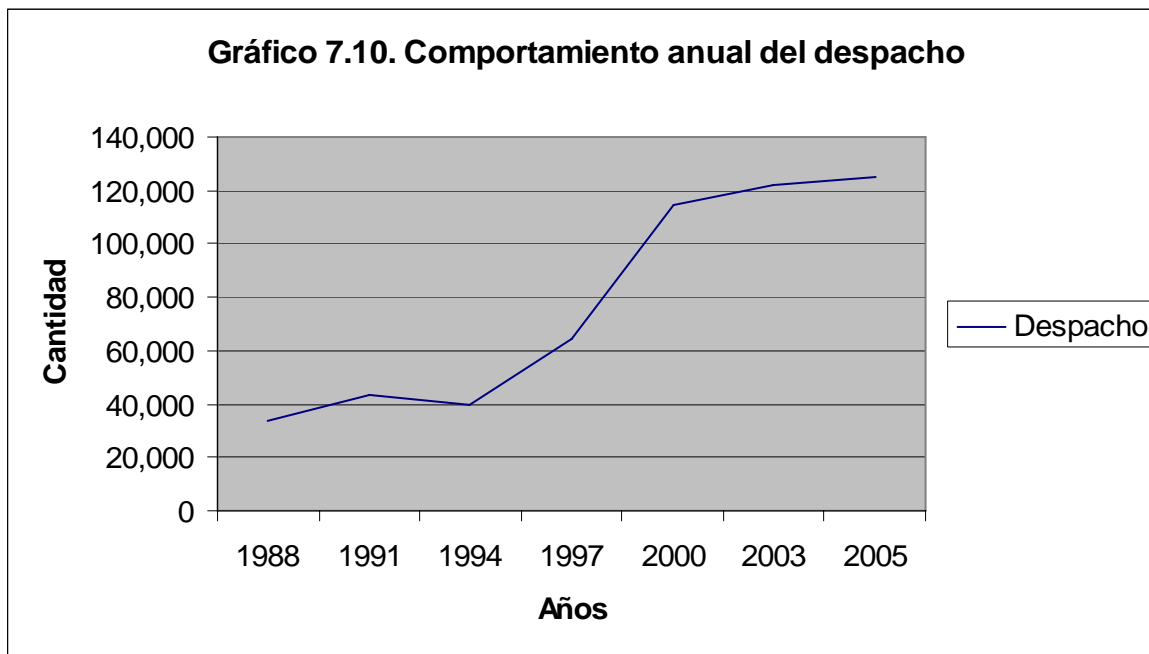
**2. En los tribunales colegiados de circuito (general: 1988-2005)**

**A. Despacho**

**Gráfico 7.9. Porcentaje de materias (despacho)**



El gráfico 7.9 muestra el despacho del amparo directo por materias en los tribunales colegiados de circuito durante el periodo 1988-2005, el cual estuvo encabezado cuantitativamente, el primer tercio, por el de índole civil (34%), siguiendo casi en la misma proporción el de naturaleza laboral (29%), y el último tercio del total (21 + 16 = 37%) lo ocuparon el amparo directo administrativo y el penal; es decir, de cada 10 amparos que resolvieron los tribunales colegiados, casi cuatro fueron civiles, tres laborales, dos de índole administrativa y sólo uno de naturaleza penal.



El gráfico 7.10 muestra el comportamiento anual del egreso o despacho de amparos directos que resolvieron los tribunales colegiados de circuito durante el periodo 1988-2005, el cual señala una cifra promedio de 78 513 amparos (ver

anexo 2), los cuales, a su vez, experimentaron su cantidad más baja en el despacho durante el año de 1988 con 34 026 de éstos; asimismo, en el año 2001 fue cuando los colegiados resolvieron el mayor número de amparos directos con un total de 132 923.

También, este gráfico nos indica que la tendencia del mencionado despacho tuvo un ascenso constante desde 1988 hasta el año 2005, periodo en que se consolidan las reformas trascendentes al Poder Judicial federal y al amparo directo.

**Tabla 7.11. Despacho por tribunal y por magistrado**

<b><i>Año</i></b>	<b><i>TCC</i></b>	<b><i>Magistrados</i></b>	<b><i>TCC/Año</i></b>	<b><i>Magistrados/ Año</i></b>
<b>1988</b>	61	183	557.80	185.93
<b>1989</b>	61	183	585.91	195.30
<b>1990</b>	66	198	601.93	200.64
<b>1991</b>	73	219	595.94	198.64
<b>1992</b>	80	240	609.77	203.25
<b>1993</b>	80	240	633.82	211.27
<b>1994</b>	81	243	494.39	164.79
<b>1995</b>	83	249	481.91	160.63

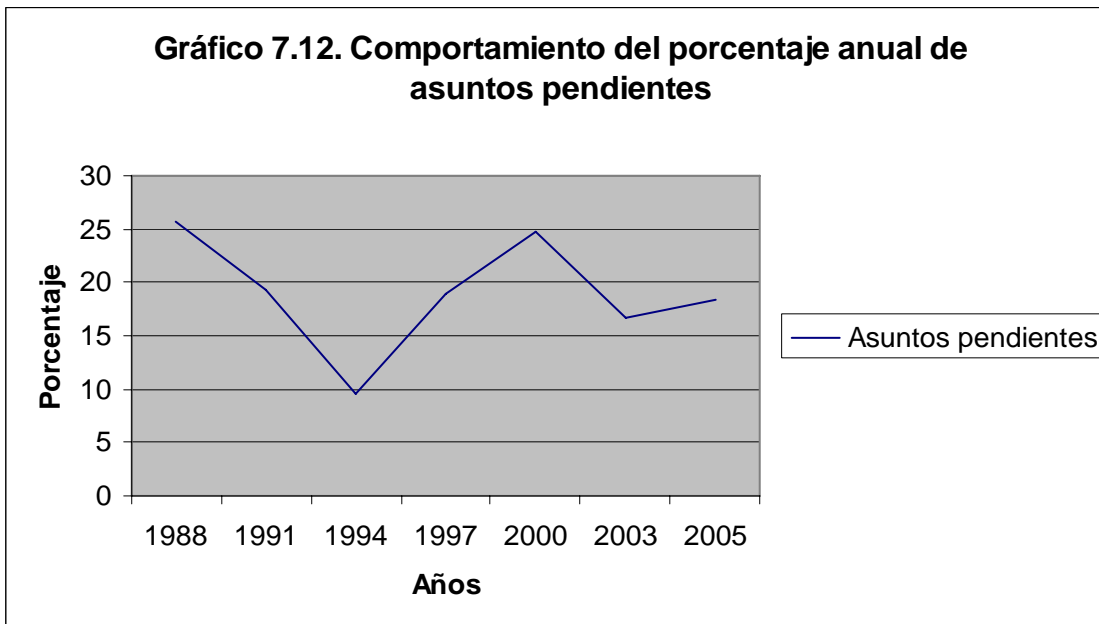
<b>1996</b>	84	252	526.83	175.61
<b>1997</b>	90	270	719.18	239.72
<b>1998</b>	98	294	740.59	246.86
<b>1999</b>	117	351	708.38	236.12
<b>2000</b>	137	411	833.97	277.99
<b>2001</b>	154	462	863.13	287.71
<b>2002</b>	166	498	747.97	249.35
<b>2003</b>	167	501	731.83	243.94
<b>2004</b>	172	516	691.09	230.36
<b>2005</b>	172	516	728.61	242.87
<b><i>Total</i></b>			<b>11 853</b>	<b>3 951</b>
<b><i>Promedio</i></b>			<b>697</b>	<b>232</b>

La tabla 7.11 muestra que, entre 1988 y el 2005, el porcentaje del despacho diario del amparo directo por tribunal colegiado de circuito, fue de dos amparos; no obstante que, como se aprecia, en un periodo (1994-1996) sólo se resolvió uno al día. Además, la tabla muestra que el promedio total del despacho anual en los tribunales colegiados, fue de 232 amparos por magistrado, es decir, casi se resolvió un amparo directo diariamente.

También, cabe indicar que la abrumadora cantidad de (1 334 720) amparos directos egresados en el periodo general de análisis (1988-2005: véase anexo 2), no fue la única que los magistrados resolvieron, ya que de cada 10 asuntos que conocieron, casi seis fueron amparos de ese tipo y cuatro se refirieron a asuntos

en general, es decir, cualquier otro juicio o procedimiento federal (véase el siguiente gráfico 7.17).

### **B. Asuntos pendientes**



El gráfico 7.12 muestra el porcentaje de asuntos pendientes del amparo directo en los tribunales colegiados durante el periodo de 1988-2005, en el cual el promedio de dicho porcentaje anual fue del 20%. Dentro de este periodo, en 1994 se alcanzó la cifra más baja (9.65%), mientras que el porcentaje mayor de asuntos pendientes se experimentó en 1999 (31.52%); es decir, en este último año la tercera parte del despacho del amparo directo correspondió a asuntos pendientes, o sea, dos de cada tres amparos de éstos fueron resueltos en el mismo año que ingresaron.

**Gráfico 7.13. Porcentaje de asuntos pendientes con respecto del despacho "a tiempo"**



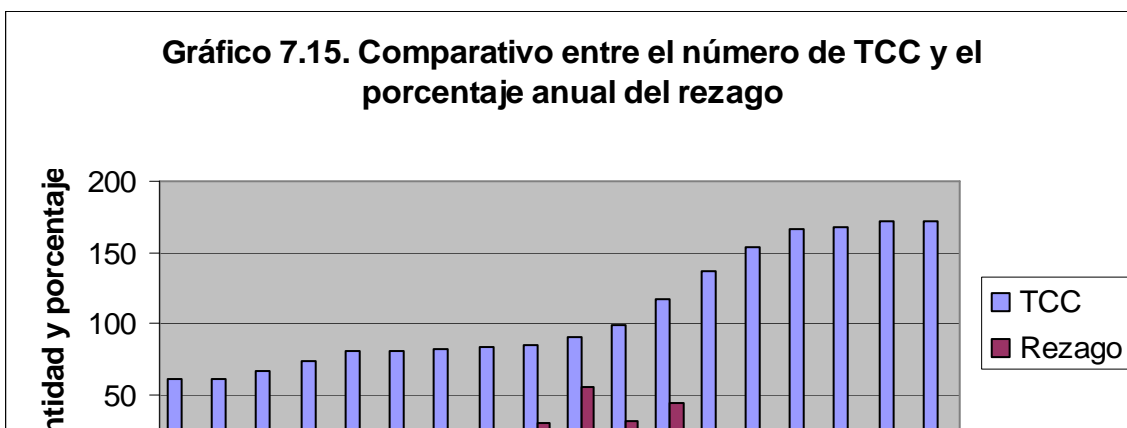
El gráfico 7.13 muestra la situación en los tribunales colegiados de circuito sobre el promedio de asuntos pendientes del amparo directo con relación al total de asuntos (juicios y procedimientos federales) egresados en el periodo que se analiza (1988-2005), fue del 18%, es decir, la quinta parte de lo que resolvieron los colegiados fueron asuntos pendientes, o más claramente: de cinco amparos directos que se resolvieron, uno fue producto de asuntos pendientes —es decir, que este no ingresó en el mismo año en que se resolvió—, mientras que los cuatro restantes sí se despacharon a tiempo.

### C. Rezago



Nota: Cuando la línea de tendencia está en “ceros”, significa que no existió rezago, es decir, que se resolvió el remanente de asuntos pendientes de ese año con respecto de los asuntos pendientes del año anterior.

El gráfico 7.14 muestra la tendencia del comportamiento porcentual anual del rezago en los tribunales colegiados de circuito en el periodo 1988-2005, en el cual el promedio de tal porcentaje fue del 10,89%. Asimismo se aprecia que durante ocho años (de 1991 a 1994 y de 2000 a 2003) el rezago se mantuvo “controlado”. También cabe advertir que actualmente (2004-2005...) el comportamiento del rezago está siguiendo una tendencia a la alta (de 6%-7%...), pese a que el número de tribunales colegiados también va en aumento, según lo demuestra el siguiente gráfico 7.16 (véase también el anexo 2).

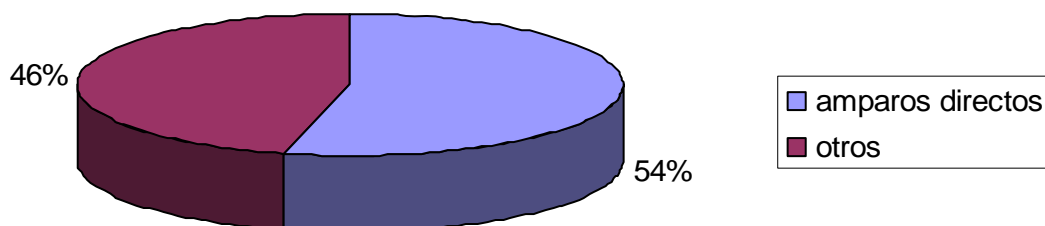


El gráfico 7.15 muestra la comparación entre el número de tribunales colegiados de circuito existentes en el periodo 1988-2005 y el comportamiento del porcentaje anual del rezago en dicho periodo. Paradójicamente aquí se aprecia que, por ejemplo, de 1995 a 1999 hubo mayor rezago (34% en promedio) cuando había más tribunales (94 en promedio) que cuando el número de éstos era menor (1991-1994: rezago controlado en “ceros”, con 78 tribunales en promedio).

Por tanto, la política de reducir o desaparecer el rezago mediante el establecimiento paulatino de una cantidad considerable de los tribunales colegiados de circuito, no ha producido los frutos esperados.

#### **D. Asuntos en general (juicios y procedimientos federales)**

**Gráfico 7.16. Porcentaje del amparo directo con respecto de los demás asuntos (ingreso)**



El gráfico 7.16 muestra que el porcentaje de ingreso del amparo directo respecto del total de asuntos que entraron en los tribunales colegiados de circuito entre 1988 y el 2005, fue del 54% (porcentaje mayor que el del periodo anterior – 1951-1987—: 43% de amparos directos); es decir, de cada 10 asuntos que conocieron los colegiados seis fueron amparos de esta clase.

Por tanto, cuantitativamente hablando, la función básica de los colegiados ha sido la de tribunales federales de casación, ya que más de la mitad de su labor es “casar” sentencias provenientes en su gran mayoría de los tribunales locales de sus respectivas circunscripciones, mientras que el resto (40%) de su trabajo lo dedican a resolver otros juicios y procedimientos federales. En el caso de la función de control de legalidad (casación) que tienen los tribunales colegiados, cabe mencionar que esta se le fue atribuyendo paulatinamente desde el establecimiento de éstos (1951) hasta las reformas constitucionales y legales de 1987-1988, complementadas con otras que se han efectuado hasta el año 2005, las cuales han transformado a dichos órganos jurisdiccionales en los recipientes de la plenitud del control aludido, con excepción de la competencia de la Suprema Corte.

**3. En los tribunales colegiados de circuito (desglosados: 2001-2005)**

**Tabla 7.17. Resoluciones y tiempos**

<i>Años/</i>	<i>Materias:</i>	<i>Egresos</i>	<i>Sentido de las resoluciones</i>			<i>Duración</i>
<i>Totales</i>	<i>civil/penal/</i>		<i>Concedidos</i>	<i>Negados</i>	<i>Sobreseídos</i>	<i>promedio</i>
	<i>administrativa/</i>					<i>en días</i>
	<i>laboral:</i>					<i>naturales</i>
	<i>C/P/A/L</i>					

<b>2001</b>	C	45,145	8,737	25,160	2,233	41
<b>2001</b>	P	21,531	8,631	10,107	731	60
<b>2001</b>	A	21,323	6,430	10,586	1,590	57
<b>2001</b>	L	44,924	21,579	16,505	3,944	70
<b>2002</b>	C	40,893	7,842	22,023	2,254	58
<b>2002</b>	P	19,912	7,491	10,224	618	76
<b>2002</b>	A	20,764	6,578	10,238	1,448	79
<b>2002</b>	L	42,365	19,274	15,807	4,183	77
<b>2003</b>	C	38,900	7,392	21,459	1,533	55
<b>2003</b>	P	17,976	6,470	9,246	560	69
<b>2003</b>	A	20,000	6,078	10,172	1,237	79
<b>2003</b>	L	43,038	19,926	16,851	3,370	62
<b>2004</b>	C	38,071	7,194	20,418	1,321	53
<b>2004</b>	P	18,575	6,581	9,780	555	82
<b>2004</b>	A	20,705	6,494	10,495	1,060	92
<b>2004</b>	L	41,515	18,565	16,112	3,490	72
<b>2005</b>	C	40,105	7,548	22,058	1,592	62
<b>2005</b>	P	19,459	7,207	10,147	459	93
<b>2005</b>	A	24,104	7,512	12,379	1,273	98
<b>2005</b>	L	41,654	19,008	15,950	3,523	82
<b>Total</b>		<b>620,959</b>	<b>206,537</b>	<b>295,717</b>	<b>36,974</b>	
<b>Promedio</b>						<b>71</b>
<b>Porcentaje</b>			<b>38.30</b>	<b>54.84</b>	<b>6.85</b>	

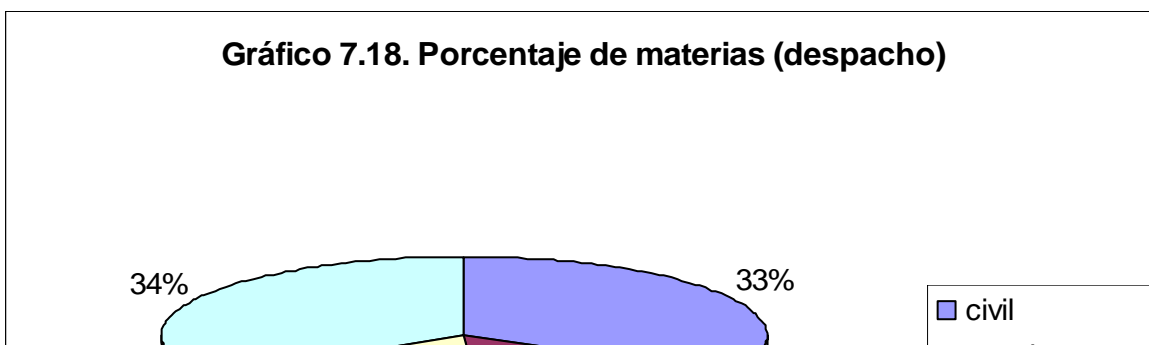
Porcentaje	C = 32.70
Porcentaje	P = 15.70
Porcentaje	A = 17.22
Porcentaje	L = 34.38

Fuente: elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

Nota: En el rubro “sentido de las resoluciones” no se incluyeron los datos referentes a los amparos-casación considerados “incompetentes”, ni los “desechados o no interpuestos”, por ser variables que rebasaban nuestro análisis. Por esta razón las cifras contenidas en dicho rubro no coinciden con la del rubro “egresos”.

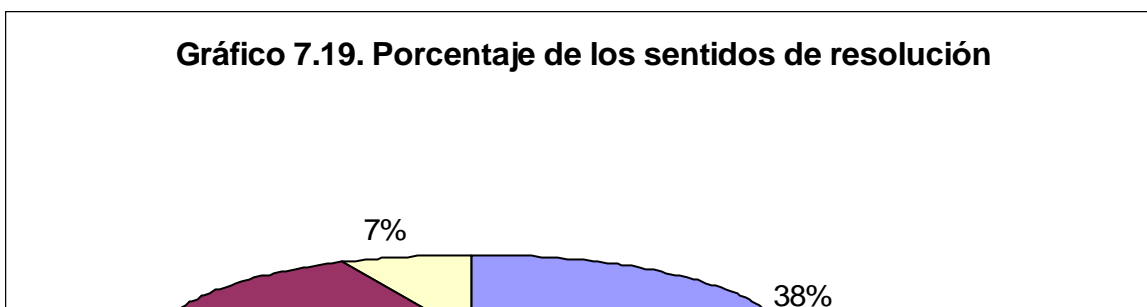
La tabla 7.18 muestra que la duración promedio de los amparos directos en los tribunales colegiados de circuito durante el periodo del 2001 al 2005, fue de 71 días calendario, es decir, cada juicio duró casi dos meses y medio. El porcentaje de materias y sentidos de resolución en amparo directo se exponen a continuación.

### A. Materias



El gráfico 7.18 muestra el despacho del amparo directo por materias en los tribunales colegiados de circuito durante el periodo de 2001 al 2005, el cual estuvo encabezado cuantitativamente, el primer tercio, por el de índole laboral (34%), siguiendo casi en la misma proporción el de naturaleza civil (33%), y el último tercio del total (17 + 16 = 33%) lo ocuparon el amparo directo administrativo y el penal; es decir, de cada 10 amparos que resolvieron los tribunales colegiados, tres fueron laborales, tres civiles, dos de índole administrativa y también dos de naturaleza penal.

### **B. Sentidos de resolución**





El gráfico 7.19 muestra que el porcentaje de los sentidos de las resoluciones en amparo directo en los tribunales colegiados de circuito entre el 2001 y el 2005, correspondió en su mayoría (55%) a los negados, el 38% a los concedidos y sólo un 7% a los sobreseídos; es decir, de cada 10 amparos fallados, cinco se negaron, cuatro se otorgaron y sólo uno se sobreseyó. Esto indica que los tribunales colegiados no concedieron la protección constitucional ni a la mitad de los quejosos que la solicitaron.

### ***C. Amparos “rebotes”, votación y revisión de resoluciones***

La situación porcentual de estos tres aspectos es expuesta en la siguiente tabla 7.20, así como su explicación detallada.

#### **Tabla 7.20. Porcentaje de amparos “rebotes”, resoluciones y revisiones**

<b>Años/ Totales</b>	<b>Materias: civil/penal/ administrativa/ laboral: C/P/A/L</b>	<b>Egresos</b>	<b>Promovidos dentro del mismo juicio ("rebotes")</b>		<b>Resueltos por unanimidad</b>	<b>Revisados por la SCJ</b>
			<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>		
2001	C	45,145				
2001	P	21,531				
2001	A	21,323				
2001	L	44,924				
<b>Total</b>		<b>132,923</b>	<b>5,235</b>			
<b>Porcentaje</b>				<b>80.3%</b>	<b>80.3%</b>	<b>0.9%</b>
2002	C	40,893				
2002	P	19,912				
2002	A	20,764				
2002	L	42,365				
<b>Total</b>		<b>123,934</b>	<b>22,099</b>			
<b>Porcentaje</b>				<b>85.0%</b>	<b>85.0%</b>	<b>1.1%</b>
2003	C	38,900				
2003	P	17,976				
2003	A	20,000				
2003	L	43,038				
<b>Total</b>		<b>119,914</b>	<b>25,724</b>			
<b>Porcentaje</b>				<b>84.9%</b>	<b>84.9%</b>	<b>1.2%</b>

<b>2004</b>	<b>C</b>	<b>38,071</b>			
<b>2004</b>	<b>P</b>	<b>18,575</b>			
<b>2004</b>	<b>A</b>	<b>20,705</b>			
<b>2004</b>	<b>L</b>	<b>41,515</b>			
<b>Total</b>		<b>118,866</b>	<b>25,737</b>		
<b>Porcentaje</b>				<b>83.7%</b>	<b>83.7%</b> <b>1.2%</b>
<b>2005</b>	<b>C</b>	<b>40,105</b>			
<b>2005</b>	<b>P</b>	<b>19,459</b>			
<b>2005</b>	<b>A</b>	<b>24,104</b>			
<b>2005</b>	<b>L</b>	<b>41,654</b>			
<b>Total</b>		<b>125,322</b>	<b>26,131</b>		
<b>Porcentaje</b>				<b>84.7%</b>	<b>84.7%</b> <b>1.2%</b>
<b>Total</b>		<b>620,959</b>	<b>104,926</b>		
<b>general</b>					
<b>Porcentaje</b>				<b>84%</b>	<b>84%</b> <b>1.1%</b>
<b>general</b>					

Fuente: elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

La tabla 7.20 muestra la labor jurisdiccional de los tribunales colegiados de circuito sobre el amparo directo durante el periodo 2001-2005, en cuanto al

porcentaje de amparos “rebotes” (promovidos dentro del mismo juicio), el porcentaje de las resoluciones por unanimidad de votos por parte de los magistrados y, finalmente, el porcentaje de amparos revisados ante la Suprema Corte de Justicia.

Sobre los amparos “rebotes”, la cifra (84%) fue muy alta, es decir, de cada 10 amparos conocidos por los tribunales colegiados, ocho fueron producto de otros amparos ventilados anteriormente (se produjeron en relación con el mismo juicio de origen), donde sus resoluciones fueron también impugnadas mediante un nuevo amparo.

Por lo que respecta a la votación para resolver, el 84% se hizo por unanimidad, es decir, los tres magistrados decidieron en el mismo sentido, mientras que en el resto de las resoluciones (16%), los juzgadores federales emitieron votos particulares al estar en desacuerdo con los demás miembros colegiados. Esto indica que de cada 10 amparos directos fallados, en ocho existió acuerdo total en la decisión y en dos no.

Finalmente, el porcentaje (1.1%) de amparos directos que se recurrieron en revisión ante la Corte, fue casi nulo, es decir, de cada 100 amparos fallados en los tribunales colegiados, sólo uno se impugnó. Esto muestra que casi la totalidad de resoluciones definitivas en amparo directo por parte de estos órganos fue aceptada por los quejosos.

**4. En los tribunales colegiados del I circuito contra sentencias definitivas impugnadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (desglosado: 2000-2005)**

**Tabla 7.21. Amparo directo contra sentencias locales en el D. F.**

<i>Años/ Totales/ Porcentajes</i>	<i>Materias: civil/penal: *C/P</i>	<i>Sentencias definitivas</i>	<i>Sentencias Impugnadas y % / rubro</i>	<i>**Sentidos de resolución</i>				
				<i>C</i>	<i>N</i>	<i>S</i>	<i>Concedidos</i> <i>PE LyL</i>	
<b>2000</b>	C	34,633	8,171	3,427	2,629	2,367	2,007	1,420
<b>2000</b>	P	9,816	857	430	911	n. d.	297	133
<b>2001</b>	C	31,952	8,217	4,713	2,855	2,610	2,971	1,742
<b>2001</b>	P	13,433	790	405	940	n. d.	268	137
<b>2002</b>	C	30,849	8,112	3,663	2,637	2,608	2,051	1,612
<b>2002</b>	P	14,093	885	278	649	n. d.	193	85
<b>2003</b>	C	34,018	8,397	3,031	2,823	2,619	1,605	1,426
<b>2003</b>	P	11,512	975	297	546	n. d.	170	127
<b>2004</b>	C	35,987	8,979	3,073	3,163	2,729	1,440	1,633
<b>2004</b>	P	18,866	1,688	488	955	n. d.	333	155
<b>2005</b>	C	31,901	9,135	3,266	3,150	2,643	1,566	1,700
<b>2005</b>	P	19,229	2,135	746	1,143	n. d.	534	212

<b>Total</b>	<b>286,289</b>	<b>58,341</b>	<b>23,817</b>	<b>22,401</b>	<b>15,576</b>	<b>13,435</b>	<b>10,382</b>
<b>Porcentaje</b>		<b>20%</b>	<b>39%</b>	<b>36%</b>	<b>25%</b>		
<b>Porcentaje</b>						<b>56%</b>	<b>44%</b>
<b>Porcentaje</b>	<b>C = 87%</b>						
<b>Porcentaje</b>	<b>P = 13%</b>						

Fuente: elaboración<sup>1</sup> propia con datos proporcionados por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La tabla 7.21 muestra el trabajo jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con respecto del amparo directo durante el periodo 2000-2005, lo cual se expone mediante los gráficos siguientes.

---

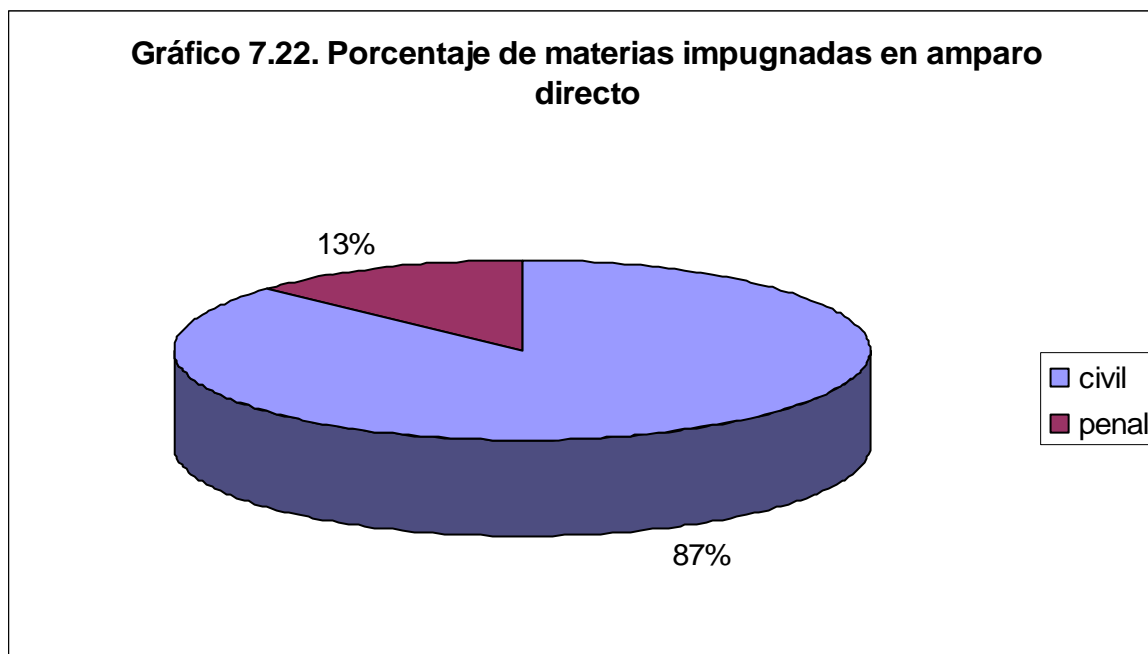
<sup>1</sup> En la elaboración de esta tabla 7.21 se hicieron las siguientes consideraciones:

\* En la materia civil se incluyeron las siguientes: civil, paz civil, arrendamiento inmobiliario, concursal y familiar. La penal: penal y paz penal.

También, cabe advertir que las materias “paz civil”, “civil”, “paz penal” y “penal” se diferencian por la cuantía, entre otras cosas. La materia “concursal” del fuero común se volvió federal a través de la reforma de 2002 que, además, creó el Instituto Federal de Concursos Mercantiles (IFECOM). No obstante, en el año 2003 aún se resolvieron asuntos de esta materia que ya estaban ingresados en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que, en estos casos, se les dio opción a las empresas involucradas que continuaran con el juicio en dicho Tribunal o, en su defecto, interpusieran nuevamente tales asuntos ante el IFECOM.

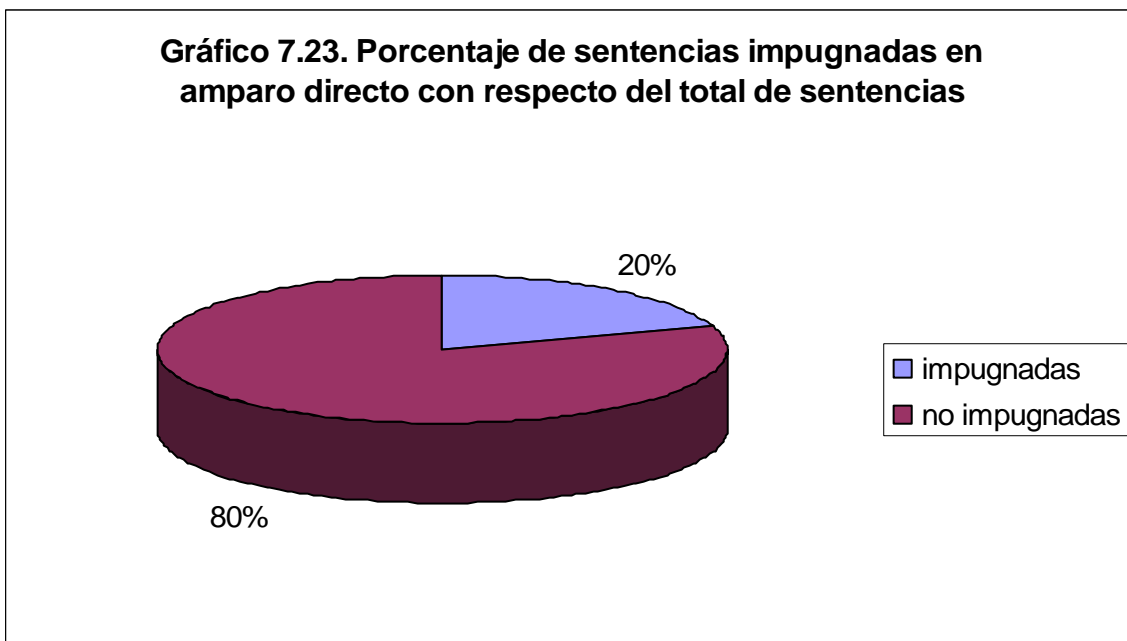
\*\* Por otro lado, los sentidos de las resoluciones se refirieron a: concedidos (C), negados (N) y sobreseídos (S). Dentro de los concedidos, los sentidos de las sentencias fueron: “para efectos” (PE) y Lisas y llanas (LyL).

### A. Materias



El gráfico 7.22 muestra el porcentaje de materias de las sentencias definitivas impugnadas en amparo directo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durante el periodo 2000-2005, en el cual el 87% fueron amparos en materia civil y el 13% de naturaleza penal, es decir, de cada 10 amparos directos interpuestos contra ese Tribunal, nueve fueron de índole civil y sólo uno penal.

## B. Sentencias definitivas-sentencias impugnadas

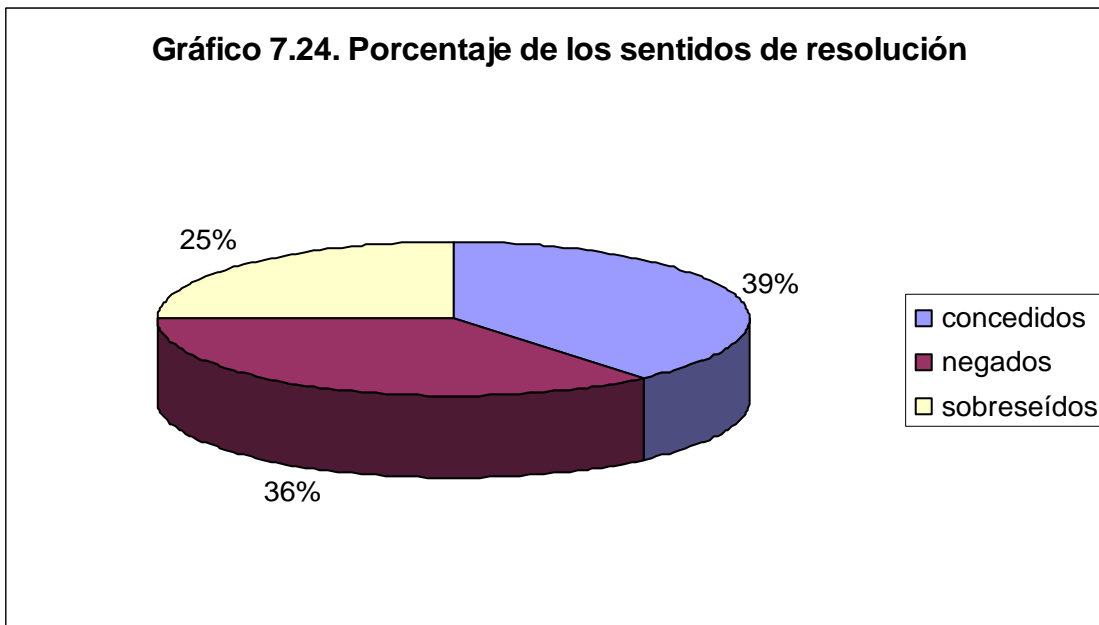


El gráfico 7.23 muestra el porcentaje (20%) de sentencias definitivas impugnadas en amparo directo al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con respecto del total de sentencias emitidas por éste en el periodo 2000-2005; el cual indica que de cada cinco sentencias locales falladas, sólo una se impugnó ante los tribunales colegiados de circuito.



### **C. Sentidos de resolución**

#### **a. General**



El gráfico 7.24 muestra el porcentaje del sentido general de las resoluciones en amparo directo de las sentencias definitivas impugnadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el periodo 2000-2005, el cual indica que el 39% correspondió a los amparos concedidos, el 36% a los negados, mientras que el

25% perteneció a los sobreseídos, es decir, de cada 10 amparos directos emitidos por los tribunales colegiados de circuito, en cuatro se otorgó la protección constitucional solicitada, en cuatro se negó y sólo dos amparos se sobreseyeron.

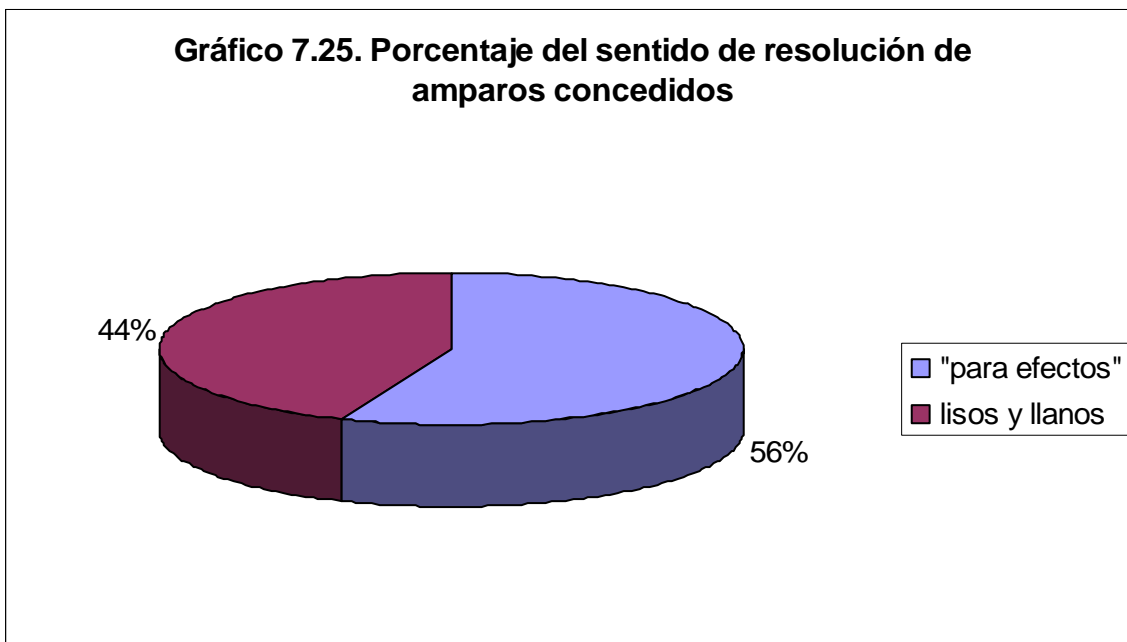
Por tanto, la labor jurisdiccional del aludido Tribunal Superior en materia de amparo directo fue en el siguiente sentido: de cada cinco sentencias impugnadas en amparo, dos se otorgaron, es decir, el tribunal federal respectivo consideró que la sentencia local fue errónea; dos se negaron, o sea, se estimó correcta la sentencia local, y, finalmente, una se sobreseyó,<sup>2</sup> es decir, el tribunal colegiado consideró que no hubo materia para llegar al estudio de fondo. Entonces, si estimamos que hubo errores en la justicia local en los amparos concedidos por parte de la justicia federal, podemos señalar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal únicamente emitió dos (60%) sentencias definitivas correctas (una incorrecta: 40%), de cada tres (100%) que le fueron impugnadas en amparo directo.

De lo anterior, en términos generales, se puede concluir que, cuantitativamente hablando, dicho Tribunal Superior emite una sentencia definitiva correcta por cada dos incorrectas.

---

<sup>2</sup> En el sobreseimiento es difícil saber si la sentencia local es errónea o no, ya que en aquél sólo se limita a calificar básicamente los errores formales sin llegar al análisis de fondo. Además, la causa del sobreseimiento del amparo directo es, por lo menos parcialmente, atribuible al quejoso debido a equivocaciones, por ejemplo, de formalidad en la interposición del mismo.

**b. Particular**



El gráfico 7.25 muestra el porcentaje del sentido de las resoluciones de los amparos directos concedidos contra las sentencias definitivas impugnadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el periodo 2000-2005, el cual indica que el 56% correspondió a los llamados amparos "para efectos", mientras que el 44% perteneció a los lisos y llanos, es decir, de cada 10 amparos directos

otorgados por los tribunales colegiados de circuito, en seis se otorgó la protección constitucional solicitada “parcialmente”, y en los cuatro restantes se concedió plenamente dicha protección.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **ANÁLISIS DE EXPEDIENTES<sup>1</sup>**

#### **1. En tribunales colegiados del I circuito (2001-2005)**

##### **A. Origen**

El total de amparos directos (100 = 100%: 25 de cada materia) se promovieron contra sentencias definitivas (actos reclamados) de tribunales locales (Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje) del Distrito Federal. Del primer Tribunal se impugnaron sus sentencias en materia civil y penal, del segundo las sentencias administrativas, y de la Junta, las sentencias de índole laboral. Por tanto, el 50 % de los asuntos provinieron de órganos pertenecientes al Poder Judicial (Tribunal Superior) y el otro 50 % al Poder Ejecutivo (Tribunal de lo Contencioso y Junta Local).

##### **B. Partes**

En cuanto a los quejosos, 82 (82%) amparos fueron interpuestos por personas físicas, el resto, 18 (18%), por personas morales. De los 82 quejosos físicos, 19 (23%) litigaron en materia civil, 25 (30%) en penal, 16 (20%) en

---

<sup>1</sup> La base de datos que fundamenta este análisis se encuentra en el anexo 4.

administrativo y los 22 restantes (27%) en la de índole laboral. De las 18 personas morales quejas, 7 (39%) lo fueron en materia civil, 9 (50%) en administrativa, sólo 3 (11%) en laboral y en penal ninguna.

Según el párrafo anterior, la situación por materia sería: que en la de índole civil los quejosos que interpusieron amparo fueron en su mayoría personas físicas (76%) y sólo el 24% personas morales; que en materia penal todos los quejosos son personas físicas y ninguna moral; que en materia del trabajo rara vez interpone amparo una persona moral (12%), ya que casi todos son personas físicas (88%), y que en materia administrativa el 36% de los quejosos son personas morales, es decir, cuatro de cada 10 amparos son interpuestos por estas personas, ya que el resto lo siguen haciendo las personas físicas. Por tanto, en materia penal y laboral casi existe ausencia de personas morales como quejosos, mientras que en las de índole administrativa y civil un buen porcentaje de éstas (30%) interponen amparo directo.

### **C. Conceptos de violación**



Según el gráfico 8.1, por lo que respecta a los conceptos de violación impugnados en amparo, de los 100 asuntos, 60 (60%) fueron por cuestiones procesales (forma), siendo el resto, 40 (40%) por problemas de índole sustantiva (de fondo). De esto se pudiera deducir que de cada 10 amparos directos que emite el tribunal colegiado, seis se resuelven por cuestiones de mera formalidad, es decir, no se llega al estudio de fondo del juicio original.

#### **D. Amparos “rebotes”**

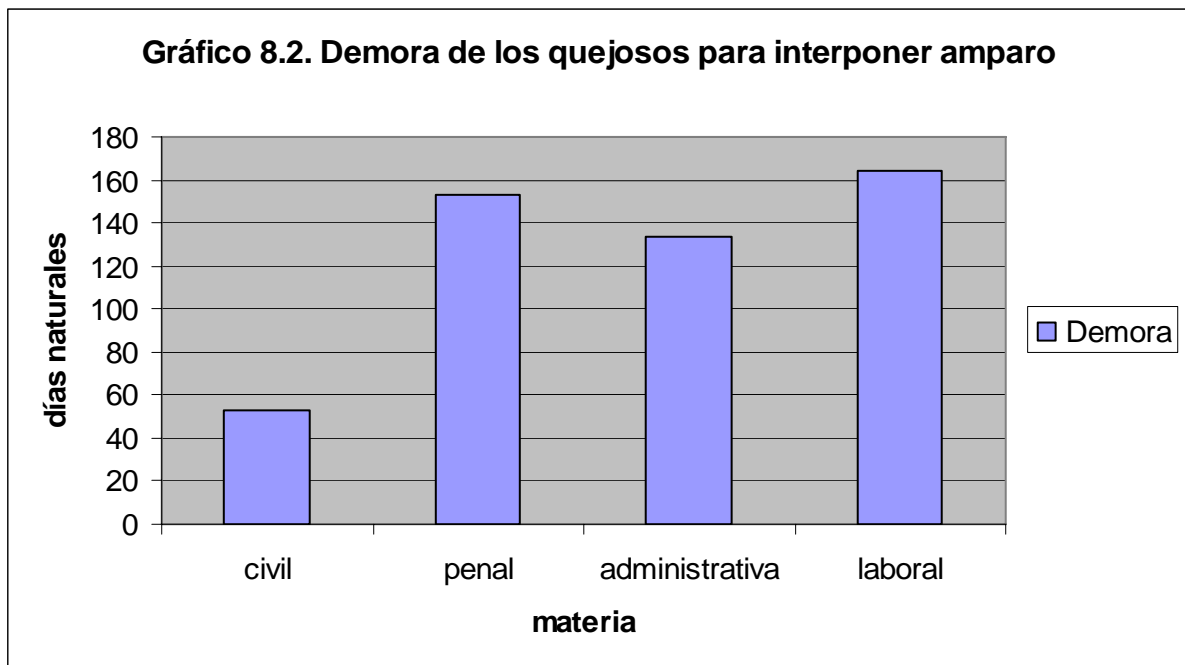
Cabe señalar que de las 100 demandas de amparo interpuestas, sólo seis (6%) fueron “rebotes”, es decir, resultado de amparos que ya habían sido resueltos y de los cuales derivaron nuevos amparos. De los seis amparos “rebotes”, tres fueron en materia administrativa y los otros tres en la de índole laboral. Esto nos indica que en ambas materias es más frecuente encontrarse con un amparo derivado de otro.

En cuanto a estas dos materias aludidas, del total (25) de amparos directos interpuestos en materia administrativa, tres (12%) provenían de “rebotes”, o sea, de cada 10 amparos, uno es “rebote” o derivación de otro. La misma situación de 1 x 10 se puede apreciar en los amparos de naturaleza laboral.

## E. Duración

### a. De la sentencia local a la admisión de demanda de amparo<sup>2</sup>

La duración promedio entre la sentencia definitiva del tribunal local y la admisión de la demanda por el tribunal de amparo fue de 126 días naturales, o sea, 4 meses.<sup>3</sup>



demanda inicial ante el tribunal local hasta la fecha de admisión y/o sentencia de amparo, debido a que los tribunales colegiados de circuito no mantienen consigo el expediente de origen, sino que lo devuelven al correspondiente órgano común.

<sup>3</sup> No obstante que el artículo 21 de la vigente Ley de Amparo establece el término de 15 días — posteriores a la sentencia definitiva— para interponer el amparo directo, el siguiente artículo 22 contempla excepciones que extienden el aludido término hasta 30, 90 y 180 días o, incluso, se puede interponer, en casos de peligros, en cualquier tiempo.

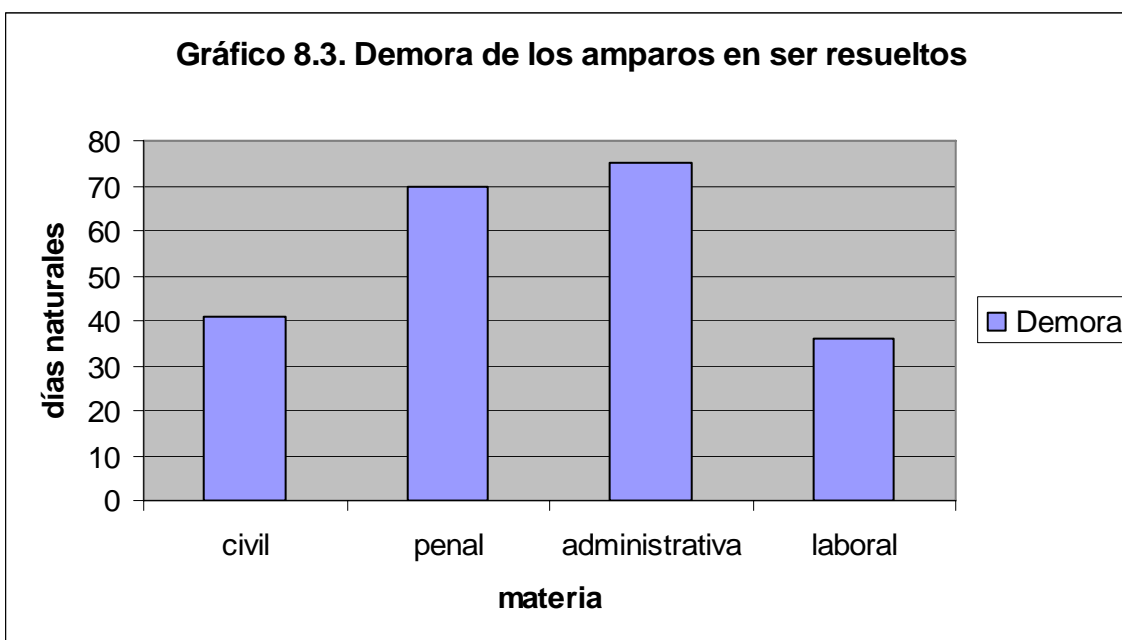


De acuerdo al dato del párrafo anterior, ahora por materias, y según el gráfico 8.2, se puede apreciar que en materia civil los quejosos, en promedio, se demoraron 53 días calendario en interponer amparos, es decir, en números cerrados, dos meses; en materia penal, 153 días o cinco meses; en materia administrativa la demora fue de 134 días, es decir, cuatro meses; y en materia del trabajo se tardaron 164 días o cinco meses y medio para solicitar amparo. Por tanto, las sentencias definitivas locales en materias laboral y administrativa fueron las que más tiempo (más de cinco meses) dejaron transcurrir los quejosos para acudir a los tribunales colegiados de circuito en busca de amparo. Las sentencias administrativas se impugnaron en amparo a poco más de cuatro meses después de su emisión. Por lo que toca a las sentencias locales de índole civil, los quejosos las impugnaron al mes después de falladas.

De lo anterior se desprende que las sentencias definitivas del fuero común impugnadas con mayor prontitud ante los tribunales colegiados son las de materia civil (a los dos meses), y donde los quejosos tardan más en ocurrir a la justicia federal son en materia laboral (cinco meses y medio).

#### **b. De la admisión de demanda a la sentencia de amparo**

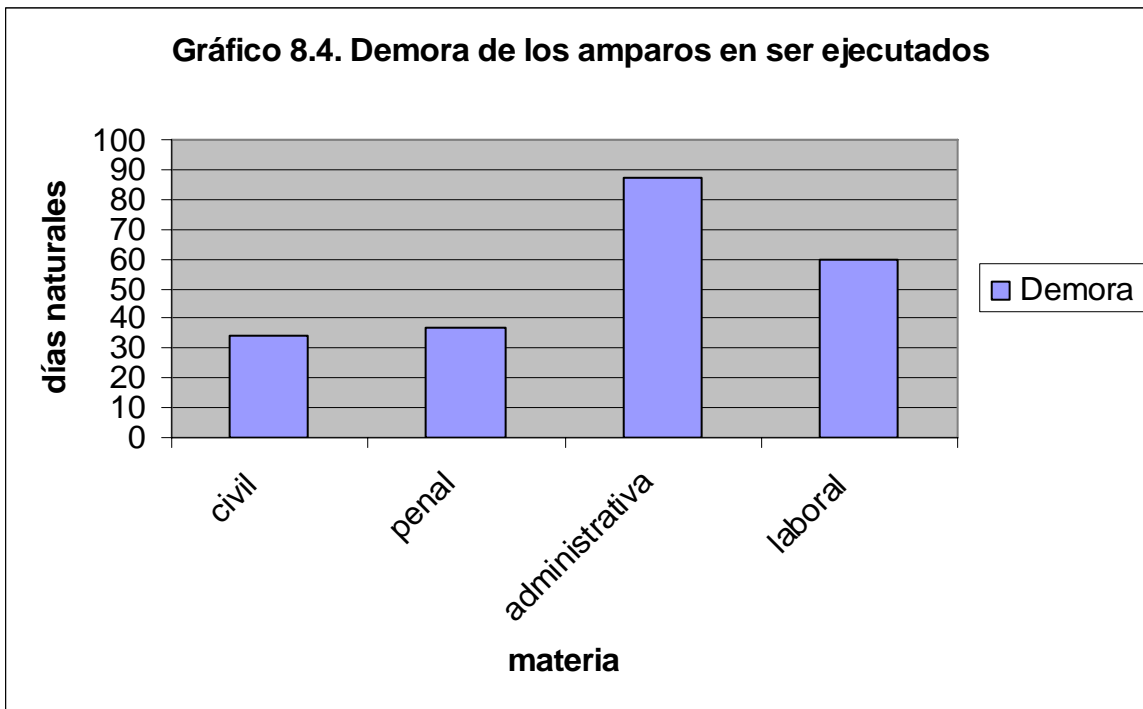
La duración promedio desde la admisión de la demanda de amparo hasta la sentencia de éste fue de 57 días naturales, es decir, cada amparo tardó en resolverse dos meses.



De acuerdo a la cifra del párrafo anterior, ahora por materias, y según el gráfico 8.3, se puede apreciar que en materia civil los amparos, en promedio, se demoraron 41 días calendario en ser resueltos; en materia penal tardaron 70 días; en materia administrativa la tardanza llegó hasta los 75 días, y, por último, en materia del trabajo las sentencias de amparo se demoraron apenas 36 días. De esto se deduce que los amparos directos civiles y laborales se resuelven entre uno y uno y medio mes, mientras que los de naturaleza penal y administrativa tardan de entre dos y dos y medio meses en ser resueltos.

### c. De la sentencia de amparo a la ejecución de la misma

La duración promedio entre la sentencia de amparo y la ejecución o terminación de la misma equivalió a 55 días calendario, es decir, tuvieron que transcurrir otros dos meses para que el amparo concluyera definitivamente.

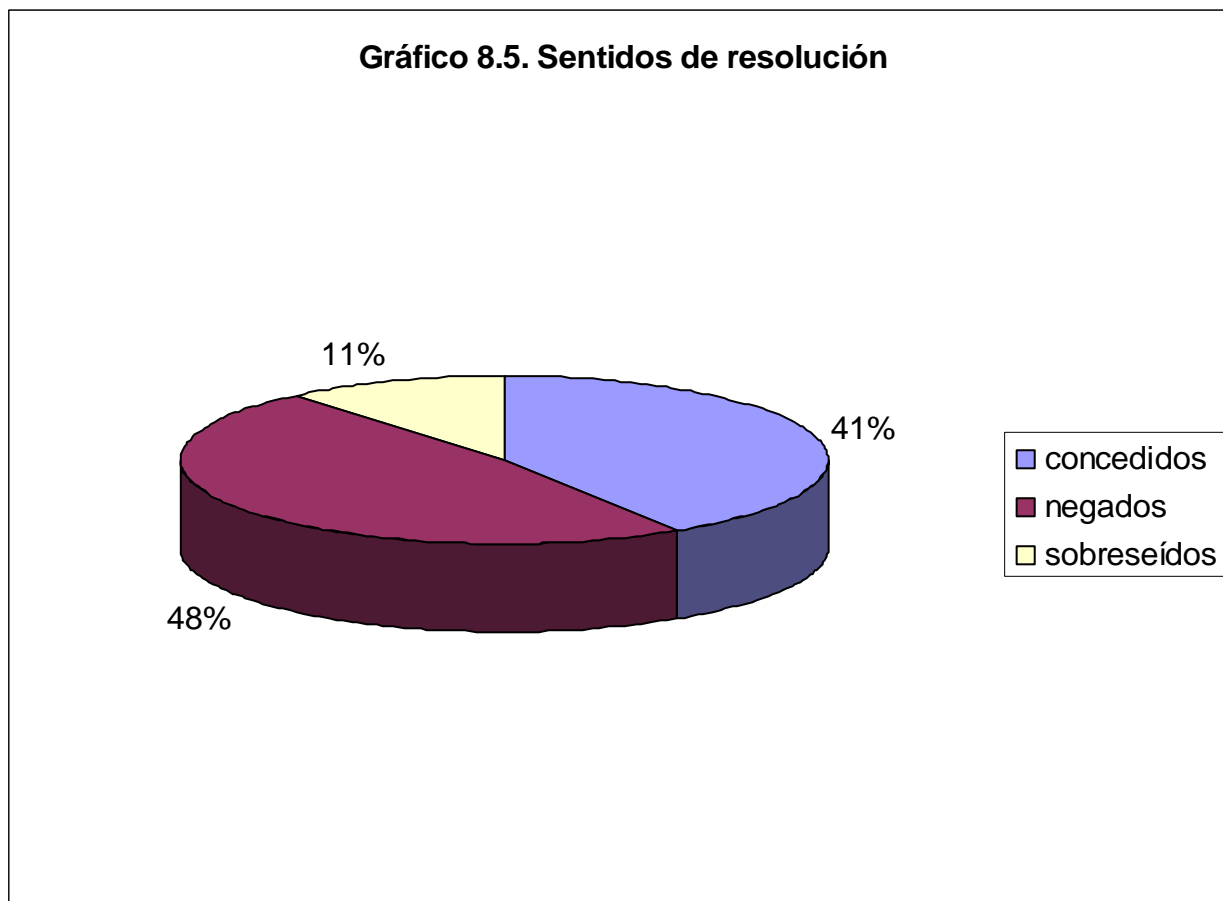


De acuerdo a lo anterior, ahora por materias, y según el gráfico 8.4, se puede apreciar que en materia civil las sentencias de amparo, en promedio, se demoraron 34 días naturales en ejecutarse; en materia penal, 37 días; en materia administrativa la ejecución demoró hasta 87 días, y, finalmente, en materia de trabajo los amparos esperaron 60 días para ser ejecutados. Por tanto, los amparos

directos de naturaleza civil y penal se ejecutaron en un mes, los de índole laboral, en dos meses, mientras que en los amparos administrativos tardó su ejecución tres meses.

## **F. Sentidos de resolución**

### **a. General**



El gráfico 8.5 muestra el porcentaje del sentido general de las resoluciones en amparo directo de las sentencias definitivas impugnadas a tribunales locales en el Distrito Federal durante el periodo 2001-2005, el cual indica que el 41% correspondió a los amparos concedidos, el 48% a los negados, mientras que el 11% perteneció a los sobreseídos, es decir, de cada 10 amparos directos emitidos por los tribunales colegiados de circuito, en cuatro se otorgó la protección constitucional solicitada, en cinco se negó y sólo un amparo se sobreseyó. Por tanto, en los cuatro concedidos, el tribunal federal respectivo consideró que la sentencia local fue errónea; en los cinco negados se estimó correcta la sentencia local, y, finalmente, en el amparo sobreseído<sup>4</sup> el tribunal colegiado consideró que no hubo materia para llegar al estudio de fondo.

Entonces, si estimamos que hubo errores en la justicia local en los amparos concedidos por parte de la justicia federal, podemos señalar que de cada 10 sentencias locales emitidas por los tribunales del fuero común en el Distrito Federal, únicamente seis (60%) fueron correctas y las otras cuatro (40%) restantes incorrectas.<sup>5</sup>

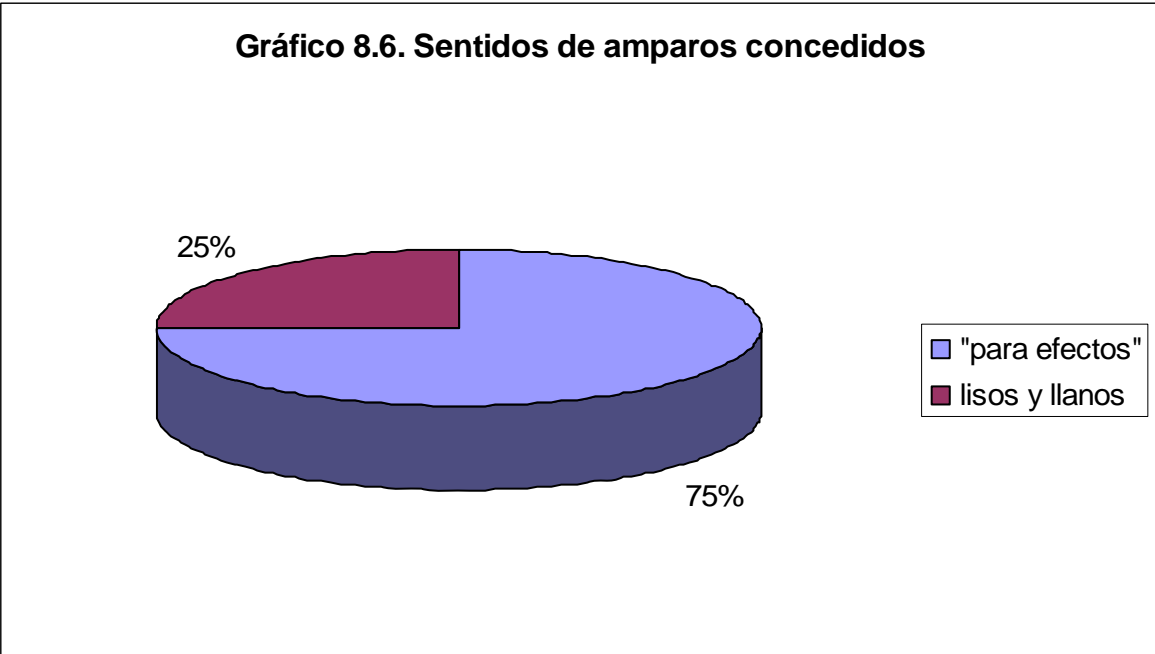
---

<sup>4</sup> En el sobreseimiento es difícil saber si la sentencia local es errónea o no, ya que en aquél sólo se limita a calificar básicamente los errores formales sin llegar al análisis de fondo. Además, la causa del sobreseimiento del amparo directo es, por lo menos parcialmente, atribuible al quejoso debido a equivocaciones, por ejemplo, de formalidad en la interposición del mismo.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, en números redondos, estas cifras expuestas (60%-40%) coinciden con los porcentajes (55%-38%) aducidos por el SISE del CJF del PJF, tal y como lo anotamos en el anterior apartado 3 del capítulo séptimo de esta tesis.

De lo anterior, en términos generales, se puede concluir que, cuantitativamente hablando, la aludida justicia local emite una sentencia definitiva correcta y otra incorrecta.

**b. Particular**



El gráfico 8.6 muestra que los sentidos de las sentencias en las que se concedió (48%=100%) el amparo, fueron de la siguiente manera: 27 (56%) se resolvieron “para efectos” y 12 (25%) de forma “lisa y llana”. El resto de las sentencias otorgadas, 9 (19%), no señalan el sentido de su resolución. Sin embargo, hay razones para suponer que en estas últimas sentencias también se resolvió “para efectos”, pues la redacción y contenido formal fue muy similar a las de aquéllas. Si esto fuera así, entonces estamos hablando de que 36 sentencias o, mejor dicho, el 75 % de los amparos directos concedidos fueron “para efectos”<sup>6</sup>.

Ante esta conjetura, podemos señalar que de cada cuatro amparos directos fallados por los tribunales colegiados de circuito, tres se resuelven “para efectos”; es decir, en virtud de la resolución emitida por la autoridad federal, en cuanto a los juicios de amparo interpuestos contra actos de autoridades de carácter jurisdiccional, durante el procedimiento puede ordenarse que se reponga éste. Dicho proceso origina la repetición de todo un conjunto de etapas, y aumenta el costo y duración de estos juicios sin que haya una solución final sobre el fondo del conflicto. Asimismo, esta característica del amparo puede ofrecer a las partes la oportunidad de dilatar más el procedimiento a través de la interposición de muchos amparos.

---

<sup>6</sup> Llama la atención el porcentaje elevado de amparos concedidos “para efectos” que resulta de este análisis; sin embargo, en un estudio empírico pionero sobre el “amparo administrativo” en la actualidad, resulta que la cifra de este tipo de amparos “para efectos” alcanza el 92.3%. *Cfr.* Fix-Fierro, Héctor, *El amparo administrativo y la mejora regulatoria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 62-63. Según Fix-Fierro la causa de tal situación es debido a que la casi totalidad de las violaciones que permiten la concesión del amparo son de índole formal.

### **G. *Votación en la resolución***

Asimismo, es conveniente señalar que de las 100 sentencias de amparo directo, 99 (99%) se resolvieron por *unanimidad* de votos de los magistrados, encontrándose sólo una sentencia donde un magistrado expuso un voto particular (1%), y fue en materia civil (*votación por mayoría*). Esto significa que en el ámbito colegiado que se investigó no existe contradicción de argumentos para resolver por parte de los juzgadores, sino que, es posible creer, todos siguen una misma directriz para emitir los fallos.

### **H. *Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación***<sup>7</sup>

Por otra parte, de los 100 fallos emitidos en amparo directo, sólo tres (3%)<sup>8</sup> fueron impugnados mediante revisión ante la Suprema Corte de Justicia, el resto, 97 (%), permanecieron tal y como los dictó el tribunal colegiado respectivo. De las tres sentencias recurridas en revisión (100%), dos fueron en materia administrativa

---

<sup>7</sup> Según el artículo 83, fracción V y 84, fracciones II y III, la revisión del amparo directo ante la SCJ procede contra las resoluciones que en éste pronuncien los tribunales colegiados de circuito cuando en dicha resolución se decida sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Asimismo procede cuando la SCJ estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella.

<sup>8</sup> Cabe señalar que esta cifra expuesta (3%) es cercanamente coincidente con el porcentaje (1.1%) aducido por el SISE del CJF del PJJ, tal y como lo anotamos en el anterior apartado 3 del capítulo séptimo de esta tesis.



(67%) y la otra de índole penal (33%). Esto parece indicar que de cada 100 quejosos que obtienen sentencia en amparo directo, únicamente tres se inconforman de la misma y recurren a la revisión en última instancia. También, se puede inferir que los amparos en materia administrativa son los que más se recurren en revisión ante la Corte, siguiendo, en cantidad, los de índole penal y en contadas excepciones los de materias civil y laboral.

## CAPÍTULO FINAL

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### **1. Conclusiones y recomendaciones**

Las conclusiones y recomendaciones básicas que se generan del presente estudio son las siguientes:

Primera. La evolución y realidad actual del amparo-casación mexicano muestra señales, por un lado, sobre su selectividad en las normas y, por otro lado, sobre la eficiencia de la actuación del Poder Judicial federal en torno aquél.

Segunda. *La investigación empírica realizada en esta tesis sí comprobó la hipótesis formulada*, así como mucha de la información en torno al amparo-casación que se ha expuesto a lo largo de su historia. Además, nuestras tablas estadísticas apoyan sólidamente estas conclusiones y recomendaciones, y también todo ello, a su vez, refleja el desarrollo y las respuestas a las cuestiones planteadas al inicio de esta investigación.

Tercera. La eficiencia del Poder Judicial federal sobre el amparo judicial en el siglo XIX fue relativa, debido al incremento paulatino en el ingreso (de 1869 a 1879 el promedio anual fue de 513 asuntos) del mismo, así como en el número de éstos que se concedían (67% en promedio anual) en la Suprema Corte de Justicia. Esta situación se vio reflejada mayormente en la lentitud en el despacho del propio amparo judicial; por ejemplo, la duración promedio de los juicios en los juzgados de distrito fue de dos meses y medio, y, además, si estos se iban en revisión ante la Corte, demoraban en promedio ocho meses.

Cuarta. El grado de eficiencia del Poder Judicial federal no solo se contempló con respecto del amparo judicial, sino también con el del recurso de casación local, mismo que, al igual que el amparo, era un medio de impugnación contra las sentencias definitivas comunes, no obstante que este era de difícil acceso por su excesivo formalismo, y, aparte, muy tardado, ya que la resolución final podía ser emitida hasta la cuarta instancia (SCJ), vía el recurso de casación federal.

Quinta. Pues bien, la tramitación de la casación fue muy lenta, pese a que el número de recursos que se interponían era bajo, y, además, la mayoría de las veces esta se veía como un recurso que denegaba la justicia, ya que casi siempre su resolución desfavorecía a los recurrentes; por ejemplo, en el Distrito Federal (1888-1896), del total de los recursos interpuestos, el 51% en promedio anual llegó al estudio del fondo, del cual sólo el 24% se concedió. La duración promedio anual de cada trámite de juicio fue de cinco meses y medio, más aparte los meses que demoraba éste cuando su sentencia de casación local (emitida por el TSJDF) se impugnaba en casación federal. Por tanto, paulatinamente se interpusieron menos recursos de casación local (en 1902 sólo hubo 11 en el D. F.) hasta que formalmente desapareció en 1919 (la casación federal se suprimió en 1908, configurándose, con ello, el amparo-casación). Consecuentemente se advierte que la casación como tal, fue ineficiente en virtud de las razones aludidas; sin embargo, aunque la casación sea relativamente la misma en la actualidad, técnica y jurídicamente hablando, esto no implica que si se implementara de nuevo en las entidades federativas fuera destinada al fracaso, ya que la situación política y social de aquel entonces es sumamente diversa a la actual. No obstante para dar

un paso de esta magnitud se debiera efectuar un análisis empírico detallado de y en la justicia local de ahora.

Sexta. También a principios del siglo XX, y no obstante la relativa eficiencia de la Suprema Corte en su “imposible” labor en el despacho del amparo judicial (desde 1870 hasta 1914 había un promedio anual de carga de trabajo de 4 436 amparos, con un rezago promedio porcentual anual del 13%), Venustiano Carranza mantuvo la existencia del amparo judicial, el cual ahora podía interponerse directamente (“amparo directo”) ante la Corte, diferenciándolo del otro que llegaba (desde 1847) a la misma *indirectamente* como recurso, vía los juzgados de distrito. Situación que diversificó mayormente la aludida eficiencia en el Poder Judicial federal.

Séptima. A lo largo de la historia del amparo directo muchas han sido las propuestas para aumentar la eficiencia en el Poder Judicial federal en relación a aquél. Unas, pese al obstáculo de constitucionalidad, han ido en el sentido de suprimir el amparo directo (por ejemplo: 1869, 1906, 1917 y 1984-2005) y otras han estado enfocadas a su selectividad, es decir, a delimitar su procedencia (por ejemplo: 1922, 1944, 1959); sin embargo todas fracasaron.

Octava. Los cambios que sí se lograron, tanto legislativos como administrativos, no mejoraron sustancialmente la eficiencia del Poder Judicial federal sobre el amparo directo, pues una de las políticas que ha establecido éste para aumentar tal eficiencia ha sido la creación paulatina de un número considerable de tribunales colegiados de circuito (en el pasado lo fue en el número de salas y ministros de la Corte), lo cual, como se ha probado en esta investigación (también en cuanto a las salas y ministros), no ha logrado tal

objetivo, o, por lo menos, *no ha habido un vínculo directo entre disminución del rezago y del tiempo en el despacho del amparo directo, por un lado, y el aumento considerable del número de tribunales, por el otro* [actualmente (2004-2005) el rezago va en aumento (6%-7%), pese a que, paradójicamente, en el periodo reciente (2003-2005) también el número de TCC ha incrementado (de 167 a 172)].

Octava. Por tanto, parece ser que en la actualidad la selectividad y eficiencia en el Poder Judicial federal sobre el amparo directo es poco aceptable, debido a que existe rezago de éste y, además, el promedio de duración en su despacho no disminuye. Consecuentemente, creemos conveniente introducir cambios para mejorar dicha eficiencia.

Novena. Ahora bien, una manera de reducir la sobrecarga o rezago actual (del 2001 al 2005 hubo un promedio anual del 21%) de amparos directos en los tribunales colegiados de circuito, pudiera ser delimitando su procedencia al emitir sentencias “para efectos” (el 75% de los amparos concedidos entre el 2001 y 2005, fueron en este sentido), lo cual contribuiría a reducir el número de amparos “rebotes” (en el periodo 2001-2005, el 84% de amparos interpuestos fueron de éstos, es decir, producto de otros amparos) y a dar prontitud al despacho (del 2001 al 2005, la duración promedio de cada amparo fue de dos meses y medio – sin agregar la duración de los amparos “rebotes” y de la revisión ante la Corte, ya que cuando existen éstos, la demora de todo el proceso rebasa en promedio el año).

Décima. Debido a que el rezago tiene relación con la duración (tiempo) del despacho de los asuntos, la aludida delimitación en las sentencias “para efectos” pudiera hacerse en torno a este factor, la cual, *según la evidencia empírica*, sería

posible precisando que no puede interponerse un nuevo amparo si el juicio lleva demorado más de dos meses y medios, ya sea que éste sea un amparo primario o sea producto de uno o más “rebotes”. Esto es en razón a que la duración *máxima* de un *juicio completo* (incluyendo amparos “rebotes”, si los hay) sería del aludido tiempo de dos meses y medio (tiempo menor a los tres meses que considera el PJF), tomando como partida la fecha en que ingresó al tribunal colegiado correspondiente. Tal medida (considerando los promedios actuales: 2004-2005) puede reducir en más del 50% el número de amparos “rebotes”, la duración (de cinco a dos meses y medio) de los juicios y el rezago (del 7% al 3.5%).

Undécima. La delimitación de los amparos “para efectos” obligaría en cierta medida a los magistrados federales a resolver con más frecuencia sobre el fondo del asunto y no sólo sobre cuestiones de procedimiento (entre el año 2001 y el 2005, el 60% de los amparos directos se resolvieron por problemas de forma) que es lo que resuelven éstos –sin llegar a la solución del fondo del conflicto—; asimismo se evitaría que los quejosos alarguen la duración del procedimiento mediante la interposición de nuevos amparos.

Duodécima. Como se advierte, desde finales del siglo XIX se ha hablado de “rezago” sin que hasta la fecha se defina el mismo. Por tanto, y para un mejor entendimiento de esta investigación, recomendamos que dicho concepto se delimite en dos vertientes: “rezago estadístico” y “rezago individual”. El *rezago estadístico* se sugiere detectarlo y calcularlo, en términos cuantitativos, mediante *el resultado (positivo) de la resta de los asuntos pendientes (ver definición en el apartado 2 del capítulo introductorio) del año presente a los asuntos pendientes del año anterior inmediato*:  $R = AP (ap) - AP (aai)$ . En cuanto al rezago individual,

éste no lo definimos en estos momentos por ser un factor que conlleva el análisis de muchos elementos, tales como: términos procesales establecidos en diversas normas, criterios de los tribunales correspondientes, materias, ámbito jurisdiccional, cuantía, trascendencia o importancia, etc. Además, el rezago individual no ha sido un tema tratado en esta tesis debido a que estudiamos en la misma únicamente estadísticas generales, por lo que este concepto rebasa el objetivo central de esta investigación.

Décima tercera. Es necesario desarrollar y uniformar un sistema particular (de cada estado) y general (a nivel nacional) de estadística sobre las resoluciones y sentencias definitivas que emiten los jueces comunes, con el fin de evaluar mejor la eficiencia de los tribunales locales y de los tribunales colegiados de circuito en relación con el amparo directo.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

*Anuario de Legislación y Jurisprudencia, sección de casación*, México, Miguel S. Macedo, Editor, 1888, 1892 y 1896.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, Imprenta Universitaria, 1947.

ALTHOUSE, Ann, "How to Build a Separate Sphere: Federal Courts and State Power", *Harvard Law Review*, vol. 100, núm. 4, abril, 1987.

ÁLVAREZ MONTERO, José Lorenzo, "Principios y fundamentos para el debate sobre el federalismo judicial", *Revista Jurídica Veracruzana*, t. LXVIII, núm. 84, agosto-febrero, 2002-2003.

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000.

-----, *El rezago en el amparo*, México, Editorial Stylo, 1966.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, vols. 1, 2 y 4, México, Oxford University Press, 2000.

ASTUDILLO REYES, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

AZUELA RIVERA, Mariano, *Garantías y amparo*, versión taquigráfica, México, s. p. i., 1934.



BATOR, Paul *et al.*, *Hart and Wechsler's the Federal Courts and the Federal System*, 3a. ed., Nueva York, The Foundation Press, Inc., 1988.

BENÍTEZ TREVIÑO, Víctor Humberto, *La Sala constitucional del estado de México como expresión del federalismo en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-LV Legislatura del Estado de México, 2005.

BARCLAY, Scott, "Posner's Economic Model and the Decision to Appeal", *Justice System Journal*, vol. 19, núm. 1.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *La primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1980.

-----, *El proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

-----, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882*, México, UNAM, 1993.

BRENA SESMA, Ingrid, "Un 'radical' proyecto de reformas al Poder Judicial", en Melgar Adalid, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, UNAM, 1997.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, 2a. ed., México, Cárdenas Editor, 1972.

BUENROSTRO, Felipe, *Historia del primero y segundo congresos constitucionales de la República mexicana que funcionó en el año de 1857*, ts. I, II y III, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874-1882.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, 33a. ed., Porrúa, 1997.

BUSTILLOS, Julio, "Surgimiento y decadencia de la casación en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 3, enero-junio, 2004.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, "La codificación y el federalismo judicial," *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XIV, 2002.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La jurisprudencia", en Cabrera Acevedo Lucio, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

-----, *La Suprema Corte de Justicia, la República y el imperio*, México, SCJN, 1988.

-----, *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada (1867-1876)*, México, SCJN, 1989.

-----, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.

-----, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo (1882-1888)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991.

-----, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México, SCJN, 1996.

-----, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)*, México, SCJN, 1997.

-----, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)*, México, SCJN, 1998.

-----, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1934-1940)*, México, SCJN, 1999.

-----, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Manuel Ávila Camacho (1940-1946)*, México, SCJN, 2000.

-----, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente de la República Miguel Alemán Valdés (1946-1952)*, México, SCJN, 2002.

-----, *Los tribunales colegiados de circuito*, México, SCJN, 2001.

-----, "Propuesta de reforma al artículo 107 de la Constitución para suprimir el amparo directo en un tiempo razonable".

CALAMANDREI, Piero, *La casación civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, pról. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, 1945. 2 ts. (Esta obra ha sido publicada también por la editorial Oxford University Press, 2001, 3 ts.)

CAPPELLETTI, Mauro (coord.), *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, Imprenta Universitaria, 1961.

CARRILLO FLORES, Antonio, "La Suprema Corte mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la acusación contra los magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo", *Historia del amparo en México*, t. I, SCJN, 1999.

-----, "La Suprema Corte en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación mexicanas entre 1869 y 1917", *Reflexiones del sesquicentenario*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975.

CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Hacia el amparo evolucionado*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

-----, *Garantías y amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 1994.

*Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.*

*Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios Federales de 1894.*

*Código de Procedimientos Federales.* (6 de octubre de 1897)

*Código Federal de Procedimientos Civiles.* (26 de diciembre de 1908)

COHEN, Jeffrey C., "The European Preliminary Referente and U. S. Supreme Court Review of State Court Judgments: A Study in Comparative Judicial Federalism", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 44, núm. 3, verano, 1996.

COMBA, Mario, *Esperienze federaliste tra garantismo e democrazia. Il "judicial federalism" negli Stati Uniti*, Napoli, Casa Editrice Jovene, 1996.

CONCHA CANTÚ, Hugo A. y De Silva Nava, Carlos, "La administración de justicia en las entidades federativas y el amparo directo", *Cuadernos de la Judicatura*, Zacatecas, México, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2000.

CONCHA CANTÚ, Hugo A. y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia local en México*, México, National Center for State Courts-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

-----, "Los elementos de la reforma judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales estatales mexicanos", *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, núm. 1, enero-junio del 2003.

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.* (4 de octubre de 1824)

*Constitución Política del Estado de Yucatán* (Ley de 31 de marzo de 1841).

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* (5 de febrero de 1917)

CORTÉS, Francisco, *El juicio de amparo al alcance de todos*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1907.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México, la República restaurada, la vida económica*, México, Editorial Hermes, 1955.

-----, *Historia moderna de México, el porfiriato, la vida social*, México, Editorial Hermes, 1957.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002.

CURRIE, David P., *The Constitution of the Federal Republic of Germany*, Chicago/London, The University of Chicago Press, 1994.

*Derechos del pueblo mexicano*, ts. X y XI, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985.

*Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, t. I, núm. 52, año I, 14 de noviembre de 1922.

-----, t. III, núm. 21, año II, 16 de octubre de 1923.

*Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, t. II, núm. 7, año II, 22 de septiembre de 1959.

-----, t. II, núm. 28, año II, 15 de diciembre de 1959.

*Diario de debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, t. I, 1917.

-----, t. II, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1917.

ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, Talleres Gráficos Laguna, 1941.

*El Derecho*, 1868- 1870.

*El Derecho*, 4 de septiembre de 1868, t. I.

-----, 19 de septiembre de 1868.

-----, 8 de mayo de 1869.

-----, 15 de mayo de 1869, t. II.

*El Foro, periódico de jurisprudencia y de legislación*, t. II, núm. 11, México, 15 de enero de 1874.

-----, 11 de septiembre de 1875.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)," *Temas del Ordenamiento Procesal*, Madrid, Tecnos, 1969.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política (Fundap), S. C.-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2002

-----, *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., vol. 4, México, Porrúa, 2003.

-----, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2004.

----- y Vega Hernández, Rodolfo (coords.), *Justicia constitucional local*, México, Fundap, S. C., 2003.

FIX-FIERRO, Héctor (ed.), *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 1994.

----- y López-Ayllón, Sergio, "¡Tan cerca, tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México," *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril, 2000.

-----, "Poder Judicial", en González, María del Refugio y López-Ayllón, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

-----, *El futuro del amparo judicial*, Villahermosa, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2001.

-----, *El amparo administrativo y la mejora regulatoria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

-----, *Tribunales, justicia y eficiencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana”, en Cappelletti, Mauro (coord.), *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, Imprenta Universitaria, 1961.

-----, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

-----, “El Poder Judicial y el federalismo mexicano”, *Revista Ameinape*, núm. 1, enero-junio, 1996.

-----, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999.

-----, “Relaciones entre los tribunales locales y los federales en el ordenamiento jurídico mexicano”, en Hernández, Antonio María y Valadés, Diego (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

----- y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2005.

-----, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005.

----- y Fix-Fierro, Héctor, “Amparo”, *Diccionario jurídico mexicano*, A-CH, México, Porrúa-UNAM, 2005.

*Gaceta del gobierno. Periódico oficial del gobierno del estado de México*, 12 de julio del 2004.

*Gaceta oficial del estado de Veracruz*, 3 de febrero del 2000.

GALANTER, Marc, "Afterword: Explaining Litigation", *Law and Society Review*, vol. 9, núm. 2, invierno de 1975.

GAMBINO, Silvio, "Riflessioni introduttive a partire dall' esperienza canadese", en Gambino, Silvio y Amirante, Carlo, *Il Canada: un laboratorio costituzionale. Federalismo, diritti, corti*, Padova, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 2000.

GÁMIZ PARRA, Máximo, *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

-----, *Resurgimiento del Estado federal*, Durango, Universidad Juárez del Estado de Durango-UNAM, 2001.

GAXIOLA, Jorge F., *Mariano Otero (creador del juicio de amparo)*, México, Editorial Cultura, 1937.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Disfunción del amparo directo (casación)".

GONZÁLEZ, María del Refugio y GUERRERO LARA, Ezequiel, "Obras completas. Ignacio Manuel Altamirano", *Textos jurídicos XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1989.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "El primer juicio de amparo sustanciado en México," *Anuario mexicano de historia del derecho*, VIII-1996, México, IIJ-UNAM, 1996.

-----, "Garantía de la exacta aplicación de la ley", *Diccionario jurídico mexicano*, D-H, 10a. ed., México, Porrúa-IIJ/UNAM, 1997.



GRAY, Tonya M., "Separate but not Sovereign: Reconciling Federal Commandering of State Courts", *Vanderbilt Law Review*, vol. 52, núm. 1, enero, 1999.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Federalismo e independencia judicial", *Jus Semper Loquitur*, núm. 30, octubre-diciembre, 2000.

-----, "Juicio de amparo: aspectos procedimentales, delimitación de la procedencia del amparo directo".

GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

----- y SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, "La publicidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el periodo de 1877-1882", en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.

HERNÁNDEZ CHON CUY, María Amparo, "La procedencia del amparo directo como facultad delegable a órganos multipartitos".

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, "Del federalismo judicial", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, julio-diciembre, 2003.

HESSE, Konrad, "Stufen der Entwicklung der deutscher Verfassungsgerichtsbarkeit", en Häberle, Peter (ed.), *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, Neue Folge, t. 46, Tübingen, 1998.

HEYDE, Wolfgang, "La jurisdicción", en Maihofer Werner *et al.* (eds.), *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1996.

HOYOS WALTHER, Jorge de, "El gobierno de los jueces. Necesidad de un federalismo judicial", *Admón Jus*, 2a. época, año 4, vol. IV, núm. 10, agosto, 2000.

<http://www.cnts.gov.mx> (4/II/06)

<http://www.scjn.gov.mx/reformajudicial> (3/IV/06)

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), *Estadística histórica de México*, T. I, México, INEGI, 1999.

-----, *Sistema de cuentas nacionales de México. Producto interno bruto por entidad federativa 1997-2002*, México, INEGI, 2004.

-----, *Tabuladores básicos, Estados Unidos Mexicanos. XII censo general de población y vivienda 2000*, T. I, México, INEGI, 2001.

LEÓN ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo*, 3a. ed., México, Editorial José M. Cajica Jr., 1957.

*Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*. (20 de enero de 1869)

*Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*. (14 de diciembre de 1882)

*Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación*. (1919)

*Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*. (1858)

*Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales*. (1857).

*Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*. (1919)

LÖSING, Norbert, “La doble jurisdicción constitucional en Alemania”, *ABZ. Información y Análisis Jurídicos*, 2a. época, núm. 144, año 7, junio, 2002.

MAGALONI KERPEL, Ana Laura y Negrete, Layda, *El Poder Judicial y su política de decidir sin resolver*, México, CIDE, División de Estudios Jurídicos, 2001. (Documento de Trabajo, 1)

MARGAIN, Hugo B., *Apuntes de garantías y amparo*, México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1952.

MEJÍA, Miguel, *Errores constitucionales*, México, UNAM, 1977. (Reimpresión de la misma obra de 1886).

*Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997.

MILLER, Richard y Sarat, Austin, “Grievances, Claims and Disputes: Assessing the Adversary Culture”, *Law and Society Review*, vol. 15, núms. 3-4, 1980-1981.

MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tipografía y Litografía “La Europea” de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902.

NEWMAN, JON O., “Restructuring Federal Jurisdiction: Proposals to Preserve the Federal Judicial System”, *The University of Chicago Law Review*, vol. 56, núm. 2, Spring, 1989.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Garantías y amparo*, versión taquigráfica, México, spi.

-----, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975.

-----, *La consolidación del juicio de amparo (el caso del artículo 8º de la ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980.

OLEA Y LEYVA, Teófilo, "Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal", *Boletín de Información Judicial*, 1952.

OLMOS DÍAZ, Delia Ludivina, "El reenvío en el amparo directo".

OTERO, Mariano, *Obras*, México, Porrúa, 1967.

PALACIOS VARGAS, José Ramón, "El mito del amparo," *Jus*, México, abril-junio, 1957.

-----, *Instituciones de amparo*, Puebla, Editorial Cajica, 1963.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982.

PARODI REMÓN, Carlos, "Dos mitos que desaparecen", *Cuadernos Procesales*, México, núms. 17-18, año VI, septiembre-diciembre del 2002.

*Periódico oficial. Órgano de difusión oficial del estado libre y soberano de Chiapas*, 31 de octubre del 2002.

*Periódico oficial. Órgano del gobierno constitucional del estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza*, 20 de marzo del 2001.

*Periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato*, 20 de marzo del 2001.

*Periódico oficial. Gobierno constitucional del estado libre y soberano de Nuevo León*, 9 de junio del 2004.

*Periódico oficial del gobierno del estado de Quintana Roo*, 24 de octubre del 2003.

*Periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala*, 18 de mayo del 2001.

PETERS, Ellen A., "Getting Away from the Federal Paradigm: Separation of Powers in State Courts", *Minnesota Law Review*, vol. 81, núm. 6, junio, 1997.

*Poder Judicial de la Federación*, Ignacio Luis Vallarta, *Archivo inédito, 1877-1879*, México, SCJN, 1993.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Semanarios Judiciales de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación, (1871-1907).

-----, *Informes de Labores*, México, Poder Judicial de la Federación, (1908-2005).

POLLOCK, Stewart G., "Adequate and Independent State Grounds as a Means of Balancing the Relationship Between State and Federal Courts", *Texas Law Review*, vol. 63, núms. 6 y 7, marzo/abril, 1985.

RABASA, EMILIO, *El artículo 14, estudio constitucional*, México, Tipografía de el Progreso Latino, 1906. *Id.*, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1978.

-----, *Evolución histórica de México, sus problemas sociológicos*, México, Ediciones Fuente Cultural, 1920.

-----, *La Constitución y la dictadura*, 4a. ed., México, Porrúa, 1968.

RABASA, EMILIO O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1996.

RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel, *El control de la constitucionalidad de las leyes y el juicio de amparo de garantías en el Estado federal. La defensa integral de la Constitución*, México, Editorial Cultura, 1952.

RÍOS ESPINOZA, Alejandro, *Amparo y casación*, México, 1960.

RODRÍGUEZ, Agustín, *Casación civil*, México, Tipografía Económica, 1903.

ROJAS, Isidro, y GARCÍA, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, Tipografía de la Compañía Editorial Católica, 1907.

ROMERO ZAZUETA, Jorge, "Federalismo judicial. Creación de cortes estatales. Justificación", *Revista Jurídica*, nueva época, año XI, núm. 18, julio-septiembre, 2000.

RUIZ, Gregorio, *Federalismo judicial (el modelo norteamericano)*, Madrid, Civitas, 1994.

SÁNCHEZ GAVITO, Indalecio (comp.), Vallarta, Ignacio Luis, Martínez de Castro, Antonio, Bautista, José María, Guzmán, Simón, Lancaster Jones, Alfonso, *Recurso de amparo. Inteligencia del artículo 14 de la Constitución federal*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.

SERNA DE LA GARZA, José María, *Federalismo judicial: revisión crítica de los distintos argumentos del debate sobre el amparo casación en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, junio de 2002 (Documento de Trabajo, 26). Posteriormente se corrigió y publicó en: “Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio del 2003.

SHAPIRO, Martin, “Appeal”, *Law and Society Review*, vol. 14, núm. 3, primavera, 1980.

SHAVELL, Steven, “The Appeals Process as a Means of Error Correction”, *Journal of Legal Studies*, vol. XXIV, núm. 2, julio, 1995.

SIMON, Helmut, “La jurisdicción constitucional” en Maihofer Werner *et al.* (eds.), *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1996.

SOBERANEZ FERNÁNDEZ, José Luis, “El amparo judicial en México y las cuestiones probatorias”, *Justicia 90*, núm. IV, Madrid, Librería Bosch, 1990.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil*, México, SCJN, 1946.

-----, *Homenaje de la SCJN en nombre del PJF al código de 1857 y a sus autores, los ilustres constituyentes*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1957.

-----, *Historia del amparo en México*, t. I, V y VI, México, SCJN, 1999.

-----, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

-----, *La jurisprudencia*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe y GUERRERO LÓPEZ, Euquerio, *El amparo mexicano y los derechos humanos (dos ensayos)*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975.

-----, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, México, Porrúa, 1995.

TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, trad. de Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

TOVAR, Pantaleón, *Historia parlamentaria del cuarto congreso constituyente*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874.

TRON PETIT, Jean Claude, "Actualización recomendable al juicio de amparo directo".

TRUEBA BARRERA, Jorge, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 1963.

VALLARTA, Ignacio Luis, *Cuestiones constitucionales, votos*, t. I, México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1894.

VEGA, Fernando, "El juicio de amparo y el recurso de casación francés," *Pemex Lex*, núms. 35-36, mayo-junio de 1991. (Este artículo fue publicado

originalmente en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, —editada por Emilio Rabasa y Víctor Manuel Castillo— México, Imprenta de las Escalerillas, 1889).

VOGEL, H. Joachim, “El régimen federal de la Ley Fundamental”, en Maihofer, Werner *et al.* (eds.), *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1996.

ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso extraordinario Constituyente, 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957.

ZAPATA ZUBIAGA, Pablo, “La casación, el amparo directo y la descentralización judicial”, *Locus Regis Actum*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, nueva época, núm. 23, septiembre de 2000.

----- “El futuro del sistema judicial”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio del 2003.



## ÍNDICE ANALÍTICO

	<i>Páginas</i>
Administración de justicia	5, 6, 7, 33
Amparo	
Debates legislativos	24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 37, 38, 39
Práctica	15, 16, 22, 23, 33, 34, 35, 36, 46, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 85, 87, 93, 94, 102, 103, 178, 179, 180, 181, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222
Procedencia	14, 15, 17, 18, 21, 24, 25, 36, 42, 43, 48, 85, 88
Proyectos legislativos	9, 10, 12, 14, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 119-170
Surgimiento	8, 9, 10, 11, 12, 17
Casación	62, 63, 98
Práctica	65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87
Surgimiento	62, 63

## Controles públicos

Control de constitucionalidad 11, 35, 36, 45, 47, 49, 91, 92, 97, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193

Control de legalidad 19, 20, 23, 33, 36, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 74, 75, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 97, 98, 99, 103, 104, 113, 174, 175, 176, 177, 178

Control político 11, 16, 17, 44

Económica, situación 5, 16, 216, 217

Crisis 5, 8

## Derechos

Derechos fundamentales 10, 11, 12, 13, 14, 17, 22, 25, 101, 102

Derechos humanos 16, 18, 21

Garantías individuales o constitucionales 10, 11, 13, 14, 17, 18, 22, 41, 45

## Metodología

Planteamiento del problema 1, 2

Hipótesis 1, 2

Método 2, 3

Conceptos 2, 3

## Normatividad

Acta de Reformas de 1847 10, 13, 14, 15, 17, 33

Bases Orgánicas de 1853 63

Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897	48
Constitución de 1812	62
Constitución de 1824	14, 20, 92
Constitución de 1842	9, 14
Constitución de 1857	10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 33, 48, 49, 50, 85, 87, 92
Constitución de 1917	12, 66, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112
Constitución Yucateca de 1841	9, 11, 12
Ley de Amparo de 1861	21, 22, 23, 24, 31
Ley de Amparo de 1869	24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 40, 41, 42, 43, 49
Ley de Amparo de 1882	37, 41
Ley de Amparo de 1919	74, 75, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119
Ley de Amparo de 1936	119
Leyes Constitucionales de 1836	11, 20, 63
Poderes políticos o públicos	
Poder Ejecutivo federal	10, 14, 15, 19, 63, 64, 67, 96, 97
Poderes ejecutivos locales	10, 12, 13, 15, 18, 19, 67, 97, 105
Poder Legislativo federal	10, 14, 15, 17, 19, 96, 97
Poderes legislativos locales	10, 12, 15, 17, 18, 19, 97
Poder Judicial federal	10, 15, 17, 18, 19, 20, 23, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62,

	64, 66, 71, 74, 75, 76, 84, 86, 87, 90, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 105, 107
Poderes judiciales locales	10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 33, 48, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 71, 72, 75, 86, 90, 97, 103, 105, 107, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193
Política, situación	5, 16, 24, 101, 217
Conflictos	8, 14, 16, 21, 34
Social, situación	5, 6, 8, 16, 21, 105, 214, 215
Conflictos	6
Delincuencia	6

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

	<i>Páginas</i>
Acevedo, Santiago	26
Alatriste de la Fuente, Miguel	176
Alcalá Zamora y Castillo, Niceto	62, 99
Alemán Valdés, Miguel	131, 147, 148, 149, 150, 151
Altamirano, Ignacio Manuel	65
Andrade, Tomás	15
Andrade Priego, Dip.	116
Andrea Sánchez, Francisco José de	178
Arellano García, Carlos	9, 11, 13, 86, 88, 89, 91, 98, 99, 110, 111, 118, 119, 133, 134, 140, 143, 145, 147, 150, 153, 157, 159, 164, 175, 176, 177, 178, 185, 186
Arriaga, Ponciano	19
Arteaga Nava, Elisur	20, 177, 181, 182, 186, 187
Astudillo Reyes, César I.	193
Ávila Camacho, Manuel	132, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 158, 184, 186, 190
Auza, Miguel	34
Azuela Rivera, Mariano	50, 89
Baranda, Manuel	5
Barasorda, Pánfilo	16

Barragán Barragán, José	17, 19, 21, 22, 24, 25, 37
Benítez, Domingo	22, 23
Benítez Treviño, Víctor Humberto	190
Bravo Betancourt, Ignacio	126
Brena Sesma, Ingrid	154, 158
Brena Torres, Rodolfo	153, 154, 155, 156, 157, 158
Briseño Sierra, Humberto	74, 176
Buenrostro, Felipe	21
Burgoa Orihuela, Ignacio	10, 12, 74, 130
Caballero Juárez, José Antonio	16, 36, 78
Canto, Benigno	22, 23
Cabrera Acevedo, Lucio	22, 33, 35, 36, 37, 43, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 128, 130, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 146, 148, 149, 153, 155, 158, 160, 164, 165, 166, 167, 168, 178, 184, 186, 190
Calamandrei, Piero	62, 170
Cappelletti, Mauro	175
Cárdenas del Río, Lázaro	132, 134
Carranza, Venustiano	97, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 113, 114, 152
Carreño, Franco	134
Carrillo Flores, Antonio	18, 37, 44, 50, 62, 63, 64, 74, 84, 91, 114, 118, 144, 159, 175, 177, 184
Castañeda, Marcelino	6, 7

Castillo, Víctor Manuel	62, 74
Castillo Velasco	34
Castro Estrada, José	154, 155
Castro y Castro, Juventino Víctor	20, 66, 70, 71, 76, 77, 78, 100, 151, 161, 162, 178, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191
Comonfort, Ignacio	67
Concha Cantú, Hugo Alejandro	77, 78
Corona Blake, Sergio	176
Cortés, Francisco	33
Cosío Villegas, Daniel	5
Cossío Díaz, José Ramón	113
Cuéllar, Luis R.	9
Delgado, Antonio	69
Díaz, Porfirio	67, 115
Díaz Ordaz, Gustavo	159, 160
Díaz Soto y Gama, Antonio	173
Dondé, Rafael	29
Dublán, Manuel	21
Echanove Trujillo, Carlos A.	9, 189
Elías Calles, Plutarco	125, 127
Escalante, Darío	11
Fiaren Guillén, Víctor	62
Félix Rodríguez, José	16
Ferrer MacGregor, Eduardo	181, 191, 193

Fix-Fierro, Héctor	66, 189
Fix-Zamudio, Héctor	1, 17, 20, 71, 73, 159, 175, 176, 178, 191
Fraga, Gabino	136, 137
Gámiz Parral, Máximo	181
García, Francisco Pascual	32, 34, 87
García, Julio	132
García Carranza, Francisco	125
García Torres, Vicente	15
Gaxiola, Jorge F.	9
Gómez de la Puente, Eusebio	127
González, Alberto M.	110, 111
González, María del Refugio	66
González Oropeza, Manuel	15, 16, 20, 65
Gudiño Pelayo, José de Jesús	167, 168
Guerrero López, Euquerio	15
Guzmán, Simón	34
Heller, Herman	44
Herrera, Rafael	25
Herrera y Lasso, Manuel	176
Huerta, Victoriano	101
Iglesias, José María	31
Jara, Heriberto	106
Jiménez, José María	5, 6
Juárez, Benito	21



Lagüera, Fam.	46
Lama, Manuel	30
Lancaster Jones, Alfonso	46
Larrache, Fam.	46, 49
Leal, Dip.	116
León Guzmán	34
León Orantes, Romeo	14, 88, 92, 96, 150, 174, 184
Linares, José	40
Lizardi, Fernando	127
Lombardo Toledano, Vicente	127
López-Ayllón, Sergio	66, 189
López de Santa Anna, Antonio	14, 64
López Mateos, Adolfo	147
López Millán, Paulino	166
López Portillo, José	163
Lozano, José María	49, 65, 97
Macedo, Miguel S.	74, 87
Machorro, Paulino	110
Madison, James	37
Marbury, William	37
Margain, Hugo B.	98
Mariscal, Ignacio	24
Martínez Báez, Antonio	144, 184
Martínez de Castro, Antonio	65
Medina, Hilario	72, 106, 107, 108, 134, 152, 153, 157

Melgar Adalid, Mario	154
Mejía, Miguel	48
Méndez, Arturo	110
Meza, Dip.	106
Molina Ibarra, Gustavo	176
Molina Pasquel, Roberto	120
Montes, Ezequiel	26, 65
Moreno, Daniel	192
Moreno, Espiridión	18
Moreno Cora, Silvestre	33, 147
Noriega Cantú, Alfonso	24, 31, 42, 45, 68, 70, 86, 93, 107, 130, 139, 144, 177, 186
Obregón, Álvaro	120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132
Ocaña, Andrés	69
Olea y Leyva, Teófilo	75, 144, 185
Otero, Mariano	9, 10, 11, 12, 14, 17, 18
Pacheco	21
Padilla, Ezequiel	125
Palacios Vargas, José Ramón	24, 45, 47, 63, 64, 70, 75, 76, 79, 85, 86, 96, 97, 113, 118, 119, 147, 150, 151, 152, 170, 174, 183, 185, 188
Pallares, Eduardo	32, 187
Pereda, Blas	46
Parodi Remón, Carlos	70

Parra, Dip.	116, 117
Peniche López, Vicente	144, 184
Pérez Castro, Lorenzo	15
Pérez Fernández	21
Pérez, Pedro C.	11
Poblano, Cristóbal	36
Rabasa, Emilio	1, 14, 16, 19, 23, 42, 43, 44, 62, 67, 76, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 104, 110, 121, 141, 147, 157, 162, 176
Rabasa, Óscar	144, 184
Ramírez, Alfonso Francisco	133
Ramírez, Ignacio	34, 42, 65, 106
Ramírez Valadez, Guillermo	139, 157
Ramos Pedrueza, Antonio	127, 128
Rangel y Vázquez, Manuel	11, 138
Rejón, Manuel Crescencio	9, 11, 12, 13, 17, 192
Reyes, Rodolfo	176
Ríos Espinoza, Alejandro	62, 65, 98, 120, 153, 176
Ríos y Valles, Jesús	25
Riva Palacio, Carlos	34, 125
Rodríguez, Agustín	65, 68, 71, 72, 74, 84
Rodríguez, Fam.	69
Rojas, Isidro	32, 34, 87
Romero, Vicente	21

Romero y Ortiz, Julio	22
Rufino, José María	22
Ruiz, Manuel F.	8
Samaniego, Fam.	46
Sánchez de Bustamante	9
Sánchez Gavito, Indalecio	99
Sentís Melendo, Santiago	62
Serna de la Garza, José María	85, 182
Servín de la Mora, Darío	15
Silva, lic.	72
Silva Nava, Carlos de	77
Soberanes Fernández, José Luis	66, 74, 79, 174
Sodi, Demetrio	99
Solís, Pablo	36
Tagle, Protasio	41
Tena, Felipe de Jesús	143
Tena Ramírez, Felipe	9, 15, 17, 33, 76, 88, 89, 90, 99, 101, 177, 185
Tocqueville, Alexis de	9
Toro, Dip.	115
Tovar, Pantaleón	24
Truchuelo, José María	110, 144
Trueba Barrera, Jorge	32, 43, 148
Urbina, Salvador	134, 136, 137, 138, 140, 145, 146, 190
Valencia, Daniel	134

Vallarta Bustos, Ignacio Luis	42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 65, 86, 97, 141
Valle, Pedro del	48
Vasconcelos, Eduardo	134
Vázquez del Mercado, Alberto	64
Vega, Fernando	62, 84
Vega, Miguel	33, 34, 35, 36, 42
Vega Hernández, Rodolfo	181
Verástegui, Manuel	15
Vicencio, Gustavo A.	128
Zámano, Pedro	15
Zapata Subiaga, Pablo	77, 188, 190
Zarco, Francisco	18

## ÍNDICE DE CONTENIDO

	<i>Páginas</i>
Portadilla	<i>I</i>
Dedicatoria	<i>II</i>
Estructura capitular	<i>III</i>
Abreviaturas	<i>V</i>
Agradecimientos	<i>VI</i>

### CAPÍTULO INTRODUCTORIO

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, MARCO TEÓRICO, ESTRUCTURA Y OBSERVACIONES METODOLÓGICAS (FUENTES DE INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EMPÍRICA)

<i>1. Planteamiento del problema</i>	<i>1</i>
<i>2. Marco teórico</i>	<i>8</i>
<i>3. Estructura y observaciones metodológicas (fuentes de información de la investigación empírica)</i>	<i>22</i>

### PRIMERA PARTE

#### EVOLUCIÓN Y DEBATE SOBRE EL AMPARO-CASACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO  
ORIGEN DEL AMPARO Y ACEPTACIÓN DE SU PROCEDENCIA EN  
NEGOCIOS JUDICIALES

1. <i>Origen del amparo</i>	27
A. <i>Antecedentes directos</i>	27
a. La Constitución Yucateca de 1841	28
b. El Acta de Reformas de 1847	30
c. La Constitución de 1857	33
2. <i>Antecedentes y debates en torno a la procedencia del amparo en negocios judiciales</i>	
A. <i>La Ley de Amparo de 1861</i>	37
B. <i>La discusión de la Ley de Amparo de 1869</i>	40
a. Las posturas a favor de la procedencia	41
b. Las posturas en contra de la procedencia	43
3. <i>El amparo Vega</i>	48
4. <i>La discusión de la Ley de Amparo de 1882</i>	53
5. <i>Factores que llevaron a la Suprema Corte de Justicia a aceptar la procedencia del amparo judicial</i>	55
A. <i>La aceptación del amparo judicial en materia civil</i>	60
6. <i>Sentencias (1881-1885)</i>	74

CAPÍTULO SEGUNDO  
LA CASACIÓN Y SU FUNCIÓN ABSORBIDA POR EL AMPARO

1. <i>Antecedentes y surgimiento</i>	86
2. <i>Desarrollo y decadencia</i>	91
3. <i>Desaparición y consecuencias</i>	94
4. <i>Sentencias en el Distrito Federal (1888-1896)</i>	106

### CAPÍTULO TERCERO

#### CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL “AMPARO DIRECTO” Y LEYES, INICIATIVAS Y REFORMAS POSTERIORES (1917-1987)

1. <i>Emilio Rabasa y la “imposible” tarea de la Corte</i>	113
A. <i>Tesis de Rabasa</i>	113
B. <i>Opiniones sobre su tesis</i>	116
2. <i>Venustiano Carranza y el proyecto constitucional</i>	122
A. <i>La discusión y resolución del constituyente</i>	126
a. <i>Las posturas a favor del proyecto de Carranza</i>	126
b. <i>La postura en contra del proyecto de Carranza</i>	129
3. <i>Gobiernos de Carranza a Cárdenas</i>	131
4. <i>Gobiernos de Ávila Camacho y Alemán</i>	154
5. <i>Gobiernos de López Mateos a De la Madrid</i>	171

### CAPÍTULO CUARTO

#### EL DEBATE ACTUAL Y LAS NUEVAS PROPUESTAS (1988-2005)



1. <i>Propuestas y avances conjuntos de los Poderes de la Unión</i>	185
2. <i>Posiciones y propuestas del Poder Judicial de la Federación</i>	191
3. <i>Posiciones y propuestas de los poderes judiciales locales</i>	198

## SEGUNDA PARTE

### ANÁLISIS CUANTITATIVO DEL AMPARO-CASACIÓN

#### CAPÍTULO QUINTO

##### PANORAMA CUANTITATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(1869-2005)

A. <i>Despacho</i>	216
B. <i>Asuntos pendientes</i>	217
C. <i>Rezago</i>	220
D. <i>Asuntos en general (juicios y procedimientos federales)</i>	224

#### CAPÍTULO SEXTO

##### PANORAMA CUANTITATIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN (1869-1950)

1. <i>En la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1869-1914)</i>	225
--	-----

A. Despacho	225
B. Asuntos pendientes	229
C. Rezago	231
D. Asuntos en general (juicios y procedimientos federales)	232
2. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-1950)	233
A. Despacho	233
B. Asuntos pendientes	237
C. Rezago	238
D. Asuntos en general (juicios y procedimientos federales)	241

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### PANORAMA CUANTITATIVO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (1951-2005)

1. En los tribunales colegiados de circuito (general: 1951-1987)	242
A. Despacho	242
B. Asuntos pendientes	246
C. Rezago	248
D. Asuntos en general (juicios y procedimientos federales)	250

2. <i>En los tribunales colegiados de circuito (general: 1988-2005)</i>	252
A. <i>Despacho</i>	252
B. <i>Asuntos pendientes</i>	255
C. <i>Rezago</i>	257
D. <i>Asuntos en general (juicios y procedimientos federales)</i>	259
3. <i>En los tribunales colegiados de circuito (desglosado: 2001-2005)</i>	261
A. <i>Materias</i>	263
B. <i>Sentidos de resolución</i>	264
C. <i>Amparos “rebotes”, votación y revisión de resoluciones</i>	264
4. <i>En los tribunales colegiados del I circuito contra sentencias definitivas impugnadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (desglosado: 2000-2005)</i>	268
A. <i>Materias</i>	270
B. <i>Sentencias definitivas-sentencias impugnadas</i>	271
C. <i>Sentidos de resolución</i>	272
a. <i>General</i>	272
b. <i>Particular</i>	274

CAPÍTULO OCTAVO  
ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

1. <i>En tribunales colegiados del I circuito (2001-2005)</i>	275
A. <i>Origen</i>	275
B. <i>Partes</i>	275
C. <i>Conceptos de violación</i>	276
D. <i>Amparos “rebotes”</i>	277
E. <i>Duración</i>	278
a. <i>De la sentencia local a la admisión de demanda de amparo</i>	278
b. <i>De la admisión de demanda a la sentencia de amparo</i>	279
c. <i>De la sentencia de amparo a la ejecución de la misma</i>	280
F. <i>Sentidos de resolución</i>	282
a. <i>General</i>	282
b. <i>Particular</i>	284
G. <i>Votación en la resolución</i>	285
H. <i>Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	286

## CAPÍTULO FINAL

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. <i>Conclusiones y recomendaciones</i>	287
--	-----

## ANEXOS

1. <i>Síntesis sobre normatividad (Propuestas, iniciativas, reformas y acuerdos: 1922-2005)</i>	293
2. <i>Base de datos general (1869-2005)</i>	298
3. <i>Formato de captura del análisis de expedientes</i>	340
4. <i>Base de datos del análisis de expedientes (2001-2005)</i>	342
A. <i>Origen, partes, conceptos de violación y tiempos</i>	342
B. <i>Sentidos de resolución, votación y revisión</i>	348
5. <i>Cuestionario de entrevistas a magistrados de tribunales colegiados de circuito y sus respuestas</i>	352
FUENTES DE INFORMACIÓN	359
ÍNDICE ANALÍTICO	376
ÍNDICE ONOMÁSTICO	380
ÍNDICE DE CONTENIDO	389
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS	397

## ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

*Páginas*

### CONTENIDO

#### ***Procedencia del amparo judicial (1869-1889), y sentencias del mismo en la tercera época (1881-1885)***

Tabla 1.1. Cronología sobre el origen y aceptación de la procedencia del amparo judicial civil	65
Tabla 1.2. En materia civil	75
Tabla 1.3. En materia penal	77
Tabla 1.4. Análisis total	80
Gráfico 1.5. Porcentaje total de materias	81
Gráfico 1.6. Porcentaje total del sentido de las sentencias por el JD <sup>82</sup>	
Gráfico 1.7. Porcentaje total del sentido de la revisión por la SCJN <sup>83</sup>	
Gráfico 1.8. Porcentaje total del sentido de la revisión de la SCJN con respecto de la sentencia del JD	84

#### ***Sentencias de casación en el Distrito Federal (1888-1896)***

Gráfico 2.1. Recursos interpuestos	106
Gráfico 2.2. Juicios que llegaron al estudio del fondo con respecto de los recursos interpuestos	107

Gráfico 2.3. Sentidos de la resolución de los juicios que resolvieron el fondo	108
Gráfico 2.4. Promedio de duración	109
Gráfico 2.5. Porcentaje total de materias	110

### ***El amparo-casación en el Poder Judicial de la Federación (1869-2005)***

Gráfico 5.1. Comportamiento anual del despacho	216
Gráfico 5.2. Comportamiento del porcentaje anual de asuntos pendientes	217
Gráfico 5.3. Porcentaje de asuntos pendientes con respecto del despacho “a tiempo”	219
Gráfico 5.4. Comportamiento del porcentaje anual del rezago	220
Gráfico 5.5. Comportamiento del porcentaje anual del rezago	220
Tabla 5.6. Rezago (por periodo: 1870-2005)	221
Tabla 5.7. Rezago (por siglo: XIX-XXI)	223
Gráfico 5.8. Porcentaje del amparo-casación con respecto de los demás asuntos (ingreso)	224

### ***El amparo judicial y el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1869-1950)***

Gráfico 6.1. Comportamiento anual del despacho	225
Tabla 6.2. Despacho por sala y por ministro	226

Gráfico 6.3. Comportamiento del porcentaje anual de asuntos pendientes	229
Gráfico 6.4. Porcentaje de asuntos pendientes con respecto del despacho “a tiempo”	230
Gráfico 6.5. Comportamiento del porcentaje anual del rezago	231
Gráfico 6.6. Porcentaje del amparo judicial con respecto de los demás asuntos (ingreso)	232
Gráfico 6.7. Porcentaje de materias (despacho)	233
Gráfico 6.8. Comportamiento anual del despacho	234
Tabla 6.9. Despacho por sala y por ministro	235
Gráfico 6.10. Comportamiento anual de los asuntos pendientes	237
Gráfico 6.11. Comportamiento del porcentaje anual del rezago	238
Gráfico 6.12. Comparativo del número de salas y ministros con respecto del rezago	239
Tabla 6.13. Comparativo entre el número de salas y ministros con respecto del aumento del rezago	240
Gráfico 6.14. Porcentaje del amparo directo con respecto de los demás asuntos (ingreso)	241

### ***El amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito (1951-2005)***

Gráfico 7.1. Porcentaje de materias (despacho)	242
Gráfico 7.2. Comportamiento anual del despacho	243
Tabla 7.3. Despacho por tribunal y por magistrado	244



Gráfico 7.4. Comportamiento del porcentaje anual de asuntos pendientes	246
Gráfico 7.5. Porcentaje de asuntos pendientes con respecto del despacho “a tiempo”	247
Gráfico 7.6. Comportamiento del porcentaje anual del rezago	248
Gráfico 7.7. Comparativo entre el número de TCC y el porcentaje anual del rezago	249
Gráfico 7.8. Porcentaje del amparo con respecto de los demás asuntos (ingreso)	250
Gráfico 7.9. Porcentaje de materias (despacho)	252
Gráfico 7.10. Comportamiento anual del despacho	253
Tabla 7.11. Despacho por tribunal y por magistrado	254
Gráfico 7.12. Comportamiento del porcentaje anual de asuntos pendientes	255
Gráfico 7.13. Porcentaje de asuntos pendientes con respecto del despacho “a tiempo”	256
Gráfico 7.14. Comportamiento del porcentaje anual del rezago	257
Gráfico 7.15. Comparativo entre el número de TCC y el porcentaje anual del rezago	258
Gráfico 7.16. Porcentaje del amparo con respecto de los demás asuntos (ingreso)	259
Tabla 7.17. Resoluciones y tiempos	261
Gráfico 7.18. Porcentaje de materias (despacho)	263
Gráfico 7.19. Porcentaje de los sentidos de resolución	264

Tabla 7.20. Porcentaje de amparos “rebotes”, resoluciones y revisiones	265
Tabla 7.21. Amparo directo contra sentencias locales en el D. F.	268
Gráfico 7.22. Porcentaje de materias impugnadas en amparo directo	270
Gráfico 7.23. Porcentaje de sentencias impugnadas en amparo directo con respecto del total de sentencias	271
Gráfico 7.24. Porcentaje de los sentidos de resolución	272
Gráfico 7.25. Porcentaje del sentido de resolución de amparos concedidos	274

***Expedientes de amparo directo en tribunales colegiados del I circuito (2001-2005)***

Gráfico 8.1. Conceptos de violación	276
Gráfico 8.2. Demora de los quejosos para interponer amparo	278
Gráfico 8.3. Demora de los amparos en ser resueltos	280
Gráfico 8.4. Demora de los amparos en ser ejecutados	281
Gráfico 8.5. Sentidos de resolución	282
Gráfico 8.6. Sentidos de amparos concedidos	284



## ANEXOS

### 1. Síntesis sobre normatividad (Propuestas, iniciativas, reformas y acuerdos: 1922-2005)

<b>Periodo</b>	<b>Autor(es)</b>	<b>Fecha</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Iniciativa</b>	<b>Reforma</b>	<b>Acuerdo</b>
<b>de</b>						<b>(C) o (L)</b>
<b>gobierno</b>						
Obregón:	Ejecutivo	14-		1		
1920-1924	Federal	nov-				
		1922				
Portes Gil:	Presidente	1929	1			
1929-1930	de la SCJ					
Cárdenas:	Ejecutivo	1934			1 (C)	
1934-1940	Federal					
Cárdenas:	Ejecutivo	Dic-			1 (L)	
1934-1940	Federal	1935				
Cárdenas:	Dip. Fed.	Feb-		1		
1934-1940	Alfonso F.	1939				
	Ramírez					
Ávila	Comisión	1941	1			
Camacho:	ministros de					
1940-1946	la SCJ					

<i>Ávila</i>	<i>Ministros</i>	12-	1
<i>Camacho:</i>	<i>Gabino</i>	mar-	
<i>1940-1946</i>	<i>Fraga y</i>	1941	
	<i>Salvador</i>		
	<i>Urbina</i>		
<i>Ávila</i>	<i>Comisión</i>	1943	1
<i>Camacho:</i>	<i>ministros de</i>		
<i>1940-1946</i>	<i>la SCJ</i>		
<i>Ávila</i>	<i>SCJ</i>	A	1
<i>Camacho:</i>		finales	
<i>1940-1946</i>		de	
		1944	
<i>Ávila</i>	<i>Ejecutivo</i>	21-	1
<i>Camacho:</i>	<i>Federal</i>	dic-	
<i>1940-1946</i>		1944	
<i>Ávila</i>	<i>SCJ</i>	17-jul-	1
<i>Camacho:</i>		1945	
<i>1940-1946</i>			
<i>Ávila</i>	<i>Ejecutivo</i>	1945	1
<i>Camacho:</i>	<i>Federal</i>		
<i>1940-1946</i>			
<i>Ávila</i>	<i>Roberto</i>	1945	1
<i>Camacho:</i>	<i>Molina</i>		

1940-1946	<i>Pasquel</i>			
<i>Alemán:</i>	<i>Ejecutivo</i>	19-		1 (C)
1946-1952	<i>Federal</i>	feb-		
		1951		
<i>López</i>	<i>Senadores</i>	1958		1
<i>Mateos:</i>	<i>Hilario</i>			
1952-1958	<i>Medina y</i>			
	<i>Mariano</i>			
	<i>Azuela</i>			
<i>Ruíz</i>	<i>Senador</i>	19-		1
<i>Cortinez:</i>	<i>Rodolfo</i>	sep-		
1958-1964	<i>Brena</i>	1959		
	<i>Torres</i>			
<i>Ruíz</i>	<i>Héctor Fix-</i>	1964		1
<i>Cortinez:</i>	<i>Zamudio</i>			
1958-1964				
<i>Ruíz</i>	<i>Antonio</i>	1964		1
<i>Cortinez:</i>	<i>Carrillo</i>			
1958-1964	<i>Flores</i>			
<i>Díaz</i>	<i>Ejecutivo</i>	25-		1 (C)
<i>Ordaz:</i>	<i>Federal</i>	oct-		
1964-1970		1967		
<i>Díaz</i>	<i>Ejecutivo</i>	1968		1 (L)

Ordaz:	Federal			
1964-1970				
Echeverría:	Ejecutivo	1974		1 (C)
1970-1976	Federal			
Echeverría:	Ejecutivo	1975		1 (L)
1970-1976	Federal			
Echeverría:	Ejecutivo	Dic-		1 (L)
1970-1976	Federal	1976		
López	Ejecutivo	25-jul-		1 (C)
Portillo:	Federal	1979		
1976-1982				
López	Carlos	1982	1	
Portillo:	Arellano			
1976-1982	García			
De la	Ejecutivo	5-ene-		1 (C)
Madrid:	Federal	1988		
1982-1988				
Zedillo:	Pleno de la	Jun-		1
1994-2000	SCJ	1999		
Zedillo:	Ejecutivo	1999		1 (C)
1994-2000	Federal			
Zedillo:	Magistrados	A	1	
1994-2000	de TCC	finales		

		de			
		1999			
<i>Zedillo:</i>	<i>Comisión</i>	1999-	1	(1: 2004)	
<i>1994-2000</i>	<i>organizada</i>	2001			
	<i>por la SCJ</i>				
<i>Zedillo:</i>	<i>Ministro J.</i>	2000	1		
<i>1994-2000</i>	<i>de J.</i>				
	<i>Gudiño</i>				
	<i>Pelayo</i>				
<i>Zedillo:</i>	<i>Pleno de la</i>	Ene-			1
<i>1994-2000</i>	<i>SCJ</i>	2000			
<i>Zedillo:</i>	<i>Pleno de la</i>	Abr-			1
<i>1994-2000</i>	<i>SCJ</i>	2000			
<i>Zedillo:</i>	<i>Pleno de la</i>	Sep-			1
<i>1994-2000</i>	<i>SCJ</i>	2000			
<i>Fox: 2000-</i>	<i>Pleno de la</i>	Feb-			1
<i>2006</i>	<i>SCJ</i>	2001			
<i>Fox: 2000-</i>	<i>Pleno de la</i>	May-			1
<i>2006</i>	<i>SCJ</i>	2001			
<b>Total</b>			<b>13</b>	<b>7</b>	<b>11</b>
					<b>6</b>

NOTA: Elaboración propia con datos de los capítulos tercero y cuarto de este trabajo.



## **2. Base de datos general (1869-2005)<sup>1</sup>**

Fuente: elaboración propia con datos de *El Derecho, Semanario Judicial de la Federación e Informe de Labores* (1869-2005).

### **Amparo directo civil**

<b>Año</b>	<b>Existencia anterior</b>	<b>Ingreso</b>	<b>Egreso</b>	<b>Quedan</b>
<b>1910</b>	45	1 196	1 189	52
<b>1911</b>	52	1 109	1 076	85
<b>1912</b>	85	1 115	1 128	72

---

<sup>1</sup> La estadística del amparo judicial por materias (penal, civil, administrativa y laboral) comienza en 1910, ya que no encontré información al respecto de 1869 a 1909.

<b>1913</b>	72	1 182	1 059	195
<b>1914</b>	195 (may)	1 239	1 107	327
<b>1915</b>	No Corte	-	-	-
<b>1916</b>	No Corte	-	-	-
<b>1917</b>	(jun) 327	1 073	869	531
<b>1918</b>	531	958	733	756
<b>1919</b>	756	921	886	791
<b>1920</b>	791	884	755	920
<b>1921</b>	920	649	591	978
<b>1922</b>	978	615	413	1 180
<b>1923</b>	1 180	541	197	1 524
<b>1924</b>	1 524	628	439	1 713
<b>1925</b>	1 713	642	590	1 765
<b>1926</b>	1 765	655	618	1 802
<b>1927</b>	1 802	693	584	1 911
<b>1928</b>	1 911	701	654	1 958
<b>1929</b>	1 958	706	562	2 102
<b>1930</b>	2 102	815	570	2 347
<b>1931</b>	2 347	824	614	2 557
<b>1932</b>	2 227	1 015	711	2 531
<b>1933</b>	2 531	1 354	531	3 354
<b>1934</b>	1 654	6 324	3 537	4 431
<b>1935</b>	4 509	1 488	822	5 175

<b>1936</b>	4 732	1 528	1 625	4 635
<b>1937</b>	4 635	1 527	2 547	3 615
<b>1938</b>	3 615	1 476	1 310	3 781
<b>1939</b>	3 781	1 665	1 077	4 369
<b>1940</b>	4 369	1 553	1 129	4 793
<b>1941</b>	758	1 655	785	1 628
<b>1942</b>	5 972	1 887	1 233	6 626
<b>1943</b>	6 626	1 853	1 018	7 461
<b>1944</b>	7 461	1 666	886	8 241
<b>1945</b>	8 241	1 688	991	8 938
<b>1946</b>	8 938	1 622	1 480	9 578
<b>1947</b>	9 895	1 502	1 037	10 360
<b>1948</b>	10 360	1 592	988	10 964
<b>1949</b>	10 964	1 514	1 046	11 432
<b>1950</b>	11 432	1 599	1 320	12 107
<b>1951</b>	<b>0</b>	<b>250</b>	<b>79</b>	<b>171</b>
<b>1952</b>	171	639	354	456
<b>1953</b>	456	622	555	523
<b>1954</b>	523	539	803	259
<b>1955</b>	259	533	181	263
<b>1956</b>	424	825	903	346
<b>1957</b>	346	824	914	256
<b>1958</b>	256	769	781	244

<b>1959</b>	244	796	859	181
<b>1960</b>	184	858	831	208
<b>1961</b>	208	678	692	194
<b>1962</b>	194	562	552	204
<b>1963</b>	194	668	703	259
<b>1964</b>	259	736	668	327
<b>1965</b>	327	634	782	179
<b>1966</b>	179	633	593	219
<b>1967</b>	219	664	664	219
<b>1968</b>	219	767	646	341
<b>1969</b>	91	4 489	2 215	2 365
<b>1970</b>	2 365	2 164	2 747	1 782
<b>1971</b>	1 782	2 501	2 815	1 488
<b>1972</b>	1 488	2 398	2 603	1 283
<b>1973</b>	1 283	2 437	2 710	1 010
<b>1974</b>	1 010	2 476	2 364	1 122
<b>1975</b>	1 122	3 213	2 999	1 316
<b>1976</b>	1 316	3 867	3 105	2 078
<b>1977</b>	2 078	3 927	3 802	2 203
<b>1978</b>	2 203	4 724	4 773	2 154
<b>1979</b>	2 154	4 420	4 656	1 918
<b>1980</b>	1 918	5 821	5 205	2 534
<b>1981</b>	2 304	5 606	1 120	2 778

<b>1982</b>	2 778	5 923	5 753	2 948
<b>1983</b>	2 948	6 439	6 477	2 910
<b>1984</b>	2 910	9 102	7 833	4 179
<b>1985</b>	4 179	9 653	8 844	4 988
<b>1986</b>	4 988	9 040	9 340	3 972
<b>1987</b>	3 972	9 751	10 158	3 525
<b>1988</b>	3 525	11 903	11 753	3 675
<b>1989</b>	3 675	13 773	13 173	4 275
<b>1990</b>	4 275	16 087	15 569	4 793
<b>1991</b>	4 793	16 321	17 298	3 816
<b>1992</b>	3 816	17 029	18 540	2 305
<b>1993</b>	2 305	17 614	17 797	2 122
<b>1994</b>	857	12 801	11 871	1 415
<b>1995</b>	932	14 211	13 919	1 224
<b>1996</b>	1 224	16 227	15 702	1 749
<b>1997</b>	2 899	27 327	25 428	4 798
<b>1998</b>	4 558	30 726	27 888	7 396
<b>1999</b>	12 322	43 571	41 042	14 851
<b>2000</b>	14 851	40 897	43 663	12 145
<b>2001</b>	12 145	40 532	45 145	7 592
<b>2002</b>	7 592	38 512	40 893	5 300
<b>2003</b>	11 716	77 975	75 950	13 740
<b>2004</b>	8 329	70 081	68 179	10 141

<b>2005</b>	6 161	40 787	40 105	6 843
-------------	-------	--------	--------	-------

**Amparo directo penal**

<b>Año</b>	<b>Existencia anterior</b>	<b>Ingreso</b>	<b>Egreso</b>	<b>Quedan</b>
<b>1910</b>	56	1 218	1 219	55
<b>1911</b>	55	1 295	1 299	51
<b>1912</b>	51	1 537	1 474	114
<b>1913</b>	114	1 385	1 254	245
<b>1914</b>	245 (may)	1 155	1 057	343
<b>1915</b>	No Corte	-	-	-
<b>1916</b>	No Corte	-	-	-
<b>1917</b>	(jun) 343	987	1 002	328
<b>1918</b>	328	863	715	476
<b>1919</b>	476	826	742	560
<b>1920</b>	560	711	752	519
<b>1921</b>	519	672	568	623
<b>1922</b>	623	549	568	604
<b>1923</b>	604	323	104	823
<b>1924</b>	823	361	435	749
<b>1925</b>	749	419	460	708

<b>1926</b>	708	492	624	576
<b>1927</b>	576	470	414	632
<b>1928</b>	632	344	106	870
<b>1929</b>	870	295	542	623
<b>1930</b>	623	317	479	461
<b>1931</b>	461	410	374	497
<b>1932</b>	509	401	366	544
<b>1933</b>	544	567	390	721
<b>1934</b>	876	2 781	2 521	1 136
<b>1935</b>	1 177	682	702	1 157
<b>1936</b>	1 060	668	1 238	490
<b>1937</b>	490	764	965	289
<b>1938</b>	289	900	815	374
<b>1939</b>	374	986	943	417
<b>1940</b>	417	1 039	1 205	251
<b>1941</b>	238	98	749	554
<b>1942</b>	554	1 221	1 049	726
<b>1943</b>	726	1 378	1 172	932
<b>1944</b>	932	1 505	1 658	779
<b>1945</b>	779	1 565	1 369	975
<b>1946</b>	975	1 368	1 313	1 030
<b>1947</b>	1 191	1 196	1 082	1 305
<b>1948</b>	1 305	1 282	976	1 611

<b>1949</b>	1 611	1 438	808	2 241
<b>1950</b>	2 241	1 492	874	2 959
<b>1951</b>	<b>0</b>	<b>81</b>	<b>40</b>	<b>41</b>
<b>1952</b>	41	262	149	154
<b>1953</b>	154	233	226	161
<b>1954</b>	161	262	277	146
<b>1955</b>	146	318	298	166
<b>1956</b>	187	299	312	174
<b>1957</b>	174	270	318	126
<b>1958</b>	126	217	228	115
<b>1959</b>	115	272	274	113
<b>1960</b>	113	260	305	68
<b>1961</b>	68	227	214	81
<b>1962</b>	81	211	252	40
<b>1963</b>	40	245	191	94
<b>1964</b>	94	414	348	160
<b>1965</b>	160	414	457	117
<b>1966</b>	117	396	426	87
<b>1967</b>	87	420	387	120
<b>1968</b>	120	386	345	163
<b>1969</b>	163	4 959	2 877	2 147
<b>1970</b>	2 147	1 834	2 624	1 357
<b>1971</b>	1 357	2 369	2 862	844



<b>1972</b>	844	2 002	2 115	731
<b>1973</b>	731	1 704	1 726	709
<b>1974</b>	709	1 797	1 654	852
<b>1975</b>	852	1 965	2 140	677
<b>1976</b>	677	1 598	1 675	600
<b>1977</b>	600	1 923	1 860	663
<b>1978</b>	663	2 066	2 044	685
<b>1979</b>	685	2 196	2 068	813
<b>1980</b>	813	2 497	2 300	1 010
<b>1981</b>	1 010	2 534	2 414	1 120
<b>1982</b>	1 120	2 360	2 261	1 219
<b>1983</b>	1 219	2 462	2 504	1 177
<b>1984</b>	1 177	3 321	2 679	1 819
<b>1985</b>	1 819	3 596	3 598	1 817
<b>1986</b>	1 817	3 840	3 785	1 623
<b>1987</b>	1 623	4 063	4 068	1 618
<b>1988</b>	1 618	6 664	6 351	1 931
<b>1989</b>	1 931	6 462	6 294	2 099
<b>1990</b>	2 099	7 125	6 719	2 505
<b>1991</b>	2 505	7 013	7 206	2 312
<b>1992</b>	2 312	8 414	8 638	2 088
<b>1993</b>	2 088	9 082	9 585	1 585
<b>1994</b>	702	5 007	4 840	875

<b>1995</b>	748	5 021	4 909	860
<b>1996</b>	860	6 403	5 611	1 652
<b>1997</b>	2 116	10 713	10 358	2 471
<b>1998</b>	1 473	10 426	8 960	2 939
<b>1999</b>	5 725	18 181	16 065	7 841
<b>2000</b>	7 841	17 159	17 924	7 081
<b>2001</b>	7 081	18 964	21 531	4 522
<b>2002</b>	4 522	18 531	19 912	3 171
<b>2003</b>	6 881	45 794	44 606	8 070
<b>2004</b>	5 990	36 734	34 992	7 732
<b>2005</b>	4 796	19 547	19 459	4 884

### **Amparo directo administrativo**

<b>Año</b>	<b>Existencia anterior</b>	<b>Ingreso</b>	<b>Egreso</b>	<b>Quedan</b>
<b>1910</b>	140	1 099	1 122	117
<b>1911</b>	117	1 025	1 017	125
<b>1912</b>	125	1 156	1 072	209
<b>1913</b>	209	2 191	2 057	343
<b>1914</b>	343 (may)	3 169	3 080	432
<b>1915</b>	No Corte	-	-	-

<b>1916</b>	No Corte	-	-	-
<b>1917</b>	(jun) 432	2 494	2 537	389
<b>1918</b>	389	1 521	1 566	344
<b>1919</b>	344	1 085	1 226	203
<b>1920</b>	203	819	876	146
<b>1921</b>	146	602	656	92
<b>1922</b>	92	716	570	238
<b>1923</b>	238	551	635	154
<b>1924</b>	154	362	299	217
<b>1925</b>	217	303	439	81
<b>1926</b>	81	190	169	102
<b>1927</b>	102	94	83	113
<b>1928</b>	113	46	117	42
<b>1929</b>	42	29	38	33
<b>1930</b>	33	18	51	0
<b>1931</b>	0	99	61	38
<b>1932</b>	129	104	99	139
<b>1933</b>	139	76	72	143
<b>1934</b>	103	408	342	169
<b>1935</b>	168	47	95	120
<b>1936</b>	152	64	80	136
<b>1937</b>	136	124	163	93
<b>1938</b>	93	94	122	65

<b>1939</b>	65	109	72	2
<b>1940</b>	0	92	84	8
<b>1941</b>	2	98	98	2
<b>1942</b>	2	82	73	11
<b>1943</b>	11	71	65	17
<b>1944</b>	17	42	41	18
<b>1945</b>	24	46	57	13
<b>1946</b>	13	56	46	23
<b>1947</b>	23	43	42	24
<b>1948</b>	24	36	39	21
<b>1949</b>	21	21	20	22
<b>1950</b>	22	22	21	23
<b>1951</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
<b>1952</b>	No indica	-	-	-
<b>1953</b>	No indica	-	-	-
<b>1954</b>	No indica	-	-	-
<b>1955</b>	No indica	-	-	-
<b>1956</b>	No indica	-	-	-
<b>1957</b>	No indica	-	-	-
<b>1958</b>	No indica	-	-	-
<b>1959</b>	No indica	-	-	-
<b>1960</b>	No indica	-	-	-
<b>1961</b>	No indica	-	-	-

<b>1962</b>	No indica	-	-	-
<b>1963</b>	No indica	-	-	-
<b>1964</b>	No indica	-	-	-
<b>1965</b>	No indica	-	-	-
<b>1966</b>	No indica	-	-	-
<b>1967</b>	No indica	-	-	-
<b>1968</b>	No indica	-	-	-
<b>1969</b>	0	930	174	756
<b>1970</b>	756	714	783	687
<b>1971</b>	687	699	700	686
<b>1972</b>	686	974	864	616
<b>1973</b>	616	853	1 149	320
<b>1974</b>	320	919	1 072	167
<b>1975</b>	167	863	913	137
<b>1976</b>	137	767	716	133
<b>1977</b>	188	1 237	1 122	303
<b>1978</b>	303	945	972	276
<b>1979</b>	276	1 224	929	571
<b>1980</b>	571	1 556	1 275	852
<b>1981</b>	852	1 461	1 227	1 086
<b>1982</b>	1 086	1 714	1 257	1 543
<b>1983</b>	1 543	1 706	1 556	1 693
<b>1984</b>	1 693	2 217	1 793	2 117

<b>1985</b>	2 117	2 725	3 126	1 716
<b>1986</b>	1 716	2 547	3 294	969
<b>1987</b>	969	2 309	2 173	1 105
<b>1988</b>	1 105	2 551	2 971	685
<b>1989</b>	685	2 349	2 604	430
<b>1990</b>	430	3 254	3 165	519
<b>1991</b>	519	3 028	2 905	642
<b>1992</b>	642	4 113	4 381	374
<b>1993</b>	374	4 360	3 863	871
<b>1994</b>	631	5 918	5 946	1 056
<b>1995</b>	592	8 637	7 635	1 594
<b>1996</b>	1 594	9 452	9 253	1 793
<b>1997</b>	1 793	15 765	12 826	4 732
<b>1998</b>	5 157	18 726	16 578	7 305
<b>1999</b>	3 309	10 581	8 903	4 987
<b>2000</b>	7 756	16 094	15 593	8 257
<b>2001</b>	8 257	17 563	21 323	4 497
<b>2002</b>	4 497	19 960	20 994	3 923
<b>2003</b>	11 481	75 875	71 340	16 016
<b>2004</b>	16 016	86 588	82 790	19 814
<b>2005</b>	6 161	40 787	40 105	6 843

**Amparo directo laboral**

<b>Año</b>	<b>Existencia anterior</b>	<b>Ingreso</b>	<b>Egreso</b>	<b>Quedan</b>
<b>1910</b>	No indica	-	-	-
<b>1911</b>	No indica	-	-	-
<b>1912</b>	No indica	-	-	-
<b>1913</b>	No indica	-	-	-
<b>1914</b>	No indica	-	-	-
<b>1915</b>	No Corte	-	-	-
<b>1916</b>	No Corte	-	-	-
<b>1917</b>	No indica	-	-	-
<b>1918</b>	No indica	-	-	-
<b>1919</b>	No indica	-	-	-
<b>1920</b>	No indica	-	-	-
<b>1921</b>	No indica	-	-	-
<b>1922</b>	No indica	-	-	-
<b>1923</b>	No indica	-	-	-
<b>1924</b>	No indica	-	-	-
<b>1925</b>	No indica	-	-	-
<b>1926</b>	No indica	-	-	-
<b>1927</b>	No indica	-	-	-
<b>1928</b>	No indica	-	-	-
<b>1929</b>	524	333	336	521

<b>1930</b>	521	456	538	439
<b>1931</b>	439	487	474	452
<b>1932</b>	584	432	393	539
<b>1933</b>	539	484	345	602
<b>1934</b>	661	507	413	755
<b>1935</b>	755	801	596	960
<b>1936</b>	960	1 512	1 481	991
<b>1937</b>	991	1 691	1 572	1 110
<b>1938</b>	1 110	1 936	1 531	1 515
<b>1939</b>	1 515	1 637	1 788	1 364
<b>1940</b>	1 364	1 463	1 763	1 124
<b>1941</b>	758	1 401	1 276	883
<b>1942</b>	883	1 832	1 493	1 222
<b>1943</b>	1 222	1 391	1 571	1 042
<b>1944</b>	1 042	1 570	1 440	1 172
<b>1945</b>	1 172	1 267	1 384	1 055
<b>1946</b>	1 055	1 131	841	1 345
<b>1947</b>	1 565	1 028	952	1 641
<b>1948</b>	1 641	1 255	955	1 941
<b>1949</b>	1 941	1 242	1 023	2 160
<b>1950</b>	2 160	1 195	946	2 409
<b>1951</b>	<b>0</b>	<b>73</b>	<b>26</b>	<b>47</b>
<b>1952</b>	50	144	71	123



<b>1953</b>	123	213	162	174
<b>1954</b>	174	172	74	99
<b>1955</b>	99	186	176	102
<b>1956</b>	169	291	318	141
<b>1957</b>	141	303	325	119
<b>1958</b>	119	280	296	103
<b>1959</b>	99	274	292	81
<b>1960</b>	81	387	363	105
<b>1961</b>	105	368	367	106
<b>1962</b>	106	339	336	109
<b>1963</b>	109	421	369	161
<b>1964</b>	161	473	476	158
<b>1965</b>	158	571	461	268
<b>1966</b>	268	753	737	284
<b>1967</b>	284	29	741	228
<b>1968</b>	228	607	539	293
<b>1969</b>	27	4 563	2 367	2 223
<b>1970</b>	2 223	1 931	2 711	1 443
<b>1971</b>	1 443	2 790	2 826	1 407
<b>1972</b>	1 407	3 030	3 021	1 416
<b>1973</b>	1 416	3 492	3 714	1 194
<b>1974</b>	1 194	3 422	3 304	1 312
<b>1975</b>	1 312	3 544	3 519	1 337

<b>1976</b>	1 337	3 590	3 334	1 593
<b>1977</b>	1 593	4 165	3 655	2 103
<b>1978</b>	2 103	5 046	4 655	2 494
<b>1979</b>	2 494	4 505	4 608	2 391
<b>1980</b>	2 391	4 882	4 918	2 355
<b>1981</b>	2 355	5 080	4 932	2 503
<b>1982</b>	2 503	4 199	4 603	2 099
<b>1983</b>	2 099	3 718	3 770	2 047
<b>1984</b>	2 047	7 269	5 244	4 072
<b>1985</b>	4 072	8 287	6 638	5 721
<b>1986</b>	5 721	9 423	9 316	5 828
<b>1987</b>	5 828	10 837	11 351	5 314
<b>1988</b>	5 314	13 129	12 951	5 492
<b>1989</b>	5 492	12 286	13 670	4 188
<b>1990</b>	4 188	14 509	14 275	4 422
<b>1991</b>	4 422	15 364	16 095	3 691
<b>1992</b>	3 691	16 812	17 223	3 280
<b>1993</b>	3 280	18 722	19 461	2 541
<b>1994</b>	2 541	15 867	17 389	1 019
<b>1995</b>	1 019	13 723	13 536	1 206
<b>1996</b>	1 206	14 130	13 688	1 648
<b>1997</b>	1 648	17 534	16 115	3 067
<b>1998</b>	3 102	20 149	19 152	4 099

<b>1999</b>	4 099	23 246	16 871	10 474
<b>2000</b>	10 474	36 657	37 074	10 057
<b>2001</b>	10 057	45 091	44 924	10 224
<b>2002</b>	10 224	38 345	42 365	6 204
<b>2003</b>	7 440	55 405	53 139	9 706
<b>2004</b>	9 706	52 612	51 778	10 540
<b>2005</b>	8 818	42 787	41 654	9 951

**Total amparo-casación**

<b>Año</b>	<b>Existencia anterior</b>	<b>Ingreso</b>	<b>Egreso</b>	<b>Quedan</b>
<b>1869</b>	0	110	79	31
<b>1870</b>	31	184	160	55
<b>1871</b>	55	186	182	59
<b>1872</b>	59	348	339	68
<b>1873</b>	68	227	225	70
<b>1874</b>	70	419	462	27
<b>1875</b>	27	719	693	53
<b>1876</b>	53	685	629	109
<b>1877</b>	109	622	572	159

<b>1878</b>	159	774	688	245
<b>1879</b>	245	857	790	312
<b>1880</b>	312	725	621	416
<b>1881</b>	416	783	663	536
<b>1882</b>	536	949	874	611
<b>1883</b>	611	2 092	1 922	781
<b>1884</b>	781	2 376	2 237	920
<b>1885</b>	920	2 201	2 106	1 015
<b>1886</b>	1 015	2 228	2 149	1 094
<b>1887</b>	1 094	2 354	2 286	1 162
<b>1888</b>	1 162	2 151	1 822	1 491
<b>1889</b>	1 491	2 074	1 993	1 572
<b>1890</b>	1 572	2 074	1 426	2 220
<b>1891</b>	2 220	1 987	1 398	2 809
<b>1892</b>	2 809	2 130	1 579	3 360
<b>1893</b>	3 360	1 958	1 694	3 624
<b>1894</b>	3 624	1 925	1 902	3 647
<b>1895</b>	3 647	2 056	1 788	3 915
<b>1896</b>	3 915	2 425	2 017	4 323
<b>1897</b>	4 431	3 441	3 981	3 891
<b>1898</b>	3 891	3 122	2 571	4 442
<b>1899</b>	4 442	2 533	2 722	4 253
<b>1900</b>	4 253	2 503	2 049	4 707

<b>1901</b>	4 707	3 688	3 236	5 159
<b>1902</b>	5 159	3 864	3 450	5 573
<b>1903</b>	5 573	4 158	4 153	5 578
<b>1904</b>	5 578	4 567	4 013	6 132
<b>1905</b>	6 132	3 579	3 668	6 043
<b>1906</b>	6 043	3 689	3 292	6 440
<b>1907</b>	6 440	1 514	3 686	4 268
<b>1908</b>	4 268	1 700	3 773	2 195
<b>1909</b>	2 195	1 787	2 849	1 133
<b>1910</b>	1 133	3 513	3 530	1 116
<b>1911</b>	1 116	3 429	3 392	1 153
<b>1912</b>	1 153	3 808	3 674	1 287
<b>1913</b>	1 287	2 702	3 206	783
<b>1914</b>	783 (may)	5 563	5 244	1 102
<b>1915</b>	No Corte	-	-	-
<b>1916</b>	No Corte	-	-	-
<b>1917</b>	(jun) 1 102	1 322	1 176	1 248
<b>1918</b>	1 248	1 090	762	1 576
<b>1919</b>	1 576	1 341	1 363	1 554
<b>1920</b>	1 554	1 758	1 727	1 585
<b>1921</b>	1 585	1 923	1 815	1 693
<b>1922</b>	1 693	1 880	1 551	2 022
<b>1923</b>	2 022	1 415	936	2 501

<b>1924</b>	2 501	1 351	1 173	2 679
<b>1925</b>	2 679	1 369	1 489	2 554
<b>1926</b>	2 554	1 337	1 411	2 480
<b>1927</b>	2 480	1 257	1 081	2 656
<b>1928</b>	2 656	1 091	877	2 870
<b>1929</b>	3 394	1 363	1 478	3 279
<b>1930</b>	3 279	1 606	1 638	3 247
<b>1931</b>	3 247	1 820	1 523	3 544
<b>1932</b>	3 449	1 952	1 569	3 753
<b>1933</b>	3 753	2 481	1 338	4 820
<b>1934</b>	3 294	10 020	6 813	6 491
<b>1935</b>	6 609	3 018	2 215	7 412
<b>1936</b>	6 904	3 472	4 424	6 252
<b>1937</b>	6 252	4 106	5 247	5 107
<b>1938</b>	5 107	4 406	3 778	5 735
<b>1939</b>	5 735	4 397	3 880	6 152
<b>1940</b>	6 150	4 147	4 181	6 176
<b>1941</b>	1 756	3 252	2 908	3 067
<b>1942</b>	7 411	5 022	3 848	8 585
<b>1943</b>	8 585	4 693	3 826	9 452
<b>1944</b>	9 452	4 783	4 025	10 210
<b>1945</b>	10 216	4 566	3 801	10 981
<b>1946</b>	10 981	4 177	3 680	11 976

<b>1947</b>	12 674	3 769	3 113	13 330
<b>1948</b>	13 330	4 165	2 958	14 537
<b>1949</b>	14 537	4 215	2 897	15 855
<b>1950</b>	15 855	4 308	3 161	17 498
<b>1951</b>	<b>0</b>	<b>410</b>	<b>148</b>	<b>262</b>
<b>1952</b>	262	1 045	574	733
<b>1953</b>	733	1 068	943	858
<b>1954</b>	858	973	1 154	504
<b>1955</b>	504	1 037	655	531
<b>1956</b>	780	1 415	1 533	711
<b>1957</b>	661	1 397	1 557	501
<b>1958</b>	501	1 266	1 305	462
<b>1959</b>	458	1 342	1 425	375
<b>1960</b>	378	1 505	1 499	381
<b>1961</b>	381	1 273	1 273	381
<b>1962</b>	381	1 112	1 140	353
<b>1963</b>	343	1 334	1 263	514
<b>1964</b>	514	1 623	1 492	645
<b>1965</b>	645	1 619	1 700	564
<b>1966</b>	564	1 782	1 756	590
<b>1967</b>	690	1 113	1 792	567
<b>1968</b>	567	1 760	1 530	797
<b>1969</b>	281	14 941	7 633	7 491

<b>1970</b>	7 491	6 643	8 865	5 269
<b>1971</b>	5 269	8 359	9 203	4 425
<b>1972</b>	4 425	8 404	8 603	4 046
<b>1973</b>	4 046	8 486	9 299	3 233
<b>1974</b>	3 233	8 614	8 394	3 453
<b>1975</b>	3 453	9 585	9 571	3 467
<b>1976</b>	3 467	9 822	8 830	4 404
<b>1977</b>	4 459	11 252	10 439	5 272
<b>1978</b>	5 272	12 781	12 444	5 609
<b>1979</b>	5 609	12 345	12 261	5 693
<b>1980</b>	5 693	14 756	13 698	6 751
<b>1981</b>	6 521	14 681	9 693	7 487
<b>1982</b>	7 847	14 196	13 874	7 809
<b>1983</b>	7 809	14 325	14 307	7 827
<b>1984</b>	7 827	21 909	17 549	12 187
<b>1985</b>	12 187	24 261	22 206	14 242
<b>1986</b>	14 242	24 850	25 735	12 392
<b>1987</b>	12 392	26 960	27 750	11 562
<b>1988</b>	11 562	34 247	34 026	11 783
<b>1989</b>	11 783	34 870	35 741	10 992
<b>1990</b>	10 992	40 975	39 728	12 239
<b>1991</b>	12 239	41 726	43 504	10 461
<b>1992</b>	10 461	46 368	48 782	8 047



<b>1993</b>	8 047	49 778	50 706	7 119
<b>1994</b>	4 731	39 593	40 046	4 365
<b>1995</b>	3 291	41 592	39 999	4 884
<b>1996</b>	4 884	46 212	44 254	6 842
<b>1997</b>	8 456	71 339	64 727	15 068
<b>1998</b>	14 290	80 027	72 578	21 739
<b>1999</b>	25 455	95 579	82 881	38 153
<b>2000</b>	40 922	110 807	114 254	37 540
<b>2001</b>	37 540	122 150	132 923	26 835
<b>2002</b>	26 835	115 348	124 164	18 598
<b>2003</b>	18 598	128 132	122 216	24 514
<b>2004</b>	21 811	123 163	118 869	26 105
<b>2005</b>	26 108	127 363	125 322	28 149

Nota: El periódico de legislación y jurisprudencia *El Derecho* sólo publicó seis sentencias de amparo judicial correspondientes al año de 1868,<sup>2</sup> por lo que suponemos que éstas también corresponden en número a los amparos que ingresaron.

### **Total de asuntos (juicios y procedimientos federales)**

---

<sup>2</sup> La primera fue el 18 de julio de 1868 y la sexta el 15 de diciembre del mismo 1868. Véanse las pp. 7, 8, 164, 165, 255 y 272.

<b>Año</b>	<b>Existencia anterior</b>	<b>Ingreso</b>	<b>Egreso</b>	<b>Quedan</b>
<b>1869</b>	128	396	220	304
<b>1870</b>	304	402	236	470
<b>1871</b>	470	586	275	781
<b>1872</b>	781	455	445	791
<b>1873</b>	791	349	339	801
<b>1874</b>	801	560	557	804
<b>1875</b>	804	831	928	707
<b>1876</b>	707	776	746	737
<b>1877</b>	737	714	601	850
<b>1878</b>	850	828	737	941
<b>1879</b>	941	944	881	1 004
<b>1880</b>	1 004	944	762	1 186
<b>1881</b>	1 186	872	945	1 113
<b>1882</b>	1 113	1 092	992	1 213
<b>1883</b>	1 213	2 118	2 018	1 313
<b>1884</b>	1 313	2 409	2 339	1 383
<b>1885</b>	1 383	2 322	2 254	1 451
<b>1886</b>	1 451	2 374	2 228	1 597
<b>1887</b>	1 597	2 451	2 349	1 699

<b>1888</b>	1 699	2 246	1 905	2 040
<b>1889</b>	2 040	2 176	2 071	2 145
<b>1890</b>	2 145	2 142	1 559	2 728
<b>1891</b>	2 728	2 077	1 432	3 373
<b>1892</b>	3 373	2 243	1 681	3 935
<b>1893</b>	3 935	2 038	1 774	4 199
<b>1894</b>	4 199	2 092	2 028	4 263
<b>1895</b>	4 263	2 129	1 836	4 556
<b>1896</b>	4 556	2 566	2 144	4 978
<b>1897</b>	4 978	3 515	4 028	4 465
<b>1898</b>	4 465	3 272	2 609	5 128
<b>1899</b>	5 128	2 634	2 884	4 878
<b>1900</b>	4 878	2 641	2 141	5 378
<b>1901</b>	5 378	3 768	3 362	5 784
<b>1902</b>	5 784	3 932	3 575	6 141
<b>1903</b>	6 141	4 261	4 247	6 155
<b>1904</b>	6 155	4 657	4 185	6 627
<b>1905</b>	6 627	3 646	3 717	6 556
<b>1906</b>	6 556	3 722	3 383	6 895
<b>1907</b>	6 895	2 581	4 671	4 805
<b>1908</b>	4 805	3 509	5 553	2 761
<b>1909</b>	2 761	4 730	5 829	1 662
<b>1910</b>	1 662	3 667	3 608	1 712

<b>1911</b>	1 721	3 541	3 426	1 836
<b>1912</b>	1 836	3 939	3 772	2 003
<b>1913</b>	2 003	3 826	4 370	1 459
<b>1914</b>	1 459 (may)	6 011	5 647	1 823
<b>1915</b>	No Corte	-	-	-
<b>1916</b>	No Corte	-	-	-
<b>1917</b>	(jun) 1 823	1 443	1 536	1 730
<b>1918</b>	1 730	1 542	828	2 444
<b>1919</b>	2 444	2 826	1 405	3 865
<b>1920</b>	3 865	2 309	1 797	4 377
<b>1921</b>	4 377	4 194	2 787	5 784
<b>1922</b>	5 784	7 514	2 696	10 602
<b>1923</b>	10 602	2 900	2 411	11 091
<b>1924</b>	11 091	3 325	3 193	11 223
<b>1925</b>	11 223	4 580	5 312	10 491
<b>1926</b>	10 491	8 944	9 051	10 384
<b>1927</b>	10 384	6 848	4 695	12 537
<b>1928</b>	12 537	6 470	4 745	14 262
<b>1929</b>	14 262	5 953	8 514	11 702
<b>1930</b>	11 702	6 519	8 187	10 067
<b>1931</b>	10 067	6 624	6 365	10 394
<b>1932</b>	11 300	17 305	12 372	16 293
<b>1933</b>	15 870	9 567	10 300	15 137

<b>1934</b>	15 155	54 732	52 066	17 821
<b>1935</b>	17 958	9 378	11 845	15 491
<b>1936</b>	14 750	10 470	12 482	12 738
<b>1937</b>	12 743	10 795	13 510	10 028
<b>1938</b>	10 028	10 855	10 476	11 023
<b>1939</b>	11 023	10 605	2 298	12 362
<b>1940</b>	12 302	10 627	9 756	13 581
<b>1941</b>	13 363	11 509	8 968	16 013
<b>1942</b>	15 084	12 609	10 996	16 823
<b>1943</b>	16 823	12 160	10 066	19 009
<b>1944</b>	19 009	12 331	10 880	20 597
<b>1945</b>	20 597	11 590	10 099	22 186
<b>1946</b>	22 219	10 975	9 526	23 734
<b>1947</b>	25 119	11 097	9 286	26 995
<b>1948</b>	26 995	11 207	8 521	29 769
<b>1949</b>	29 776	12 443	8 522	33 857
<b>1950</b>	33 853	12 288	8 356	37 881
<b>1951</b>	<b>0</b>	<b>10 097</b>	<b>3 057</b>	<b>7 040</b>
<b>1952</b>	7 040	15 606	14 915	7 731
<b>1953</b>	7 731	7 293	8 249	6 775
<b>1954</b>	6 775	6 284	10 075	2 984
<b>1955</b>	2 984	5 864	6 486	2 352
<b>1956</b>	3 017	7 190	7 775	2 432

<b>1957</b>	2 432	7 078	7 587	1 923
<b>1958</b>	1 923	6 695	6 615	2 003
<b>1959</b>	2 000	6 860	6 951	1 909
<b>1960</b>	1 909	7 441	7 361	1 989
<b>1961</b>	1 989	7 599	7 147	2 441
<b>1962</b>	2 441	7 797	7 802	2 436
<b>1963</b>	2 319	8 968	8 036	3 303
<b>1964</b>	3 305	8 789	8 393	3 701
<b>1965</b>	3 701	9 615	10 974	2 342
<b>1966</b>	2 342	8 899	9 183	2 058
<b>1967</b>	2 061	8 714	8 907	1 868
<b>1968</b>	1 865	8 328	7 957	2 236
<b>1969</b>	550	28 789	16 412	12 927
<b>1970</b>	12 927	16 659	18 476	11 110
<b>1971</b>	11 110	20 663	21 349	10 424
<b>1972</b>	10 424	17 500	20 215	7 709
<b>1973</b>	7 709	17 448	19 314	5 843
<b>1974</b>	5 843	17 999	17 748	6 094
<b>1975</b>	6 094	19 914	19 897	6 111
<b>1976</b>	6 111	20 687	18 955	7 843
<b>1977</b>	7 843	23 419	21 819	9 443
<b>1978</b>	9 443	25 977	25 848	9 572
<b>1979</b>	9 572	25 644	25 573	9 640

<b>1980</b>	9 640	27 502	25 868	11 274
<b>1981</b>	11 274	28 144	26 432	12 986
<b>1982</b>	12 986	29 094	27 649	14 431
<b>1983</b>	14 431	30 138	30 158	14 411
<b>1984</b>	14 411	40 245	34 764	19 892
<b>1985</b>	19 892	44 741	41 119	23 514
<b>1986</b>	23 514	46 329	49 630	20 213
<b>1987</b>	20 213	48 585	30 648	18 150
<b>1988</b>	18 150	59 304	58 874	18 580
<b>1989</b>	18 580	59 824	60 785	16 818
<b>1990</b>	16 818	65 731	66 017	16 532
<b>1991</b>	16 532	68 108	70 411	14 229
<b>1992</b>	14 229	76 650	78 719	12 160
<b>1993</b>	12 160	83 393	34 129	11 424
<b>1994</b>	11 075	84 862	78 970	16 984
<b>1995</b>	12 863	99 821	96 981	15 703
<b>1996</b>	15 703	112 648	105 594	22 757
<b>1997</b>	22 757	146 897	132 256	37 398
<b>1998</b>	37 779	160 810	145 433	53 156
<b>1999</b>	53 158	189 653	178 390	64 421
<b>2000</b>	64 421	188 081	193 609	58 893
<b>2001</b>	58 893	208 793	225 357	42 329
<b>2002</b>	42 329	211 478	221 037	32 770

<b>2003</b>	32 721	243 729	230 728	45 722
<b>2004</b>	39 902	244 719	236 430	48 191
<b>2005</b>	48 191	247 808	243 194	52 805

**Porcentaje amparos-casación vs. asuntos (ingreso)**

<b><i>Año</i></b>	<b><i>Asuntos</i></b>	<b><i>Amparos</i></b>	<b><i>Porcentaje</i></b>
<b>1869</b>	396	110	27.77
<b>1870</b>	402	184	45.77
<b>1871</b>	586	186	31.74
<b>1872</b>	455	348	76.48
<b>1873</b>	349	227	65.04
<b>1874</b>	560	419	74.82
<b>1875</b>	831	719	86.52
<b>1876</b>	776	685	88.27
<b>1877</b>	714	622	87.11
<b>1878</b>	828	774	93.47
<b>1879</b>	944	857	90.78
<b>1880</b>	944	725	76.80
<b>1881</b>	872	783	89.79
<b>1882</b>	1 092	949	86.90



<b>1883</b>	2 118	2 092	98.77
<b>1884</b>	2 409	2 376	98.63
<b>1885</b>	2 322	2 201	94.78
<b>1886</b>	2 374	2 228	93.85
<b>1887</b>	2 451	2 354	96.04
<b>1888</b>	2 246	2 151	95.77
<b>1889</b>	2 176	2 074	95.31
<b>1890</b>	2 142	2 074	96.82
<b>1891</b>	2 077	1 987	95.66
<b>1892</b>	2 243	2 130	94.96
<b>1893</b>	2 038	1 958	96.07
<b>1894</b>	2 092	1 925	92.01
<b>1895</b>	2 129	2 056	96.57
<b>1896</b>	2 566	2 425	94.50
<b>1897</b>	3 515	3 441	97.89
<b>1898</b>	3 272	3 122	95.41
<b>1899</b>	2 634	2 533	96.16
<b>1900</b>	2 641	2 503	94.77
<b>1901</b>	3 768	3 688	97.87
<b>1902</b>	3 932	3 864	98.27
<b>1903</b>	4 261	4 158	97.58
<b>1904</b>	4 657	4 567	98.06
<b>1905</b>	3 646	3 579	98.16

<b>1906</b>	3 722	3 689	99.11
<b>1907</b>	2 581	1 514	58.65
<b>1908</b>	3 509	1 700	48.44
<b>1909</b>	4 730	1 787	37.78
<b>1910</b>	3 667	3 513	95.80
<b>1911</b>	3 541	3 429	96.83
<b>1912</b>	3 939	3 808	96.67
<b>1913</b>	3 826	2 702	70.62
<b>1914</b>	6 011 (may)	5 563	92.54
<b>1915</b>	No Corte	-	-
<b>1916</b>	No Corte	-	-
<b>1917</b>	(jun) 1 443	1 322	91.61
<b>1918</b>	1 542	1 090	70.68
<b>1919</b>	2 826	1 341	47.45
<b>1920</b>	2 309	1 758	76.13
<b>1921</b>	4 194	1 923	45.85
<b>1922</b>	7 514	1 880	25.01
<b>1923</b>	2 900	1 415	48.79
<b>1924</b>	3 325	1 351	40.63
<b>1925</b>	4 580	1 364	29.78
<b>1926</b>	8 944	1 337	14.94
<b>1927</b>	6 848	1 257	18.35
<b>1928</b>	6 470	1 091	16.86

<b>1929</b>	5 953	1 363	22.89
<b>1930</b>	6 519	1 606	24.63
<b>1931</b>	6 624	1 820	27.47
<b>1932</b>	17 305	1 952	11.27
<b>1933</b>	9 567	2 481	25.93
<b>1934</b>	54 732	10 020	18.30
<b>1935</b>	9 378	3 018	32.18
<b>1936</b>	10 470	3 472	33.16
<b>1937</b>	10 795	4 106	38.03
<b>1938</b>	10 855	4 406	40.58
<b>1939</b>	10 605	4 397	41.46
<b>1940</b>	10 627	4 147	39.02
<b>1941</b>	11 509	3 252	28.25
<b>1942</b>	12 609	5 022	39.82
<b>1943</b>	12 160	4 693	38.59
<b>1944</b>	12 331	4 783	38.78
<b>1945</b>	11 590	4 566	39.39
<b>1946</b>	10 975	4 177	38.05
<b>1947</b>	11 097	3 769	33.96
<b>1948</b>	11 207	4 165	37.16
<b>1949</b>	12 443	4 215	33.87
<b>1950</b>	12 288	4 308	35.05
<b>1951</b>	<b>10 097</b>	<b>410</b>	<b>4.06</b>

<b>1952</b>	15 606	1 045	6.69
<b>1953</b>	7 293	1 068	14.64
<b>1954</b>	6 284	973	15.48
<b>1955</b>	5 864	1 037	17.68
<b>1956</b>	7 190	1 415	19.68
<b>1957</b>	7 078	1 397	19.73
<b>1958</b>	6 695	1 266	18.90
<b>1959</b>	6 860	1 342	19.56
<b>1960</b>	7 441	1 505	20.22
<b>1961</b>	7 599	1 273	16.75
<b>1962</b>	7 797	1 112	14.26
<b>1963</b>	8 968	1 334	14.87
<b>1964</b>	8 789	1 623	18.46
<b>1965</b>	9 615	1 619	16.83
<b>1966</b>	8 899	1 782	20.02
<b>1967</b>	8 714	1 113	12.77
<b>1968</b>	8 328	1 760	21.13
<b>1969</b>	28 789	14 941	51.89
<b>1970</b>	16 659	6 643	39.87
<b>1971</b>	20 663	8 359	40.45
<b>1972</b>	17 500	8 404	48.02
<b>1973</b>	17 448	8 486	48.63
<b>1974</b>	17 999	8 614	47.85

<b>1975</b>	19 914	9 585	48.13
<b>1976</b>	20 687	9 822	47.47
<b>1977</b>	23 419	11 252	48.04
<b>1978</b>	25 977	12 781	49.20
<b>1979</b>	25 644	12 345	48.13
<b>1980</b>	27 502	14 756	53.65
<b>1981</b>	28 144	14 681	52.16
<b>1982</b>	29 094	14 196	48.79
<b>1983</b>	30 138	14 325	47.53
<b>1984</b>	40 245	21 909	54.43
<b>1985</b>	44 741	24 261	54.22
<b>1986</b>	46 329	24 850	53.63
<b>1987</b>	48 585	26 960	55.49
<b>1988</b>	59 304	34 247	57.74
<b>1989</b>	59 824	34 870	58.28
<b>1990</b>	65 731	40 975	62.33
<b>1991</b>	68 108	41 726	61.26
<b>1992</b>	76 650	46 368	60.49
<b>1993</b>	83 393	49 778	59.69
<b>1994</b>	84 862	39 593	46.65
<b>1995</b>	99 821	41 592	41.66
<b>1996</b>	112 648	46 212	41.02
<b>1997</b>	146 897	71 339	48.56

<b>1998</b>	160 810	80 027	49.76
<b>1999</b>	189 653	95 579	50.39
<b>2000</b>	188 081	110 807	58.91
<b>2001</b>	208 793	122 150	58.50
<b>2002</b>	211 478	115 348	54.54
<b>2003</b>	243 729	128 132	52.57
<b>2004</b>	244 719	123 163	50.33
<b>2005</b>	247 808	127 363	51.39

#### **Rezago amparo-casación**

<b>Año</b>	<b>Carga de trabajo</b>	<b>Despacho o egreso</b>	<b>Asuntos pendientes</b>	<b>Rezago (cifra)</b>	<b>Rezago (%)</b>
<b>1870</b>	215	160	55	24	44
<b>1871</b>	241	182	59	4	7
<b>1872</b>	407	339	68	9	13
<b>1873</b>	295	225	70	2	3
<b>1874</b>	489	462	27	- 0	0
<b>1875</b>	746	693	53	26	49
<b>1876</b>	738	629	109	56	51
<b>1877</b>	731	572	159	50	31
<b>1878</b>	933	688	245	86	35

<b>1879</b>	1 102	790	312	67	22
<b>1880</b>	1 037	621	416	104	25
<b>1881</b>	1 199	663	536	120	22
<b>1882</b>	1 485	874	611	75	12
<b>1883</b>	2 703	1 922	781	170	22
<b>1884</b>	3 157	2 237	920	139	15
<b>1885</b>	3 121	2 106	1 015	95	9
<b>1886</b>	3 243	2 149	1 094	79	7
<b>1887</b>	3 448	2 286	1 162	68	6
<b>1888</b>	3 313	1 822	1 491	329	22
<b>1889</b>	3 565	1 993	1 572	81	5
<b>1890</b>	3 646	1 426	2 220	648	29
<b>1891</b>	4 207	1 398	2 809	589	21
<b>1892</b>	4 939	1 579	3 360	551	16
<b>1893</b>	5 318	1 694	3 624	264	7
<b>1894</b>	5 549	1 902	3 647	23	1
<b>1895</b>	5 703	1 788	3 915	268	7
<b>1896</b>	6 340	2 017	4 323	408	9
<b>1897</b>	7 872	3 981	3 891	- 0	0
<b>1898</b>	7 013	2 571	4 442	551	12
<b>1899</b>	6 975	2 722	4 253	- 0	0
<b>1900</b>	6 756	2 049	4 707	454	10
<b>1901</b>	8 395	3 236	5 159	452	9

<b>1902</b>	9 023	3 450	5 573	414	7
<b>1903</b>	9 731	4 153	5 578	5	0
<b>1904</b>	10 145	4 013	6 132	554	9
<b>1905</b>	9 711	3 668	6 043	- 0	0
<b>1906</b>	9 732	3 292	6 440	397	6
<b>1907</b>	7 954	3 686	4 268	- 0	0
<b>1908</b>	5 968	3 773	2 195	- 0	0
<b>1909</b>	3 982	2 849	1 133	- 0	0
<b>1910</b>	4 646	3 530	1 116	- 0	0
<b>1911</b>	4 545	3 392	1 153	37	3
<b>1912</b>	4 961	3 674	1 287	134	10
<b>1913</b>	3 989	3 206	783	- 0	0
<b>1914</b>	6 346 (may)	5 244	1 102	319	29
<b>1915</b>	No Corte	-	-		
<b>1916</b>	No Corte	-	-		
<b>1917</b>	(jun) 2 424	1 176	1 248	146	12
<b>1918</b>	2 338	762	1 576	328	21
<b>1919</b>	2 917	1 363	1 554	- 0	0
<b>1920</b>	3 312	1 727	1 585	31	2
<b>1921</b>	3 508	1 815	1 693	108	6
<b>1922</b>	3 573	1 551	2 022	329	16
<b>1923</b>	3 437	936	2 501	479	19
<b>1924</b>	3 852	1 173	2 679	178	7



<b>1925</b>	4 043	1 489	2 554	- 0	0
<b>1926</b>	3 891	1 411	2 480	- 0	0
<b>1927</b>	3 737	1 081	2 656	176	7
<b>1928</b>	3 747	877	2 870	214	7
<b>1929</b>	4 757	1 478	3 279	409	12
<b>1930</b>	4 885	1 638	3 247	- 0	0
<b>1931</b>	5 067	1 523	3 544	297	8
<b>1932</b>	5 401	1 569	3 832	288	8
<b>1933</b>	6 234	1 338	4 896	1 064	22
<b>1934</b>	13 314	6 813	6 501	1 605	25
<b>1935</b>	9 627	2 215	7 412	911	12
<b>1936</b>	10 376	4 424	5 952	- 0	0
<b>1937</b>	10 358	5 247	5 111	- 0	0
<b>1938</b>	9 513	3 778	5 735	624	11
<b>1939</b>	10 132	3 880	6 252	517	8
<b>1940</b>	10 297	4 181	6 116	- 0	0
<b>1941</b>	5 008	2 908	2 100	- 0	0
<b>1942</b>	12 433	3 848	8 585	6 485	76
<b>1943</b>	13 278	3 826	9 452	867	9
<b>1944</b>	14 235	4 025	10 210	758	7
<b>1945</b>	14 782	3 801	10 981	771	7
<b>1946</b>	15 158	3 680	11 478	497	4
<b>1947</b>	16 443	3 113	13 330	1 852	14

<b>1948</b>	17 495	2 958	14 537	1 207	8
<b>1949</b>	18 752	2 897	15 855	1 318	8
<b>1950</b>	20 163	3 161	17 002	1 147	7
<b>1951</b>	<b>410</b>	<b>148</b>	<b>262</b>		
<b>1952</b>	1 307	574	733	471	64
<b>1953</b>	1 801	943	858	125	15
<b>1954</b>	1 831	1 154	677	- 0	0
<b>1955</b>	1 541	655	886	209	24
<b>1956</b>	2 195	1 533	662	- 0	0
<b>1957</b>	2 058	1 557	501	- 0	0
<b>1958</b>	1 767	1 305	462	- 0	0
<b>1959</b>	1 800	1 425	375	- 0	0
<b>1960</b>	1 883	1 499	384	9	2
<b>1961</b>	1 654	1 273	381	- 0	0
<b>1962</b>	1 493	1 140	353	- 0	0
<b>1963</b>	1 677	1 263	414	61	15
<b>1964</b>	2 137	1 492	645	231	36
<b>1965</b>	2 264	1 700	564	- 0	0
<b>1966</b>	2 346	1 756	590	26	4
<b>1967</b>	1 803	1 792	11	- 0	0
<b>1968</b>	2 327	1 530	797	786	99
<b>1969</b>	15 222	7 633	7 589	6 792	89
<b>1970</b>	14 134	8 865	5 269	- 0	0

<b>1971</b>	13 628	9 203	4 425	- 0	0
<b>1972</b>	12 829	8 603	4 226	- 0	0
<b>1973</b>	12 532	9 299	3 233	- 0	0
<b>1974</b>	11 847	8 394	3 453	220	6
<b>1975</b>	13 038	9 571	3 467	14	0
<b>1976</b>	13 289	8 830	4 459	992	22
<b>1977</b>	15 711	10 439	5 272	813	15
<b>1978</b>	18 053	12 444	5 609	337	6
<b>1979</b>	17 954	12 261	5 693	84	1
<b>1980</b>	20 449	13 698	6 751	1 058	16
<b>1981</b>	21 202	9 693	11 509	4 758	41
<b>1982</b>	22 043	13 874	8, 169	- 0	0
<b>1983</b>	22 134	14 307	7 827	- 0	0
<b>1984</b>	29 736	17 549	12 187	4 360	36
<b>1985</b>	36 448	22 206	14 242	2 055	14
<b>1986</b>	39 092	25 735	13 357	- 0	0
<b>1987</b>	39 352	27 750	11 602	- 0	0
<b>1988</b>	45 809	34 026	11 783	181	2
<b>1989</b>	46 653	35 741	10 912	- 0	0
<b>1990</b>	51 967	39 728	12 239	1 327	11
<b>1991</b>	53 965	43 504	10 461	- 0	0
<b>1992</b>	56 829	48 782	8 047	- 0	0
<b>1993</b>	57 825	50 706	7 119	- 0	0

<b>1994</b>	44 324	40 046	4 278	- 0	0
<b>1995</b>	44 883	39 999	4 884	606	12
<b>1996</b>	51 096	44 254	6 842	1 958	29
<b>1997</b>	79 795	64 727	15 068	8 226	55
<b>1998</b>	94 317	72 578	21 739	6 671	31
<b>1999</b>	121 034	82 881	38 153	16 414	43
<b>2000</b>	151 729	114 254	37 475	- 0	0
<b>2001</b>	159 690	132 923	26 767	- 0	0
<b>2002</b>	142 183	124 164	18 019	- 0	0
<b>2003</b>	146 730	122 216	24 514	6 495	0
<b>2004</b>	144 974	118 869	26 105	1 591	6
<b>2005</b>	153 471	125 322	28 149	2 044	7

Nota: En base a la tabla "Total amparo" hemos elaborado esta tabla "Rezago amparo-casación" sobre el rezago del mismo, el cual lo hemos cuantificado mediante la cifra del año que se expone con respecto del año anterior, es decir, si se dice que en 1870 hubo un rezago del 44%, significa que éste existió en tal medida con respecto del año anterior (1869).

### **3. Formato de captura del análisis de expedientes**

#### *1. Asunto de origen:*

1.1. Materia

1.2. Entidad federativa

1.3. Fecha de resolución 1a. Instancia

1.4. Sentido de la resolución en 1ra. Instancia: favorable/desfavorable

1.5. Sentido de la resolución en 2a. Instancia: favorable/desfavorable

#### *2. Amparo directo # 1:*

2.1. Número de expediente

2.2. Quejoso:

a) Quejoso 1: demandante/demandado asunto original

b) Quejoso 2: persona física/moral

2.3. Conceptos de violación

a) Naturaleza del concepto de violación: procesal-forma/fondo

b) Cuestión de inconstitucionalidad (Contenido: legalidad/constitucionalidad): sí/no

#### 2.4. Fechas

- a) Fecha de admisión
- b) Fecha de resolución
- c) Fecha de cumplimiento/terminación definitiva

#### 2.5. Resolución

- a) Sentido de la resolución: concedido, negado, sobreseído
  - a') Concedidos: para efectos/liso y llano
- b) Votación: unanimidad/mayoría

3. *Amparo directo # 2:*

4. *Amparo directo # 3:*

5. *Revisión ante la SCJ: sí/no*

#### **4. Base de datos del análisis de expedientes (2001-2005)**

**Muestra no representativa:** 100 expedientes

**Objeto:** Amparo directo (civil, penal, administrativo, laboral)

**Periodo de análisis:** 2001-2005

**Lugares:** tribunales colegiados de circuito en el D. F.

##### **A. Origen, partes, conceptos de violación y tiempos**

Nº	Año	Materia:	TRIBUNAL LOCAL		Quejoso	TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		Resolución/ Ejecución- Terminación	Días naturales: Resolución/ Ejecución
			Tribunal	Fecha		Concepto	Fechas/Duración		
		Civil/		Sentencia	Persona:	Procesal/ Fondo	Admisión		
		Penal/			Física/ Moral	P/F			
		Admva./			F/M				
		Laboral							
		C/P/A/L							

1	2001	C	TSJ	28-XI-00	F	P	31-I-01	16-II-01/ 26-II-01	46/ 10
2	2001	C	TSJ	09-XI-00	M	P	30-I-01	16-II-01/ 26-II-01	47/ 10
3	2001	C	TSJ	04-I-01	F	F	29-I-01	12-II-01/ 03-IV-01	13/ 51
4	2001	C	TSJ	19-X-00	F	F	30-01-01	12-II-01/ 23-VIII-01	12/ 189
5	2001	C	TSJ	27-XI-01	F	P	10-XII-01	08-I-02/ 17-I-02	28/ 9
6	2001	P	TSJ	25-IV-01	F	F	31-V-01	28-VIII-01/ 21-X-01	88/ 53
7	2001	P	TSJ	12-I-01	F	F	02-III-01	05-VI-01/ 11-VIII-01	93/ 66
8	2001	P	TSJ	10-X-00	F	F	05-III-01	25-II-02/ 14-V-02	350/ 79
9	2001	P	TSJ	13-I-00	F	F	11-I-01	13-VII-01/ 17-IX-01	182/ 64
10	2001	P	TSJ	30-XI-00	F	F	15-I-01	21-V-01/ 28-VI-01	126/ 37
11	2001	A	TCA	04-XII-00	F	F	22-V-01	05-IX-01/ (25-XI-02)	103/ 440
12	2001	A	TCA	14-VI-01	F	P	22-X-01	09-I-02/ 08-IV-02	78/ 89
13	2001	A	TCA	14-II-01	M	P	17-XI-01	08-V-02/ 06-VI-02	171/ 28
14	2001	A	TCA	27-II-01	F	P	04-X-01	14-XI-01/ 16-IV-02	40/ 152
15	2001	A	TCA	01-III-01	M	P	02-X-01	12-XII-01/ 08-IV-02	70/ 116
16	2001	L	JELCA	04-XII-00	F	F	07-IX-01	27-XI-01/ 12-II-02	80/ 75
17	2001	L	JELCA	30-IV-01	F	P	07-IX-01	12-II-02/ 15-III-02	95/ 33
18	2001	L	JELCA	23-VI-00	M	F	08-II-01	26-III-01/	48/



								09-V-01	45
19	2001	L	JELCA	20-IX-00	F	F	31-I-01	08-III-01/ 14-IV-01	38/ 36
20	2001	L	JELCA	18-V-00	F	P	24-I-01	10-V-01/ 23-VI-02	106/ 43
21	2002	C	TSJ	26-VIII-02	F	P	04-X-02	24-X-03/ 20-I-04	380/ 86
22	2002	C	TSJ	07-X-02	F	P	29-XI-02	13-XII-02/ 09-I-03	14/ 9
23	2002	C	TSJ	02-I-02	F	F	06-II-02	14-II-02/ 09-III-02	8/ 25
24	2002	C	TSJ	10-IV-02	M	F	20-V-02	30-V-02/ 15-VII-02	10/ 45
25	2002	C	TSJ	30-VIII-02	F	F	25-IX-02	07-XI-02/ 22-XI-02	42/ 15
26	2002	P	TSJ	31-VIII-01	F	F	26-VI-02	22-VIII-02/ 12-IX-02	56/ 20
27	2002	P	TSJ	01-III-02	F	F	02-VII-02	09-IX-02/ 19-IX-02	67/ 10
28	2002	P	TSJ	18-II-02	F	F	25-VI-02	09-IX-02/ 19-IX-02	74/ 10
29	2002	P	TSJ	24-VIII-01	F	P	27-VI-02	12-IX-02/ (16-X-02)	75/ 34
30	2002	P	TSJ	08-IX-01	F	P	24-VI-02	09-IX-02/ 24-IX-02	75/ 15
31	2002	A	TCA	17-I-02	M	F	29-IV-02	29-V-02/ 18-VI-02	30/ 19
32	2002	A	TCA	17-I-02	M	P	16-V-02	26-VI-02/ 25-XI-02	40/ 149
33	2002	A	TCA	06-VII-01	F	F	28-II-02	29-V-02/ (02-I-03)	151/ 213
34	2002	A	TCA	09-V-01	F	P	11-II-01	20-III-02/ 08-VII-02	39/ 108
35	2002	A	TCA	25-I-02	F	P	11-II-02	08-V-02/	87/

								09-IX-02	121
36	2002	L	JELCA	07-V-02	F	F	15-VIII-02	23-IX-02/ 18-XI-02	38/ 55
37	2002	L	JELCA	18-III-02	F	F	17-IX-02	25-X-02/ 30-XI-02	38/ 35
38	2002	L	JELCA	19-III-02	F	F	02-IX-02	03-X-02/ 04-XII-02	31/ 61
39	2002	L	JELCA	30-IV-02	M	P	08-VIII-02	12-IX-02/ 31-X-02	34/ 49
40	2002	L	JELCA	05-III-02	F	P	09-IX-02	11-X-02/ 02-XII-02	32/ 51
41	2003	C	TSJ	03-II-03	M	P	17-III-03	27-III-03/ 03-IV-03	10/ 6
42	2003	C	TSJ	21-I-03	F	P	12-III-03	03-IV-03/ 11-IV-03	21/ 8
43	2003	C	TSJ	12-II-03	F	P	19-III-03	03-IV-03/ 23-V-03	14/ 50
44	2003	C	TSJ	01-X-03	F	P	18-XI-03	26-II-04/ 15-IV-04	98/ 49
45	2003	C	TSJ	27-I-03	F	P	24-II-03	13-III-03/ 27-III-03	19/ 14
46	2003	P	TSJ	15-XI-02	F	F	27-V-03	27-VI-03/ 04-VIII-03	30/ 37
47	2003	P	TSJ	08-XI-02	F	P	16-V-03	10-VII-03/ 21-VIII-03	54/ 41
48	2003	P	TSJ	14-V-03	F	F	16-VI-03	15-VII-03/ 01-X-03	29/ 76
49	2003	P	TSJ	22-I-03	F	F	14-II-03	03-IV-03/ 20-V-03	49/ 47
50	2003	P	TSJ	10-V-02	F	P	10-II-03	22-IV-03/ 10-VI-03	82/ 48
51	2003	A	TCA	05-IX-02	F	P	22-I-03	05-III-03/ 31-III-03	43/ 26
52	2003	A	TCA	12-IX-02	F	P	19-II-03	08-V-03/	79/

								01-IX-03	113
53	2003	A	TCA	12-IX-02	M	P	25-II-03	15-IV-03/ 15-V-03	50/ 30
54	2003	A	TCA	11-X-02	F	F	26-II-03	02-IV-03/ 22-IV-03	36/ 20
55	2003	A	TCA	07-XI-02	F	P	25-III-03	14-V-03/ 03-X-03	49/ 139
56	2003	L	JELCA	20-III-03	F	P	10-X-03	12-XI-03/ 30-IV-04	32/ 168
57	2003	L	JELCA	09-X-02	F	F	12-V-03	17-VI-03/ 22-VIII-03	35/ 65
58	2003	L	JELCA	13-III-03	F	P	13-VI-03	18-VIII-03/ 07-X-03	65/ 49
59	2003	L	JELCA	07-V-02	F	F	29-V-03	23-VI-03/ 26-VIII-03	24/ 63
60	2003	L	JELCA	24-II-03	F	F	14-V-03	23-VI-03/ 19-VIII-03	39/ 56
61	2004	C	TSJ	09-VII-04	F	P	24-VIII-04	09-IX-04/ 23-IX-04	15/ 14
62	2004	C	TSJ	25-VI-04	M	P	17-VIII-04	03-IX-04/ 21-IX-04	16/ 18
63	2004	C	TSJ	21-VI-04	F	P	19-VIII-04	09-IX-04/ 28-X-04	20/ 49
64	2004	C	TSJ	07-VII-04	F	P	25-VIII-04	09-IX-04/ 18-X-04	14/ 39
65	2004	C	TSJ	24-III-04	F	P	19-VIII-04	30-IX-04/ 08-X-04	41/ 8
66	2004	P	TSJ	15-X-04	F	P	11-XI-04	09-XII-04/ 14-II-05	28/ 65
67	2004	P	TSJ	12-I-04	F	F	03-I-05	18-II-05/ 28-II-05	45/ 10
68	2004	P	TSJ	14-IV-04	F	P	05-VII-04	09-IX-04/ 27-IX-04	64/ 18
69	2004	P	TSJ	21-IV-04	F	P	05-VIII-04	31-VIII-04/	26/

								05-X-04	35
70	2004	P	TSJ	27-I-04	F	F	04-X-04	11-XI-04/ 23-XI-04	37/ 12
71	2004	A	TCA	30-X-03	F	P	16-III-04	02-VI-04/ 11-VIII-04	76/ 69
72	2004	A	TCA	20-X-03	M	P	12-III-04	26-V-04/ 31-VIII-04	74/ 95
73	2004	A	TCA	04-XI-03	M	F	13-IV-04	19-I-05/ 09-II-05	276/ 20
74	2004	A	TCA	21-III-04	M	P	13-IV-04	02-VI-04/ 29-VI-04	51/ 27
75	2004	A	TCA	10-VII-03	F	F	29-III-04	28-IV-04/ 11-VI-04	29/ 43
76	2004	L	JELCA	27-IX-03	F	P	23-II-04	27-IV-04/ 27-V-04	64/ 30
77	2004	L	JELCA	13-VI-03	M	F	04-VI-04	05-VII-04/ 15-XII-04	31/ 160
78	2004	L	JELCA	20-IV-03	F	F	19-X-04	11-XI-04/ 07-I-05	22/ 56
79	2004	L	JELCA	19-IV-04	F	P	29-XI-04	27-I-05/ 18-III-05	58/ 51
80	2004	L	JELCA	04-VIII-03	F	F	16-I-04	12-II-04/ 03-IV-04	26/ 51
81	2005	C	TSJ	22-II-05	F	P	15-IV-05	28-IV-05/ 17-V-05	13/ 19
82	2005	C	TSJ	20-IX-05	F	P	10-XI-05	24-XI-05/ 04-I-06	14/ 40
83	2005	C	TSJ	30-III-05	M	P	03-V-05	19-V-05/ 07-VII-05	16/ 48
84	2005	C	TSJ	09-VIII-04	M	P	31-I-05	08-IV-05/ 19-V-05	67/ 41
85	2005	C	TSJ	11-V-05	F	F	30-V-05	23-VI-05/ 11-VII-05	53/ 18
86	2005	P	TSJ	04-VIII-05	F	P	07-X-05	31-X-05/	24/

								29-XI-05	28
87	2005	P	TSJ	16-XII-03	F	P	11-X-05	31-X-05/ 04-XII-05	20/ 34
88	2005	P	TSJ	05-VII-05	F	P	13-X-05	31-X-05/ 14-XI-05	18/ 13
89	2005	P	TSJ	12-VIII-05	F	P	14-X-05	10-XI-05/ 19-XII-05	26/ 39
90	2005	P	TSJ	10-III-05	F	F	19/X/05	10-XI-05/ 05-XII-05	21/ 25
91	2005	A	TCA	16-III-05	F	P	07-VI-05	17-VIII-05/ 31-VIII-05	70/ 14
92	2005	A	TCA	09-II-05	F	P	09-VI-05	10-VIII-05/ 24-VIII-05	61/ 14
93	2005	A	TCA	13-IV-05	M	P	14-VI-05	07-IX-05/ 22-XI-05	83/ 75
94	2005	A	TCA	02-III-05	F	P	11-VII-05	31-VIII-05/ 22-IX-05	50/ 22
95	2005	A	TCA	03-VIII-05	F	F	20-X-05	07-XII-05/ 03-I-06	47/ 26
96	2005	L	JELCA	06-X-04	F	F	04-VIII-05	05-IX-05/ 11-XII-05	31/ 96
97	2005	L	JELCA	07-IX-04	F	P	17-I-05	18-II-05/ 22-III-05	31/ 34
98	2005	L	JELCA	03-VI-04	F	P	14-I-05	04-II-05/ 10-IV-05	20/ 66
99	2005	L	JELCA	10-VIII-05	F	P	21-XI-05	08-XII-05/ 22-I-06	17/ 44
100	2005	L	JELCA	09-V-05	F	P	04-X-05	27-X-05/ 05-XII-05	23/ 38

## **B. Sentidos de resolución, votación y revisión**

Nº	Año	Materia:	TRIBUNAL	TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO			SCJN	Revisión:
			LOCAL	Sentidos de resolución		Votación		
			Tribunal	Número	General	Concedidos	Unanimidad/ Mayoría:	
					Concedido/	"Para		
Negado/	efectos"/Lisos							
Civil/	Expediente/	Sobreseído:	y llanos:	U/M	SÍ/NO			
Penal/		C/N/S	PE/LLL/n. d.					
Admva./	Id. del que							
Laboral	provino el							
C/P/A/L	"rebote"							
1	2001	C	TSJ	91/01	N	n. d.	U	NO
2	2001	C	TSJ	87/01	N	n. d.	M	NO
3	2001	C	TSJ	86/01	C	LLL	U	NO
4	2001	C	TSJ	85/01	C	LLL	U	NO
5	2001	C	TSJ	913/01	S	n. d.	U	NO
6	2001	P	TSJ	2204/01	N	n. d.	U	NO
7	2001	P	TSJ	834/01	N	n. d.	U	NO
8	2001	P	TSJ	874/01	C	PE	U	NO
9	2001	P	TSJ	104/01	C	PE	U	NO
10	2001	P	TSJ	124/01	C	PE	U	NO
11	2001	A	TCA	2084/01	C	PE	U	SI
12	2001	A	TCA	2636-01	C	LLL	U	NO
13	2001	A	TCA	2674/01	N	n. d.	U	NO
14	2001	A	TCA	2617/01	C	PE	U	NO
15	2001	A	TCA	2611/01	C	LLL	U	NO
16	2001	L	JELCA	31612/01	C	PE	U	NO
				(31592/01)				
17	2001	L	JELCA	31552/01	C	PE	U	NO
18	2001	L	JELCA	5432/01	N	n. d.	U	NO
19	2001	L	JELCA	4572/01	N	n. d.	U	NO
20	2001	L	JELCA	3512/01	N	n. d.	U	NO
21	2002	C	TSJ	668/02	N	n. d.	U	NO
22	2002	C	TSJ	823/02	N	n. d.	U	NO
23	2002	C	TSJ	101/02	C	PE	U	NO

24	2002	C	TSJ	363/02	C	PE	U	NO
25	2002	C	TSJ	735/02	S	n. d.	U	NO
26	2002	P	TSJ	1884/02	N	n. d.	U	NO
27	2002	P	TSJ	1964/02	N	n. d.	U	NO
28	2002	P	TSJ	1854/02	N	n. d.	U	NO
29	2002	P	TSJ	1904/02	N	n. d.	U	SÍ
30	2002	P	TSJ	1804/02	N	n. d.	U	NO
31	2002	A	TCA	159/02	S	n. d.	U	NO
				3365/01				
32	2002	A	TCA	179/02	C	PE	U	NO
33	2002	A	TCA	79/02	N	n. d.	U	SÍ
34	2002	A	TCA	50/02	C	LLL	U	NO
35	2002	A	TCA	47/02	C	LLL	U	NO
36	2002	L	JELCA	16392/02	S	n. d.	U	NO
37	2002	L	JELCA	19072/02	N	n. d.	U	NO
38	2002	L	JELCA	17952/02	C	PE	U	NO
39	2002	L	JELCA	16032/02	C	PE	U	NO
				(16052/02)				
40	2002	L	JELCA	14832/02	N	n. d.	U	NO
41	2003	C	TSJ	203/03	N	n. d.	U	NO
42	2003	C	TSJ	192/03	N	n. d.	U	NO
43	2003	C	TSJ	210/03	C	PE	U	NO
44	2003	C	TSJ	751/03	C	PE	U	NO
45	2003	C	TSJ	144/03	N	n. d.	U	NO
46	2003	P	TSJ	1074/03	N	n. d.	U	NO
47	2003	P	TSJ	1014/03	N	n. d.	U	NO
48	2003	P	TSJ	1254/03	C	PE	U	NO
49	2003	P	TSJ	344/03	C	PE	U	NO
50	2003	P	TSJ	314/03	C	PE	U	NO
51	2003	A	TCA	22/03	S	n. d.	U	NO
52	2003	A	TCA	63/03	C	LLL	U	NO
53	2003	A	TCA	74/03	N	n. d.	U	NO
				12/03				
54	2003	A	TCA	76/03	N	n. d.	U	NO

55	2003	A	TCA	115/03	C	LLL	U	NO
56	2003	L	JELCA	21852/03	C	PE	U	NO
57	2003	L	JELCA	10472/03	N	n. d.	U	NO
58	2003	L	JELCA	13292/03	C	PE	U	NO
59	2003	L	JELCA	12032/03/ (12052/03)	C	PE	U	NO
60	2003	L	JELCA	10632/03	N	n. d.	U	NO
61	2004	C	TSJ	615/04	N	n. d.	U	NO
62	2004	C	TSJ	589/04	N	n. d.	U	NO
63	2004	C	TSJ	598/04	C	PE	U	NO
64	2004	C	TSJ	613/04	C	LLL	U	NO
65	2004	C	TSJ	595/04	S	n. d.	U	NO
66	2004	P	TSJ	3114/04	N	n. d.	U	NO
67	2004	P	TSJ	3544/04	N	n. d.	U	NO
68	2004	P	TSJ	1904/04	S	n. d.	U	NO
69	2004	P	TSJ	2094/04	C	PE	U	NO
70	2004	P	TSJ	2744/04	N	n. d.	U	NO
71	2004	A	TCA	109/04 (24/04)	S	n. d.	U	NO
72	2004	A	TCA	104/04	C	LLL	U	NO
73	2004	A	TCA	142/04	N	n. d.	U	NO
74	2004	A	TCA	141/04	S	n. d.	U	NO
75	2004	A	TCA	125/04	N	n. d.	U	NO
76	2004	L	JELCA	3672/04	C	PE	U	NO
77	2004	L	JELCA	11312/04	C	PE	U	NO
78	2004	L	JELCA	19752/04	C	PE	U	NO
79	2004	L	JELCA	22592/04	C	PE	U	NO
80	2004	L	JELCA	892/04	N	n. d.	U	NO
81	2005	C	TSJ	270/05	N	n. d.	U	NO
82	2005	C	TSJ	774/05	N	n. d.	U	NO
83	2005	C	TSJ	317/05	C	LLL	U	NO
84	2005	C	TSJ	83/05	C	PE	U	NO
85	2005	C	TSJ	379/05	S	n. d.	U	NO



86	2005	P	TSJ	2944/05	N	n. d.	U	NO
87	2005	P	TSJ	2994/05	N	n. d.	U	NO
88	2005	P	TSJ	3014/05	N	n. d.	U	NO
89	2005	P	TSJ	3064/05	N	n. d.	U	NO
90	2005	P	TSJ	3094/05	S	n. d.	U	NO
91	2005	A	TCA	229/05	N	n. d.	U	NO
92	2005	A	TCA	232/05	N	n. d.	U	NO
93	2005	A	TCA	258/05	C	LLL	U	NO
94	2005	A	TCA	277/05	N	n. d.	U	NO
95	2005	A	TCA	407/05	N	n. d.	U	NO
96	2005	L	JELCA	14032/05	N	n. d.	U	NO
97	2005	L	JELCA	792/05	N	n. d.	U	NO
98	2005	L	JELCA	712/05	N	n. d.	U	NO
99	2005	L	JELCA	22192/05	N	n. d.	U	NO
100	2005	L	JELCA	18152/05	N	n. d.	U	NO

Fuente: elaboración propia con datos de expedientes de amparo directo en tribunales colegiados de circuito en el Distrito Federal.

### **5. Cuestionario de entrevistas<sup>3</sup> a magistrados de tribunales colegiados de circuito y sus respuestas<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> Otro ejemplo de este cuestionario en la materia se aplicó en un sondeo de opinión elaborado por el diario *Reforma*, a barras, colegios y despachos de abogados en 23 entidades del país, en el

**1. ¿Piensa usted que ya es el momento de suprimir o delimitar la procedencia del amparo directo?**

**R=a)** Ni suprimirlo ni delimitarlo, no se trata de momentos, no es posible porque así es nuestro sistema político jurídico mexicano. Además, el principio de legalidad está por encima de todos. Si se suprimiera, es decir, si se sustituye de la función a los tribunales colegiados de circuito, se provocaría un rezago mayor que el existente y se atentaría contra el sistema político jurídico mexicano.

---

tenor siguiente: “Los tribunales superiores de justicia de los estados pidieron desde hace dos años que desaparezca el amparo directo para que sus sentencias ya sean definitivas y no estén siempre sujetas a revisión federal. Usted estaría: a favor de desaparecer el amparo directo; a favor de limitarlo para que sólo se pueda promover en ciertos casos; a favor de que siga igual”.

Los resultados del sondeo fueron los siguientes: a favor de desaparecer el amparo directo: 2%; a favor de limitarlo para que sólo se pueda promover en ciertos casos: 14%; y a favor de que siga igual: 86%. *Cfr. Reforma*, 21 de abril de 2002, p. 12A. Citado en Serna de la Garza..., *Federalismo judicial...*, op. cit., p. 20.

Un ejemplo más, en el mismo sentido de que los tribunales locales digan la última palabra en sus resoluciones y no sean impugnadas sus sentencias en amparo directo, se realizó una encuesta nacional en la que participaron 733 personas y a las que se preguntó: “¿Considera usted que los tribunales superiores de justicia locales tienen capacidad e independencia suficiente para resolver los asuntos que les competen en última instancia?” El 46% respondió que “sí, todos la tienen”, el 33% que “sí, la mayoría la tiene”, el 16% que “no, la mayoría no la tiene” y el 5% respondió que “ninguno la tiene”. El sondeo de percepción se elaboró en el marco de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 2003; visible en la página electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/reformaJudicial/Foro03/EncuestaF03.pdf> (3 de abril de 2006).

<sup>4</sup> Las respuestas de nuestras entrevistas se emitieron en el primer semestre del año 2004.

**R=b)** No es el momento, los tribunales superiores de justicia no tienen cultura de legalidad, no hay imparcialidad, no existe una carrera judicial en los estados. Esto genera desconfianza. Los gobernadores influyen en los jueces locales.

No obstante, en el ámbito de la justicia federal, a los magistrados de los tribunales colegiados de circuito también les falta madurez, por ejemplo, les falta saber hacer un mejor análisis lógico del problema a resolver. También en materia federal, desde que se dieron las últimas reformas judiciales y se dio la necesidad de establecer más tribunales colegiados de circuito, etcétera, los magistrados fueron ascendidos muy rápidamente, sin una completa preparación.<sup>5</sup>

## **2. ¿Cómo cree usted que se haría y con qué probabilidades de éxito?**

**R=a)** Modificar el sistema de amparo directo; reformar la Ley de Amparo (ya que la Constitución no lo contempla), para que sea la lógica del proceso la que determine hasta dónde llegar. Los tribunales colegiados de circuito deben pronunciarse por aquello que están en posibilidades de hacer, siempre tratando de resolver el fondo. Revisar todo, y si se puede resolver todo, hacerlo.

**R=b)** En el ámbito local, establecer una eficaz formal y material carrera judicial con énfasis en una preparación “ética judicial”; establecer y mantener los estándares de calidad en la persona de los juzgadores, así como en su labor jurisdiccional;

---

<sup>5</sup> Un magistrado federal nos dijo que se tiene previsto la apertura de aproximadamente 18 nuevos tribunales colegiados de circuito, sin que existan hasta el momento los magistrados para ocupar esas plazas. Además, actualmente existen muchos tribunales colegiados incompletos donde sólo hay uno o dos magistrados, de los tres que debieran conformarlos.

también, a los jueces les falta saber interpretación y, sobre todo, argumentación; así como tener información actualizada y especialización. Asimismo, en las entidades federativas es necesario hacer una investigación sociológica empírica sobre el ejercicio de la función judicial de los jueces locales para saber si estos satisfacen a la comunidad, enfocándose en las siguientes interrogantes: ¿Qué es lo que la sociedad quiere de los jueces? ¿Qué ofrecen o pueden ofrecer los jueces a la sociedad?

En el ámbito federal, se requiere consolidar el sistema de formación judicial; elaborar el mismo sondeo de opinión, pero a nivel federal. En base a los resultados que arrojen las encuestas, establecer mecanismos que puedan coadyuvar a cambiar la actitud de los jueces (apertura social). Por otro lado, la reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo sobre el amparo “para efectos” traerá grandes beneficios.

**3. *¿De qué manera cree usted que esta medida beneficiaría (o afectaría) al Poder Judicial federal?***

**R=a)** Habría menos amparos “para efectos”; se obligaría a la autoridad responsable a dictar una mejor resolución; habría mayor prontitud y expedites en la justicia, y, sobre todo, disminuiría el rezago.

**R=b)** Mediante la continuación del conocimiento del amparo directo por los tribunales colegiados de circuito, se producirán (o continuarán existiendo) las siguientes afectaciones: habrá mayor rezago y, por ende, mayor necesidad de

establecer nuevos tribunales colegiados de circuito; faltará prontitud y expedites en la justicia, así como calidad y reflexión en las sentencias.

**4. *¿Cómo cree usted que es la calidad de las sentencias locales?***

**R=a)** En general son buenas, con frecuencia los tribunales locales se dan cuenta que hubo errores y los corrigen o lo hacer ver al tribunal colegiado de circuito; con ello el único favorecido es el Estado de derecho. No obstante, a veces los tribunales locales dejan todo el trabajo a los tribunales colegiados, por lo que estos casi tienen que estudiar de nueva cuenta todo el expediente, para poder estar en condiciones de resolver. Asimismo, frecuentemente los tribunales colegiados tienen problemas respecto de la manera en que los tribunales locales piden la ejecución de las sentencias. Por otro lado, cabe señalar que los tribunales colegiados exigen a los locales el cumplimiento de la jurisprudencia.

**R=b)** El cincuenta por ciento son buenas, ya que las que se consideran malas son incongruentes en el aspecto lógico formal, irregulares en el análisis (casi en su totalidad se refieren a cuestiones de formalidad).

**5. *¿Qué porcentaje aproximado de amparos directos cree usted que se conceden y por qué razones?***

**R=a)** Más del 90 por ciento de los amparos se conceden por cuestiones de forma y el resto, por ende, se otorgan por cuestiones de fondo.<sup>6</sup>

**R=b)** Se conceden más del 50 por ciento, de éstos (es decir, el 100 por ciento), un 60 por ciento se otorgan por falta de congruencia y motivación (formalidades) y el otro 40 por ciento, por problemas de interpretación de la ley y circunstancias de hecho.

**6. *¿Cree usted que ya es el momento de otorgar el total (o casi total) control de legalidad a los tribunales locales?***

**R=a)** Remite a la respuesta de la pregunta número uno.

**R=b)** No. El argumento de los jueces locales del país es que los tribunales colegiados de circuito les quebrantan su autonomía judicial, etcétera; pero estos juzgadores del fuero común deben demostrar de manera sociológica empírica que son tan capaces y confiables como los magistrados federales.

**7. *¿Cómo cree usted que se haría y con qué probabilidades de éxito?***

---

<sup>6</sup> Según un magistrado entrevistado, nos advirtió que existe una diferencia marcada entre los procedimientos de amparo directo en materias civil, penal, laboral y administrativa, donde en las tres primeras los juicios son probatorios y pocos sumarios, contrario a lo que sucede en los amparos directos administrativos, donde los procedimientos son deliberativos, es decir en base a argumentos y muy sumarios.

**R=a)** Remite a la respuesta de la pregunta número dos.

**R=b)** Remite a la respuesta de la pregunta número dos.

**8. *¿Cómo ve usted la calidad de los abogados que litigan el amparo directo?***

**R=a)** En general buena, pero son preferibles los abogados litigantes especializados en amparo, ya que algunos no saben ni por dónde andan: los argumentos son muy pobres, existe mal uso de tecnicismos de amparo, conceptos, etcétera; también, se ve que hay falta de conocimiento y actualización de las tendencias jurisprudenciales.

**R=b)** Mala, existe falta de formación y cultura jurídica (incluso desde la escuela de derecho); tienen nulo o poco conocimiento de argumentación para hacer una sentencia; son indolentes, no estudian; no realizan planteamientos nuevos; citan tesis que nada tienen que ver con lo que se defiende.

**9. *¿Cree usted que este sector de abogados abusen del amparo?***

**R=a)** No se abusa cuando se tiene un derecho. Es una antinomia (abuso-derecho). El abogado puede interponer el amparo directo cuantas veces quiera. Estas son cuestiones éticas morales entre él y su cliente. No obstante, esta situación sí afecta enormemente al Poder Judicial de la Federación: el rezago y la lentitud de la justicia; pero el legislador es el que tiene el deber de limitar o evitar el

abuso, así también el juzgador, mediante “mañas” o interpretaciones, puede limitar su uso.

**R=b)** Sí, hay tribunales colegiados de circuito que son muy flexibles y sensibles. Los casos más frecuentes son por violaciones formales que provocan amparos “de rebote” (“para efectos”).<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Este magistrado nos afirmó que *el Poder Judicial federal* decide expeditamente muchas veces, pero *no resuelve verdaderamente los conflictos*, por ende, viola el artículo 14 constitucional (cursivas nuestras).